

**Informe Técnico de Resultados
Derivado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública 2018 del
Municipio de Jiménez, Chihuahua**

**Capítulo I: Financiero
Primer Periodo**

En cumplimiento al Programa Anual de Auditoría a realizarse durante el año 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 fracción VII, 83 bis, 83 ter, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículo 4 fracción II, 7 fracción X, 11 fracción XXIII, 38 y 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua en términos de los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019, y derivado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública y demás información requerida al **Municipio de Jiménez, Chih.**, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, misma que se llevó a cabo al amparo de la Orden de Auditoría y Oficio de Comisión número AECF1-052/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, signado por el Auditor Superior de esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, y su respectiva Acta de Inicio de fecha 20 de mayo de 2019, la cual obra en los papeles de trabajo de la presente Auditoría; por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, y en términos de los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019, se formuló el Informe de Resultados de la revisión, por lo que una vez que el Ente auditado proporcionó la documentación, y manifestó los comentarios y aclaraciones correspondientes, se emite el presente **Informe Técnico de Resultados**.

Este documento presenta los resultados obtenidos mediante la aplicación de las Normas de Auditoría, a las operaciones seleccionadas de acuerdo a los criterios de materialidad y evaluación de riesgos; en este sentido es importante señalar que fueron revisadas las operaciones del Ente que tienen una importancia relativa respecto al total, o bien que sin ser representativas presentan factores de riesgo que puede afectar su integridad.

La auditoría se practicó sobre la información proporcionada por el Ente de cuya veracidad es responsable.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I

CAPÍTULO II.- AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

CAPITULO I.- AUDITORIA FINANCIERA

A. PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- I. INTRODUCCIÓN
- II. OBJETIVOS GENERALES
- III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN
 - III.1. ESTADOS FINANCIEROS
 - III.2. INGRESOS
 - III.3. EGRESOS
 - III.4. OBRA PÚBLICA
 - III.5. CUENTAS DE BALANCE
 - III.6. OTROS ASPECTOS DE LA REVISIÓN
- IV. AUDITORÍAS EXTERNAS
- V. DIRECTORIO DE EX FUNCIONARIOS

I. INTRODUCCIÓN

La Auditoría Superior del Estado de Chihuahua realiza auditorías de tipo Financiero y de Obra Pública a los sesenta y siete Municipios que conforman el Estado, de acuerdo a la siguiente normativa los Municipios tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 115.-

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTICULO 125. El territorio del Estado se divide en sesenta y siete municipios que son:

1. Ahumada, 2. Aldama, 3. Allende, 4. Aquiles Serdán. 5. Ascensión, 6. Bachíniva, 7. Balleza, 8. Batopilas de Manuel Gómez Morín, 9. Bocoyna, 10. Buenaventura, 11. Camargo, 12. Carichí, 13. Casas Grandes, 14. Coronado, 15. Coyame del Sotol, 16. Cuauhtémoc, 17. Cusihuiriachi, 18. Chihuahua, 19. Chínipas, 20. Delicias, 21. Dr. Belisario Domínguez, 22. El Tule, 23. Galeana, 24. Gómez Farías, 25. Gran Morelos, 26. Guadalupe, 27. Guadalupe y Calvo, 28. Guachochi, 29. Guazapares, 30. Guerrero, 31. Hidalgo del Parral, 32. Huejotitán, 33. Ignacio Zaragoza, 34. Janos, 35. **Jiménez**, 36. Juárez, 37. Julimes, 38. La Cruz, 39. López, 40. Madera, 41. Maguarichi, 42. Manuel Benavides, 43. Matachí, 44. Matamoros, 45. Meoqui, 46. Morelos, 47. Moris, 48. Namiquipa, 49. Nonoava, 50. Nuevo Casas Grandes, 51. Ocampo, 52. Ojinaga, 53. Praxedis G. Guerrero, 54. Riva Palacio, 55. Rosales, 56. Rosario, 57. San Francisco de Borja, 58. San Francisco de Conchos, 59. San Francisco del Oro, 60. Santa Bárbara, 61. Santa Isabel, 62. Satevó, 63. Saucillo, 64. Temósachic, 65. Urique, 66. Uruachi, 67. Valle de Zaragoza.

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 8.- El Estado de Chihuahua se divide en sesenta y siete Municipios con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales son la base de su organización territorial, política y administrativa. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que será auxiliado en sus funciones.

II. OBJETIVOS GENERALES

La auditoría en materia financiera tiene como objeto revisar en forma posterior a la presentación de la cuenta pública y/o estados financieros, los ingresos, egresos y el patrimonio municipal, así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos de fondos y programas; verificando que la gestión financiera se efectúe conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; validando que la recaudación, administración, manejo y aplicación de los recursos públicos, se hayan realizado y ajustado a los principios de legalidad y sin detrimento al patrimonio del Ente fiscalizado.

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

- a) Analizar los ordenamientos jurídicos-administrativos a fin de conocer los antecedentes, objetivos, metas y atribuciones de las áreas involucradas en la operación del Ente.
- b) Identificar las funciones y atribuciones de las áreas que intervienen en la operación del gasto objeto de revisión.
- c) Verificar que las cifras reportadas por el Ente corresponden con las registradas en el ejercicio del presupuesto del mismo Ente.
- d) Verificar si las cifras del presupuesto se ejercieron para determinar si se han presentado ahorros o desahorros presupuestales.
- e) Constatar que los procedimientos de adjudicación se sujetaran a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable, y que aseguraron las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y economía, y demás circunstancias pertinentes.

SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

En la auditoría en materia financiera se designó y participó personal adscrito a este Órgano de fiscalización, como a continuación se señala:

Titular de Área:

C.P.F. Ismael Cano Esparza, Auditor Especial de Cumplimiento Financiero I

Director de Auditoría:

M.A. y C.P. Jorge Acosta García

Coordinadores:

M.A. y C.P. José Dolores Montes Chavira

C.P. Rodolfo Antonio Moreno Flores

Auditores:

C.P. Gonzalo Valencia Ramírez

C.P. Raúl Piñón Soto

M.A. y C.P. Francisco Mata Camarillo

C.P. Víctor Gutiérrez Montoya

M.A. y C.P. Héctor Martínez Pérez

Lic. Reina Edith Martínez Hernández

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.1.1. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Concepto	Importe
<u>Activo</u>	
<u>Activo Circulante</u>	
Efectivo y Equivalentes	\$ 8,058,721.95
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	17,099,168.78
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	733,302.21
Total de Activos Circulantes	<u>\$ 25,891,192.94</u>
<u>Activo No Circulante</u>	
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	\$ 86,538,038.85
Bienes Muebles	37,108,092.83
Activos Intangibles	19,720.00
Total de Activos No Circulantes	<u>\$ 123,665,851.68</u>
Total Activo	<u>\$ 149,557,044.62</u>
<u>Pasivo</u>	
<u>Pasivo Circulante</u>	
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	\$ 15,122,073.20
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	14,047.50
Total de Pasivos Circulantes	<u>\$ 15,136,120.70</u>
<u>Pasivo No Circulante</u>	
Deuda Pública a Largo Plazo	\$ (1,286,045.22)
Total de Pasivos No Circulantes	<u>\$ (1,286,045.22)</u>
Total del Pasivo	<u>\$ 13,850,075.48</u>
<u>Hacienda Pública / Patrimonio</u>	
<u>Hacienda Pública / Patrimonio Generado</u>	
Resultado del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	\$ 28,443,271.66
Resultados de Ejercicios Anteriores	107,263,697.48
Total Hacienda Pública / Patrimonio Generado	<u>\$ 135,706,969.14</u>
Total Hacienda Pública / Patrimonio	<u>\$ 135,706,969.14</u>
Total del Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio	<u>\$ 149,557,044.62</u>

III.1.2. ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 1 DE ENERO AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Concepto	Importe
<u>Ingresos y Otros Beneficios</u>	
<u>Ingresos de la Gestión</u>	
Impuestos	\$ 14,428,343.86
Derechos	147,840.55
Productos de Tipo Corriente	145,781.30
Aprovechamientos de Tipo Corriente	7,466,873.03
Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de Pago	1,643,087.98
Total Ingresos de la Gestión	<u>\$ 23,831,926.72</u>
<u>Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	
Participaciones y Aportaciones	\$105,646,306.83
Total Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	<u>\$105,646,306.83</u>
Total de Ingresos y Otros Beneficios	<u>\$129,478,233.55</u>
<u>Gastos y Otras Pérdidas</u>	
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	
Servicios Personales	\$ 59,562,168.47
Materiales y Suministros	16,051,579.70
Servicios Generales	15,147,047.35
Total Gastos de Funcionamiento	<u>\$ 90,760,795.52</u>
<u>Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$ 7,693,140.85
Ayudas Sociales	2,493,953.89
Donativos	87,071.63
Total Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	<u>\$ 10,274,166.37</u>
Total de Gastos y Otras Pérdidas	<u>\$101,034,961.89</u>
Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	<u>\$ 28,443,271.66</u>

CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

OBSERVACIÓN 001

EL SISTEMA CONTABLE NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Durante el período sujeto a revisión, el Ente no llevó la contabilidad de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) por consecuencia los estados financieros del Ente no cumplen con dicha normatividad; lo anterior en inobservancia a lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 22, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 49, 51, 52 y cuarto transitorio de la referida Ley; de la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua; lo anterior en razón de que, de la revisión realizada se constató que el sistema contable no facilita el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles como se establece en el artículo 19 fracción VII, el municipio no cuenta con un manual de contabilidad apegado a lo establecido por el CONAC como se establece en el artículo 20, el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles no se encuentra conciliado con el registro contable como se establece en el artículo 27, el sistema no realiza operaciones presupuestales y contables con la interrelación automática con los clasificadores presupuestarios como se establece en el artículo 41, el municipio no cuenta con página propia de internet por lo no difunde la información financiera trimestralmente como se establece en el artículo 51, el municipio no determina mediante indicadores el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas y la evaluación del desempeño de los programas federales como se establece en el artículo 54, todos los anteriores, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y de cumplir con lo que le confieren las leyes y reglamentos y el Tesorero de llevar la contabilidad y el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*., de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Desde hace aproximadamente tres Administraciones Municipales, el Municipio de Jiménez celebró un convenio con la Auditoría Superior cuyo objeto era la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental “TIBUAME”, sin que resulte imputable al Municipio los avances que presente el mismo, puesto que en dicho acuerdo de voluntades se especificaba que era responsabilidad de dicha institución, de la suerte que no es procedente la observación puesto que resulta, en su caso una omisión del propio ente revisor”.

COMENTARIO: El ex servidor público argumenta que, desde hace aproximadamente tres Administraciones Municipales, el Municipio de Jiménez celebró un convenio con la Auditoría Superior cuyo objeto era la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental “TIBUAME”, sin que resulte imputable al Municipio los avances que presente el mismo.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que, ex servidor público no llevó la contabilidad de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) por consecuencia los estados financieros del Ente no cumplen con dicha normatividad.

En razón, de que fue omiso a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, puesto que el sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios y cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

III.2. INGRESOS

Los ingresos totales y muestra revisada se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
Impuestos	\$ 14,428,343.86	\$ 12,340,246.24
Aprovechamientos de Tipo corriente	7,466,873.03	4,088,961.64
Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de Pago	1,643,087.98	1,643,087.98
Participaciones Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	105,646,306.83	74,963,986.59
Otros Conceptos No Revisados	293,621.85	-
Total	\$ 129,478,233.55	\$ 93,036,282.45

III.2.1. IMPUESTOS

Por el período auditado el municipio refleja ingresos por este concepto, por la cantidad de \$14,428,343.86, de los cuales se analizó un importe de \$12,340,246.24, mismo que se integra como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
Impuesto Predial	\$ 6,912,414.55	\$ 6,912,414.55
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	7,388,355.74	5,427,831.69
Otros Conceptos No Revisados	127,573.57	-
Total	\$ 14,428,343.86	\$ 12,340,246.24

III.2.1.1. IMPUESTO PREDIAL

Por el periodo sujeto a revisión se registraron ingresos por este concepto la cantidad de \$6,912,414.55, el cual se integra de la siguiente manera:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
Impuesto Predial Urbano	\$ 4,367,155.30
Impuesto Predial Rustico	<u>2,545,259.25</u>
Total	<u>\$ 6,912,414.55</u> (a)

Ingreso que corresponde al cobro del Impuesto Predial, del cual se verificó el registro correcto y el depósito oportuno, así como la aplicación de los descuentos aprobados en la Ley de Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2018.

a) Este importe, forma parte integral de la facturación del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2018, misma que se integró de la siguiente manera:

<u>Tipo de Predio</u>	<u>N° de Cuentas</u>	<u>Impuesto</u>	<u>Valor Catastral Base del Impuesto</u>
<u>Cabecera Municipal</u>			
Urbano	14,567	\$ 9,064,450.64	\$ 2,838,810,573.52
Rústico	1,870	3,994,278.93	1,954,322,907.12
Subtotal Cabecera Municipal	16,437	\$ 13,058,729.58	\$ 4,793,133,480.64
<u>Seccional Escalón</u>			
Urbano	238	\$ 50,291.70	\$ 20,383,813.48
Rústico	230	502,862.88	249,839,797.41
Subtotal Seccional Escalón	468	\$ 553,154.57	\$ 270,223,610.89
<u>Suma Cabecera + Seccional</u>			
Urbano	14,805	\$ 9,114,742.34	\$ 2,859,194,387.00
Rústico	2,100	4,497,141.81	2,204,162,704.53
Total	16,905	\$ 13,611,884.15	\$ 5,063,357,091.53

Ingreso que corresponde al cobro del Impuesto Predial, del cual se verificó el registro correcto y el depósito oportuno, así como la aplicación de los descuentos aprobados en la Ley de Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2018.

III.2.1.1.1. CABECERA MUNICIPAL

Durante el período auditado, el municipio registró el importe neto de \$6,912,414.55, por concepto de la recaudación de Impuesto Predial, determinándose lo siguiente:

OBSERVACIÓN 002

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, SE CONTABILIZÓ EL IMPUESTO NETO COBRADO (IMPUESTO BRUTO MENOS DESCUENTOS), EN VEZ DEL IMPUESTO BRUTO POR \$1,358,555.18

Se omitió el registro contable de los descuentos otorgados, por los conceptos de pagos anticipados al público en general, así como a pensionados y jubilados, etc., por la cantidad de \$1,358,555.18; toda vez que, se contabilizó el impuesto neto cobrado (impuesto bruto menos descuentos), en vez del impuesto

bruto, en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental de Revelación Suficiente e Importancia Relativa; esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Tipo de Predio	N° de Cuentas	Impuesto Bruto según SUAC	Descuentos según SUAC	Impuesto Neto según SUAC	Importe según Balanza	Diferencia
Urbano	9,394	\$ 5,340,803.32	\$ 974,965.99	\$ 4,365,837.33	\$ 4,367,155.30	\$ 1,317.97
Rústico	1,010	2,912,132.68	383,589.19	2,528,543.49	2,545,259.25	16,715.76
Total	10,404	\$ 8,252,936.00	\$ 1,358,555.18	\$ 6,894,380.82	\$ 6,912,414.55	\$ 18,033.73

Lo anterior se determina de comparar los importes de la balanza de comprobación al 9 de septiembre de 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, contra los importes del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial, pagado del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Asimismo, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio

respuesta señalando que: “...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”., de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Tal y como se desprende del Informe de Resultados, la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración, debe en su caso la actual administración realizar lo conducente, máxime que por disposición de la Ley es obligación de los actuales funcionarios presentar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del 2018, debiendo de aclarar que no conlleva la presente observación más que un registro incorrecto que no afecta al patrimonio del ente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta hace saber que “la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo, en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración”. Asimismo, el ex servidor público no anexa documental alguno a su respuesta.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se determina que efectivamente se omitió el registro contable de los descuentos otorgados, por los conceptos de pagos anticipados al público en general, así como a pensionados y jubilados, etc., por la cantidad de \$1,358,555.18; toda vez que, se contabilizó el impuesto neto cobrado (impuesto bruto menos descuentos), en vez del impuesto bruto, por lo que el señalamiento persiste.

III.2.1.1.2. SECCIONAL ESCALÓN

Durante el período auditado, el Seccional de Escalón recaudo el importe de \$147,748.47, por concepto del Impuesto Predial y otorgó descuento por pago anticipado por \$16,724.89, determinándose lo siguiente:

OBSERVACIÓN 003

OMISIÓN DE REGISTRO DE LOS INGRESOS DE LA SECCIONAL \$147,748.54

Se omitió el registro contable del Impuesto Predial, por la cantidad de \$147,748.54, correspondiente a la recaudación del Seccional de Escalón, así como los descuentos otorgados, por los conceptos de pagos anticipados al público en general, así como a pensionados y jubilados, etc., por la cantidad de \$16,724.89; en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental de Revelación Suficiente e Importancia Relativa; esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera

armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Tipo de Predio	N° de Cuentas	Impuesto	Descuentos
		Bruto según SUAC	según SUAC
Urbano	64	\$ 11,355.17	\$ 661.69
Rústico	87	136,393.30	16,063.20
Total	151	\$ 147,748.47	\$ 16,724.89

Lo anterior se determina de comparar los importes de la balanza de comprobación al 9 de septiembre de 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, contra los importes del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial, pagado del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Asimismo, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*., de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Tal y como se desprende del Informe de Resultados, la observación se traduce en un error de registro por omisión, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración, debe en su caso la actual administración realizar lo conducente, máxime que por disposición de la Ley es obligación de los actuales funcionarios presentar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del 2018, debiendo de aclarar que no conlleva la presente observación más que un registro incorrecto que no afecta al patrimonio del ente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta hace saber que *“la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo, en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración”.* Asimismo, el ex servidor público no anexa documental alguno a su respuesta.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que se omitió el registro contable del Impuesto Predial, por la cantidad de \$147,748.54, correspondiente a la recaudación del Seccional de Escalón, así como los descuentos otorgados, por los conceptos de pagos anticipados al público en general, así como a pensionados y jubilados, etc., por lo que el señalamiento persiste.

III.2.1.1.3. IMPUESTO PREDIAL PENDIENTE DE COBRO AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Durante el período auditado, el municipio recaudó la cantidad de \$8,400,684.47, correspondiente al Impuesto Predial, equivalente al 61.72% de la facturación del padrón catastral para el ejercicio fiscal 2018, determinándose un importe pendiente de cobro de \$5,211,199.68, como se muestra:

Concepto	N° de Cuentas	Importe
<u>Padrón Facturación 2018:</u>		
<u>Cabecera Municipal</u>		
Urbano	14,567	\$ 9,064,450.64
Rústico	1,870	3,994,278.93
Subtotal Cabecera Municipal	16,437	\$ 13,058,729.58
<u>Seccional Escalón</u>		
Urbano	238	\$ 50,291.70
Rústico	230	502,862.88
Subtotal Seccional Escalón	468	\$ 553,154.57
Total Padrón Facturación 2018	16,905	\$ 13,611,884.15
<u>Menos: Directa Pagada al 09/09/2018:</u>		
<u>Cabecera Municipal</u>		
Urbano	9,394	\$ 5,340,803.32
Rústico	1,010	2,912,132.68
Subtotal Cabecera Municipal	10,404	\$ 8,252,936.00
<u>Seccional Escalón</u>		
Urbano	64	\$ 11,355.17
Rústico	87	136,393.30
Subtotal Seccional Escalón	151	\$ 147,748.47
Total Directa Pagada al 09/09/2018	10,555	\$ 8,400,684.47
<u>Importe Pendiente de Cobro:</u>		
Al 09/09/2018	6,350	\$ 5,211,199.68

OBSERVACIÓN 004

NO SE CUENTA CON DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL COBRO PARA EL VENCIMIENTO DE LOS BIMESTRES DE IMPUESTO PREDIAL POR \$5,211,199.68

Del análisis realizado a la facturación del Impuesto Predial para el ejercicio 2018, se observa que existe falta de cobro para el vencimiento de los bimestres; en inobservancia a lo dispuesto en los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones II, IV inciso a), IX y XIII, 123, 126, 151 y 153 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de los que se desprende, entre otras, las obligaciones al Presidente Municipal de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y gasto público, el Tesorero cobrar, recaudar y concentrar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos y ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles, cualquiera que sea su naturaleza; así como lo dispuesto en, los artículos 331, 332, 333 y 334 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua de los que se desprenden, entre otras, la obligación a cargo del Tesorero de ejercitar la facultad económica coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles a favor del Ente.

Lo anterior, conforme a las bases de datos del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto

mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Asimismo, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados.”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Resulta por demás improcedente la presente observación, debido a su imprecisión, puesto que tal y como lo señala el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el impuesto predial se causa bimestralmente, de tal suerte que no especifica el ente auditor a cuales bimestres se refiere, ni mucho menos a cuales cuentas catastrales, lo que nos deja en total estado de indefensión, al no proporcionarnos dato alguno que permita tener los elementos necesarios para dar respuesta, debiendo de señalar que la supuesta falta de documentación a que hace referencia, no debe ni puede ser imputable a suscrito puesto que la información y documentación se encuentra desde el punto de vista legal y material bajo el resguardo de la actual administración”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta, no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, en la cual hace saber entre otros que, *“que no especifica el ente auditor a cuáles bimestres se refiere, ni mucho menos a cuáles cuentas catastrales”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que no acredita haber iniciado las gestiones de cobro para el vencimiento de los bimestres, del cuales cabe mencionar, el propio ente cuenta con su sistema en el que puede determinar que claves catastrales fueron vencidas y no pagadas al término de cada uno de los bimestres, por los que el señalamiento persiste.

III.2.1.2. IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Por el periodo sujeto a revisión el municipio registró ingresos por este concepto la cantidad de \$7,388,355.74 analizándose un importe de \$5,427,831.69 el cual se integra de la siguiente manera:

Fecha De Pago	Póliza Ingresos Caja	Adquiriente	Enajenante	Base Impuesto	Impuesto 2%
25/06/2018	1145	Pacanas del Florido, S.A.	Miguel Federico Madero Muñoz	\$ 100,748,251.50	\$ 2,014,965.03 (1)
25/06/2018	1146	Pacanas del Florido, S.A.	Evaristo Jorge Madero Muñoz	86,006,251.50	1,720,125.03
22/02/2018	1166	Luneña, S.A. de C.V.	Florentino Rivero Rodríguez	28,100,000.00	562,000.00
06/06/2018	254	Solida Administradora de Portafolios, S.A.	Melones San Miguel, SPR de RL	22,097,333.39	441,946.66 (1)
29/05/2018	1472	Operadora de Ranchos San Blas, S.A.	José Cruz García Soto	6,870,700.01	137,414.00 (1)
06/06/2018	250	Solida Administradora de Portafolios, S.A.	Melones San Miguel, SPR de RL	6,826,666.89	136,533.34 (1)
22/02/2018	1163	Luneña, S.A. de C.V.	Florentino Rivero Rodríguez	5,380,000.00	107,600.00
30/08/2018	1482	Fidel Secundino Flores Burciaga	Concepción Burciaga Rivas	4,371,536.40	87,430.73
22/02/2018	1164	Luneña, S.A. de C.V.	Florentino Rivero Rodríguez	4,250,000.00	85,000.00
30/08/2018	1496	Fidel Secundino Flores Burciaga	Concepción Burciaga Rivas	4,099,251.52	81,985.03
06/09/2018	240	Sánchez Akel Estela	Andony Urionaberrenechea Sánchez	2,641,593.84	52,831.88 (2)
				Totales	<u>\$ 5,427,831.69</u>

Se solicitaron los expedientes de las principales operaciones autorizadas durante el período sujeto a revisión, con la finalidad de validar el cálculo de la base gravable, el registro contable y el depósito correcto y oportuno de conformidad a los artículos 158 fracciones I y III y 159 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en base a las declaraciones para el pago de dichos impuestos presentadas en la Tesorería Municipal.

OBSERVACIÓN 005

NO SE PROPORCIONÓ EL AVALÚO PARA CORROBORAR QUE SE HAYA APLICADO EL COBRO DEL IMPUESTO CORRECTAMENTE

1) De estas declaraciones y entero de los Impuestos Sobre Traslación de Dominio y 4% Universitario, se tuvo la limitante de cotejar y en consecuencia validar el monto pagado, toda vez que no fue proporcionado el avalúo actualizado practicado por perito autorizado en la materia y no se pudo comparar con el valor reportado de la operación celebrada, a efectos de determinar cuál fue el mayor y que sirva como base para el impuesto de conformidad a lo señalado en los artículos 158 fracciones I y III y 162 del Código antes mencionado, por lo cual, no fue posible identificar o comprobar plenamente la base gravable de dichos impuestos, siendo las operaciones señaladas las siguientes:

Adquiriente	Enajenante	Clave Catastral	Base Impuesto Declaración	Número Declaración	Importe Avalúo	Fecha Avaúo
Pacanas del Florido, S.A.	Miguel Federico Madero Muñoz	999-005-007	\$ 100,748,251.50	24-004-789	No presentado	Sin fecha
Solida Administradora de Portafolios, S.A.	Melones San Miguel, SPR de RL	999-001-030	22,097,333.39	55463-A	No presentado	Sin fecha
Operadora de Ranchos San Blas, S.A.	José Cruz García Soto	999-001-093	6,870,700.01	473	129,999.99	25/09/2015
Solida Administradora de Portafolios, S.A.	Melones San Miguel, SPR de RL	999-017-039	6,826,666.89	55462-A	769,525.20	15/11/2004

Lo anterior en inobservancia a lo establecido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Jiménez, Chihuahua, en relación a los artículos 158 fracciones I y III y 162 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en razón, de que se tomará como la base del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, lo que resulte mayor del valor del inmueble cuyo dominio se adquiera y se determine por medio del avalúo que practique la Tesorería Municipal, una institución de crédito o un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones, en base al valor físico del inmueble y que éste no tuviera una antigüedad de un año entre la fecha en que se practique y la fecha en que se realice el entero del impuesto, o lo reportado como; el valor del inmueble señalado en el acto de adquisición. en las adquisiciones que hubieran sido objeto de una operación anterior a la que se calcula el impuesto, pero

sin que entre una y otra medien más de tres años, el valor gravable se determinará deduciendo del valor gravable en adquisición presente el valor gravado de la adquisición anterior, de la misma forma contraviene los artículos 29 fracciones XIV, XV y XXXIX y 64 fracciones II, IX y XIII del Citado Código, que establece las obligaciones por parte del Presidente Municipal de establecer los procedimientos técnicos, financieros y contables para el adecuado control y examen del ingreso, así como vigilar la recaudación de los ingresos municipales; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Resulta por demás improcedente la observación planteada, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, es obligación del Órgano de Control, previo a arribar a la conclusión, realizar los procedimientos legales que marca dicho dispositivo legal, puesto que de lo contrario se estaría generando una nulidad de origen; por otra parte no puede resultar imputable al suscrito la OMISIÓN en la entrega de la información requerida, puesto que el resguardo de la misma ya no corresponde al suscrito. Debiendo de precisar que en sí misma la citada observación no conlleva afectación al erario municipal”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, en la cual establece entre otros que, *“no puede resultar imputable al suscrito la OMISIÓN en la entrega de la información requerida, puesto que el resguardo de la misma ya no corresponde al suscrito”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que no se proporcionó el avalúo actualizado practicado por perito autorizado en la materia, por lo que no se pudo comparar con el valor reportado de la operación celebrada, y con ello determinar cuál fue el mayor y que sirviera como base para el impuesto, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 006

BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO INCORRECTA, POR LO QUE SE DETERMINA DIFERENCIA DE \$31,362.86

2) Mediante declaración 78256-A de fecha 6 de septiembre de 2018, se efectuó el pago del impuesto por la cantidad de \$52,831.88, tomando como base del cálculo la cantidad de \$2,641,593.84, correspondiente al predio rústico denominado Fracción “C” del lote 3 de la Colonia Revolución en Jiménez, con superficie total de 36-18-82 hectáreas, en lugar de haber tomado como base el importe de \$4,209,737.12, correspondiente al avalúo practicado con fecha 6 de septiembre de 2018 por el Arq. Marco A. Aguilar F., con cédula profesional 1464271 y cédula estatal de profesiones 980301, resultando por la tanto una diferencia no recaudada de \$31,362.86, de conformidad al siguiente análisis:

Clave Catastral	Adquiriente	Nota	Base Impuesto según auditoría	Impuesto según auditoría	Base Impuesto según municipio	Impuesto según municipio	Diferencia no recaudada
999-011-080	Estela Sánchez Akel	78256-A	\$ 4,209,737.12	\$ 84,194.74	\$ 2,641,593.84	\$ 52,831.88	\$ 31,362.86

Lo anterior en inobservancia a lo establecido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Jiménez, Chihuahua, en relación a los artículos 158 fracciones I y III y 162 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en razón, de que se tomará como la base del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, lo que resulte mayor del valor del inmueble cuyo dominio se adquiera y se determine por medio del avalúo que practique la Tesorería Municipal, una institución de crédito o un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones, en base al valor físico del inmueble y que éste no tuviera una antigüedad de un año entre la fecha en que se practique y la fecha en que se realice el entero del impuesto, o lo reportado como; el valor del inmueble señalado en el acto de adquisición. en las adquisiciones que hubieran sido objeto de una operación anterior a la que se calcula el impuesto, pero sin que entre una y otra medien más de tres años, el valor gravable se determinará deduciendo del valor gravable en adquisición presente el valor gravado de la adquisición anterior, de la misma forma contraviene los artículos 29 fracciones XIV, XV y XXXIX y 64 fracciones II, IX y XIII del Citado Código, que establece las obligaciones por parte del Presidente Municipal de establecer los procedimientos técnicos, financieros y contables para el adecuado control y examen del ingreso, así como vigilar la recaudación de los ingresos municipales; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"El cálculo del impuesto se realizó tomando en consideración del valor determinado por el catastro, en virtud de existir un valor desproporcional determinado con el avalúo".

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, en la cual hace saber que *"se realizó tomando en consideración del valor determinado por el catastro"*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que, no acredita haber tomado el valor adecuado sobre el inmueble, del cual, tal como se observa el ex servidor público debió tomar el valor que resulte mayor en términos de la normatividad, siendo este el avalúo practicado con fecha 6 de septiembre de 2018, por lo que el señalamiento persiste.

III.2.2. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Por el período auditado el Municipio refleja ingresos por la cantidad de \$7,466,873.03, de los cuales se analizó un importe de \$4,088,961.64, mismo que se integra de la siguiente manera:

Concepto	Universo	Muestra
Béisbol 2018	\$2,295,897.03	\$2,251,976.64
Expo-Feria	2,127,904.60	1,836,985.00
Otros Conceptos No Revisados	3,043,071.40	-
Total	<u>\$7,466,873.03</u>	<u>\$4,088,961.64</u>

Se verificó que los ingresos realizados por este concepto se efectúen apegándose a la normatividad correspondiente, se analizaron los controles que se llevan en su recaudación, se verificó que se contara con la documentación comprobatoria que generó el ingreso, se analizó el depósito, así como el registro contable correcto y oportuno.

III.2.2.1. BÉISBOL 2018

Importe por \$2,251,976.64, que corresponde a ingresos recaudados por conceptos relacionados a la Liga Regional de Béisbol 2018, el cual se integra de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Patrocinios	\$ 1,452,085.14 (1)
Asientos numerados	726,826.50 (2)
Boletos de taquilla	73,065.00 (3)
Total	<u>\$ 2,251,976.64</u>

1) PATROCINIOS

Importe por \$1,452,085.04, corresponde a los ingresos por concepto de donaciones y patrocinios de particulares para el equipo de béisbol de Jiménez, el cual se integra de la siguiente manera:

Patrocinador	Fecha	N° de Póliza	N° de Referencia	Importe
Superlative Services, S.A. de C.V.	23/07/2018	1060	5692	\$ 999,920.00
Camilo Abaid Abaid	13/04/2018	659	4059	81,200.00
Soluciones Gama	16/03/2018	998	3614	76,212.00
Bioteka, S.A. de C.V.	06/06/2018	231,799	4889-5589	60,000.00
Distribuidora Huejoquilla de Jiménez	06/06/2018	230-1239	4888-5779	30,000.00
Unión de Crédito Progreso, S.A. de C.V.	08/06/2018	405	4970	30,000.00
Aquachem de México, S.A. de C.V.	06/06/2018	232	4890	25,000.00
Saúl Alberto López Ríos	07/09/2018	290	6756	20,500.00
Productora de Fertilizante	29/05/2018	1474	4778	20,000.00
Química Internacional Aplicada, S.A. de C.V.	08/05/2018	405	4441	20,000.00
Gloria Rodríguez Sáenz	26/03/2018	1438	3753	17,000.00
Francisco Pizarro Rosales	15/05/2018	761-960	4538	15,000.00
Mauricio Guillen	06/09/2018	219	6716	12,253.14
María de la Luz Unzueta García	08/05/2018	406	4442	12,000.00
Wrangler de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.	25/07/2018	1236	5778	12,000.00
Jesús Manuel Vázquez Medina	31/07/2018	1503	5901-6062	10,000.00
Rosa Duarte Villegas	29/05/2018	1475	4779	5,000.00
Karla Ivonne de Diego Mc Clintock	18/04/2018	907-929	4159	6,000.00
			Total	<u>\$ 1,452,085.14</u>

Sin observación.

2) ASIENTOS NUMERADOS

El importe por \$726,826.50, corresponde a entradas al Estadio de Béisbol Regional según reporte del Municipio por venta de asientos numerados en las diferentes fechas por la temporada en la zona, el cual se integra de la siguiente manera:

Nombre	Folios	Período	Importe
César Gutiérrez	4115-4174	Del 9 al 18 de abril	\$ 139,100.00
Adriana Isabel Ramírez Arenas	4299	Del 23 al 26 de abril	37,100.00
René Chávez	4228	Del 19 al 21 de abril	91,400.00
Patricia Chávez	4604-4607 y 4693-4697	Del 27 de abril al 19 de mayo	327,700.00
René Chávez	6300	Del 2 al 3 de agosto play off	131,526.50
		Total	<u>\$ 726,826.50</u>

OBSERVACIÓN 007

SIN PROCEDIMIENTOS DE CONTROL QUE PERMITAN INTEGRAR Y VALIDAR EL MONTO COBRADO POR LA VENTA DE ASIENTOS NUMERADOS AL ESTADIO DE BÉISBOL REGIONAL \$726,826.50

De la revisión practicada a los ingresos por concepto de asientos numerados de entrada al parque de béisbol 2018, se imposibilitó validar su integración, ya que no se presentó información respecto al número de los boletos tirados, precio de venta, ni procedimiento de control y supervisión por parte del personal adscrito al municipio en la venta, custodia y manejo de los mismos, determinándose que el

Ente auditado no realizó los procedimientos de control necesarios para garantizar la correcta custodia y recaudación por este concepto; por lo anterior, se incumple con lo dispuesto en los artículos 29 fracciones XIV, XV y XXXIX y 64 fracciones II, III, IX y XIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, así como celebrar a nombre del municipio, los contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos del Ente y de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos, y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMENEZ-09/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó que al momento no contaba con la información solicitada ya que esta información se la llevó la administración anterior, sin que hasta el cierre de esta auditoría se presentara la información, esto mediante oficio No. TCASECH-11/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, signado por el L.C. Miriam Mireya Córdova López, en su carácter de Tesorera del Municipio de Jiménez, Chih., recibido el día 28 de mayo de 2019 por personal de la Auditoría Superior.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Contrario a lo estimado por el Ente Auditor, la Administración Municipal a mi cargo si estableció los procedimientos de control, puesto que se imprimieron boletos, se comisionó al personal que realizara el cobro, y verificara que a los diversos eventos ingresaran las personas que habían realizado el pago correspondiente, como resultado de ello son los ingresos que el mismo auditor determino habían sido debidamente registrados y depositados en las cuentas del municipio, por tal motivo deviene como improcedente la observación formulada, por otra parte como sistema de control, se comisiono a diversos Regidores y la Sindica, quienes formularon un informe mediante el cual detallan el manejo que se llevó a cabo con motivo de los eventos relativos al beis bol”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta anexa un “Informe de Comisión” con fecha del 7 de septiembre de 2018 dirigido al Presidente Municipal y suscrito por la Sindica Municipal, y tres regidores, donde detallan los ingresos y egresos del Comité de beis bol de la VIII Zona temporada 2018.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que no acredita fehacientemente haber presentado documentación que acredite el número de los boletos tirados, precio de venta, procedimiento de control y supervisión por parte del personal adscrito al municipio en la venta, custodia y manejo de los mismos.

Así mismo, cabe mencionar que dentro del citado “Informe de Comisión” que anexan en su respuesta, se presentan ingresos entre otros, por concepto de: “venta de numerados, venta de taquillas depósito y

venta de taquillas efectivo”, por las cantidades de \$811,643.46, \$58,140.00 y \$509,370.00 respectivamente, para un total de \$1,379,153.46 cantidad que no corresponde al monto contabilizado y observado, por el monto de \$726,826.50; además de no presentar aclaración alguna, o bien los controles utilizados que derivaron al “Informe de Comisión” que se anexa, mediante la cual se pueda validar las cifras presentadas, por lo que el señalamiento persiste.

3) BOLETOS DE TAQUILLA

El importe de \$73,065.00 corresponde al ingreso en Tesorería por las entradas al Estadio de Béisbol Regional, el cual fue cotejado contra el reporte del Municipio por ventas de boletos en taquilla en las diferentes fechas por la temporada en la zona.

OBSERVACIÓN 008

DIFERENCIA DEJADA DE INGRESAR RESPECTO DEL CONTROL DE BOLETAJE \$494,445.00

De la revisión practicada a los ingresos por concepto de boletos de entrada al parque de béisbol 2018, se determinó una diferencia de \$494,445.00 dejada de ingresar derivada del análisis entre el importe registrado en Tesorería Municipal de \$73,065.00 y el importe reflejado en el control del boletaje del Municipio por la cantidad de \$567,510.00, el cual se calculó en base al desglose siguiente:

Concepto	Precio Unitario	N° de boletos	Importe
<u>Campeonato Regional</u>			
Adulto serie 1, 2, 3 y 4	25.00	7,295	\$ 182,375.00
Niño serie 1, 2, 3 y 4	15.00	1,922	28,830.00
		Subtotal	\$ 211,205.00
<u>Pretemporada</u>			
Adulto	40.00	770	\$ 30,800.00
Niño	20.00	242	4,840.00
		Subtotal	\$ 35,640.00
<u>Campeonato Estatal</u>			
Adulto del 17 al 19 de mayo	40.00	1,443	\$ 57,720.00
Niño del 17 al 19 de mayo	25.00	367	9,175.00
		Subtotal	\$ 66,895.00
<u>Jornada # 3</u>			
Adulto del 31 de mayo al 2 de junio	40.00	1,321	\$ 52,840.00
INSEN del 31 de mayo al 2 de junio	25.00	340	8,500.00
		Subtotal	\$ 61,340.00
<u>Jornada # 6, 7 y 9</u>			
Adulto del 21 de junio al 14 de julio	40.00	2,704	\$ 108,160.00
INSEN del 21 de junio al 14 de julio	25.00	758	18,950.00
		Subtotal	\$ 127,110.00
<u>Play Off</u>			
Adulto 2 y 3 de agosto	50.00	1,260	\$ 63,000.00
INSEN 2 y 3 de agosto	40.00	58	2,320.00
		Subtotal	\$ 65,320.00
		Total Ingresos S/Auditoría	\$ 567,510.00
<u>Ingresos en Tesorería</u>			
Referencia N° 3795			\$ 38,590.00
Referencia N° 3892			19,550.00
Referencia N° 5162			14,925.00
		Total Ingresos Registrados	\$ 73,065.00
		Diferencia	\$ (494,445.00)

Por lo que se observa que el Ente auditado no realizó los procedimientos de control necesarios para garantizar la correcta custodia y recaudación por este concepto; por lo que se incumplió con lo dispuesto en los artículos 29 fracciones XIV, XV y XXXIX y 64 fracciones II, III, IX y XIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, así como celebrar a nombre del municipio, los contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos del Ente y de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos, y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMENEZ-09/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó, que al momento no contaba con la información solicitada ya que esta información se la llevó la administración anterior, sin que hasta el cierre de esta auditoría se presentara la información, esto mediante oficio No. TCASECH-11/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, signado por

el L.C. Miriam Mireya Córdova López, en su carácter de Tesorera del Municipio de Jiménez, Chih., recibido el día 28 de mayo de 2019 por personal de la Auditoría Superior.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*., de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“La observación es improcedente en virtud de que no toma en consideración las cortecitas, ni gastos, por lo que nos encontramos imposibilitados para dar respuesta al no contar con los elementos que indiquen como fue integrado el supuesto ingreso y faltante que se señala como diferencia”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, en la cual menciona entre otros que, *“no toma en consideración las cortecitas, ni gastos”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que no acredita, haber presentado los procedimientos de control necesarios para garantizar la correcta custodia y recaudación por este concepto, ni anexaron documentación que avale las cortesías enunciadas, por lo que el señalamiento persiste.

III.2.2.2. EXPO-FERIA

Importe por \$1,836,985.00, que corresponde al ingreso recaudado por diversos conceptos relacionados a la Expo-Feria 2018, mismos que se integran de la siguiente manera:

Concepto	Ingreso
Venta de boletos	\$ 1,358,265.00
Juegos mecánicos	250,000.00
Stand	83,500.00
Clamateros	74,820.00
Venta de espacios	70,400.00
Total	<u>\$ 1,836,985.00</u>

OBSERVACIÓN 009

SIN PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, NI DOCUMENTACIÓN QUE PERMITAN INTEGRAR Y VALIDAR EL MONTO COBRADO POR DIVERSOS CONCEPTOS EN LA EXPO-FERIA 2018 \$1,836,985.00

De la revisión practicada a los ingresos por concepto boletos de entrada, juegos mecánicos, stand, venta de espacios y clamateros referentes a la Expo-Feria Jiménez 2018, se tuvo la limitante de validar su

integración, ya que no se presentó la documentación respectiva para poder validar el número de los boletos tirados para la entrada, precio de venta, merma, ni procedimiento de control y supervisión por parte del personal adscrito al municipio en la venta, custodia y manejo de las mismas, así como del total de los espacios vendidos, costo de cada stand, espacios libres, cobro por la concesión o permiso de los juegos mecánicos, determinándose que el Ente auditado, no realizó los procedimientos de control necesarios para garantizar la correcta custodia y recaudación por este concepto; por lo anterior, se incumple con lo dispuesto en los artículos 29 fracciones XIV, XV y XXXIX y 64 fracciones II, III, IX y XIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, así como celebrar a nombre del municipio, los contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos del Ente y de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos, y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMENEZ-09/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó que al momento no contaba con la información solicitada ya que esta información se la llevó la administración anterior, sin que hasta el cierre de esta auditoría se presentara la información, esto mediante oficio No. TCASECH-11/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, signado por el L.C. Miriam Mireya Córdova López, en su carácter de Tesorera del Municipio de Jiménez, Chih., recibido el día 28 de mayo de 2019 por personal de la Auditoría Superior.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*., de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Contrario a lo estimado por el Ente Auditor, la Administración Municipal a mi cargo si estableció los procedimientos de control, como resultado de ello son los ingresos que el mismo auditor determino habían sido debidamente registrados y depositados en las cuentas del Municipio, por tal motivo deviene como improcedente la observación formulada, debiendo de señalar que el mismo ente no tiene elementos para validar los ingreso, de tal suerte que debe en su caso estimarse que los depositados son los correctos bajo el principio de buena fe”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, en la cual hacen saber entre otros que *“si estableció los procedimientos de control”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que no acredita, haber presentado información para poder validar el número de los boletos tirados para la entrada, precio de venta, merma, ni procedimiento de control y supervisión por parte del personal adscrito al municipio en la venta, custodia y manejo de las mismas, así como del total de los espacios vendidos, costo de cada stand, espacios libres, cobro por la concesión o permiso de los

juegos mecánicos, ni de los procedimientos de control que garantizar la correcta custodia y recaudación por este concepto, por lo que el señalamiento persiste.

III.2.3. INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO

III.2.3.1. REZAGO IMPUESTO PREDIAL

Por el período auditado el municipio refleja ingresos por este concepto, por la cantidad de \$1,643,087.98, misma que se integra como sigue:

Concepto	Importe
Rezago Impuesto Predial Urbano	\$ 1,097,086.35
Rezago Impuesto Predial Rustico	546,001.63
Total	<u>\$ 1,643,087.98</u> (a)

a) Este importe, forma parte integral del saldo inicial al 1° de enero de 2018 del Rezago del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2018, misma que se integró de la siguiente manera:

Tipo de Predio	N° de Cuentas	Impuesto
<u>Cabecera Municipal</u>		
Urbano	5,391	\$ 26,977,105.77
Rústico	834	5,530,925.14
Subtotal Cabecera Municipal	6,225	\$ 32,508,030.91
<u>Seccional Escalón</u>		
Urbano	183	\$ 210,606.99
Rústico	155	1,993,381.92
Subtotal Seccional Escalón	338	\$ 2,203,988.91
<u>Suma Cabecera + Seccional</u>		
Urbano	5,574	\$ 27,187,712.76
Rústico	989	7,524,307.06
Total	6,563	<u>\$ 34,712,019.82</u>

Ingreso que corresponde al cobro del Rezago del Impuesto Predial, del cual se verificó el registro correcto y el depósito oportuno, así como la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), conforme al Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

III.2.3.1.1. SECCIONAL ESCALÓN

Durante el período auditado, el municipio recaudó el importe de \$81,360.25, por concepto del rezago del Impuesto Predial, determinándose la siguiente:

OBSERVACIÓN 010

OMISIÓN DE REGISTRO DEL REZAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA SECCIONAL DE ESCALÓN \$81,360.25

Se omitió el registro contable del rezago del Impuesto Predial, por la cantidad de \$81,360.25, correspondiente a la recaudación del Seccional de Escalón; en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental de Revelación Suficiente e Importancia Relativa; esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Tipo de Predio	N° de Cuentas	Importe según SUAC
Urbano	12	\$ 6,601.70
Rústico	20	74,758.55
Total	32	\$ 81,360.25

Lo anterior se determina de comparar los importes de la balanza de comprobación al 9 de septiembre de 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, contra los importes del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial, pagado del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Asimismo, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Tal y como se desprende del Informe de Resultados, la observación se traduce en un error de registro por omisión, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración, debe en su caso la actual administración realizar lo conducente, máxime que por disposición de la Ley es obligación de los actuales funcionarios presentar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del 2018, debiendo de aclarar que no conlleva la presente observación más que un registro incorrecto que no afecta al patrimonio del ente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta hace saber que *“la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo, en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración”*. Asimismo, el ex servidor público no anexa documental alguno a su respuesta.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que se omitió el registro contable del rezago del Impuesto Predial, por la cantidad de \$81,360.25, correspondiente a la recaudación del Seccional de Escalón, por lo que el señalamiento persiste.

III.2.3.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Al 1° de enero de 2018, se detectaron 6,563 cuentas catastrales con rezago acumulado del Impuesto Predial, por un importe total de \$34,712,019.82.

Se solicitó copia certificada del soporte documental del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) y/o el proceso de cobranza llevado a cabo, de una muestra de 20 claves catastrales, por la cantidad de \$2,477,077.30.

La muestra seleccionada se integra de la siguiente manera:

Clave Catastral	Nombre del Contribuyente	Bimestres Acumulados	Importe
342999-002-031	Ejido Nuevo Tampico	156	\$ 239,100.94
341011-047-004	Florentino Rivero Rodríguez	90	233,596.48
342999-008-033	Nuevo Tampico	156	226,296.93
342999-014-041	Ejido California	114	143,007.79
341008-039-003	Kevin Treviño Zaizan	36	142,419.11
341006-036-005	Francisco Arechiga Solís	36	139,803.47
341001-031-036	Refugio De Anda Gutiérrez	88	133,731.96
342999-012-023	Martín Gustavo Deandar Guevara Deandar Guevara y Condueño	23	117,616.30
342999-003-090	Estela Sánchez Akel	30	112,258.54
342999-000-052	José Eloy Macías Villaseñor	150	103,498.60
342999-004-065	Margarita Nájera Arreola	72	98,203.48
342999-010-084	Ana Victoria López Arreola y Condueño	30	96,900.00
341008-052-007	Fernando Rubio Domínguez	174	91,428.66
342999-010-098	Banco Nacional de Crédito Agrícola	150	89,094.06
342999-000-082	Sergio Berlanga González Villarreal	54	89,057.49
342999-005-093	José María Urionabarrenechea Jayo	108	87,984.28
342999-005-079	Mateo Moreno Medina	162	87,412.60
342999-012-015	Ejido Chupaderos	96	83,921.82
341004-003-005	Motel Las Pampas, S. A	12	81,111.01
342999-010-057	Hermanos Hernández Bejarano, S. P. R. de R. L. de C. V.	12	80,633.78
Importe de la muestra			\$ 2,477,077.30
Importe de las 6,543 cuentas restantes			\$ 32,234,942.52
Importe Total Determinado			\$ 34,712,019.82

OBSERVACIÓN 011

NO SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DEL REZAGO DEL IMPUESTO PREDIAL \$33,053,443.77

Por el período auditado no se llevó a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) para la recuperación del Rezago del Impuesto Predial, aún y cuando, al 9 de septiembre de 2018, presenta un importe de \$33,053,443.77, el cual se integra por 5,190 cuentas catastrales, que representa un decremento del (4.78)% general, por la cantidad de \$(1,658,576.04), respecto al Rezago del Impuesto Predial al 1° de enero de 2018, el cual era por un importe de \$34,712,019.82 y se integraba por 5,190 cuentas catastrales; en inobservancia a lo dispuesto en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX, 64 fracciones II, IV inciso a), IX y XIII, 123, 126 y 151 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación a los artículos 331, 332, 333 y 334 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua de los que se desprenden, entre otras, la obligación a cargo del Tesorero de ejercitar la facultad económica coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles a favor del Ente.

El importe observado se integra de la siguiente manera:

Tipo de Predio	Rezago al 01/01/2018		Rezago al 09/09/2018		Incremento / (Decremento)		
	N° de Cuentas	Importe	N° de Cuentas	Importe	N° de Cuentas	Importe	%
Urbano	5,574	\$ 27,187,712.76	4,344	\$ 26,119,397.42	(1,230)	\$ (1,068,315.34)	(3.93%)
Rústico	989	7,524,307.06	846	6,934,046.35	(143)	(590,260.70)	(7.84%)
Total	6,563	\$ 34,712,019.82	5,190	\$ 33,053,443.77	(1,373)	\$ (1,658,576.04)	(4.78%)

Lo anterior, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-24/2019 del 4 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 4 de junio de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-13/2019 del 5 de junio de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 5 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual manifiesta que, no se tiene soporte documental del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

Asimismo, conforme a las bases de datos del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Además, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Contrario a lo señalado por el auditor, si se establecieron acciones de cobro para abatir el rezago, puesto que de la misma integración se depende una disminución considerable en las cuentas catastrales que se encontraban con rezago, de tal suerte que resulta improcedente la observación planteada.

Por otro lado pretende la Auditoría sustentar la observación en la solicitud de oficio de fechado en el mes de enero, cuando la auditoría inicio hasta en el mes mayo del presente año, por lo que se encuentra afectada de nulidad dicha observación”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, en la cual hace saber entre otros que, *“ , si se establecieron acciones de cobro para abatir el rezago”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que no se anexa evidencia documental que acredite haber iniciado el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación del rezago del Impuesto Predial, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 012

PREDIOS CLASIFICADOS COMO GRAVADOS QUE PODRÍAN SER EXENTOS, \$18,208,523.22

Se determinó que estos contribuyentes son factibles de ser exentos del pago del Impuesto Predial; observándose que, por el período auditado no se llevaron a cabo las correcciones correspondientes mismas que deben de ser acompañadas de su respectivo soporte documental, para que con ello, ya no se reflejen en el sistema como predios gravados por un importe total de \$18,208,523.22; en inobservancia a lo dispuesto en los artículos en lo establecido en el artículo 6 fracciones I, III, V, VII y IX de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, en relación a los artículos 150 y 151 último párrafo, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, puesto que corresponde a la autoridad catastral municipal, verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales y estatales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Catastro Municipal, en razón de que están exentos del pago del Impuesto predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Así como lo dispuesto en los artículos 29 fracciones XIV, XV y XXXIX y 64 fracción IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua de los que se desprende, entre otras, las obligaciones al Presidente Municipal de administrar, por conducto de las dependencias competentes la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, vigilar la recaudación de los ingresos municipales y las demás que le confieren las leyes y Reglamentos, así como la del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Al 9 de septiembre de 2018, se detectaron 24 cuentas catastrales con rezago acumulado del Impuesto Predial, correspondientes a predios gravados que pueden ser exentos, por un importe total de \$18,208,523.22, de las cuales se solicitó copia certificada del soporte documental. La muestra seleccionada se integra de la siguiente manera:

Clave Catastral	Nombre	Impuesto
341006-048-002	FF.CC.NDM	\$ 17,731,458.13
341003-011-008	Instituto Mexicano del Seguro Social	209,757.30
341002-048-001	Hospital Regional de Jiménez	118,695.36
341003-035-015	Gobierno del Estado	47,905.74
341001-033-021	Comisión Federal de Electricidad	19,277.85
341005-045-010	Junta Municipal de Agua y Saneamiento	15,478.39
341009-058-001	Gobierno del Estado	13,599.17
341017-014-025	Municipio de Jiménez	10,846.58
341005-058-034	Junta Municipal de Agua y Saneamiento	8,319.00
341010-025-002	Instituto de la Vivienda	7,653.40
341007-081-006	Municipio de Jiménez	7,304.42
341002-041-023	Municipio de Jiménez	3,797.65
341005-045-009	Junta Municipal de Agua y Saneamiento	3,667.36
341017-025-002	Ayuntamiento de Jiménez	2,633.52
341013-015-005	Instituto de la Vivienda del Estado	1,414.08
341013-015-099	Instituto de la Vivienda	1,342.23
341010-069-001	Junta Municipal de Agua y Saneamiento	1,127.80
341002-039-003	Junta Municipal de Agua y Saneamiento	989.02
341004-003-012	Municipio de Jiménez	962.36
341008-054-002	Junta Municipal de Agua y Saneamiento	928.22
341013-016-027	Instituto de la Vivienda del Estado	581.22
341007-001-015	Comisión Federal de Electricidad	306.16
342999-020-066	Municipio de Jiménez	306.16
341013-016-012	Instituto de la Vivienda del Estado	172.09
Total		<u>\$ 18,208,523.22</u>

Lo anterior, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-18/2019 del 4 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 4 de junio de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-16/2019 del 6 de junio de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual manifiesta que, no se tiene soporte documental que explique el motivo de cada situación y lo justifique.

Asimismo, conforme a las bases de datos del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Además, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados.”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Es responsabilidad de cada contribuyente recurrir ante la autoridad fiscal (Municipio) a hacer valer las acciones legales que correspondan, con el objetivo de determinar si los predios se encuentran exentos del pago del impuesto predial o en su defecto de cualquier otro, sin que de manera oficiosa le competa a la autoridad municipal interponer los recursos legales en contra de sus propios actos (cobro del impuesto predial) a fin de dejar sin efecto en su caso un procedimiento económico coactivo, de tal suerte que resulta por demás improcedente la observación planteada, al pretender imponer la carga al municipio en los términos señalados por el ente auditor”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, haciéndose saber entre otros que, *“que de manera oficiosa le competa a la autoridad municipal interponer los recursos legales en contra de sus propios actos (cobro del impuesto predial) a fin de dejar sin efecto en su caso un procedimiento económico coactivo”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que no se llevaron a cabo las correcciones correspondientes mismas que deben de ser acompañadas de su respectivo soporte documental, para que, con ello, ya no se reflejen en el sistema como predios gravados por un importe total de \$18,208,523.22, por lo que persiste el señalamiento.

III.2.4. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Por el período auditado, el municipio refleja ingresos totales por este concepto, por la cantidad de \$105,646,306.83, analizándose un importe de \$74,963,986.59 el cual integra de la siguiente manera:

Concepto	Universo	Muestra
Participaciones Federales	\$ 66,318,192.62	\$ 66,318,192.62
Participaciones Estatales	8,645,793.97	8,645,793.97
Aportaciones Federales	28,870,556.15	-
Convenios	1,811,764.09	-
Total	\$ 105,646,306.83	\$ 74,963,986.59

III.2.4.1. PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

El monto analizado se integra como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
<u>Participaciones Federales</u>		
Fondo General de Participaciones	\$ 49,841,271.66	\$ 49,841,271.66
Fondo de Fiscalización	2,487,551.50	2,487,551.50
Fondo de Fomento Municipal	11,134,167.87	11,134,167.87
IEPS de Gasolina y Diesel 70%	956,948.23	956,948.23
IEPS de Gasolina y Diesel 30%	592,162.08	592,162.08
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	322,260.24	322,260.24
Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	979,616.73	979,616.73
Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	4,214.31	4,214.31 (a)
Subtotal Participaciones Federales	\$ 66,318,192.62	\$ 66,318,192.62 (1)
<u>Participaciones Estatales</u>		
Impuestos Estatales (Participaciones adicionales)	\$ 8,645,793.97	\$ 8,645,793.97
Subtotal Participaciones Estatales	\$ 8,645,793.97	\$ 8,645,793.97 (2)
Total de Participaciones	\$ 74,963,986.59	\$ 74,963,986.59

Se cotejaron las distintas participaciones entregadas por parte de Gobierno del Estado de Chihuahua; así como que éstas se hayan registrado y depositado oportunamente, y que las mismas coincidan con las proporcionadas por la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua.

a) Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos

OBSERVACIÓN 013

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO \$4,214.31

El Ente registró erróneamente la cantidad de \$4,214.31, correspondiente al Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos en el rubro de Participaciones Federales, debiendo estar en el rubro de Participaciones Estatales; lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijan las leyes, reglamentos y manuales de organización.

El importe que se observa se integra como sigue:

Póliza	Fecha	Importe
Ingresos N° 464	09/02/2018	\$ 2,217.90
Ingresos N° 446	08/03/2018	243.16
Ingresos N° 447	10/04/2018	698.80
Ingresos N° 563	11/05/2018	642.24
Ingresos N° 418	08/06/2018	77.02
Ingresos N° 515	10/07/2018	179.23
Ingresos N° 300	08/08/2018	132.44
Ingresos N° 291	07/09/2018	23.52
	Total	<u>\$ 4,214.31</u>

RESPUESTA:

“ Tal y como se desprende del Informe de Resultados, la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración, debe en su caso la actual administración realizar lo conducente, máxime que por disposición de la Ley es obligación de los actuales funcionarios presentar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del 2018, debiendo de aclarar que no conlleva la presente observación más que un registro incorrecto que no afecta al patrimonio del ente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta hace saber que *“la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo, en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración”.* Asimismo, el ex servidor público no anexa documental alguno a su respuesta.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que el ex servidor público registró erróneamente la cantidad de \$4,214.31, correspondiente al Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos en el rubro de Participaciones Federales, debiendo estar en el rubro de Participaciones Estatales, por lo que el señalamiento persiste.

1) Los recursos del Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, son administradas en distintas cuentas bancarias, como se muestra:

Concepto	Importe	N° de Cuenta Bancaria	Institución Bancaria
Fondo General de Participaciones	\$ 49,841,271.66	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Fondo de Fiscalización	2,487,551.50	21900408336	Scotiabank Inverlat, S.A.
Fondo de Fomento Municipal	11,134,167.87	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
IEPS de Gasolina y Diesel 70%	956,948.23	21900358894	Scotiabank Inverlat, S.A.
IEPS de Gasolina y Diesel 30%	592,162.08	21900358894	Scotiabank Inverlat, S.A.
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	322,260.24	147591837	BBVA Bancomer, S.A.
Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	979,616.73	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Total	<u>\$ 66,313,978.31</u>		

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados.”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

OBSERVACIÓN 014

FALTA DE CUENTA BANCARIA PRODUCTIVA ESPECÍFICA PARA EL MANEJO DE RECURSOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y LAS ESTATALES \$61,955,056.26

Los recursos del Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, que suman la cantidad de \$61,955,056.26, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, se depositaron en la cuenta número 21900335827 de Scotiabank Inverlat, S.A., las cuales son administradas conjuntamente con la Participación Estatal denominada “Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos”; por tanto, estos recursos no se manejaron en una cuenta específica productiva cuando menos o bien una cuenta específica productiva por cada rubro, incumpliendo con lo que establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en razón de que para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales, así como la inobservancia de las obligaciones establecidas al Presidente Municipal y Tesorero en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consiste para el primero en administrar la Hacienda Pública y para el segundo en llevar el control del presupuesto.

El importe que se observa se integra como sigue:

Concepto	Importe	N° de Cuenta Bancaria	Institución Bancaria
Fondo General de Participaciones	\$ 49,841,271.66	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Fondo de Fomento Municipal	11,134,167.87	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	979,616.73	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Total	<u>\$ 61,955,056.26</u>		

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"La presente observación es improcedente en razón de la competencia, puesto que atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal es competencia del Órgano de Control Federal, con las salvedades que marca la propia Ley, hipótesis que no se acreditan en la presente observación, eso si tomamos en consideración que la observación se centra en el supuesto manejo incorrecto de los recursos derivados de las participaciones Federales, las cuales no pueden ser fiscalizadas por el ente Estatal".

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, en la cual hace saber entre otros que, *"la observación se centra en el supuesto manejo incorrecto de los recursos derivados de las participaciones Federales, las cuales no pueden ser fiscalizadas por el ente Estatal"*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, toda vez que se administra en una misma cuenta bancaria la Participación Estatal denominada "Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos", junto con los recursos de Participaciones Federales; por tanto, estos recursos no se manejaron en una cuenta específica productiva, por lo que persiste el señalamiento.

2) Los recursos de las Participaciones Estatales, son administradas en distintas cuentas bancarias, como se muestra:

Concepto	Importe	N° de Cuenta Bancaria	Institución Bancaria
Impuestos Estatales	\$ 8,645,793.97	21900455482	Scotiabank Inverlat, S.A.
Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	4,214.31	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Total	\$ 8,650,008.28		

Sin observación.

III.3. EGRESOS

Los egresos totales y la muestra revisada se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
Servicios Personales	\$ 59,562,168.47	\$ 12,965,037.18
Materiales y Suministros	16,051,579.70	4,407,045.11
Servicios Generales	15,147,047.35	7,023,843.83
Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	10,274,166.37	7,447,594.11
Total	\$ 101,034,961.89	\$ 31,843,520.23

III.3.1. SERVICIOS PERSONALES

Por el período auditado, se registraron erogaciones por este concepto por la cantidad de \$59,562,168.47, analizándose un importe de \$12,965,037.18, el cual se integra de la siguiente manera:

Concepto	Universo	Muestra
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	\$ 27,245,377.53	\$ 7,506,882.28
Remuneraciones Adicionales y Especiales	8,876,750.97	3,089,375.14
Seguridad Social	3,830,186.80	2,368,779.76
Otros Conceptos No Revisados	19,609,853.17	-
Total	\$ 59,562,168.47	\$ 12,965,037.18

Del importe total de \$59,562,168.47 se pagó con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del D.F. (FORTAMUN-DF) la cantidad de \$319,470.34, y el importe de \$59,242,698.13 con una mezcla de recursos, proveniente principalmente del Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, de Participaciones Estatales, y de recursos propios.

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual sólo se proporcionó una relación de las cuentas bancarias en las cuales se administraron los recursos provenientes del Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y de las Participaciones Estatales.

III.3.2.1. REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE

La muestra analizada se integra como sigue:

Concepto	Importe
Sueldo al personal de base o de confianza	\$ 4,795,263.48
Dietas	2,711,618.80
Total	<u>\$ 7,506,882.28</u>

La muestra seleccionada corresponde a las nóminas pagadas en el mes de agosto de 2018; verificando que estas erogaciones se hayan cubierto de acuerdo al tabulador de sueldos y salarios debidamente aprobado, y anexo al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Jiménez, publicado el 27 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.

III.3.2.1.1. SUELDO AL PERSONAL DE BASE O DE CONFIANZA

El importe de \$4,795,263.48, corresponde al pago de sueldos a 336 trabajadores de base y 121 trabajadores sindicalizados, en promedio durante el periodo auditado; siendo los principales pagos por este concepto los siguientes:

Servidor Público	Puesto	Sueldo Mensual
José Arnoldo Abes Durán	Ex Presidente	\$ 60,852.90
Margarita Armendáriz Méndez	Ex Síndico	37,725.00
José Torres Candía	Ex Secretario del H. Ayuntamiento	33,442.20
Rubén Espinoza Cota	Ex Director de Servicios Públicos y Ecología	33,442.20
Héctor Chacón Muñoz	Ex Director de Obras Públicas	32,518.80
Jesús Horacio Estavillo Lozoya	Ex Oficial Mayor	30,000.00
Ramona Patricia Medina Ríos	Ex Tesorera	30,000.00
Rafael Meza Sánchez	Ex Director del C-4	27,000.00
Francisco Javier Mendoza Rede	Ex Director de Seguridad Pública	23,000.10
René Arturo Gómez Contreras	Ex Director de Desarrollo Social	21,999.90
José Luis Márquez Aguirre	Ex Director de Catastro	19,050.00
	Total	<u>\$ 349,031.10</u>

OBSERVACIÓN 015

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$1,305,175.92

El Ente registró erróneamente la cantidad de \$1,305,175.92, correspondiente a la erogación por el concepto de "Separación Única" en el rubro 5111-1131 denominado "Sueldo al personal de base o de confianza", debiendo estar en el rubro 5117-1711 denominado "Estímulos", toda vez que, este pago no corresponde a un sueldo devengado, sino al pago de un estímulo extra; lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen

como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

El importe que se observa se integra como sigue:

Póliza	Fecha	Importe
Cheques N° 108	22/08/2018	\$ 9,999.90
Cheques N° 110	22/08/2018	9,000.00
Cheques N° 111	22/08/2018	9,999.90
Cheques N° 112	22/08/2018	9,000.00
Cheques N° 113	22/08/2018	7,000.20
Cheques N° 114	22/08/2018	7,000.20
Cheques N° 115	22/08/2018	7,000.20
Cheques N° 116	22/08/2018	6,000.00
Cheques N° 117	22/08/2018	7,000.20
Cheques N° 118	22/08/2018	9,999.90
Cheques N° 119	22/08/2018	9,000.00
Cheques N° 120	22/08/2018	6,000.00
Cheques N° 128	24/08/2018	2,650.80
Cheques N° 129	24/08/2018	6,472.50
Cheques N° 130	24/08/2018	6,472.50
Cheques N° 131	24/08/2018	6,472.50
Cheques N° 132	24/08/2018	6,472.50
Cheques N° 133	24/08/2018	6,834.60
Cheques N° 134	24/08/2018	5,089.50
Cheques N° 135	24/08/2018	6,834.00
Cheques N° 136	24/08/2018	6,834.60
Cheques N° 137	24/08/2018	6,864.60
Cheques N° 138	24/08/2018	6,000.00
Cheques N° 139	24/08/2018	6,000.00
Cheques N° 140	24/08/2018	6,834.60
Cheques N° 141	24/08/2018	6,834.60
Cheques N° 142	24/08/2018	8,201.11
Cheques N° 143	24/08/2018	6,834.60
Cheques N° 144	24/08/2018	6,834.90
Cheques N° 145	24/08/2018	6,363.58
Cheques N° 146	24/08/2018	6,834.60
Cheques N° 147	24/08/2018	6,834.60
Cheques N° 148	24/08/2018	8,000.40
Cheques N° 149	24/08/2018	6,834.60
Cheques N° 150	24/08/2018	6,834.51
	Subtotal	\$ 247,240.70

Póliza	Fecha	Importe
Cheques N° 151	24/08/2018	\$ 6,834.82
Cheques N° 152	24/08/2018	6,834.60
Cheques N° 153	24/08/2018	4,986.60
Cheques N° 209	28/08/2018	6,000.00
Cheques N° 210	28/08/2018	8,000.10
Cheques N° 211	28/08/2018	9,999.90
Cheques N° 212	28/08/2018	9,999.90
Cheques N° 213	28/08/2018	8,000.10
Cheques N° 214	28/08/2018	12,000.00
Cheques N° 215	28/08/2018	11,500.20
Cheques N° 216	28/08/2018	6,999.90
Cheques N° 217	28/08/2018	6,999.90
Cheques N° 218	28/08/2018	11,000.10
Cheques N° 219	28/08/2018	8,000.10
Cheques N° 220	28/08/2018	6,000.00
Cheques N° 221	28/08/2018	6,999.90
Cheques N° 222	28/08/2018	8,000.10
Cheques N° 223	28/08/2018	8,000.10
Cheques N° 224	28/08/2018	6,999.90
Cheques N° 225	28/08/2018	8,000.10
Cheques N° 226	28/08/2018	6,834.60
Cheques N° 227	28/08/2018	6,000.00
Cheques N° 228	28/08/2018	7,999.80
Cheques N° 229	28/08/2018	6,999.90
Cheques N° 230	28/08/2018	6,000.00
Cheques N° 231	28/08/2018	6,000.00
Cheques N° 232	28/08/2018	8,000.10
Cheques N° 233	28/08/2018	7,999.80
Cheques N° 234	28/08/2018	6,999.90
Cheques N° 235	28/08/2018	8,000.10
Cheques N° 236	28/08/2018	6,000.00
Cheques N° 237	28/08/2018	6,999.90
Cheques N° 238	28/08/2018	8,000.10
Cheques N° 239	28/08/2018	9,000.00
Cheques N° 240	28/08/2018	9,999.90
Cheques N° 241	28/08/2018	6,999.90
Cheques N° 242	28/08/2018	8,000.10
Cheques N° 243	28/08/2018	9,000.00
Cheques N° 244	28/08/2018	8,000.10
Cheques N° 245	28/08/2018	6,000.00
	Subtotal	\$ 309,990.52

Póliza	Fecha	Importe
Cheques N° 246	28/08/2018	\$ 6,000.00
Cheques N° 247	28/08/2018	5,000.10
Cheques N° 248	28/08/2018	6,000.00
Cheques N° 249	28/08/2018	6,000.00
Cheques N° 250	28/08/2018	5,076.30
Cheques N° 251	28/08/2018	6,000.00
Cheques N° 267	29/08/2018	7,350.00
Cheques N° 268	29/08/2018	6,999.90
Cheques N° 269	29/08/2018	6,999.90
Cheques N° 270	29/08/2018	6,999.90
Cheques N° 271	29/08/2018	9,674.10
Cheques N° 272	29/08/2018	6,999.90
Cheques N° 273	29/08/2018	11,000.10
Cheques N° 274	29/08/2018	6,999.90
Cheques N° 275	29/08/2018	13,000.20
Cheques N° 276	29/08/2018	6,999.90
Cheques N° 277	29/08/2018	6,999.90
Cheques N° 278	29/08/2018	6,000.00
Cheques N° 279	29/08/2018	11,000.10
Cheques N° 280	29/08/2018	6,999.90
Cheques N° 281	29/08/2018	6,500.10
Cheques N° 282	29/08/2018	6,651.30
Cheques N° 283	29/08/2018	9,000.00
Cheques N° 284	29/08/2018	6,000.00
Cheques N° 285	29/08/2018	9,000.00
Cheques N° 286	29/08/2018	6,999.90
Cheques N° 287	29/08/2018	6,999.90
Cheques N° 288	29/08/2018	8,000.10
Cheques N° 292	30/08/2018	10,500.00
Cheques N° 293	30/08/2018	6,999.90
Cheques N° 294	30/08/2018	10,800.00
Cheques N° 295	30/08/2018	6,999.90
Cheques N° 296	30/08/2018	4,457.10
Cheques N° 297	30/08/2018	9,000.00
Cheques N° 298	30/08/2018	12,000.00
Cheques N° 299	30/08/2018	6,000.00
Cheques N° 300	30/08/2018	6,999.90
Cheques N° 301	30/08/2018	7,999.80
Cheques N° 302	30/08/2018	5,142.60
Cheques N° 303	30/08/2018	9,000.00
	Subtotal	\$ 303,150.60

Póliza	Fecha	Importe
Cheques N° 304	30/08/2018	\$ 6,999.90
Cheques N° 305	30/08/2018	9,999.90
Cheques N° 306	30/08/2018	8,000.10
Cheques N° 307	30/08/2018	12,000.00
Cheques N° 308	30/08/2018	7,980.90
Cheques N° 309	30/08/2018	7,999.80
Cheques N° 310	30/08/2018	15,000.00
Cheques N° 311	30/08/2018	12,000.00
Cheques N° 312	30/08/2018	6,000.00
Cheques N° 313	30/08/2018	6,000.00
Cheques N° 314	30/08/2018	6,000.00
Cheques N° 315	30/08/2018	6,000.00
Cheques N° 316	30/08/2018	6,999.90
Cheques N° 317	30/08/2018	6,999.90
Cheques N° 318	30/08/2018	6,999.90
Cheques N° 319	30/08/2018	6,999.90
Cheques N° 320	30/08/2018	6,999.90
Cheques N° 339	30/08/2018	8,000.10
Cheques N° 340	30/08/2018	10,800.00
Cheques N° 341	30/08/2018	7,350.00
Cheques N° 342	30/08/2018	5,000.10
Cheques N° 343	30/08/2018	6,363.60
Cheques N° 344	30/08/2018	8,000.10
Cheques N° 345	30/08/2018	8,000.10
Cheques N° 346	30/08/2018	8,000.10
Cheques N° 347	30/08/2018	8,000.10
Cheques N° 348	30/08/2018	6,000.00
Cheques N° 349	30/08/2018	6,000.00
Cheques N° 350	30/08/2018	6,000.00
Cheques N° 351	30/08/2018	6,000.00
Cheques N° 352	30/08/2018	6,999.90
Cheques N° 353	30/08/2018	6,999.90
Cheques N° 354	31/08/2018	11,000.10
Cheques N° 355	31/08/2018	7,200.00
Cheques N° 356	31/08/2018	8,000.10
Cheques N° 357	31/08/2018	6,999.90
Cheques N° 358	31/08/2018	6,999.90
Cheques N° 359	31/08/2018	6,000.00
Cheques N° 360	31/08/2018	6,000.00
Cheques N° 361	31/08/2018	3,999.90
	Subtotal	\$ 302,694.00

Póliza	Fecha	Importe
Cheques N° 362	31/08/2018	\$ 3,999.90
Cheques N° 363	31/08/2018	6,500.10
Cheques N° 364	31/08/2018	6,500.10
Cheques N° 365	31/08/2018	3,999.90
Cheques N° 366	31/08/2018	3,999.90
Cheques N° 367	31/08/2018	3,999.90
Cheques N° 368	31/08/2018	3,999.90
Cheques N° 369	31/08/2018	5,085.00
Cheques N° 370	31/08/2018	5,085.00
Cheques N° 371	31/08/2018	7,200.00
Cheques N° 372	31/08/2018	7,200.00
Cheques N° 373	31/08/2018	9,999.90
Cheques N° 374	31/08/2018	8,000.10
Cheques N° 375	31/08/2018	6,363.60
Cheques N° 376	31/08/2018	3,600.00
Cheques N° 377	31/08/2018	12,600.00
Cheques N° 378	31/08/2018	6,999.90
Cheques N° 379	31/08/2018	3,900.00
Cheques N° 380	31/08/2018	4,757.10
Cheques N° 381	31/08/2018	5,629.80
Cheques N° 382	31/08/2018	5,580.00
Cheques N° 383	31/08/2018	6,600.00
Cheques N° 384	31/08/2018	4,500.00
Cheques N° 10	02/09/2018	6,000.00
	Subtotal	\$ 142,100.10
	Total	\$ 1,305,175.92

Lo anterior se infiere de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibida mediante el similar número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron oficios, listados y soporte documental, correspondientes al pago de liquidaciones al personal.

Asimismo, conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-25/2019 del 5 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 5 de junio de 2019, mediante oficio número OM-AUD/05-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se menciona que no se proporciona la “copia certificada del acuerdo del H. Ayuntamiento, mediante el cual se aprobó el pago del concepto denominado Separación Única, pagado al personal liquidado de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018”, que no se proporciona la “copia certificada de los convenios de las liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única”, y que no se proporcionó “copia certificada de la totalidad de las Sanciones y/o Laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Municipal, por concepto de liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre del 2018,

mediante las cuales se pagó el concepto denominado “Separación Única”, todas las anteriores haciendo saber que *“se realizó revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficialía Mayor sin encontrar la documentación requerida, cabe hacer mención que en entrega recepción no se recibió por parte de la administración anterior documento alguno que acredite dicho concepto”*.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados.”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Tal y como se desprende del Informe de Resultados, la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración, debe en su caso la actual administración realizar lo conducente, máxime que por disposición de la Ley es obligación de los actuales funcionarios presentar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del 2018, debiendo de aclarar que no conlleva la presente observación más que un registro incorrecto que no afecta al patrimonio del ente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta hace saber que *“la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo, en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración”*. Asimismo, el ex servidor público no anexa documental alguno a su respuesta.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que el ex servidor público registró erróneamente la cantidad de \$1,305,175.92, correspondiente a la erogación por el concepto de “Separación Única” en el rubro 5111-1131 denominado “Sueldo al personal de base o de confianza”, debiendo estar en el rubro 5117-1711 denominado “Estímulos”, toda vez que, este pago no corresponde a un sueldo devengado, sino al pago de un estímulo extra, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 016

GASTO INJUSTIFICADO DE PAGOS AL PERSONAL POR CONCEPTO DE “SEPARACIÓN ÚNICA” SIN NORMATIVIDAD QUE LO AUTORICE \$1,305,175.92

El Ente pagó por concepto de “Separación Única” la cantidad total de \$1,305,175.92, el cual constituye un gasto injustificado, toda vez que, no hay normatividad establecida y/o disposición y/o instrumento legal que funde, motive, regule y justifique las erogaciones realizadas, el Municipio no cuenta con Reglamento Interior de Trabajo y en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Sindicato de trabajadores al servicio del Municipio de Jiménez con la Presidencia Municipal no regulan el concepto de denominado “Separación Única”, ocurriendo lo mismo en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua y la Ley Federal del trabajo, en

inobservancia a lo dispuesto en los artículos 51, 54 fracción III y 61 último párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, referente a que en ningún caso podrán destinarse recursos para el pago de bonos o compensaciones especiales o por cualquier otro concepto, incluyendo el retiro voluntario o la terminación del período para el cual fueron electos, por lo que, los pagos con cargo al presupuesto serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, mismos que deberán reunir los requisitos legales aplicables asociados a los momentos contables del egreso.

Asimismo, se contravino el artículo 79 fracción VII de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en relación al artículo 165 bis de la Constitución Política del Estado, en razón de que los Entes expedirán un Manual de Administración de Remuneraciones, donde establecerá las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, compensaciones, estímulos y premios, únicamente al personal de base.

Al personal del municipio que se le otorgaron los pagos señalados son considerados como trabajadores de confianza, conforme a la plantilla de personal, directorio de funcionarios y organigrama general, proporcionados por el Ente, donde manifiestan la categoría de confianza al empleado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 76 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, se contraviene las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX, 64 fracciones VII, IX y XIII, y 66 fracciones II, X, y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de los que se desprende entre otras, que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos deben estar debidamente reguladas, así como las obligaciones del Presidente Municipal y Tesorero de llevar el control del presupuesto y aquella encomendada al Oficial Mayor, consistente en participar en la elaboración del ante proyecto de presupuesto, así como tramitar y resolver los asuntos relativos a los empleados al servicio del municipio.

Siendo el monto señalado, distribuido en el personal siguiente:

Funcionario	Departamento	N° de		Fecha	Importe
		Cheque	Póliza		
María Guadalupe Estrada Rodríguez	Desarrollo Social	25199	Cheques N° 108	22/08/2018	\$ 9,999.90
Mara Carolina Huerta Moreno	Secretaría	25167	Cheques N° 110	22/08/2018	9,000.00
Javier Tarango López	Servicios Públicos	25266	Cheques N° 111	22/08/2018	9,999.90
Blanca Silvia Cueva Flores	Desarrollo Social	25200	Cheques N° 112	22/08/2018	9,000.00
Octavio César Enrique Rangel Bujaidar	Desarrollo Social	25196	Cheques N° 113	22/08/2018	7,000.20
Raúl Jacob Escalante Jaquez	Obras Públicas	25187	Cheques N° 114	22/08/2018	7,000.20
Rocío Del Pilar Martínez Bujaidar	Tesorería	25115	Cheques N° 115	22/08/2018	7,000.20
David Guillermo Valles Candía	Tesorería	25116	Cheques N° 116	22/08/2018	6,000.00
Juan Cisneros Montes	Presidencia	25119	Cheques N° 117	22/08/2018	7,000.20
Roberto López Baca	Secretaría	25171	Cheques N° 118	22/08/2018	9,999.90
Yadira Lizbeth Gómez Segoviano	Secretaría	25165	Cheques N° 119	22/08/2018	9,000.00
María Magdalena Durán De La Cruz	Servicios Públicos	25243	Cheques N° 120	22/08/2018	6,000.00
José Guerrero Guillen Contreras	Obras Públicas	25183	Cheques N° 128	24/08/2018	2,650.80
Roberto Porras Franco	Oficialía Mayor	25229	Cheques N° 129	24/08/2018	6,472.50
María De Jesús Neri Aguirre	Obras Públicas	25181	Cheques N° 130	24/08/2018	6,472.50
César Irais Rivas Flores	DIF	25025	Cheques N° 131	24/08/2018	6,472.50
Rosa Margarita Ayala Chávez	DIF	25015	Cheques N° 132	24/08/2018	6,472.50
Senona Aidé Cruz Barraza	DIF	25018	Cheques N° 133	24/08/2018	6,834.60
Sergio Ernesto Vázquez Ogaz	Obras Públicas	25194	Cheques N° 134	24/08/2018	5,089.50
Oscar Galván	Servicios Públicos	25262	Cheques N° 135	24/08/2018	6,834.00
Mirna Soledad De León Grado	Sindicatura	25141	Cheques N° 136	24/08/2018	6,834.60
Mauricio Guillen Díaz	Tesorería	25112	Cheques N° 137	24/08/2018	6,864.60
Refugio Ivonne Hernández Armendáriz	Tesorería	25113	Cheques N° 138	24/08/2018	6,000.00
Flor Azucena Camacho Campista	Secretaría	25163	Cheques N° 139	24/08/2018	6,000.00
Rodrigo Acosta Burciaga	Catastro	25175	Cheques N° 140	24/08/2018	6,834.60
Rogelio Armando Díaz Arenas	Catastro	25177	Cheques N° 141	24/08/2018	6,834.60
Guerrero Ramírez Vera	Deporte	25144	Cheques N° 142	24/08/2018	8,201.11
Dennise Valles Candía	DIF	25026	Cheques N° 143	24/08/2018	6,834.60
Isamar Frausto Sandoval	DIF	25019	Cheques N° 144	24/08/2018	6,834.90
Marlene Baca Montañez	DIF	25017	Cheques N° 145	24/08/2018	6,363.58
Jesús Arturo Chacón Ramírez	Obras Públicas	25186	Cheques N° 146	24/08/2018	6,834.60
Yeime Yuridia Peña Carrillo	Obras Públicas	25192	Cheques N° 147	24/08/2018	6,834.60
José Luis Ayala De La Cruz	Sindicatura	25140	Cheques N° 148	24/08/2018	8,000.40
Ana Laura Ogaz Cordero	Seguridad Pública	25046	Cheques N° 149	24/08/2018	6,834.60
Ofir Vázquez Jiménez	Seguridad Pública	25052	Cheques N° 150	24/08/2018	6,834.51
Jaime Perea Martínez	Catastro	25180	Cheques N° 151	24/08/2018	6,834.82
Edgar Nahim Núñez González	Deporte	25143	Cheques N° 152	24/08/2018	6,834.60
Héctor Carrillo Acosta	Deporte	25145	Cheques N° 153	24/08/2018	4,986.60
Blanca Estela Avilés	Desarrollo Social	25195	Cheques N° 209	28/08/2018	6,000.00
Arturo Beltrán Acosta	Oficialía Mayor	25236	Cheques N° 210	28/08/2018	8,000.10
César Alejandro Espinoza Hernández	Oficialía Mayor	25235	Cheques N° 211	28/08/2018	9,999.90
Erika Yuridia De Diego Ramírez	Oficialía Mayor	25228	Cheques N° 212	28/08/2018	9,999.90
Liliana Julieta Karina Jordán	Oficialía Mayor	25234	Cheques N° 213	28/08/2018	8,000.10
Zaira Sinaí Rodarte Tarango	Oficialía Mayor	25233	Cheques N° 214	28/08/2018	12,000.00
Efraín Ríos Montes	Presidencia	25124	Cheques N° 215	28/08/2018	11,500.20
Jesús Manuel Bonilla Lizardo	Presidencia	25123	Cheques N° 216	28/08/2018	6,999.90
Rodrigo Cuenca López	Presidencia	25120	Cheques N° 217	28/08/2018	6,999.90
Rosalinda Morales Gallardo	Presidencia	25126	Cheques N° 218	28/08/2018	11,000.10
Martha Alicia Sánchez López	Rastro	25133	Cheques N° 219	28/08/2018	8,000.10
René Arturo Gómez Bujaidar	Rastro	25136	Cheques N° 220	28/08/2018	6,000.00
Rosa Irene Villalobos Duran	Rastro	25139	Cheques N° 221	28/08/2018	6,999.90
Alejandra Carvajal Galván	Servicios Públicos	25263	Cheques N° 222	28/08/2018	8,000.10
Víctor Manuel Sosa Muela	Servicios Públicos	25245	Cheques N° 223	28/08/2018	8,000.10
Liliana Lazos Vega	Tesorería	25114	Cheques N° 224	28/08/2018	6,999.90
Rocío García Cereceda	Tesorería	25111	Cheques N° 225	28/08/2018	8,000.10
Subtotal					\$ 408,397.02

Funcionario	Departamento	N° de Cheque	Póliza	Fecha	Importe
Martha Lorena Lujan Holguín	Desarrollo Social	25198	Cheques N° 226	28/08/2018	\$ 6,834.60
María Concepción Terrazas Ortiz	Fomento Económico	25129	Cheques N° 227	28/08/2018	6,000.00
Fernando Sosa Lagunés	Obras Públicas	25190	Cheques N° 228	28/08/2018	7,999.80
José Ávila Torres	Rastro	25134	Cheques N° 229	28/08/2018	6,999.90
Marcos Emmanuel Pérez Arbizo	Desarrollo Social	25197	Cheques N° 230	28/08/2018	6,000.00
Alondra Vanessa Vázquez	Oficialía Mayor	25159	Cheques N° 231	28/08/2018	6,000.00
Ruth Carolina Ortiz Mendoza	Oficialía Mayor	25230	Cheques N° 232	28/08/2018	8,000.10
Héctor Polanco Buzo	Servicios Públicos	25244	Cheques N° 233	28/08/2018	7,999.80
Ismael Vázquez Cisneros	Servicios Públicos	25260	Cheques N° 234	28/08/2018	6,999.90
Juan Efraín Gamboa	Servicios Públicos	25261	Cheques N° 235	28/08/2018	8,000.10
Efraín Martínez Pérez	DIF	25022	Cheques N° 236	28/08/2018	6,000.00
Nancy Rocio Hinojos Alvarado	DIF	25021	Cheques N° 237	28/08/2018	6,999.90
Rosa Isela González Betancourt	DIF	25020	Cheques N° 238	28/08/2018	8,000.10
Rosalía Montes Hinojos	DIF	25024	Cheques N° 239	28/08/2018	9,000.00
Jaime Iván Esparza Rodríguez	Catastro	25178	Cheques N° 240	28/08/2018	9,999.90
Wistano Avisahit Portillo Zamora	Catastro	25179	Cheques N° 241	28/08/2018	6,999.90
Jesús Emmanuel Casas Rodríguez	Desarrollo Social	25208	Cheques N° 242	28/08/2018	8,000.10
María De La Luz Ríos Silva	Desarrollo Social	25205	Cheques N° 243	28/08/2018	9,000.00
María Del Carmen Matamoros Camacho	Desarrollo Social	25206	Cheques N° 244	28/08/2018	8,000.10
Rocío Pérez Puentes	Desarrollo Social	25209	Cheques N° 245	28/08/2018	6,000.00
Verónica Berenice Leyva López	Desarrollo Social	25207	Cheques N° 246	28/08/2018	6,000.00
María Estefanía Escapite Soto	Fomento Económico	25130	Cheques N° 247	28/08/2018	5,000.10
Abelardo Jaramillo Guatemala	Obras Públicas	25189	Cheques N° 248	28/08/2018	6,000.00
Cristian Alberto Gutiérrez Zamora	Obras Públicas	25182	Cheques N° 249	28/08/2018	6,000.00
José Luis Valles Castillo	Obras Públicas	25193	Cheques N° 250	28/08/2018	5,076.30
Ricardo Hernández González	Obras Públicas	25184	Cheques N° 251	28/08/2018	6,000.00
Rodolfo González Medina	Oficialía Mayor	25241	Cheques N° 267	29/08/2018	7,350.00
Salvador Alfonso Delgadillo Sánchez	Oficialía Mayor	25242	Cheques N° 268	29/08/2018	6,999.90
Gabriela Perea Quiñones	Presidencia	25125	Cheques N° 269	29/08/2018	6,999.90
Luisa Susana Chaparro Perea	Presidencia	25117	Cheques N° 270	29/08/2018	6,999.90
Manuel Alberto Rascón Prieto	Presidencia	25122	Cheques N° 271	29/08/2018	9,674.10
Yesenia Pereda Medrano	Presidencia	25118	Cheques N° 272	29/08/2018	6,999.90
José Salvador Hinojos Loera	Rastro	25138	Cheques N° 273	29/08/2018	11,000.10
Luisa Hortencia Frausto Cordero	Rastro	25135	Cheques N° 274	29/08/2018	6,999.90
Antonio Alberto Fuyivara Chávez	Secretaría	25164	Cheques N° 275	29/08/2018	13,000.20
Hugo Alonso Baca Gaytán	Secretaría	25162	Cheques N° 276	29/08/2018	6,999.90
Leticia Amezaga Sánchez	Secretaría	25161	Cheques N° 277	29/08/2018	6,999.90
Luis Carlos Gutiérrez Villalobos	Secretaría	25166	Cheques N° 278	29/08/2018	6,000.00
María Cruz Talamantes Quintana	Secretaría	25168	Cheques N° 279	29/08/2018	11,000.10
María De Los Ángeles Barraza Silva	Secretaría	25172	Cheques N° 280	29/08/2018	6,999.90
Rocío Anais Morales Ávila	Secretaría	25160	Cheques N° 281	29/08/2018	6,500.10
Valeria Giselle Torres Porras	Secretaría	25169	Cheques N° 282	29/08/2018	6,651.30
Carlos Holguín Fernández	Servicios Públicos	25247	Cheques N° 283	29/08/2018	9,000.00
Luis Raúl Aguirre Velázquez	Servicios Públicos	25246	Cheques N° 284	29/08/2018	6,000.00
Usbaldo Martínez Sáenz	Servicios Públicos	25267	Cheques N° 285	29/08/2018	9,000.00
María De Los Ángeles Maldonado Martínez	Sindicatura	25142	Cheques N° 286	29/08/2018	6,999.90
María Teresa Gómez Castañeda	Seguridad Pública	25041	Cheques N° 287	29/08/2018	6,999.90
María Del Carmen Prado Burciaga	Seguridad Pública	25048	Cheques N° 288	29/08/2018	8,000.10
Yazmina Guadalupe Rivera Valles	Seguridad Pública	25055	Cheques N° 292	30/08/2018	10,500.00
Blanca Olivia González Acosta	Presidencia	25127	Cheques N° 293	30/08/2018	6,999.90
Juan Jesús Rangel Bujaidar	Seguridad Pública	25050	Cheques N° 294	30/08/2018	10,800.00
Karla Iveth Caballero Hernández	Seguridad Pública	25037	Cheques N° 295	30/08/2018	6,999.90
Lorena Edith Morales Mota	Seguridad Pública	25044	Cheques N° 296	30/08/2018	4,457.10
Manuel Felipe Medrano Gómez	Seguridad Pública	25056	Cheques N° 297	30/08/2018	9,000.00
María Angélica Sánchez Ramírez	Seguridad Pública	25051	Cheques N° 298	30/08/2018	12,000.00
Subtotal					\$ 416,842.50

Funcionario	Departamento	N° de		Fecha	Importe
		Cheque	Póliza		
María Esthela Ochoa Morales	Seguridad Pública	25045	Cheques N° 299	30/08/2018	\$ 6,000.00
María Guadalupe Cuellar Martínez	Seguridad Pública	25040	Cheques N° 300	30/08/2018	6,999.90
Nidia Carolina Vázquez Muñoz	Seguridad Pública	25053	Cheques N° 301	30/08/2018	7,999.80
Yara Leticia Padilla Santiago	Seguridad Pública	25047	Cheques N° 302	30/08/2018	5,142.60
Erika Violeta Flores Ontiveros	Seguridad Pública	25054	Cheques N° 303	30/08/2018	9,000.00
Alejandra Carreón Martínez	Seguridad Pública	25039	Cheques N° 304	30/08/2018	6,999.90
Hayde Yadira Mendoza Javalera	Secretaría	25174	Cheques N° 305	30/08/2018	9,999.90
Jesús Escapita Gamboa	Servicios Públicos	25272	Cheques N° 306	30/08/2018	8,000.10
Jesús Gustavo Díaz González	Secretaría	25173	Cheques N° 307	30/08/2018	12,000.00
Osvaldo Jesús Rodríguez Suarez	Servicios Públicos	25252	Cheques N° 308	30/08/2018	7,980.90
Víctor Manuel Parada	Servicios Públicos	25253	Cheques N° 309	30/08/2018	7,999.80
Luis Ernesto Aguilar Solano	Seguridad Pública	25036	Cheques N° 310	30/08/2018	15,000.00
Luz Isabel Muñoz Herrera	Seguridad Pública	25034	Cheques N° 311	30/08/2018	12,000.00
Tomasela Isela Vizcarra Mendíaz	Seguridad Pública	25035	Cheques N° 312	30/08/2018	6,000.00
Zenaida López Sánchez	Seguridad Pública	25033	Cheques N° 313	30/08/2018	6,000.00
Luz Guerrero Medrano Villa	Oficialía Mayor	25232	Cheques N° 314	30/08/2018	6,000.00
Jesús Agustín Villanueva Duran	Servicios Públicos	25264	Cheques N° 315	30/08/2018	6,000.00
Karina Aracely Ramírez Martínez	Seguridad Pública	25049	Cheques N° 316	30/08/2018	6,999.90
Felicitas Caballero Rivera	Catastro	25176	Cheques N° 317	30/08/2018	6,999.90
Abigain Galindo Machado	Desarrollo Social	25202	Cheques N° 318	30/08/2018	6,999.90
Juan Antonio Palomares Barraza	Desarrollo Social	25201	Cheques N° 319	30/08/2018	6,999.90
Manuela Barrón Ogaz	Desarrollo Social	25204	Cheques N° 320	30/08/2018	6,999.90
Santos Chávez Rodríguez	Desarrollo Social	25203	Cheques N° 339	30/08/2018	8,000.10
María Fernanda Villalpando Villa	DIF	25027	Cheques N° 340	30/08/2018	10,800.00
Nancy Martínez Reséndiz	DIF	25023	Cheques N° 341	30/08/2018	7,350.00
Elizabeth Ríos Gómez	Educación y Cultura	25149	Cheques N° 342	30/08/2018	5,000.10
María Luisa Comejo Candía	Educación y Cultura	25146	Cheques N° 343	30/08/2018	6,363.60
María Patricia Villalobos Mendoza	Educación y Cultura	25150	Cheques N° 344	30/08/2018	8,000.10
Norma Leticia Montes Hernández	Educación y Cultura	25147	Cheques N° 345	30/08/2018	8,000.10
Raúl Alfredo Gloria González	Educación y Cultura	25152	Cheques N° 346	30/08/2018	8,000.10
Facunda Guadalupe Holguín De La Cruz	Fomento Económico	25128	Cheques N° 347	30/08/2018	8,000.10
Raúl David Piña Mendoza	Fomento Económico	25131	Cheques N° 348	30/08/2018	6,000.00
Diana Arely Monarrez Chaparro	Jurídico	25110	Cheques N° 349	30/08/2018	6,000.00
Guerrero Ceballos Ronquillo	Obras Públicas	25292	Cheques N° 350	30/08/2018	6,000.00
José Luis Huerta Hernández	Obras Públicas	25188	Cheques N° 351	30/08/2018	6,000.00
Delia Campos Morales	Oficialía Mayor	25240	Cheques N° 352	30/08/2018	6,999.90
Irene Tarín Valles	Oficialía Mayor	25237	Cheques N° 353	30/08/2018	6,999.90
María Dolores Ogaz Figueroa	Oficialía Mayor	25238	Cheques N° 354	31/08/2018	11,000.10
Rosalba Guillen Anaya	Oficialía Mayor	25239	Cheques N° 355	31/08/2018	7,200.00
Paloma Baca Corona	Presidencia	25121	Cheques N° 356	31/08/2018	8,000.10
Rocío Iveth Ávila Barrón	Rastro	25132	Cheques N° 357	31/08/2018	6,999.90
María Lidia Valles Velasco	Secretaría	25170	Cheques N° 358	31/08/2018	6,999.90
Joaquín Macías López	Seguridad Pública	25043	Cheques N° 359	31/08/2018	6,000.00
Miguel Jordán Valverde	Seguridad Pública	25042	Cheques N° 360	31/08/2018	6,000.00
Carmen Muñoz Ruiz	Servicios Públicos	25248	Cheques N° 361	31/08/2018	3,999.90
Olga Rocío González Rubio	Servicios Públicos	25137	Cheques N° 362	31/08/2018	3,999.90
Oscar Medina Sáenz	Servicios Públicos	25249	Cheques N° 363	31/08/2018	6,500.10
Patricio López Vargas	Servicios Públicos	25270	Cheques N° 364	31/08/2018	6,500.10
Luis Carlos Fierro Rodríguez	Servicios Públicos	25271	Cheques N° 365	31/08/2018	3,999.90
Álvaro Muñoz Ríos	Obras Públicas	25191	Cheques N° 366	31/08/2018	3,999.90
José Natividad Camacho Camacho	Seguridad Pública	25038	Cheques N° 367	31/08/2018	3,999.90
Hugo Ramírez Tiscareño	Servicios Públicos	25259	Cheques N° 368	31/08/2018	3,999.90
María Magdalena Figueroa Rodríguez	Servicios Públicos	25258	Cheques N° 369	31/08/2018	5,085.00
María Soledad Mora	Educación y Cultura	25151	Cheques N° 370	31/08/2018	5,085.00
Patricia Concepción Peña Anguiano	Educación y Cultura	25148	Cheques N° 371	31/08/2018	7,200.00
Subtotal					\$ 388,206.00

Funcionario	Departamento	N° de Cheque	Póliza	Fecha	Importe
María Luminosa Montes García	Oficialía Mayor	25231	Cheques N° 372	31/08/2018	\$ 7,200.00
Rogelio Martínez Aguirre	Seguridad Pública	25057	Cheques N° 373	31/08/2018	9,999.90
Jorge Morales Luévano	Servicios Públicos	25269	Cheques N° 374	31/08/2018	8,000.10
Salvador Domínguez	Servicios Públicos	25273	Cheques N° 375	31/08/2018	6,363.60
Paola Margarita Castillo Flores	Obras Públicas	25185	Cheques N° 376	31/08/2018	3,600.00
Abdenago Ochoa Robles	Servicios Públicos	25257	Cheques N° 377	31/08/2018	12,600.00
Guillermo Ogaz Gutiérrez	Servicios Públicos	25256	Cheques N° 378	31/08/2018	6,999.90
José De La Luz Loya Barrón	Servicios Públicos	25251	Cheques N° 379	31/08/2018	3,900.00
José Luis Medina Cortez	Servicios Públicos	25250	Cheques N° 380	31/08/2018	4,757.10
José Toribio Ontiveros Saldaña	Servicios Públicos	25255	Cheques N° 381	31/08/2018	5,629.80
Juan Alberto Salcido Gardea	Servicios Públicos	25254	Cheques N° 382	31/08/2018	5,580.00
Felipe Omar Moreno Javalera	Servicios Públicos	25268	Cheques N° 383	31/08/2018	6,600.00
María Del Socorro Zapien Zapien	Servicios Públicos	25265	Cheques N° 384	31/08/2018	4,500.00
María Guadalupe García Lara	Seguridad Pública	25032	Cheques N° 10	02/09/2018	6,000.00
				Subtotal	\$ 91,730.40
				Total	\$ 1,305,175.92

Con base a todo lo señalado en antelación, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir que servidores públicos adscritos al Ente Fiscalizable no observaron las directrices y los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen la actuación del servicio público, contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su caso constituir responsabilidades de carácter administrativo, penal o civil según lo determine la autoridad competente.

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron oficios, listados y soporte documental, correspondientes al pago de liquidaciones al personal, plantilla de personal, directorio de funcionarios y organigrama general, así como copias certificadas el Reglamento Interior del Municipio de Jiménez, Chih., y del Contrato Colectivo de Trabajo.

Asimismo, lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-25/2019 del 5 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 5 de junio de 2019, mediante oficio número OM-AUD/05-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se menciona que no se proporciona la "copia certificada del acuerdo del H. Ayuntamiento, mediante el cual se aprobó el pago del concepto denominado Separación Única, pagado al personal liquidado de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018", que no se proporciona la "copia certificada de los convenios de las liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única", y que no se proporcionó "copia certificada de la totalidad de las Sanciones y/o Laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Municipal, por concepto de liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre del 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única", todas las anteriores haciendo saber que "se realizó revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficialía Mayor sin encontrar la documentación requerida, cabe hacer mención que en entrega recepción no se recibió por parte de la administración anterior documento alguno que acredite dicho concepto".

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Los recursos a que hace referencia la presente observación se otorgaron en base al Acuerdo de Cabildo al momento de ser aprobado el presupuesto de egreso para el ejercicio fiscal del 2018, por lo que resulta improcedente la observación planteada, debiendo de señalar que contrario a lo referido por el auditor, si existe normatividad que sustente el pago, siendo la Ley Federal del Trabajo la cual prevé el derecho a ser indemnizados todos los empleados, tal y como es el caso que nos ocupa; por otra parte del planteamiento al que se le da respuesta no se desprende que los beneficiarios encuadren en los funcionarios que por prohibición expresa no deban de recibir remuneración alguna por el término de su encargo”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, donde refiere que, *“si existe normatividad que sustente el pago, siendo la Ley Federal del Trabajo la cual prevé el derecho a ser indemnizados todos los empleados, tal y como es el caso que nos ocupa”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que del pago por concepto de “Separación Única” no muestran evidencia documental que acredite la normatividad establecida y/o disposición y/o instrumento legal que funde, motive, regule y justifique las erogaciones realizadas, o en su defecto, proporcionar copia certificada de la totalidad de los convenios celebrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje Municipal que lo justifiquen, considerando esto, ya que el ex servidor público en su respuesta hace saber que se apega a *“la Ley Federal del Trabajo la cual prevé el derecho a ser indemnizados todos los empleados, tal y como es el caso que nos ocupa”*, por lo que persiste el señalamiento.

III.3.2.2. REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

La muestra analizada, se integra como sigue:

Concepto	Importe
Aguinaldo o gratificación de fin de año a personal base o de confianza	\$ 1,807,756.79
Compensaciones personal base o de confianza	<u>1,281,618.35</u>
Total	<u>\$ 3,089,375.14</u>

La muestra seleccionada corresponde a las nóminas pagadas en el mes de agosto de 2018; verificando que estas erogaciones se hayan cubierto de acuerdo al tabulador de sueldos y salarios debidamente aprobado, y anexo al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Jiménez, Chih., publicado el 27 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.

III.3.2.2.1. AGUINALDO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO A PERSONAL BASE O DE CONFIANZA

La muestra analizada corresponde al pago a razón de 40 días o su proporcional a funcionarios y/o empleados de confianza, tomando como base el sueldo base y la compensación fija, así como 50 días a los empleados sindicalizados de acuerdo a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiménez, Chih., (C.T.M.) siendo los principales pagos realizados, los siguientes:

Servidor Público	Puesto	Importe
José Arnoldo Abes Durán	Ex Presidente	\$ 56,018.01
Margarita Armendáriz Méndez	Ex Síndico	34,727.67
José Torres Candía	Ex Secretario del H. Ayuntamiento	30,785.15
Jesús Horacio Estavillo Lozoya	Ex Oficial Mayor	27,616.44
Ramona Patricia Medina Ríos	Ex Tesorera	27,616.44
Rubén Espinoza Cota	Ex Director de Servicios Públicos y Ecología	30,785.15
Rafael Meza Sánchez	Ex Director del C-4	24,854.79
Francisco Javier Mendoza Rede	Ex Director de Seguridad Pública	21,172.69
René Arturo Gómez Contreras	Ex Director de Desarrollo Social	20,251.96
José Luis Márquez Aguirre	Ex Director de Catastro	17,536.44
	Total	<u>\$ 291,364.74</u>

Se verificó el apego a la normatividad establecida para el pago de esta remuneración, cotejándose las nóminas contra los registros contables.

OBSERVACIÓN 017

PAGO EN EXCESO DE AGUINALDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL, DERIVADO DE NO HABER DISMINUIDO EL PROPORCIONAL DE LOS DÍAS EN LOS QUE SOLICITÓ LICENCIA DEL CARGO \$9,364.12

El Ente pagó por concepto de aguinaldo al C. José Arnoldo Abes Durán, Presidente Municipal, 28 días a razón de \$2,028.43 diarios, determinándose un pago en exceso por la cantidad total de \$9,364.12, toda vez que, le corresponde 23 días, a razón de \$2,028.43 diarios, proporcionales al periodo del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018, menos los días de licencia para separarse de su cargo por el periodo comprendido del 23 de mayo al 1° de julio de 2018, otorgados por acuerdo del H. Ayuntamiento, para participar como candidato a presidente municipal, conforme al acta de la sesión ordinaria número 63 del 11 de abril de 2018, en el punto número dos del orden del día; en contravención del artículo 94 Bis del Código Administrativo del Estado, el cual establece que los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo disfrutarán de una gratificación de fin de año de 40 días de sueldo, lo anterior en relación con primer párrafo del artículo 77 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. La cantidad observada se integra de la siguiente manera:

Póliza	Fecha	Importe Pagado	Importe Determinado	Diferencia
Cheques N° 159	24/08/2018	\$ 56,018.01	\$ 46,653.89	\$ 9,364.12
Total		\$ 56,018.01	\$ 46,653.89	\$ 9,364.12

La cantidad antes mencionada constituye un gasto injustificado, en inobservancia a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los que se desprende que los gastos con cargo al presupuesto deberán estar justificados, entendiéndose como justificante las disposiciones o documentos legales que establezcan la obligación de realizar el pago.

En razón de lo anterior, se contraviene las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX, 64 fracciones VII, IX y XIII y 66 fracciones II, X, y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de los que se desprende entre otras, que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos deben estar debidamente reguladas, así como las obligaciones del Presidente Municipal y Tesorero de llevar el control del presupuesto y aquella encomendada al Oficial Mayor, consistente en participar en la elaboración del ante proyecto de presupuesto, así como tramitar y resolver los asuntos relativos a los empleados al servicio del municipio.

Con base a todo lo señalado en antelación, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir que servidores públicos adscritos al Ente Fiscalizable no observaron las directrices y los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen la actuación del servicio público, contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su caso constituir responsabilidades de carácter administrativo, penal o civil según lo determine la autoridad competente.

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-03/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número SMR/0153/2019 del 27 de mayo de 2019, signado por la Ing. Víctor Hugo Ulate Flores, Secretario del H. Ayuntamiento, recibido el 27 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron el acta de la sesión ordinaria número 63 del 11 de abril de 2018, y la constancia de mayoría.

Lo anterior conforme a la información proporcionada en respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron la plantilla, el tabulador y listado de liquidaciones al personal.

Asimismo, lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-25/2019 del 5 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 5 de junio de 2019, mediante oficio número OM-AUD/05-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se menciona que no se proporciona la "copia certificada del acuerdo del H. Ayuntamiento, mediante el cual se aprobó el pago del concepto denominado Separación Única, pagado al personal liquidado de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018", que no se proporciona la "copia

certificada de los convenios de las liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única”, y que no se proporcionó “copia certificada de la totalidad de las Sanciones y/o Laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Municipal, por concepto de liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre del 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única”, todas las anteriores haciendo saber que “se realizó revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficialía Mayor sin encontrar la documentación requerida, cabe hacer mención que en entrega recepción no se recibió por parte de la administración anterior documento alguno que acredite dicho concepto”.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados.”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“No existe pago en demasía como lo señala la Auditoría Superior”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, en la cual establece que, *“No existe pago en demasía como lo señala la Auditoría Superior”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que el ex servidor público al momento de determinar el cálculo al que tiene derecho, omitió disminuir los días en el que el Ex Presidente Municipal se ausentó debido a que se le concedió licencia para separarse de su cargo, por lo que persiste el señalamiento.

OBSERVACIÓN 018

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$7,000.20

El Ente registró erróneamente la cantidad de \$7,000.20, correspondiente a la erogación por el concepto de “Separación Única” en el rubro 5113-1325 denominado “Aguinaldo o gratificación de fin de año a personal base o de confianza”, debiendo estar en el rubro 5117-1711 denominado “Estímulos”, toda vez que, este pago no corresponde al aguinaldo y/o gratificación de fin de año devengada, sino al pago de un estímulo extra; lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera

armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

El importe que se observa se integra como sigue:

<u>Póliza</u>	<u>Fecha</u>	<u>Importe</u>
Cheques N° 109	22/08/2018	\$ 7,000.20
	Total	<u>\$ 7,000.20</u>

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron oficios, listados y soporte documental, correspondientes al pago de liquidaciones al personal.

Asimismo, lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-25/2019 del 5 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 5 de junio de 2019, mediante oficio número OM-AUD/05-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se menciona que no se proporciona la “copia certificada del acuerdo del H. Ayuntamiento, mediante el cual se aprobó el pago del concepto denominado Separación Única, pagado al personal liquidado de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018”, que no se proporciona la “copia certificada de los convenios de las liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única”, y que no se proporcionó “copia certificada de la totalidad de las Sanciones y/o Laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Municipal, por concepto de liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre del 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única”, todas las anteriores haciendo saber que “se realizó revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficialía Mayor sin encontrar la documentación requerida, cabe hacer mención que en entrega recepción no se recibió por parte de la administración anterior documento alguno que acredite dicho concepto”.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados.”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal

como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Tal y como se desprende del Informe de Resultados, la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración, debe en su caso la actual administración realizar lo conducente, máxime que por disposición de la Ley es obligación de los actuales funcionarios presentar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del 2018, debiendo de aclarar que no conlleva la presente observación más que un registro incorrecto que no afecta al patrimonio del ente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta hace saber que *“la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo, en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración”.* Asimismo, el ex servidor público no anexa documental alguno a su respuesta.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que el ex servidor público registró erróneamente la cantidad de \$7,000.20, correspondiente a la erogación por el concepto de “Separación Única” en el rubro 5113-1325 denominado “Aguinaldo o gratificación de fin de año a personal base o de confianza”, debiendo estar en el rubro 5117-1711 denominado “Estímulos”, toda vez que, este pago no corresponde al aguinaldo y/o gratificación de fin de año devengada, sino al pago de un estímulo extra, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 019

GASTO INJUSTIFICADO DE PAGOS AL PERSONAL POR CONCEPTO DE “SEPARACIÓN ÚNICA” SIN NORMATIVIDAD QUE LO AUTORICE \$7,000.20

El Ente pagó por concepto de “Separación Única” la cantidad de \$7,000.20 a la C. Marcela Baca Corona, el cual constituye un gasto injustificado, toda vez que, no hay normatividad establecida y/o disposición y/o instrumento legal que funde, motive, regule y justifique las erogaciones realizadas, el Municipio no cuenta con Reglamento Interior de Trabajo y en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Sindicato de trabajadores al servicio del Municipio de Jiménez con la Presidencia Municipal no regulan el concepto de denominado “Separación Única”, ocurriendo lo mismo en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua y la Ley Federal del trabajo, en inobservancia a lo dispuesto en los artículos 51, 54 fracción III y 61 último párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, referente a que en ningún caso podrán destinarse recursos para el pago de bonos o compensaciones especiales o por cualquier otro concepto, incluyendo el retiro voluntario o la terminación del período para el cual fueron electos, por lo que, los pagos con cargo al presupuesto serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, mismos que deberán reunir los requisitos legales aplicables asociados a los momentos contables del egreso.

Asimismo, se contravino el artículo 79 fracción VII de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en relación al artículo 165 bis de la Constitución Política del Estado, en razón de que los Entes expedirán un Manual de Administración de

Remuneraciones, donde establecerá las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, compensaciones, estímulos y premios, únicamente al personal de base.

Al personal del municipio que se le otorgó el pago señalado es considerado como trabajador de confianza, conforme a la plantilla de personal, directorio de funcionarios y organigrama general, proporcionados por el Ente, donde manifiestan la categoría de confianza al empleado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 76 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, se contraviene las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX, 64 fracciones VII, IX y XIII y 66 fracciones II, X, y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de los que se desprende entre otras, que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos deben estar debidamente reguladas, así como las obligaciones del Presidente Municipal y Tesorero de llevar el control del presupuesto y aquella encomendada al Oficial Mayor, consistente en participar en la elaboración del ante proyecto de presupuesto, así como tramitar y resolver los asuntos relativos a los empleados al servicio del municipio.

El importe que se observa se integra como sigue:

Funcionario	Departamento	N° de Cheque	Póliza	Fecha	Importe
Marcela Baca Corona	DIF	25016	Cheques N° 109	22/08/2018	\$ 7,000.20
				Total	<u>\$ 7,000.20</u>

Con base a todo lo señalado en antelación, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir que servidores públicos adscritos al Ente Fiscalizable no observaron las directrices y los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen la actuación del servicio público, contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su caso constituir responsabilidades de carácter administrativo, penal o civil según lo determine la autoridad competente.

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-03/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número SMR/0153/2019 del 27 de mayo de 2019, signado por la Ing. Víctor Hugo Ulate Flores, Secretario del H. Ayuntamiento, recibido el 27 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionó la asignación de las dietas a los regidores.

Asimismo, conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron el tabulador y listado de liquidaciones al personal.

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-25/2019 del 5 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 5 de junio de 2019, mediante oficio número OM-AUD/05-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se menciona que no se proporciona la "copia certificada del

acuerdo del H. Ayuntamiento, mediante el cual se aprobó el pago del concepto denominado Separación Única, pagado al personal liquidado de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018”, que no se proporciona la “copia certificada de los convenios de las liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única”, y que no se proporcionó “copia certificada de la totalidad de las Sanciones y/o Laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Municipal, por concepto de liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre del 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única”, todas las anteriores haciendo saber que “se realizó revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficialía Mayor sin encontrar la documentación requerida, cabe hacer mención que en entrega recepción no se recibió por parte de la administración anterior documento alguno que acredite dicho concepto”.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“Respecto a esta observación se trata de una liquidación que el municipio realizó a trabajador por la terminación de la relación laboral.

Cabe destacar que la Auditoría dejó de observar el recibo correspondiente que es a razón de liquidación.

No omitimos manifestar que aún y cuando no se encuentren establecidas en el reglamento interior, no menos verdad resulta que al ser una terminación laboral y sobre todo no existir una demanda laboral para el ente, es evidente que el pago deviene de un convenio entre las partes y tiene como fin finalizar la relación laboral sin que exista una demanda laboral, como este y otros asuntos en los que no se demandaron por parte de los hoy observados, prestaciones laborales al municipio.

El artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo establece la liquidación a que tienen derecho los trabajadores, dependiendo de la relación laboral existente al momento del despido...

...En virtud de lo anterior, es evidente que en vez de un gasto injustificado es una economía la realizada por la administración que terminó.”

Por lo que de tales manifestaciones se desprende que el Ente no anexa el soporte documental a la respuesta, mediante la cual se calcule, justifique y/o autorice el concepto pagado, ni aclara el tipo de trabajador al servicio del municipio al cual se le pagó este concepto, el Ente solo se limita a tratar de acreditar la figura legal de “Separación Única” dentro de la Ley Federal del Trabajo y con ello justificar la erogación realizada. Asimismo, cabe mencionar, que del análisis efectuado a la fundamentación señalada por el Ente en su respuesta, se desprende que lo invocado en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo para justificar el gasto, no es aplicable al concepto invocado, dado que las relaciones obrero-patronales de los Municipios se regulan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y de manera supletoria en lo dispuesto en la primera parte, libro único, título IV, del Código Administrativo del Estado, por tal razón, sus manifestaciones resultan insuficientes para aclarar el hallazgo señalado, por lo que el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“Deviene improcedente la observación planteada en cuanto a que el ente auditor confunde las hipótesis que establece la Ley respecto la prohibición de recibir al término de su encargo cantidad alguna por concepto de bono de retiro, indemnización con independencia de su denominación, ya que la normativa señala hace referencia cuando deje de desempeñar el cargo para el cual fue electo, de tal suerte que el beneficiario que nos ocupa, al menos del informe de auditoría no se acredita se encuentre el supuesto mencionado, siendo por ellos que la observación resulta improcedente, por otra parte es oportuno mencionar que es práctica común, incluso del Órgano Técnico que al término de una relación laboral, se firme una renuncia voluntaria y se haga el pago de la indemnización correspondiente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, ya que, establece que *“no se acredita se encuentre el supuesto mencionado”*, sin embargo, no se aclara cual es el supuesto en el que se encuentra la C. Marcela Baca Corona, ni porque se realizó pago por el concepto de “Separación Única” por la cantidad de \$7,000.20.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que del pago por concepto de “Separación Única” no muestran la evidencia documental que acredite la normatividad establecida y/o disposición y/o instrumento legal que funde, motive, regule y justifique la erogación realizada, o en su defecto, proporcionar copia certificada de los convenios celebrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje Municipal que lo justifique, por lo que persiste el señalamiento.

III.3.2.2.2. COMPENSACIONES PERSONAL BASE O DE CONFIANZA

Por el período auditado, se registraron erogaciones por concepto de compensaciones personal base o de confianza, siendo los principales pagos por este concepto los siguientes:

Servidor Público	Puesto	Importe
José Arnoldo Abes Durán	Ex Presidente	\$ 56,018.01
Margarita Armendáriz Méndez	Ex Síndico	34,727.67
José Torres Candía	Ex Secretario del H. Ayuntamiento	30,785.15
Jesús Horacio Estavillo Lozoya	Ex Oficial Mayor	27,616.44
Ramona Patricia Medina Ríos	Ex Tesorera	27,616.44
Rubén Espinoza Cota	Ex Director de Servicios Públicos y Ecología	30,785.15
Rafael Meza Sánchez	Ex Director del C-4	24,854.79
Francisco Javier Mendoza Rede	Ex Director de Seguridad Pública	21,172.69
René Arturo Gómez Contreras	Ex Director de Desarrollo Social	20,251.96
José Luis Márquez Aguirre	Ex Director de Catastro	17,536.44
	Total	<u>\$ 291,364.74</u>

Se verificó el apego a la normatividad establecida para el pago de esta remuneración, cotejándose las nóminas contra los registros contables.

OBSERVACIÓN 020

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$5,066,652.15

Del importe total erogado y registrado en la cuenta sujeta a análisis por \$5,544,809.05, por concepto de compensaciones, el Ente registró erróneamente la cantidad total de \$5,066,652.15 en el rubro 5113-1341 denominado "Compensaciones Personal Base o de Confianza", dicho importe corresponde al concepto de sueldos, debiendo estar registrado en el rubro 5111-1131 denominado "Sueldo al Personal de Base o de Confianza", toda vez que, el tabulador de sueldos anexo al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, no contiene el concepto de compensaciones, ni sus importes, sólo establece los conceptos e importes de sueldo mensual mínimo y sueldo mensual máximo, para cada puesto, lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización

El importe que se observa se integra como sigue:

Póliza	Fecha	Importe
Diario(Nómina) N° 6	15/01/2018	\$ 303,826.75
Diario(Nómina) N° 15	31/01/2018	324,082.49
Diario(Nómina) N° 6	15/02/2018	303,826.80
Diario(Nómina) N° 15	28/02/2018	303,826.34
Diario(Nómina) N° 5	15/03/2018	303,827.34
Diario(Nómina) N° 21	31/03/2018	323,338.81
Diario(Nómina) N° 6	15/04/2018	303,827.14
Diario(Nómina) N° 15	30/04/2018	287,567.74
Diario(Nómina) N° 6	15/05/2018	287,567.20
Diario(Nómina) N° 15	30/05/2018	308,608.89
Diario(Nómina) N° 5	15/06/2018	280,817.94
Diario(Nómina) N° 13	30/06/2018	280,817.14
Diario(Nómina) N° 3	15/07/2018	320,967.56
Diario(Nómina) N° 17	31/07/2018	321,738.56
Diario(Nómina) N° 6	15/08/2018	307,832.40
Cheques N° 159	24/08/2018	18,255.79
Cheques N° 160	24/08/2018	3,600.00
Cheques N° 161	24/08/2018	4,320.00
Cheques N° 162	24/08/2018	4,800.07
Cheques N° 163	24/08/2018	8,100.00
Cheques N° 164	24/08/2018	4,112.01
Cheques N° 165	24/08/2018	6,900.03
Cheques N° 166	24/08/2018	5,000.03
Cheques N° 167	24/08/2018	4,799.97
Cheques N° 168	24/08/2018	5,715.00
Cheques N° 169	24/08/2018	6,599.97
Cheques N° 170	24/08/2018	3,679.83
Cheques N° 171	24/08/2018	4,500.00
Cheques N° 172	24/08/2018	9,000.00
Cheques N° 173	24/08/2018	3,645.00
Cheques N° 174	24/08/2018	4,050.00
Cheques N° 175	24/08/2018	4,799.97
Cheques N° 176	24/08/2018	9,000.00
Cheques N° 177	24/08/2018	4,500.00
Cheques N° 178	24/08/2018	4,200.03
Cheques N° 179	24/08/2018	10,032.66
Cheques N° 180	24/08/2018	3,780.00
Cheques N° 181	24/08/2018	10,032.66
Cheques N° 182	24/08/2018	11,317.53
Cheques N° 183	24/08/2018	4,500.00
Cheques N° 184	24/08/2018	4,649.94
Cheques N° 185	24/08/2018	9,000.00
Diario(Nómina) N° 15	31/08/2018	322,738.56
Diario(Nómina) N° 1	07/09/2018	8,550.00
	Total	<u>\$ 5,066,652.15</u>

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera, recibido el 22 de mayo de 2019, por

personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionó la cuenta pública anual y trimestrales, y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018.

Asimismo, lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron el tabulador y la plantilla de personal.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*., de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Tal y como se desprende del Informe de Resultados, la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración, debe en su caso la actual administración realizar lo conducente, máxime que por disposición de la Ley es obligación de los actuales funcionarios presentar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del 2018, debiendo de aclarar que no conlleva la presente observación más que un registro incorrecto que no afecta al patrimonio del ente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta hace saber que *“la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo, en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración”*. Asimismo, el ex servidor público no anexa documental alguno a su respuesta.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que el ex servidor público registró erróneamente la cantidad total de \$5,066,652.15 en el rubro 5113-1341 denominado “Compensaciones Personal Base o de Confianza”, dicho importe corresponde al concepto de sueldos, debiendo estar registrado en el rubro 5111-1131 denominado “Sueldo al Personal de Base o de Confianza”, toda vez que, el tabulador de sueldos anexo al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, no contiene el concepto de compensaciones, ni sus importes, sólo establece los conceptos e importes de sueldo mensual mínimo y sueldo mensual máximo, para cada puesto, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 021

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$478,156.90

El Ente registró erróneamente la cantidad total de \$478,156.90, correspondiente a la erogación por el concepto de “Separación Única” en el rubro 5113-1341 denominado “Compensaciones personal base o de confianza”, debiendo estar en el rubro 5117-1711 denominado “Estímulos”, toda vez que, este pago no corresponde a una compensación devengado, sino al pago de un estímulo extra; lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización

El importe que se observa se integra como sigue:

Póliza	Fecha	Importe
Cheques N° 160	24/08/2018	\$ 12,000.00
Cheques N° 161	24/08/2018	14,400.00
Cheques N° 162	24/08/2018	15,999.90
Cheques N° 163	24/08/2018	27,000.00
Cheques N° 164	24/08/2018	13,706.70
Cheques N° 165	24/08/2018	23,000.10
Cheques N° 166	24/08/2018	17,100.10
Cheques N° 167	24/08/2018	15,999.90
Cheques N° 168	24/08/2018	19,050.00
Cheques N° 169	24/08/2018	21,999.90
Cheques N° 170	24/08/2018	12,266.10
Cheques N° 171	24/08/2018	15,000.00
Cheques N° 172	24/08/2018	30,000.00
Cheques N° 173	24/08/2018	12,150.00
Cheques N° 174	24/08/2018	13,500.00
Cheques N° 175	24/08/2018	15,999.90
Cheques N° 176	24/08/2018	30,000.00
Cheques N° 177	24/08/2018	15,000.00
Cheques N° 178	24/08/2018	14,000.10
Cheques N° 179	24/08/2018	33,442.20
Cheques N° 180	24/08/2018	12,600.00
Cheques N° 181	24/08/2018	33,442.20
Cheques N° 183	24/08/2018	15,000.00
Cheques N° 184	24/08/2018	15,499.80
Cheques N° 185	24/08/2018	30,000.00
Total		<u>\$ 478,156.90</u>

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron oficios, listados y soporte documental, correspondientes al pago de liquidaciones al personal.

Asimismo, lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-25/2019 del 5 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 5 de junio de 2019, mediante oficio número OM-AUD/05-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se menciona que no se proporciona la "copia certificada del acuerdo del H. Ayuntamiento, mediante el cual se aprobó el pago del concepto denominado Separación Única, pagado al personal liquidado de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018", que no se proporciona la "copia certificada de los convenios de las liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única", y que no se proporcionó "copia certificada de la totalidad de las Sanciones y/o Laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Municipal, por concepto de liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de

enero al 9 de septiembre del 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única”, todas las anteriores haciendo saber que “se realizó revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficialía Mayor sin encontrar la documentación requerida, cabe hacer mención que en entrega recepción no se recibió por parte de la administración anterior documento alguno que acredite dicho concepto”.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Tal y como se desprende del Informe de Resultados, la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración, debe en su caso la actual administración realizar lo conducente, máxime que por disposición de la Ley es obligación de los actuales funcionarios presentar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del 2018, debiendo de aclarar que no conlleva la presente observación más que un registro incorrecto que no afecta al patrimonio del ente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta hace saber que “la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo, en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración”. Asimismo, el ex servidor público no anexa documental alguno a su respuesta.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que el ex servidor público registró erróneamente la cantidad total de \$478,156.90, correspondiente a la erogación por el concepto de “Separación Única” en el rubro 5113-1341 denominado “Compensaciones personal base o de confianza”, debiendo estar en el rubro 5117-1711 denominado “Estímulos”, toda vez que, este pago no corresponde a una compensación devengado, sino al pago de un estímulo extra, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 022

GASTO INJUSTIFICADO DE PAGOS AL PERSONAL POR CONCEPTO DE “SEPARACIÓN ÚNICA” SIN NORMATIVIDAD QUE LO AUTORICE \$478,156.90

El Ente pagó por concepto de “Separación Única” la cantidad de \$478,156.90, el cual constituye un gasto injustificado, toda vez que, no hay normatividad establecida y/o disposición y/o instrumento legal que funde, motive, regule y justifique las erogaciones realizadas, el Municipio no cuenta con Reglamento Interior de Trabajo y en el Reglamento Interior del Municipio de Jiménez, Chihuahua y en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Sindicato de trabajadores al servicio del Municipio de Jiménez con la Presidencia Municipal no regulan el concepto de denominado “Separación Única”, ocurriendo lo mismo en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado de

Chihuahua y la Ley Federal del trabajo, en inobservancia a lo dispuesto en los artículos 51, 54 fracción III y 61 último párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, referente a que en ningún caso podrán destinarse recursos para el pago de bonos o compensaciones especiales o por cualquier otro concepto, incluyendo el retiro voluntario o la terminación del período para el cual fueron electos, por lo que, los pagos con cargo al presupuesto serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, mismos que deberán reunir los requisitos legales aplicables asociados a los momentos contables del egreso.

Asimismo, se contravino el artículo 79 fracción VII de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en relación al artículo 165 bis de la Constitución Política del Estado, en razón de que los Entes expedirán un Manual de Administración de Remuneraciones, donde establecerá las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, compensaciones, estímulos y premios, únicamente al personal de base.

Al personal del municipio que se le otorgaron los pagos señalados son considerados como trabajadores de confianza, conforme a la plantilla de personal, directorio de funcionarios y organigrama general, proporcionados por el Ente, donde manifiestan la categoría de confianza al empleado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 76 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, se contraviene las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX, 64 fracciones VII, IX y XIII y 66 fracciones II, X y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de los que se desprende entre otras, que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos deben estar debidamente reguladas, así como las obligaciones del Presidente Municipal y Tesorero de llevar el control del presupuesto y aquella encomendada al Oficial Mayor, consistente en participar en la elaboración del ante proyecto de presupuesto, así como tramitar y resolver los asuntos relativos a los empleados al servicio del municipio.

Siendo el monto señalado, integrado de la siguiente manera:

Funcionario	Departamento	N° de Cheque	Póliza	Fecha	Importe
José Gabriel Torres Candía	Secretaría	25085	Cheques N° 181	24/08/2018	\$ 33,442.20
Rubén Espinoza Cota	Servicios Públicos	25083	Cheques N° 179	24/08/2018	33,442.20
Rosalinda Martínez Villa	Obras Públicas	25076	Cheques N° 172	24/08/2018	30,000.00
Jesús Horacio Estavillo Lozoya	Oficialía Mayor	25080	Cheques N° 176	24/08/2018	30,000.00
Ramona Patricia Medina Ríos	Tesorería	25089	Cheques N° 185	24/08/2018	30,000.00
Rafael Meza Sánchez	Seguridad Pública	25067	Cheques N° 163	24/08/2018	27,000.00
Francisco Javier Mendoza Rede	Seguridad Pública	25069	Cheques N° 165	24/08/2018	23,000.10
René Arturo Gómez Contreras	Desarrollo Social	25073	Cheques N° 169	24/08/2018	21,999.90
José Luis Márquez Aguirre	Catastro	25072	Cheques N° 168	24/08/2018	19,050.00
Leonel Guerra Hinojos	Jurídico	25070	Cheques N° 166	24/08/2018	17,100.10
Ramón Quintana Díaz	Educación y Cultura	25071	Cheques N° 167	24/08/2018	15,999.90
Juan Mancillas Palacios	Presidencia	25079	Cheques N° 175	24/08/2018	15,999.90
Nastyely Castillo Villanueva	Presidencia	25066	Cheques N° 162	24/08/2018	15,999.90
Pamela Gilio Mendoza	DIF	25088	Cheques N° 184	24/08/2018	15,499.80
Saúl Alberto López Ríos	Deporte	25075	Cheques N° 171	24/08/2018	15,000.00
Omar Terrazas Gómez	Fomento Económico	25087	Cheques N° 183	24/08/2018	15,000.00
Silvia Verónica Granados Rodríguez	Oficialía Mayor	25081	Cheques N° 177	24/08/2018	15,000.00
Iván Caballero Maldonado	Presidencia	25065	Cheques N° 161	24/08/2018	14,400.00
Francisco Mijasaky Mendoza Levario	Rastro	25082	Cheques N° 178	24/08/2018	14,000.10
Miguel Ángel Ogaz Hernández	Seguridad Pública	25068	Cheques N° 164	24/08/2018	13,706.70
Fernando García Prieto	Obras Públicas	25078	Cheques N° 174	24/08/2018	13,500.00
Sergio Ogaz Hernández	Servicios Públicos	25084	Cheques N° 180	24/08/2018	12,600.00
María Guadalupe Morales García	Instituto de la Mujer	25074	Cheques N° 170	24/08/2018	12,266.10
Jesús Abraham Delgado Salas	Obras Públicas	25077	Cheques N° 173	24/08/2018	12,150.00
Guadalupe Ivonne Rodríguez Suarez	Presidencia	25064	Cheques N° 160	24/08/2018	12,000.00
Total					<u>\$ 478,156.90</u>

Con base a todo lo señalado en antelación, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir que servidores públicos adscritos al Ente Fiscalizable no observaron las directrices y los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen la actuación del servicio público, contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su caso constituir responsabilidades de carácter administrativo, penal o civil según lo determine la autoridad competente.

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-03/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número SMR/0153/2019 del 27 de mayo de 2019, signado por la Ing. Víctor Hugo Ulate Flores, Secretario del H. Ayuntamiento, recibido el 27 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior.

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron el tabulador y listado de liquidaciones al personal, la plantilla de personal, directorio de funcionarios y organigrama general, así

como copias certificadas el Reglamento Interior del Municipio de Jiménez, Chih., y del Contrato Colectivo de Trabajo.

Asimismo, conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-25/2019 del 5 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 5 de junio de 2019, mediante oficio número OM-AUD/05-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se menciona que no se proporciona la “copia certificada del acuerdo del H. Ayuntamiento, mediante el cual se aprobó el pago del concepto denominado Separación Única, pagado al personal liquidado de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018”, que no se proporciona la “copia certificada de los convenios de las liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre de 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única”, y que no se proporcionó “copia certificada de la totalidad de las Sanciones y/o Laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Municipal, por concepto de liquidaciones pagadas al personal de la Administración 2016-2018, que laboró en el período del 1° de enero al 9 de septiembre del 2018, mediante las cuales se pagó el concepto denominado Separación Única”, todas las anteriores haciendo saber que “se realizó revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficialía Mayor sin encontrar la documentación requerida, cabe hacer mención que en entrega recepción no se recibió por parte de la administración anterior documento alguno que acredite dicho concepto”.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que, mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...Respecto a esta observación se trata de una liquidación que el municipio realizó a trabajador por la terminación de la relación laboral.

Cabe destacar que la Auditoría dejó de observar el recibo correspondiente que es a razón de liquidación.

No omitimos manifestar que aún y cuando no se encuentren establecidas en el reglamento interior, no menos verdad resulta que al ser una terminación laboral y sobre todo no existir una demanda laboral para el ente, es evidente que el pago deviene de un convenio entre las partes y tiene como fin finalizar la relación laboral sin que exista una demanda laboral, como este y otros asuntos en los que no se demandaron por parte de los hoy observados, prestaciones laborales al municipio.

El artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo establece la liquidación a que tienen derecho los trabajadores, dependiendo de la relación laboral existente al momento del despido...

...En virtud de lo anterior, es evidente que en vez de un gasto injustificado es una economía la realizada por la administración que terminó”.

Por lo que de tales manifestaciones se desprende que el Ente no anexa el soporte documental a la respuesta, mediante la cual se calcule, justifique y/o autorice el concepto pagado, ni aclara el tipo de trabajador al servicio del municipio al cual se le pagó este concepto, el Ente solo se limita a tratar de acreditar la figura legal de “Separación Única” dentro de la Ley Federal del Trabajo y con ello justificar la erogación realizada. Asimismo, cabe mencionar, que del análisis efectuado a la fundamentación señalada por el Ente en su respuesta, se desprende que lo invocado en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo para justificar el gasto, no es aplicable al concepto invocado, dado que las relaciones obrero-

patronales de los Municipios se regulan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y de manera supletoria en lo dispuesto en la primera parte, libro único, título IV, del Código Administrativo del Estado, por tal razón, sus manifestaciones resultan insuficientes para aclarar el hallazgo señalado, por lo que el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“Es improcedente la observación planteada puesto que el pago del concepto referido se encuentra autorizado por el H. Cabildo, al aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del 2018, por otra parte existe derecho laboral a favor de los trabajadores a una indemnización por separación del cargo o empleo, cuando es imputable al empleador, de tal suerte que deviene como improcedente el planteamiento formulado”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, en la que establece entre otros que *“existe derecho laboral a favor de los trabajadores a una indemnización por separación del cargo o empleo, cuando es imputable al empleador”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que del pago por concepto de “Separación Única” no muestran evidencia documental que acredite la normatividad establecida y/o disposición y/o instrumento legal que funde, motive, regule y justifique las erogaciones realizadas, o en su defecto, proporcionar copia certificada de la totalidad de los convenios celebrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje Municipal que lo justifiquen, por lo que persiste el señalamiento.

III.3.2.3. SEGURIDAD SOCIAL

El monto analizado, se integra como sigue:

Concepto	Importe
Aportaciones de seguridad social	\$ 1,798,731.32
Aportaciones al sistema para el retiro personal base o Confianza	570,048.44
Total	<u>\$ 2,368,779.76</u>

Se revisó el pago de los enteros que se efectuaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, SAR e INFONAVIT, se validó el correcto registro contable y la documentación comprobatoria.

OBSERVACIÓN 023

OMISIÓN DEL ENTERO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, POR LO QUE SE CAUSARON ACTUALIZACIONES Y RECARGOS, CONSIDERÁNDOSE ESTOS CONCEPTOS UN PAGO INJUSTIFICADO POR UN TOTAL DE \$407,947.96

El Ente no realizó el entero de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, en contravención de los artículos 13 fracción V, 15 fracción III, 38 último párrafo, 39, 180 y 287 de la Ley del Seguro Social, en razón de que el patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir al instituto por lo que tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Cabe recordar que las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en términos de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen el carácter de créditos fiscales.

Por lo cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social ejerció el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales, que no fueron cubiertos oportunamente al Instituto, conforme al artículo 291 de la misma Ley, descontando vía participaciones federales al Municipio, las cuotas obrero patronales no enteradas aplicándose en siete pagos, por un importe total de \$7,507,440.20, tal como se muestra a continuación:

Póliza	Fecha	Concepto	Importe	Actualización	Recargos	Total
Ingresos N° 468	09/05/2018	Participación de abril de 2018	\$ 1,171,902.53	\$ 14,533.99	\$ 69,762.48	\$ 1,256,199.00
Ingresos N° 256	06/06/2018	Participación de mayo de 2018	1,233,504.75	2,308.88	63,961.37	1,299,775.00
Ingresos N° 262	05/07/2018	Participación de junio de 2018	1,138,207.64	-	57,981.37	1,196,189.01
Ingresos N° 160	03/08/2018	Participación de julio de 2018	1,206,188.92	4,794.08	67,865.01	1,278,848.01
Ingresos N° 205	06/09/2018	Participación de agosto de 2018	605,563.75	5,931.02	25,225.23	636,720.00
Ingresos N° 362	06/10/2018	Participación de septiembre de 2018	1,213,701.58	16,311.52	61,385.31	1,291,398.41 (1)
Ingresos N° 417	08/11/2018	Participación de octubre de 2018	530,423.07	2,227.77	15,659.93	548,310.77 (1)
Total			\$ 7,099,492.24	\$ 46,107.26	\$ 361,840.70	\$ 7,507,440.20
				(2)	(2)	

1) Como se puede apreciar, las cantidades de \$1,291,398.41 y \$548,310.77 fueron aplicados en la administración 2018-2021, sin embargo, refiere a adeudos contraídos por la administración 2016-2018.

2) Por lo que se observa un pago injustificado por un total de \$407,947.96 por concepto de actualizaciones y recargos derivados de haber omitido realizar el pago en tiempo y forma, en inobservancia a los artículos 51 y 54 fracciones II y III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende la obligación de asegurar que todos los pagos con cargo al presupuesto se encuentren justificados, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago.

En razón de lo anterior, se contraviene las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX, 64 fracciones VII, IX y XIII y 66 fracciones II, X y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de los que se desprende entre otras, que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos deben estar debidamente reguladas, así como las obligaciones del Presidente Municipal y Tesorero de realizar los pagos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos y las órdenes que reciba y aquella encomendada al Oficial Mayor, consistente en participar en la elaboración del ante proyecto de presupuesto, así como tramitar y resolver los asuntos relativos a los empleados al servicio del municipio.

Con base a todo lo señalado en antelación, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir que servidores públicos adscritos al Ente Fiscalizable no observaron las directrices y los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen la actuación del servicio público, contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su caso constituir responsabilidades de carácter administrativo, penal o civil según lo determine la autoridad competente.

Lo anterior conforme a la información proporcionada en la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante similar TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam

Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual solo se proporcionaron las liquidaciones (CLC) de Participaciones Estatales, Participaciones y Aportaciones Federales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*., de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“La administración a mi cargo hizo esfuerzos para regularizar los créditos que se tenían con las diferentes instancias, siendo el caso que al inicio de la administración se tenían créditos con el mismo Instituto del Seguro Social, siendo por ello que nos regularizamos para garantizar la prestación del Servicio Social a los Trabajadores del Municipio, sin embargo, eso impactó el pago de los bimestres posteriores. Es oportuno mencionar que Jiménez es de los pocos municipios que cuenta con servicio médico y prestaciones sociales, contrario a otras administraciones municipales que no brindan esa prestaciones del orden social y por consiguiente no sufren una afectación por tal motivo a su patrimonio”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, en la cual establece entre otras que, *“La administración a mi cargo hizo esfuerzos para regularizar los créditos que se tenían con las diferentes instancias, siendo el caso que al inicio de la administración se tenían créditos con el mismo Instituto del Seguro Social”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que el Ente no realizó el entero en tiempo y forma de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que generó el pago de actualizaciones y recargos, por lo que persiste el señalamiento.

III.3.2.4. OTROS ASPECTOS DE REVISIÓN

III.3.2.4.1. CAUCIÓN DEL TESORERO

Se verificó que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que el Tesorero Municipal, haya caucionado el manejo de las finanzas públicas del municipio con la garantía que para tal efecto haya fijado el H. Ayuntamiento; asimismo se corroboró que dicha garantía se encuentre vigente y que se hubiese otorgado de forma correcta y oportuna.

El H. Ayuntamiento fijó a la Tesorera Municipal, la C.P. Ramona Patricia Medina Ríos, conforme al acta N° 43 del 16 de octubre de 2017 una caución de \$60,000.00, para lo cual entregó la fianza N° 1320-00376-8 de Afianzadora Aserta, S.A. de C.V., por la cantidad de \$60,000.00, con vigencia del 1° de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018.

Asimismo, la C.P. Ramona Patricia Medina Ríos, entregó la fianza N° 1320-00660-2 de Afianzadora Aserta, S.A. de C.V., por la cantidad de \$60,000.00, con vigencia del 1° de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019.

Sin observación.

III.3.2. MATERIALES Y SUMINISTROS

En el período revisado se registraron erogaciones por este concepto por la cantidad de \$16,051,579.70, analizándose un importe de \$4,407,045.11, el cual se integra como sigue:

Nombre	Universo	Muestra
Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	\$ 1,188,568.10	\$ 901,436.29
Combustibles, Lubricantes y Aditivos	7,123,136.43	1,153,761.72
Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	1,350,552.00	603,200.00
Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores	3,567,877.17	1,748,647.10
Otros Conceptos No Revisados	2,821,446.00	-
Total	\$ 16,051,579.70	\$ 4,407,045.11

III.3.2.1. MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN

El monto analizado, se integra de la siguiente manera:

Nombre	Concepto	Importe	Importe	Total
Ubicación y Formalización de Proyectos, S.A de C.V.	Lote de material de construcción	\$ 347,520.92	\$ -	\$ 347,520.92
Jesús Miguel Cobos Gallardo	Material eléctrico	-	224,617.05	224,617.05
Irma Martínez Fong	Pinturas	51,290.00	79,298.00	130,588.00
Josefina Meléndez Holguín	Pinturas	67,878.36	55,675.56	123,553.92
Flor Daniela Rodríguez Chávez	Otros materiales de construcción	75,156.40	-	75,156.40
Total		\$ 541,845.68	\$ 359,590.61	\$ 901,436.29
		(1)	(2)	(3)

Se verificó que los pagos realizados estuvieran soportados documentalmente y que fueran registrados en forma correcta y oportuna, que se contara con los contratos correspondientes, así como su apego a la normatividad establecida.

OBSERVACIÓN 024

FALTA DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN \$541,845.68

1) De la relación de proveedores reflejados en el cuadro que antecede, mismas que fueron realizadas del 1° de enero al 16 de febrero de 2018, se observa que no se elaboró el dictamen de procedencia correspondiente a la adquisición de materiales de construcción por la cantidad de \$541,845.68, por lo que se determina la improcedencia y en consecuencia esta adquisición se debió licitar públicamente y al no hacerlo se contravino los artículos 28 fracción II y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que esta opción debió fundarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguraran las mejores condiciones para la Entidad, incumplándose además los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y

66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se desprende de la respuesta al oficio AECF-JIMÉNEZ-07/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante el cual manifiestan no contar con los dictámenes de procedencia y contratos con estos proveedores; esto mediante el oficio sin número del 24 de mayo de 2019, signado por la C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 24 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

2) De la relación de proveedores reflejados en el cuadro que antecede, mismas que fueron realizadas del 17 de febrero al 9 de septiembre de 2018, se observa que no se elaboró el dictamen de procedencia correspondiente a la adquisición de materiales de construcción por la cantidad de \$359,590.61, por lo que se determina la improcedencia y en consecuencia esta adquisición se debió licitar públicamente y al no hacerlo se contravino los artículos 29 fracción IV y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en los que se establece que por regla general, las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas, denotando además incumplimiento del servicio que se les ha encomendado a quienes integran el Comité de Adquisiciones; incumplándose además los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se obtiene de la respuesta al oficio número AECF-JIMÉNEZ-07/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante el cual manifiestan no contar con los dictámenes de procedencia y contratos con estos proveedores; esto mediante el oficio sin número del 24 de mayo de 2019, signado por la C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 24 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*., de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Incisos 1) y 2) de los propios términos en que se encuentra planteada la observación se desprenden los elementos para determinar que la misma resulta improcedente, puesto que las adquisiciones se realizaron no en un solo acto, si no en el transcurso del tiempo, por lo que el ente auditor no debió de totalizar las operaciones que se realizaron con los citados proveedores durante el transcurso del tiempo, por lo que el auditor debe en su defecto analizar las operaciones de manera individual y no totalizar el importe de las operaciones realizadas con el proveedor durante el ejercicio fiscal o parte de él, más si los bienes y servicios no fueron utilizados en su

totalidad en una obra o acción determinada, en su caso se debe analizar la integración de los saldo que menciona.

Adquisiciones que se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el numeral 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Contratación de Servicios y Obra Pública”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que acredite lo manifestado “*que las adquisiciones se realizaron no en un solo acto, si no en el transcurso del tiempo y que se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el numeral 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Contratación de Servicios y Obra Pública”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que no que se elaboraron los dictámenes de procedencia correspondiente a la adquisición de materiales de construcción, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 025

FALTA DE CONTRATO CON DIVERSOS PROVEEDORES POR UN TOTAL DE \$901,436.29

3) Por la cantidad de \$901,436.29, por la adquisición de materiales de construcción, se detectó que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago con dichos proveedores, en inobservancia a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto, la contabilidad e intervenir en los actos de los que se deriven derechos y obligaciones de carácter económico, así como la obligación de ambos de cumplir con las disposiciones contempladas en las demás leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-JIMÉNEZ-07/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante el cual manifiestan no contar con los dictámenes de procedencia y contratos con estos proveedores; esto mediante el oficio sin número del 24 de mayo de 2019, signado por la C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 24 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “*...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados*”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal

como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“De los términos en que se encuentra planteada la observación se desprenden los elementos para determinar que la misma resulta improcedente, puesto que las adquisiciones se realizaron no en un solo acto, si no en el transcurso del tiempo, por lo que el ente auditor no debió de totalizar las operaciones que se realizaron con los citados proveedores durante el transcurso del tiempo, por lo que el auditor debe en su defecto analizar las operaciones de manera individual y no totalizar el importe de las operaciones realizadas con el proveedor durante el ejercicio fiscal o parte de él, más si los bienes y servicios no fueron utilizados en su totalidad en una obra o acción, debiendo de señalar que el acuerdo de voluntades puede ser por escrito o de manera verbal, de tal suerte que resulta infundada, además de que se cumple con lo establecido en la normatividad invocada en cuanto a la comprobación y justificación”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, haciéndose saber entre otros que, *“que las adquisiciones se realizaron no en un solo acto, si no en el transcurso del tiempo”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que no se proporcionó el contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago con dichos proveedores, por lo que el señalamiento persiste.

III.3.2.2. COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS

El monto analizado, se integra de la siguiente manera:

Nombre	Importe FORTAMUNDF	Importe Gasto Corriente	Importe Total	Muestra Gasto Corriente
Abastecedora de Combustibles, S.A. de C.V.	\$ 5,278,984.11	\$ 1,337,551.89	\$ 6,616,536.00	\$ 1,153,761.72 (1
Comisionistas de Chihuahua, S.A. de C.V.	124,482.46	25,292.94	149,775.40	-
Distribuidora Nacional de Super Gas, S.A.	39,107.32	30,273.65	69,380.97	-
Gas El Sobrante, S.A. de C.V.	54,813.75	-	54,813.75	-
Gas Real, S.A. de C.V.	232,630.31	-	232,630.31	-
Total	\$5,730,017.95	\$1,393,118.48	\$7,123,136.43	\$1,153,761.72

Se verificó que los pagos realizados estuvieran soportados documentalmente y que fueran registrados en forma correcta y oportuna, que se contara con las bitácoras correspondientes para el control del suministro del combustible, así como su apego a la normatividad establecida para su adquisición.

1) ABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V. \$1,153,761.72

Importe que se refiere al contrato de prestación de servicios sin número, firmado el día 1 de enero de 2018, teniendo como vigencia el período del 1 de enero al 8 de septiembre de 2018, estableciendo como mínimo de consumo la cantidad de \$140,000.00 y como máximo un total de \$1,400,000.00 mensuales, siendo el objeto principal del mismo proporcionar el combustible necesario para función del parque vehicular propiedad del municipio, el cual fue adjudicado en forma directa y sin efectuar procedimiento de licitación pública.

El importe de \$1,153,761.72, originalmente había sido registrado con cargo a gastos del FORTAMUN, mediante pólizas presupuestales de egresos 4257, 4292 y 4321 de fechas 4, 13 y 26 de abril de 2018, por importes de \$417,607.92, \$382,297.85 y \$353,855.95, respectivamente, por consumos del 1° de marzo al 15 de abril de 2018, mismas que con fecha 7 de septiembre de 2018 fueron reclasificadas para ser liquidadas con Recursos Fiscales, efectuándose el pago mediante póliza cheque 173 por importe de \$1,153,761.72 de fecha 7 de septiembre de 2018.

OBSERVACIÓN 026

FALTA DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE \$1,153,761.72

No se elaboró dictamen de procedencia correspondiente al contrato de prestación de servicios sin número, celebrado con Abastecedora de Combustibles, S.A. de C.V., lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, así como los casos en que no se celebren por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción, incumpliendo además los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Si fue elaborado el dictamen de procedencia, mismo que obra en los archivos de la Administración Municipal, desconociendo por que no fue proporcionado”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, haciéndose saber que, *“Si fue elaborado el dictamen de procedencia, mismo que obra en los archivos de la Administración Municipal, desconociendo por que no fue proporcionado”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, toda vez que no se proporcionó el dictamen de procedencia correspondiente al contrato de prestación de servicios sin número, celebrado con Abastecedora de Combustibles, S.A. de C.V., por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 027

NO SE EFECTUÓ PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE \$1,153,761.72

Para esta adquisición que representa una erogación de \$1,153,761.72, no se efectuó procedimiento de licitación, lo que contraviene los artículos 28 fracción II, 31, 33 y 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, del que se desprende que para que los entes públicos contraten adquisiciones de bienes deben hacerlo a través de un procedimiento de licitación, ya sea pública o restringida, así como también en inobservancia de las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establece los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados.”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Era el único proveedor que ofrecía crédito a la Administración Municipal”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, haciendo saber en su respuesta que, *“Era el único proveedor que ofrecía crédito a la Administración Municipal”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que para esta adquisición de combustible que representa una erogación de \$1,153,761.72, no se efectuó el procedimiento de licitación pública, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 028

NO SE CUENTA CON MEDIOS DE CONTROL PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE \$1,153,761.72

Durante el período sujeto a revisión se erogó con recursos propios la cantidad de \$1,153,761.72 por concepto de pago de combustible, del cual se observa que el Ente no cuenta medios de control alguno para el suministro y rendimiento del mismo, mediante los cuales se pueda validar que el consumo del combustible se realice sobre los 52 vehículos propiedad del H. Ayuntamiento, así como el rendimiento sobre las distancias recorridas realizadas por las unidades motrices en las funciones propias del Ente fiscalizado, determinándose que en la realización de este gasto, no se observó el principio de control que establece el artículo 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en razón de que la programación, presupuestación, ejercicio,

seguimiento, monitoreo y evaluación del gasto público, se apegara a los lineamientos, directrices, estrategias y metas, con base en los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, equidad de género y transparencia, de la administración de los recursos públicos, con la finalidad de satisfacer las necesidades.

Así como en inobservancia de las obligaciones contempladas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el Tesorero de llevar la contabilidad y el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados.”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Contrario a lo que señala el auditor la administración municipal si contaba con sistemas de control de combustible, el cual A NUESTRO JUICIO ERA suficiente puesto que las cargas de combustible eran mediante la expedición de orden de llenado y al proveedor se le realizaba previa liquidación en la cual se hacía cruce entre la orden de servicio y lo facturado”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna la documentación que desvirtúe este señalamiento, haciéndose saber en su respuesta, entre otros que, *“la administración municipal si contaba con sistemas de control de combustible”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que no proporcionó evidencia de medios de control alguno para el suministro y rendimiento del mismo, mediante los cuales se pueda validar que el consumo del combustible se realizó sobre los vehículos propiedad del municipio, por lo que el señalamiento persiste.

III.3.2.3. VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS

El monto analizado se integra de la siguiente manera:

Nombre	Concepto	Importe
Oscar Karim Bujaidar Mexsen	Vestuario y uniformes	\$ 603,200.00
	Total	<u>\$ 603,200.00</u>

Se verificó que los pagos realizados estuvieran soportados documentalmente y que fueran registrados en forma correcta y oportuna, que se contara con los contratos correspondientes, así como su apego a la normatividad establecida.

OBSERVACIÓN 029

FALTA DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE VESTUARIO Y UNIFORMES \$603,200.00

No se elaboró el dictamen de procedencia correspondiente a la adquisición por concepto de pago de vestuario y uniformes al proveedor Oscar Karim Bujaidar Mexsen por \$603,200.00, misma que se contabilizó en la póliza de Egresos N° 8 del 28 de febrero de 2018, por lo que se determina la improcedencia y en consecuencia esta adquisición se debió licitar públicamente y al no hacerlo, se contravino los artículos 29 fracción IV y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en los que se establece dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública y al no hacerlo por regla general, las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas, denotando además incumplimiento del servicio que se les ha encomendado a quienes integran el Comité de Adquisiciones; incumplándose además los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-JIMÉNEZ-07/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante el cual manifiestan no contar con los dictámenes de procedencia y contratos con estos proveedores; esto mediante el oficio sin número del 24 de mayo de 2019, signado por la C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 24 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"El dictamen de excepción debe obrar en el expediente correspondiente".

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, en la que hace saber entre otros que, *"El dictamen de excepción debe obrar en el expediente correspondiente"*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente ya que no se elaboró el dictamen de procedencia correspondiente a la adquisición de vestuario y uniformes al proveedor Oscar Karim Bujaidar Mexsen por \$603,200.00, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 030

FALTA DE CONTRATO POR LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES CON OSCAR KARIM BUJAI DAR MEXSEN POR \$603,200.00

Por la cantidad de \$603,200.00, por la adquisición de vestuario y uniformes, se detectó que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX, XI y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto, la contabilidad e intervenir en los actos de los que se deriven derechos y obligaciones de carácter económico, así como la obligación de ambos de cumplir con las disposiciones contempladas en las demás leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-JIMÉNEZ-07/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante el cual manifiestan no contar con los dictámenes de procedencia y contratos con estos proveedores; esto mediante el oficio sin número del 24 de mayo de 2019, signado por la C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 24 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"La adquisición se realizó mediante un contrato el cual debe obrar en los archivos de la Presidencia Municipal, en virtud de la respuesta que dio la administración actual, se solicitó al proveedor, sin que a la fecha nos haya sido proporcionado".

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, haciéndose saber entre otros que, *"La adquisición se realizó mediante un contrato el cual debe obrar en los archivos de la Presidencia Municipal"*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, respecto de la inexistencia de contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago por la adquisición de vestuario y uniformes, por lo que el señalamiento persiste.

III.3.2.4. HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES

El monto analizado, se integra de la siguiente manera:

Nombre	Concepto	Importe	
Francisco Javier Pizarro Rosales	Refacciones automotrices	\$ 511,715.94	(a)
Jesús Miguel Cobos Gallardo	Material eléctrico y electrónico	605,266.26	(b)
Rosa Refugio Duarte Villegas	Suministro de artículos de ferretería	265,916.17	(b)
Omar Israel Valdéz Moreno	Artículos de ferretería	235,389.76	(b)
Ferretería La Palma de Jiménez, S.A. de C.V.	Suministro de artículos de ferretería	130,358.97	(b)
	Total	\$ 1,748,647.10	

Se validó la existencia y suficiencia de la partida presupuestal, se revisaron las principales erogaciones y que éstas estuvieran soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa, se cotejó el apego a la normatividad establecida su adjudicación, se verificó la celebración de los contratos respectivos y el cumplimiento a los mismos.

a) FRANCISCO JAVIER PIZARRO ROSALES

El importe de \$511,715.94, corresponde a la adquisición en su modalidad de adjudicación directa de refacciones automotrices, mismas que se realizaron en base al contrato abierto sin número de prestación de servicios celebrado el 1 de enero de 2018, en el que se obliga a proporcionar en la medida de lo solicitado la adquisición de refacciones automotrices, fijando un mínimo de compras de \$10,000.00 y un máximo de \$95,000.00 mensuales con una vigencia del 1 de enero al 8 de septiembre de 2018 con el proveedor Francisco Javier Pizarro Rosales.

OBSERVACIÓN 031

FALTA DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA POR LA ADQUISICIÓN DE REFACCIONES \$511,715.94

No se elaboró dictamen de procedencia correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios sin número, suscrito con fecha del 1 de enero de 2018 con el prestador de Servicios Francisco Javier Pizarro Rosales, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en los artículos 28 fracción II y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, así como los casos en que no se celebren por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción, incumpléndose además los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio

respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“De manera incorrecta el auditor totaliza el monto de las operaciones que se realizaron con el proveedor en comento, es por ello que resulta improcedente la observación, puesto que debe analizarse de manera separada cada una de las operaciones y una vez que se determinen elementos en común, tales como si los bienes y servicios adquiridos fueron destinados a una acción u obra, o en su defecto analizar el elemento de temporalidad para poder determinar si los importes que representan cada una de las operaciones deben ser analizadas bajo el principio de unidad. Del resultado de la auditoría no se desprenden elementos que permitan acreditar las circunstancias antes citadas, en especial la temporalidad en que se verificaron las adquisiciones, siendo omisa la auditoría superior en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, haciendo saber en esta, que *“el auditor totaliza el monto de las operaciones que se realizaron con el proveedor en comento, es por ello que resulta improcedente la observación, puesto que debe analizarse de manera separada cada una de las operaciones y una vez que se determinen elementos en común, tales como si los bienes y servicios adquiridos fueron destinados a una acción u obra, o en su defecto analizar el elemento de temporalidad para poder determinar si los importes que representan cada una de las operaciones deben ser analizadas bajo el principio de unidad”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se elaboró dictamen de procedencia correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios sin número, suscrito con fecha del 1 de enero de 2018 con el prestador de Servicios Francisco Javier Pizarro Rosales, por lo que el señalamiento persiste.

b) VARIOS

OBSERVACIÓN 032

FALTA DICTAMEN DE PROCEDENCIA POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN \$1,236,931.16

De la relación de proveedores reflejados en el cuadro que antecede, se observa que no se elaboró el dictamen de procedencia correspondiente a la adquisición de materiales de construcción por la cantidad de \$1,236,931.16, por lo que se determina la improcedencia y en consecuencia esta adquisición se debió licitar públicamente y al no hacerlo se contravino los artículos 29 fracción IV y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en los que se establece dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública y al no hacerlo por regla general que por regla general, las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas, denotando además incumplimiento del servicio que se les ha encomendado a quienes integran el Comité de Adquisiciones; incumplándose además los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Todo lo anterior se determina como consecuencia al oficio número AECF/JIMÉNEZ-07/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido el 22 de mayo de 2019 y para lo cual el Ente mediante oficio TCASECH-08/2019 de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por el L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera del Municipio y recibido el mismo por personal de la Auditoría Superior, informó que no existe el contrato de prestación de servicios con el proveedor en mención por el ejercicio

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“de manera incorrecta el auditor totaliza el monto de las operaciones que se realizaron con el proveedor en comento, es por ello que resulta improcedente la observación, puesto que debe analizarse de manera separada cada una de las operaciones y una vez que se determinen elementos en común, tales como si los bienes y servicios adquiridos fueron destinados a una acción u obra, o en su defecto analizar el elemento de temporalidad para poder determinar si los importes que representan cada una de las operaciones deben ser analizadas bajo el principio de unidad. Del resultado de la auditoría no se desprenden elementos que permitan acreditar las circunstancias antes citadas, en especial la temporalidad en que se verificaron las adquisiciones, siendo omisa la auditoría superior en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, en la que hace saber entre otros que, *“el auditor totaliza el monto de las operaciones que se realizaron con el proveedor en comento, es por ello que resulta improcedente la observación, puesto que debe analizarse de manera separada cada una de las operaciones y una vez que se determinen elementos en común, tales como si los bienes y servicios adquiridos fueron destinados a una acción u obra, o en su defecto analizar el elemento de temporalidad para poder determinar si los importes que representan cada una de las operaciones deben ser analizadas bajo el principio de unidad”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se elaboró el dictamen de procedencia correspondiente a la adquisición de materiales de construcción por la cantidad de \$1,236,931.16, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 033

FALTA CONTRATO POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN CON VARIOS PROVEEDORES POR \$1,236,931.16

Por la cantidad de \$1,236,931.16 por la adquisición diversa de artículos de ferretería, se detectó que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado

a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX, XI y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto, la contabilidad e intervenir en los actos de los que se deriven derechos y obligaciones de carácter económico, así como la obligación de ambos de cumplir con las disposiciones contempladas en las demás leyes, reglamentos y manuales de organización.

Todo lo anterior se determina como consecuencia al oficio número AECF/JIMÉNEZ-07/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido el 22 de mayo de 2019 y para lo cual el Ente mediante oficio TCASECH-08/2019 de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por el L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera del Municipio y recibido el mismo por personal de la Auditoría Superior, informó que no existe el contrato de prestación de servicios con el proveedor en mención por el ejercicio

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“de manera incorrecta el auditor totaliza el monto de las operaciones que se realizaron con el proveedor en comento, es por ello que resulta improcedente la observación, puesto que debe analizarse de manera separada cada una de las operaciones y una vez que se determinen elementos en común, tales como si los bienes y servicios adquiridos fueron destinados a una acción u obra, o en su defecto analizar el elemento de temporalidad para poder determinar si los importes que representan cada una de las operaciones deben ser analizadas bajo el principio de unidad. Del resultado de la auditoría no se desprenden elementos que permitan acreditar las circunstancias antes citadas, en especial la temporalidad en que se verificaron las adquisiciones, siendo omisa la auditoría superior en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, en la cual hace saber entre otros que, *“el auditor totaliza el monto de las operaciones que se realizaron con el proveedor en comento, es por ello que resulta improcedente la observación, puesto que debe analizarse de manera separada cada una de las operaciones y una vez que se determinen elementos en común, tales como si los bienes y servicios adquiridos fueron destinados a una acción u obra, o en su defecto analizar el elemento de temporalidad para poder determinar si los importes que representan cada una de las operaciones deben ser analizadas bajo el principio de unidad”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago por la adquisición diversa de artículos de ferretería por la cantidad total de \$1,236,931.16, por lo que el señalamiento persiste.

III.3.3. SERVICIOS GENERALES

En el período revisado se registraron erogaciones por este concepto por la cantidad de \$15,147,047.35, analizándose un importe de \$7,023,843.83, el cual se integra como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios	\$ 2,437,770.63	\$ 1,877,694.36
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	4,499,298.78	2,357,149.53
Servicios Oficiales	4,149,431.76	2,788,999.94
Otros Conceptos No Revisados	4,060,546.18	-
Total	\$ 15,147,047.35	\$ 7,023,843.83

Se revisó que las erogaciones registradas estuvieran y soportadas documentalmente, validando su apego a las disposiciones legales y normativa aplicable, la celebración de los contratos respectivos, evidencia del trabajo desarrollado y los comprobantes fiscales que amparan el gasto efectuado, así como que su registro fuera el correcto y oportuno

III.3.3.1. SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS

El monto analizado se integra de la siguiente manera:

Nombre	Concepto	Importe	
Jesús Miguel Cobos Gallardo	Material Eléctrico	\$ 429,981.93	(a) (l)
Seguros Argos, S.A. de C.V.	Seguro de Vida	176,781.15	(b) (l)
Asesoría Profesional Estratégica 12, S.A. de C.V.	Asesoría Gubernamental y Jurídica	170,520.00	(c) (l)
Instituto Mexicano del Seguro Social	Convenio de pago	148,011.28	(d) (l)
Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos	Trámites con Gobierno del Estado y Gobierno Federal	127,500.00	(e) (l)
Angar Servicios Legales e Inmobiliarios, S.A. de C.V.	Asesoría en Entrega Recepción	124,700.00	(f) (l)
Víctor Manuel Siemens Pedroza	Asesoría Financiera y de Proyectos	116,000.00	(g) (l)
García Gutiérrez Asesores Financieros, S.C.	Asesoría Contable, Fiscal y Supervisión de Obra	110,200.00	(h) (l)
Fátima del Rosario Soto Hernández	Servicio Personal Independiente	108,000.00	(i) (l)
Jaime Edgar Marizcal Pinales	Servicio Personal Independiente	96,000.00	(j) (l)
Angélica Rodríguez Lizcano	Servicio Personal Independiente	90,000.00	(k) (l)
Luz Elena Chávez Olivas	Servicio Personal Independiente	90,000.00	(k) (l)
María del Rosario Segovia Lizcano	Servicio Personal Independiente	90,000.00	(k) (l)
	Total	\$ 1,877,694.36	

Se validó la existencia y suficiencia de la partida presupuestal, se revisaron las principales erogaciones y que éstas estuvieran soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa, se cotejó el apego a la normatividad establecida para la adjudicación de los servicios, se verificó la celebración de los contratos respectivos y el cumplimiento a los mismos. Además, se corroboró que el contrato contará con las garantías correspondientes para proteger los intereses del Ente auditado y se contará con la evidencia del trabajo desarrollado, así como el resultado del mismo.

a) JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO

OBSERVACIÓN 034

FALTA DE CONTRATO POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO CON JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO POR \$429,981.93

Se adquirió diverso material eléctrico por un importe de \$429,981.93 de manera directa al proveedor Jesús Miguel Cobos Gallardo, detectándose que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y Las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“De manera incorrecta el auditor totaliza el monto de las operaciones que se realizaron con el proveedor en comento, es por ello que resulta improcedente la observación, puesto que debe analizarse de manera separada cada una de las operaciones y una vez que se determinen elementos en común, tales como si los bienes y servicios adquiridos fueron destinados a una acción u obra, o en su defecto analizar el elemento de temporalidad para poder determinar si los importes que representan cada una de las operaciones deben ser analizadas bajo el principio de unidad. Del resultado de la auditoría no se desprenden elementos que permitan acreditar las circunstancias antes citadas, en especial la temporalidad en que se verificaron las adquisiciones, siendo omisa la auditoría superior en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Debe obrar copia del contrato en los archivos de la Presidencia, ante la respuesta dada por la presidencia se solicitó copia al proveedor, sin que nos haya dado respuesta satisfactoria”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, estableciéndose entre otros que *“el auditor totaliza el monto de las operaciones que se realizaron con el proveedor en comento, es por ello que resulta improcedente la observación, puesto que debe analizarse de manera separada cada una de las operaciones y una vez que se determinen elementos en común, tales como si los bienes y servicios adquiridos fueron destinados a una acción u obra, o en su defecto analizar el elemento de temporalidad para poder determinar si los importes que representan cada una de las operaciones deben ser analizadas bajo el principio de unidad”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se anexa contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago por la adquisición de material eléctrico diverso por un importe de \$429,981.93 de manera directa al proveedor Jesús Miguel Cobos Gallardo, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 035

ERROR DE REGISTRO, POR \$429,981.93

Se adquirió diverso material eléctrico por un importe de \$429,981.93 de manera directa al proveedor Jesús Miguel Cobos Gallardo, observándose que el Ente registró indebidamente esta cantidad, en la cuenta 5133 Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros, toda vez que según se establece en el Plan de Cuentas emitido por la CONAC, en esta cuenta se contabiliza lo referente al gasto realizado por la contratación de personas físicas y morales para la prestación de servicios profesionales independientes, siendo en este caso, el monto pagado por concepto de adquisición de material eléctrico; lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal

como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Tal y como se desprende del Informe de Resultados, la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración, debe en su caso la actual administración realizar lo conducente, máxime que por disposición de la Ley es obligación de los actuales funcionarios presentar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del 2018, debiendo de aclarar que no conlleva la presente observación más que un registro incorrecto que no afecta al patrimonio del ente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta hace saber que *“la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo, en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que el ex servidor público registró indebidamente esta cantidad, en la cuenta 5133 Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros, toda vez que según se establece en el Plan de Cuentas emitido por la CONAC, en esta cuenta se contabiliza lo referente al gasto realizado por la contratación de personas físicas y morales para la prestación de servicios profesionales independientes, siendo en este caso, el monto pagado por concepto de adquisición de material eléctrico, por lo que el señalamiento persiste.

b) SEGUROS ARGOS, S.A. DE C.V.

OBSERVACIÓN 036

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$176,781.15

Del importe por \$176,781.15, que corresponde al pago del seguro de vida del departamento de seguridad pública y vialidad, efectuado en dos pagos semestrales, el primero con vigencia del 17 de febrero al 17 de agosto de 2018 por un importe de \$89,573.24 efectuado con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) el segundo con vigencia del 17 de agosto del 2018 al 17 de febrero del 2019 por un importe de \$87,207.91 efectuado con recursos propios, estos dos amparados con la póliza N° G040000010803, contratado de manera directa, se observa que el Ente registró indebidamente esta cantidad de \$176,781.15, en la cuenta 5133 Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros, toda vez que según se establece en el Plan de Cuentas emitido por la CONAC, en esta cuenta se contabiliza lo referente al gasto realizado por la contratación de personas físicas y morales para la prestación de servicios profesionales independientes, siendo en este caso, el monto pagado por concepto de contratación de seguros de vida, debiéndose de registrar en la cuenta de Servicios financieros, bancarios y comerciales; lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"Tal y como se desprende del Informe de Resultados, la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración, debe en su caso la actual administración realizar lo conducente, máxime que por disposición de la Ley es obligación de los actuales funcionarios presentar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del 2018, debiendo de aclarar que no conlleva la presente observación más que un registro incorrecto que no afecta al patrimonio del ente".

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta hace saber que *"la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo, en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración"*. Asimismo, el ex servidor público no anexa documental alguno a su respuesta.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que el ex servidor público registró indebidamente esta cantidad de \$176,781.15, en la cuenta 5133 Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros, toda vez que según se establece en el Plan de Cuentas emitido por la CONAC, en esta cuenta se contabiliza lo referente al gasto realizado por la contratación de personas físicas y morales para la prestación de servicios profesionales independientes, siendo en este caso, el monto pagado por concepto de contratación de seguros de vida, debiéndose de registrar en la cuenta de Servicios financieros, bancarios y comerciales, por lo que el señalamiento persiste.

c) ASESORÍA PROFESIONAL ESTRATÉGICA 12, S.A. DE C.V.

OBSERVACIÓN 037

FALTA DE CONTRATO POR EL PAGO DE ASESORÍA GUBERNAMENTAL Y JURÍDICA CON ASESORÍA PROFESIONAL ESTRATÉGICA 12, S.A. DE C.V., \$170,520.00

Del importe por \$170,520.00, correspondiente al pago por asesoría gubernamental y jurídica, pagos por los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2018, mismos que fueron adjudicados de manera directa al prestador de servicios Asesoría Profesional Estratégica 12, S.A. de C.V., se observa que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijan las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Se anexa contrato, desconociendo cuales fueron los procedimientos de auditoria realizados que permitieron llegar a esa conclusión, puesto que se limita a señala la supuesta omisión”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta, anexa contrato de prestación de servicios de fecha del 1 de enero de 2018, en el que se establece en su cláusula Cuarta, “como mínimo de compras la cantidad mínima de \$8,000.00 y el gasto máximo sería de \$55,000.00 mensuales”, con el prestador de servicios Asesoría Profesional Estratégica 12 S.A. de C.V., y una vigencia de hasta el 8 de septiembre de 2018.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, por lo que el señalamiento no subsiste.

OBSERVACIÓN 038

SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO DESARROLLADO POR EL PAGO DE ASESORÍA GUBERNAMENTAL Y JURÍDICA CON ASESORÍA PROFESIONAL ESTRATÉGICA 12, S.A. DE C.V., \$170,520.00

Del importe por \$170,520.00, correspondiente al pago por asesoría gubernamental y jurídica, pagos por los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2018, mismos que fueron adjudicados de manera directa al prestador de servicios Asesoría Profesional Estratégica 12, S.A. de C.V., se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“Se anexa evidencia documental de la prestación del servicio”*, de la revisión efectuada a lo anterior, se desprende que los documentos que presenta el Ente anexos a su respuesta, ninguno de estos refiere al trabajo realizado por el contrato de prestación de servicios celebrado con la moral denominada Asesoría Profesional Estratégica 12, S.A. de C.V., por lo que al no contar con evidencia del trabajo desarrollado por la empresa, el hallazgo señalado subsiste.

RESPUESTA:

“Se solicitó al prestador del servicio copia de los informes de los que desprende las actividades realizadas sin que haya dado respuesta satisfactoria, debiendo de señalar que nos causa extrañez el que al igual que la observación anterior el ente auditor concluya que no existe la documentación respectiva”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, haciéndose saber que *“Se solicitó al prestador del servicio copia de los informes de los que desprende las actividades realizadas sin que haya dado respuesta satisfactoria”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, respecto de que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado por parte de la moral denominada Asesoría Profesional Estratégica 12, S.A. de C.V., del cual cabe mencionar que, en el contrato que se anexa en la respuesta que antecede, en la cláusula primera establece lo siguiente:

“El Prestador de Servicios se obliga a prestar sus servicios al Municipio de Jiménez, Chih., PROPORCIONANDO LA ASESORÍA GUBERNAMENTAL Y JURÍDICA, mediante el OFICIO U ORDEN QUE GIRE DIRECTAMENTE LA Presidencia Municipal de Jiménez, los cuales deberán contener los requisitos siguientes:

- a).- Previamente deberá confirmarse vía telefónica, para solicitar el servicio requerido;
- b).- Deberán contener sello y firma de la Presidencia Municipal; (Oficial Mayor)
- c).- “El prestador de Servicios”, deberá conservar la orden de servicio y presentarla en la fecha de cobro;”.

Por lo que, al no anexar evidencia documental alguna, misma que debe de contener lo que se cita con antelación, se determina que el señalamiento persiste.

d) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Importe por \$148,011.28, que corresponde a pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho convenio se estableció en base al dictamen determinado por el Instituto en el 2016.

OBSERVACIÓN 039

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$148,011.28

El Ente registró indebidamente la cantidad de \$148,011.28, en la cuenta 5133 Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros, toda vez que según se establece en el Plan de Cuentas emitido por la CONAC, en esta cuenta se contabiliza lo referente al gasto realizado por la contratación de personas físicas y morales para la prestación de servicios profesionales independientes, siendo en este caso, el monto pagado por concepto de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, debiéndose de registrar en la cuenta de gastos respectiva; lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal

como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Tal y como se desprende del Informe de Resultados, la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración, debe en su caso la actual administración realizar lo conducente, máxime que por disposición de la Ley es obligación de los actuales funcionarios presentar la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del 2018, debiendo de aclarar que no conlleva la presente observación más que un registro incorrecto que no afecta al patrimonio del ente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta hace saber que *“la observación se traduce en un error de registro, de tal suerte que para dar respuesta satisfactoria a la misma es necesario realizar una Póliza de Diario a fin de correr el registro contable correcto, sin embargo, en virtud de encontrarnos limitados jurídica y físicamente al no formar parte de la Administración”.* Asimismo, el ex servidor público no anexa documental alguno a su respuesta.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que el ex servidor público registró indebidamente la cantidad de \$148,011.28, en la cuenta 5133 Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros, toda vez que según se establece en el Plan de Cuentas emitido por la CONAC, en esta cuenta se contabiliza lo referente al gasto realizado por la contratación de personas físicas y morales para la prestación de servicios profesionales independientes, siendo en este caso, el monto pagado por concepto de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, debiéndose de registrar en la cuenta de gastos respectiva, por lo que el señalamiento persiste.

e) JESÚS WILFRIDO MUÑOZ HINOJOS

OBSERVACIÓN 040

FALTA DE CONTRATO CON EL C. JESÚS WILFRIDO MUÑOZ HINOJOS POR LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES CON GOBIERNO DEL ESTADO Y GOBIERNO FEDERAL \$127,500.00

Del importe por \$127,500.00, correspondiente al pago por realizar trámites con Gobierno del Estado y Gobierno federal a nombre del Municipio, pagos correspondiente de enero a agosto por la cantidad de \$7,500.00 quincenales más la 2da quincena de diciembre de 2017 por \$7,500.00 efectuados de manera directa al prestador de servicios Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos, se observa que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,

la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “... *Se anexa evidencia documental de la prestación del servicio*”, de la revisión efectuada a lo anterior, se desprende que los documentos que presenta el Ente anexos a su respuesta, ninguno de estos refiere al trabajo realizado por el contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos, por lo que al no contar con evidencia del trabajo desarrollado, el hallazgo señalado subsiste.

RESPUESTA:

“ANEXAR CONTRATO”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta anexa contrato de Asimilados a Salarios suscrito con el C. Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos con fecha del 10 de octubre de 2017, en el cual se acuerda que recibiría la cantidad de \$15,000.00 mensuales, y con una vigencia de hasta el 10 de septiembre de 2018.

OPINIÓ: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, por presentar el contrato correspondiente por lo que el señalamiento no subsiste.

OBSERVACIÓN 041

FALTA DE COMPROBANTES DEL GASTO REALIZADO CON EL C. JESÚS WILFRIDO MUÑOZ HINOJOS POR LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES CON GOBIERNO DEL ESTADO Y GOBIERNO FEDERAL \$127,500.00

Se realizaron erogaciones por un total de \$127,500.00, por concepto de realización de trámites con Gobierno del Estado y Gobierno Federal a nombre del Municipio al prestador de servicios Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos, detectándose que las pólizas de egresos no cuentan con los comprobantes del gasto, lo anterior en inobservancia a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua de los que se desprende que todo pago con cargo al presupuesto debe estar justificado y que debe entenderse como justificante aquellas disposiciones o documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago; aunado a lo ya mencionado, se incumplen las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Siendo el monto señalado, integrado como sigue:

Tipo de Póliza	N° de Póliza	Fecha de Póliza	Importe
Cheques	6	11/01/2018	\$ 7,500.00
Cheques	30	16/01/2018	7,500.00
Cheques	197	31/01/2018	7,500.00
Cheques	134	15/02/2018	7,500.00
Cheques	3	01/03/2018	7,500.00
Cheques	184	15/03/2018	7,500.00
Cheques	27	05/04/2018	7,500.00
Cheques	151	13/04/2018	7,500.00
Cheques	52	14/05/2018	7,500.00
Cheques	90	22/05/2018	7,500.00
Cheques	59	05/06/2018	7,500.00
Cheques	148	14/06/2018	7,500.00
Cheques	297	29/06/2018	7,500.00
Cheques	75	12/07/2018	7,500.00
Cheques	154	31/07/2018	7,500.00
Cheques	71	15/08/2018	7,500.00
Cheques	337	30/08/2018	7,500.00
Total			<u>\$ 127,500.00</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que, mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...No omitimos manifestar que directamente establece la misma auditoría que se trata de un gestor, es decir una persona que acude ante las instancias a llevar documentos del municipio y como bien señala ante autoridades estatales y federales del municipio de Chihuahua.

Consideramos excesiva tanto el importe observado y el fondo del asunto ya que se trata básicamente de un chofer que lleva documentación y la evidencia se encuentra en todos los escritos del municipio -cientos- con los que consta que se entregaron los oficios entre otras gestiones”.

De tales manifestaciones se desprende que el hallazgo subsiste, toda vez que no se anexa el soporte documental que compruebe y acredite la erogación señalada, toda vez que, tal como se hace saber, las pólizas de egresos no cuentan con los comprobantes del gasto, como lo son los recibos de honorarios y el trabajo desarrollado, para poder desvirtuar el hallazgo, por lo que el mismo prevalece.

RESPUESTA:

“Vía ejemplo remito copia de los recibos firmados por el particular, mismo que acreditan la recepción de los recursos, por lo que la observación resulta improcedente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta anexa los recibos correspondientes.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, por presentar los recibos correspondientes, por lo que el señalamiento no subsiste.

OBSERVACIÓN 042

CONFLICTO DE INTERÉS ENTRE EL C. JESÚS WILFRIDO MUÑOZ HINOJOS Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE SE DEBIÓ DE ABSTENERSE DE CONTRATARLO \$127,500.00

El Ente debió abstenerse de contratar el monto de \$127,500.00 con la persona física de nombre Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos, toda vez que de acuerdo con la información recabada por el personal de este Órgano Técnico, mediante consulta efectuada al Registro Público de Comercio se obtuvo que en el Folio Mercantil 22015, Escritura 8090, Volumen 146, consta la Escritura Pública de la empresa Disha, Chihuahua, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual está integrada por los C.C. Netzah Moreno Rivera, Andrés Córdova Pompa, Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos y José Arnoldo Abes Durán, asimismo, obra Poder General para actos y cobranzas a favor del C. Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos, por lo cual dicha persona física es socio del C.P. José Arnoldo Abes Durán, Presidente Municipal, lo anterior en contravención a lo que dispone el artículo 86 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el cual establece que el Ente público se abstendrá de celebrar contrato alguno con aquellas en que la servidora o el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceras personas con las que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para personas socias o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

En razón de lo anterior, se advierte incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX, XI y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar la Hacienda Pública y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, de intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico, para el Municipio, de la misma forma denota la inobservancia a la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracciones VII y XV del Código citado con anterioridad, la cual consiste en intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles que lleve a cabo el municipio y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales.

Con base a todo lo señalado en antelación, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir que servidores públicos adscritos al Ente Fiscalizable no observaron las directrices y los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen la actuación del servicio público, contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su caso constituir responsabilidades de carácter administrativo, penal o civil según lo determine la autoridad competente.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...Negamos categóricamente algún tipo de sociedad entre ambas...”

Consideramos que los auditores obtuvieron chismes e información falsa e impresa de terceros, situación por demás indebida e irresponsable ya que señalan una sociedad con una persona que es inexistente, ello sin una mínima seriedad en su actuar”.

De tales manifestaciones se desprende que el hallazgo persiste, toda vez que, en el Ente en su respuesta no presenta la documentación que pueda aclarar el hallazgo, asimismo, de la información que obra y consta en el Registro Público de Comercio con el folio mercantil electrónico número 22015, derivó la constitución de la sociedad denominada “Disha Chihuahua, Sociedad Anónima de Capital Variable”, mostrándose claramente la composición accionaria de esta empresa, la cual se encuentra integrada por los C.C. Netzah Moreno Rivera, Andrés Córdova Pompa, Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos y José Arnoldo Abes Durán, por lo que se acredita el conflicto de intereses, el hallazgo señalado subsiste.

RESPUESTA:

“La presente observación debe de determinarse como insubsistente en virtud de que obra documento público en el cual desde el año 2010 la citada persona dejó de formar parte de la persona moral, por lo que no guarda una relación contractual o de negocios con el suscrito y por ende no había impedimento legal alguno para haber prestado el servicio a la administración Municipal.

Se anexa copia simple del documento público del cual se desprende que la persona de referencia ya no guarda una relación personal ni comercial con el suscrito”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta anexa una copia simple del acta de “Asamblea General Extraordinaria”, con fecha del 21 de mayo de 2010, en la cual establece entre otros aspectos, la transmisión de capital social por enajenación, en donde el C. Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos transmite 22 acciones esto es \$22,000.00 de su capital al C. Andrés Córdova Pompa.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, ya que se anexa la copia de la transmisión de capital social por enajenación, por lo que el señalamiento no subsiste.

OBSERVACIÓN 043

SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO DESARROLLADO POR PARTE DEL C. JESÚS WILFRIDO MUÑOZ HINOJOS POR LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES CON GOBIERNO DEL ESTADO Y GOBIERNO FEDERAL \$127,500.00

Del importe por \$127,500.00, correspondiente al pago por la realización de trámites ante Gobierno del Estado, pagos por los meses de enero a agosto del 2018 efectuados de manera directa al prestador de servicios Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos, se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero,

para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...Directamente establece la misma auditoría que se trata de un gestor, es decir una persona que acude ante las instancias a llevar documentos del municipio y como bien señala ante autoridades estatales y federales del municipio de Chihuahua...”

Consideramos excesiva tanto el importe observado y el fondo del asunto ya que se trata básicamente de un chofer que lleva documentación y la evidencia se encuentra en todos los escritos del municipio -cientos- con los que consta que se entregaron los oficios entre otras gestiones.

Así mismo ponemos a su disposición al prestador a fin de que en cualquier momento se coteje la información y evidencia del trabajo realizado”.

De tales manifestaciones se desprende que no se anexa la evidencia documental que acredite las labores que hace el C. Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos, por lo que no se justifica la evidencia referenciada en su respuesta del trabajo desarrollado y con ello persiste el hallazgo señalado.

RESPUESTA:

“la evidencia corresponde a los tramites que se realizaron ante las diferentes instancias de gobierno”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que *“la evidencia corresponde a los tramites que se realizaron ante las diferentes instancias de gobierno”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado; esto en relación con el Contrato de Asimilados a Salarios que se anexa en OBSERVACIÓN 040, en el cual se establece en su cláusula Tercera que, **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS” SE OBLIGA A INFORMAR A “EL MUNICIPIO” DEL ESTADO QUE GUARDE SU LABOR, CUANTAS VECES SEA NECESARIO Y REQUERIDO PARA ELLO,...**”, por lo que, al no anexar evidencia documental alguna del trabajo realizado, señalamiento persiste.

f) ANGAR SERVICIOS LEGALES E INMOBILIARIOS, S.A. DE C.V.

El importe por \$124,700.00, se integra por el pago de los contratos de prestación de servicios sin números, uno por \$55,680.00 IVA incluido, por la asesoría en el proceso de entrega recepción celebrado con fecha del 10 de julio de 2018, y el otro por \$69,020.00 IVA incluido, por la asesoría en las siguientes ramas: revisión y atención de requerimientos de autoridades fiscalizadoras, consultoría en materia de relaciones públicas e interinstitucionales, revisión y corrección de expedientes técnicos de obra pública, asesoría en materia de ejercicio de recursos públicos y consultoría y asesoría para determinar, documentar y regular la participación del Municipio en el desarrollo del proyecto comercial denominado “Estación 629” que lleva a cabo la persona moral JM3 Clúster Adminfifi, S.A. de C.V., siendo este último

celebrado con fecha del 22 de enero del 2018, ambos adjudicados de manera directa, con el prestador de servicios Angar Servicios Legales e Inmobiliarios, S.A. de C.V.

OBSERVACIÓN 044

SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO DESARROLLADO DE LA MORAL ANGAR SERVICIOS LEGALES E INMOBILIARIOS, S.A. DE C.V., \$124,700.00

Del importe por \$124,700.00, correspondiente al pago por la asesoría en el proceso de entrega recepción y por la asesoría en las siguientes ramas: revisión y atención de requerimientos de autoridades fiscalizadoras, consultoría en materia de relaciones públicas e interinstitucionales, revisión y corrección de expedientes técnicos de obra pública, asesoría en materia de ejercicio de recursos públicos y consultoría y asesoría para determinar, documentar y regular la participación de Municipio en el desarrollo del proyecto comercial denominado “Estación 629” que lleva a cabo la persona moral JM3 Clúster Adminfifi, S.A. de C.V., efectuados de manera directa al prestador de servicios Angar Servicios Legales e Inmobiliarios, S.A. de C.V., se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...Respecto a este particular, nos permitimos agregar evidencia de trabajos efectuados por el prestador como son formatos, actas de entrega recepción, correos electrónicos y demás información.

El prestador de servicios desde luego es la persona que apoya al ente no solo en la elaboración de documentos, sino también en la asesoría de la cual, como es bien sabido, no necesariamente requiere de contar con una evidencia.

Cabe destacar que dentro del contrato se establece claramente en la cláusula segunda

“la asesoría se podrá prestar mediante correos electrónicos, llamadas telefónicas, entrevistas de manera virtual o presencial, sin que sea necesario para dicho efecto generar evidencia de las asesorías y consultorías realizadas.”

No obstante lo anterior, en el particular el Lic. Álvaro Terrazas Ramírez, integrante del despacho, formó parte de la entrega recepción tal y como se acredita con el acta respectiva.

Asimismo se atendió la auditoría practicada dio contestación al Informe de Resultados practicado al ente por el ejercicio fiscal 2017.

Agregamos oficio de comisión al Lic. Terrazas por parte de la moral de referencia, además del respectivo informe de actividades realizadas en coordinación con el órgano de control interno de la administración municipal de Jiménez.

Revisión de expedientes técnicos de obras públicas, al menos 10.

De igual forma el servicio se prestó directamente al Presidente, Secretario y Tesorero del Municipio mediante llamadas telefónicas y visitas en las instalaciones del ente (se anexa informe).

Así mismo ponemos a su disposición al prestador a fin de que en cualquier momento se coteje la información y evidencia del trabajo realizado”.

Por lo que de tales manifestaciones se desprende que en lo que refiere a la asesoría referente al proceso de entrega recepción efectuado en el Municipio del cual se anexa evidencia documental del acta que acredita su participación en la misma, por lo que en este aspecto no persiste el hallazgo.

Sin embargo, en lo que se refiere a la asesoría en las siguientes ramas: revisión y atención de requerimientos de autoridades fiscalizadoras, consultoría en materia de relaciones públicas e interinstitucionales, revisión y corrección de expedientes técnicos de obra pública, asesoría en materia de ejercicio de recursos públicos y consultoría y asesoría para determinar, documentar y regular la participación de Municipio en el desarrollo del proyecto comercial denominado “Estación 629” que lleva a cabo la persona moral JM3 Clúster Adminfifi, S.A. de C.V., no se anexó evidencia documental que permita validar que estos aspectos fueron desarrollados por el prestador de servicios en términos del contrato pactado, por lo que subsiste el hallazgo señalado.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que, de lo que se refiere a la asesoría en las siguientes ramas: revisión y atención de requerimientos de autoridades fiscalizadoras, consultoría en materia de relaciones públicas e interinstitucionales, revisión y corrección de expedientes técnicos de obra pública, asesoría en materia de ejercicio de recursos públicos y consultoría y asesoría para determinar, documentar y regular la participación de Municipio en el desarrollo del proyecto comercial denominado “Estación 629” que lleva a cabo la persona moral JM3 Clúster Adminfifi, S.A. de C.V., no se anexó evidencia documental que permita validar que estos aspectos fueron desarrollados por el prestador de servicios en términos del contrato pactado, por lo que el señalamiento subsiste.

RESULTADO 001

EL ENTE SE DEBIÓ DE ABSTENER DE CELEBRAR CONTRATO ALGUNO CON LA MORAL ANGAR SERVICIOS LEGALES E INMOBILIARIOS, S.A. DE C.V., YA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL LABORÓ COMO SERVIDOR PÚBLICO \$124,700.00

El Ente debió abstenerse de celebrar el contrato con fecha del 22 de enero del 2018 con la persona moral Angar Servicios Legales e Inmobiliarios, S.A. de C.V., toda vez que de acuerdo con la información recabada por el personal de este Órgano Técnico, el representante legal de esta empresa Lic. Antonio Eduardo García Durán, laboró como servidor público hasta el 12 de mayo de 2017, lo anterior en contravención a lo que dispone el artículo 86 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el cual establece que, los entes públicos se

abstendrán de recibir propuestas o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes: “...Las que desempeñen o hayan desempeñado hasta un año antes un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte o lo hayan hecho hasta un año antes, cuando no exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda.”

En razón de lo anterior, se advierte incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX, XI y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar la Hacienda Pública y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, de intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico, para el Municipio, de la misma forma denota la inobservancia a la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracciones VII y XV del Código citado con anterioridad, la cual consiste en intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles que lleve a cabo el municipio y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...consta en su cédula de hallazgos y en el contrato de referencia el mismo fue firmado el 22 de enero de 2018, no obstante la ley de adquisiciones en comento se publicó hasta los diecisiete días del mes de febrero de 2019, por tal motivo esa contratación no le es aplicable la ley, esto se corrobora con el mismo contrato en poder de la auditoría que se fundamenta en la anterior normativa”.

De las manifestaciones efectuadas por el Ente en su respuesta se desprende que el hallazgo no persiste, como bien lo señalan el contrato celebrado con Angar Servicios Legales e Inmobiliarios, S.A. de C.V., tiene fecha del 22 de enero de 2018 y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua fue publicada hasta el 17 de febrero de 2018.

El hallazgo no subsiste.

g) VÍCTOR MANUEL SIEMSEN PEDROZA

OBSERVACIÓN 045

FALTA DE CONTRATO CON EL C. VÍCTOR MANUEL SIEMSEN PEDROZA POR ASESORÍA FINANCIERA Y DE PROYECTOS \$116,000.00

Del importe por \$116,000.00, correspondiente al pago por asesoría financiera y de proyectos a razón de 10 pagos mensuales de \$11,600.00 cada uno, mismo que se adjudicó de manera directa al prestador de servicios Víctor Manuel Siemsen Pedroza, se observa que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y

Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"anexo contrato de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis celebrado entre la Presidencia Municipal de Jiménez Y el C. Victor Manuel Siemsen Pedroza".

COMENTARIO: El ex servidor público anexa en su respuesta contrato de prestación de servicios de fecha 10 de octubre de 2016, en el que se pacta la cantidad de \$10,000.00 IVA y retención del Impuesto Sobre la Renta incluido por mes, y una vigencia de hasta el 10 de octubre de 2017.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que el contrato que se anexa es por un periodo diferente al analizado, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 046

SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO DESARROLLADO DEL C. VÍCTOR MANUEL SIEMSEN PEDROZA POR ASESORÍA FINANCIERA Y DE PROYECTOS \$116,000.00

Del importe por \$116,000.00, correspondiente al pago por asesoría financiera y de proyectos, pagos por igualas mensuales de \$11,600.00 cada una, el cual se adjudicó de manera directa al prestador de servicios Víctor Manuel Siemsen Pedroza, se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los

documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que, mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“Se anexa la evidencia de trabajo con Victor Manuel Siemsen Pedroza

Así mismo ponemos a su disposición al prestador a fin de que en cualquier momento se coteje la información y evidencia del trabajo realizado”.

Por lo que de tales manifestaciones se desprende que el señalamiento persiste, toda vez que únicamente se anexa como evidencia documental un documento sin fecha y sin número de referencia, en el que el Ing. Víctor Manuel Siemsen Pedroza hace saber las actividades realizadas, sin embargo, no se anexa evidencia documental que acredite lo dicho, siendo esto lo siguiente:

“ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL ING. VICTOR MANUEL SIEMSEM PEDROZA EN SU CARÁCTER SE ASESOR DE PRESIDENCIA.

Las actividades realizadas dentro de la administración fueron en base a la aplicación correcta de las TIC las cuales fueron sugerir Proyectos de mejora continua así como implementación de nuevas tecnologías para el manejo de información estas fueron aplicadas en distintos departamentos de presidencia además de brindar soporte y mantenimiento en algunos caso para la solución y corrección de pequeñas fallas en los sistemas

Las actividades realizadas fueron:

Realizar análisis del estado de los equipos de cómputo mediante evaluaciones de funcionalidad y verificación de desempeño, además verificación de equipos similares vigentes en el mercado para sugerir la adquisición de los equipos en caso de ser necesario

Este análisis fue en forma continua en los departamentos de:

*Tránsito Municipal
Dirección de Seguridad Pública
Protección Civil
Obras Públicas
Catastro
Secretaría
Oficina de Regidores
Rastro
Ecología
Oficialía Mayor
Sindicatura
DIF
Desarrollo Social*

En el edificio se implementó el programa llamado LA CASA DEL ABUELO se realizó el análisis estructural de la construcción para determinar los elementos eléctricos, datos y telefonía

En forma personal adquirí un equipo de fotografía para mi uso, sin embargo fue utilizado para realizar los avances de obras así como para la captura de eventos, con este dron tipo DJI Phantos 3 diariamente se capturan y envían fotos a los distintos departamentos que los solicitaron en su momento, los departamentos para los cuales brinde mi apoyo y asesoría fueron

*Presidencia
Secretaría
Obras Públicas
Servicios Públicos
Comunicación y Difusión
Ecología
Tránsito en el proyecto conocido como Glorieta del Jornalero
Casa del Jornalero*

Además de esto se presentó ante cabildo el Proyecto de Internet Gratuito en pequeñas comunidades del municipio de Jiménez para su revisión y análisis.

En el centro comunitario de Tierra y libertad se realizó el cableado, configuración e instalación de una red informática para el uso de una pequeña aula existente.

Además se realizó el análisis de funcionamiento del conmutador interno de presidencia el cual por su antigüedad no muestra mayor posibilidad de crecimiento para la generación de líneas nuevas.

Dentro del departamento de comunicación y difusión ser presentaron opciones tanto de equipo fotográfico tanto como de video incluyendo también el equipo de cómputo necesario para realizar la promoción de eventos organizados por el municipio.

En este rubro también se debe mencionar que toda la fotografía aérea para la elaboración de los informes del presidente se tuvo una activa participación en la captura de evidencias”.

De tales manifestaciones se desprende que el hallazgo persiste, toda vez, que únicamente se anexa como evidencia documental un documento sin fecha y sin número de referencia, en el que el Ing. Víctor Manuel Siemsen Pedroza hace saber las actividades realizadas, sin embargo, no se anexa la evidencia documental que hacen mención en su respuesta para desvirtuar el hallazgo, por lo que el mismo prevalece.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado por parte del C. Víctor Manuel Siemsen Pedroza.

h) GARCÍA GUTIÉRREZ ASESORES FINANCIEROS, S.C.

OBSERVACIÓN 047

FALTA DE CONTRATO CON GARCÍA GUTIÉRREZ ASESORES FINANCIEROS, S.C., POR ASESORÍA CONTABLE, FISCAL Y SUPERVISIÓN DE OBRA \$116,000.00

Del importe por \$110,200.00, correspondiente al pago por asesoría contable, fiscal y supervisión de obra, por el periodo de octubre a diciembre de 2017 y de enero a febrero del 2018, adjudicado de manera directa al prestador de servicios García Gutiérrez Asesores Financieros, S.C., se observa que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...Se anexa la evidencia de trabajo con GARCIA GUTIERREZ ASESORES FINANCIEROS

Así mismo ponemos a su disposición al prestador a fin de que en cualquier momento se coteje la información y evidencia del trabajo realizado”.

De la respuesta presentada por el Ente se desprende que si bien anexa evidencia documental, lo cierto es que ninguno de estos refiere al contrato observado del prestador del servicio que es el objeto del hallazgo, acotándose, que no se anexó la evidencia del contrato celebrado, por lo que, en consecuencia, el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“El contrato debe obrar en los archivos de la administración municipal. Se solicitó copia al proveedor sin que a la fecha nos haya proporcionado copia del mismo”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, haciéndose saber que *“El contrato debe obrar en los*

archivos de la administración municipal. Se solicitó copia al proveedor sin que a la fecha nos haya proporcionado copia del mismo”.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se proporcionó contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago a la moral denominada, García Gutiérrez Asesores Financieros, S.C., por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 048

SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO DESARROLLADO DE GARCÍA GUTIÉRREZ ASESORES FINANCIEROS, S.C., POR ASESORÍA CONTABLE, FISCAL Y SUPERVISIÓN DE OBRA \$116,000.00

Del importe por \$116,000.00, correspondiente al pago por asesoría contable, fiscal y supervisión de obra, por el periodo de octubre a diciembre de 2017 y de enero a febrero del 2018, de manera directa al prestador de servicios García Gutiérrez Asesores Financieros, S.C., se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”.*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“La evidencia debe obrar en los archivos de la Presidencia municipal, se solicitó copia al prestador del servicio sin que a la fecha nos haya proporcionado la referida evidencia”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que desvirtúe este señalamiento, haciéndose saber que, *“La evidencia debe obrar en los archivos de la Presidencia municipal, se solicitó copia al prestador del servicio sin que a la fecha nos haya proporcionado la referida evidencia”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, referente a que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado en la asesoría contable, fiscal y supervisión de obra, por parte del prestador de servicios García Gutiérrez Asesores Financieros, S.C., por lo que el señalamiento persiste.

i) FÁTIMA DEL ROSARIO SOTO HERNÁNDEZ

OBSERVACIÓN 049

FALTA DE CON CONTRATO CON FÁTIMA DEL ROSARIO SOTO HERNÁNDEZ \$108,000.00

Del importe por \$108,000.00, correspondiente al pago por la prestación de un servicio personal independiente, del que se desconoce en qué consistió o de que tipo fue, puesto que la documentación que se tuvo a la vista no lo establece, del cual se realizaron pagos de diciembre de 2017 a agosto 2018 por la cantidad de \$12,000.00 mensuales, adjudicado de manera directa al prestador de servicios Fátima del Rosario Soto Hernández, se observa que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"Se anexa el Contrato de prestación de servicios celebrado entre La Presidencia Municipal de Jiménez Chih. Y la C. FATIMA DEL ROSARIO SOTO HERNANDEZ".

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta anexa contrato celebrado con la C. Fátima del Rosario Soto Hernández con fecha del 15 de enero de 2018, en el que se pacta la cantidad de \$12,000.00 mensuales por concepto de "ingresos asimilados a salarios" y una vigencia de hasta el 14 de septiembre de 2018.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, por lo que el señalamiento no subsiste.

OBSERVACIÓN 050

SE DESCONOCE EL FIN PARA EL CUAL SE DESTINARON PAGOS A FÁTIMA DEL ROSARIO SOTO HERNÁNDEZ Y LAS PÓLIZAS DE EGRESOS NO CUENTAN CON EL SOPORTE DOCUMENTAL \$108,000.00

Se realizaron erogaciones por un total de \$108,000.00, por concepto de prestación de un servicio personal independiente al prestador de servicios Fátima del Rosario Soto Hernández, del que se desconoce en qué consistió o de que tipo fue, puesto que la documentación que se tuvo a la vista no lo establece, detectándose que las pólizas de egresos no cuentan con los comprobantes del gasto, lo anterior en inobservancia a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua de los que se desprende que todo pago con cargo al presupuesto debe estar justificado y que debe entenderse como justificante aquellas disposiciones o documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago.

Aunado a lo ya mencionado, se incumplen las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Siendo el monto señalado, integrado de la siguiente manera:

Tipo de Póliza	N° de Póliza	Fecha de Póliza	Importe
Cheques	35	16/01/2018	\$ 12,000.00
Cheques	28	08/02/2018	12,000.00
Cheques	29	06/03/2018	12,000.00
Cheques	18	05/04/2018	12,000.00
Cheques	21	10/05/2018	12,000.00
Cheques	79	05/06/2018	12,000.00
Cheques	15	03/07/2018	12,000.00
Cheques	49	13/08/2018	12,000.00
Cheques	331	30/08/2018	12,000.00
Total			<u>\$ 108,000.00</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que, mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

"...Respecto este hallazgo la señorita Fátima del Rosario Soto fue encargada de los Centros Comunitarios..."

Por lo que, de tales manifestaciones se desprende que el hallazgo subsiste, toda vez que no se anexa evidencia documental que acredite que esta persona fue encargada de los Centros Comunitarios, ni evidencia, ni se anexa el soporte que acredite el gasto efectuado, ya que, como se menciona, las pólizas de egresos no cuentan con los comprobantes del gasto, por lo que el mismo prevalece.

RESPUESTA:

“Los pagos fueron destinados para el pago por los servicios prestados en los centros comunitarios”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no anexa la evidencia documental que acredite su respuesta, en la cual manifiesta que *“Los pagos fueron destinados para el pago por los servicios prestados en los centros comunitarios”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado; así mismo, cabe mencionar que en el Contrato que se anexa en el señalamiento que antecede, no informa que esta persona sería destinada al “pago por los servicios prestados en los centros comunitarios”, como hace saber en su respuesta, por lo que se determina que el señalamiento persiste.

Así mismo, no se anexó soporte documental del gasto, por lo que, en este sentido, también persiste el señalamiento.

OBSERVACIÓN 051

FALTA EVIDENCIA DEL TRABAJO DESARROLLADO DE FÁTIMA DEL ROSARIO SOTO HERNÁNDEZ \$108,000.00

Del importe por \$108,000.00, correspondiente al pago por concepto de prestación de un servicio personal independiente, del cual se desconoce en qué consistió o de que tipo fue, puesto que la documentación que se tuvo a la vista no lo establece, esto respecto del prestador de servicios Fátima del Rosario Soto Hernández, se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de conocer en qué consistió o de que tipo fueron los servicios que prestó la C. Fátima del Rosario Soto Hernández, ya que no se anexa evidencia del trabajo desarrollado.

j) JAIME EDGAR MARIZCAL PINALES

OBSERVACIÓN 052

FALTA DE CONTRATO CON JAIME EDGAR MARIZCAL PINALES \$96,000.00

Del importe por \$96,000.00, que corresponde al pago por la prestación de un servicio personal independiente del cual se desconoce de qué tipo, toda vez que no se establece en la documentación que se tuvo la vista, y que refiere el monto a los pagos de enero a agosto 2018 por la cantidad de \$12,000.00 mensuales, mismo que se adjudicó de manera directa al prestador de servicios Jaime Edgar Marizcal Pinales, se observa que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia al artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua en razón de que los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"Se anexa Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Presidencia Municipal de Jimenez Y el C. Jaime Edgar Marizcal Pinales".

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta anexa contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Jaime Edgar Marizcal Pinales con fecha del 4 de diciembre de 2017 en el que se acuerda un pago mensual por la cantidad de \$12,000.00 y una vigencia de 10 meses a partir de su firma.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, en razón de que presenta el contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Jaime Edgar Marizcal Pinales, por lo que el señalamiento no subsiste.

OBSERVACIÓN 053

PAGOS REALIZADOS A JAIME EDGAR MARIZCAL PINALES SIN SOPORTE DOCUMENTAL QUE ACREDITE EL GASTO REALIZADO \$96,000.00

Se realizaron erogaciones por un total de \$96,000.00, por concepto de prestación de un servicio personal independiente, del cual se desconoce en qué consistió o de que tipo fue, puesto que en la documentación que se tuvo a la vista no lo establece, esto respecto del prestador de servicios Jaime Edgar Marizcal Pinales, detectándose que las pólizas de egresos no cuentan con los comprobantes del gasto, documentación que además deben de contener los requisitos legales aplicables, lo anterior en inobservancia a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua de los que se desprende que todo pago con cargo al presupuesto debe estar justificado y que debe entenderse como justificante aquellas disposiciones o documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago.

Aunado a lo ya mencionado, se incumplen las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Siendo el monto señalado, integrado de la siguiente manera:

Tipo	N° de	Fecha	Importe
de Póliza	Póliza	de Póliza	
Cheques	23	07/02/2018	\$ 12,000.00
Cheques	36	06/03/2018	12,000.00
Cheques	25	05/04/2018	12,000.00
Cheques	26	10/05/2018	12,000.00
Cheques	75	05/06/2018	12,000.00
Cheques	18	03/07/2018	12,000.00
Cheques	47	13/08/2018	12,000.00
Cheques	336	30/08/2018	12,000.00
		Total	<u>\$96,000.00</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al

Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Los comprobantes de pago deben obrar en los archivos de la administración municipal”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que *“Los comprobantes de pago deben obrar en los archivos de la administración municipal”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se anexaron los comprobantes del gasto por un total de \$96,000.00, por concepto de prestación de un servicio personal independiente, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 054

SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO DESARROLLADO POR PARTE DEL C. JAIME EDGAR MARIZCAL PINALES \$96,000.00

Del importe por \$96,000.00 que corresponde al pago por la prestación de un servicio personal independiente, del cual se desconoce de qué tipo, toda vez que no se establece en la documentación que se tuvo la vista, y que refiere el monto a los pagos de enero a agosto 2018 por la cantidad de \$12,000.00 mensuales, mismo que se adjudicó de manera directa al prestador de servicios Jaime Edgar Marizcal Pinales, se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que, mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...Respecto este hallazgo el C. Jaime Edgar Marizcal Pinales también fue prestador de servicios del municipio...”

Por lo que de tales manifestaciones se desprende que el hallazgo subsiste, toda vez que el Ente no anexa soporte documental a su respuesta que acredite la evidencia de los trabajos que prestó el C. Jaime Edgar Marizcal Pinales, para poder desvirtuar el hallazgo, por lo que el mismo prevalece.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado por parte del C. Jaime Edgar Marizcal Pinales.

k) ANGÉLICA RODRÍGUEZ LIZCANO, LUZ ELENA CHÁVEZ OLIVAS Y MARÍA DEL ROSARIO SEGOVIA LIZCANO

OBSERVACIÓN 055

FALTA DE CONTRATO CON ANGÉLICA RODRÍGUEZ LIZCANO, LUZ ELENA CHÁVEZ OLIVAS Y MARÍA DEL ROSARIO SEGOVIA LIZCANO \$270,000.00

Del importe total por \$270,000.00, correspondiente al pago por la prestación de un servicio personal independiente del cual se desconoce de qué tipo, toda vez que no se establece en la documentación que se tuvo la vista, y que refiere al monto de los pagos referentes de diciembre 2017 a agosto 2018 por la cantidad de \$10,000.00 mensuales, efectuados de manera directa a los prestadores de servicios Angélica Rodríguez Lizcano, Luz Elena Chávez Olivas y María del Rosario Segovia Lizcano, se observa que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia al artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua en razón de que los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Se anexa contrato de prestación de servicios celebrado entre la Presidencia Municipal de Jiménez Y las C. MARIA DEL ROSARIO SEGOVIA LIZCANO, ANGÉLICA RODRÍGUEZ LIZCANO, Y LUZ ELENA CHÁVEZ OLIVAS”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta anexa los contratos de prestación de servicios de fecha 15 de enero de 2018 por la cantidad de \$10,000.00 mensuales con los prestadores de servicios Angélica Rodríguez Lizcano, Luz Elena Chávez Olivas y María del Rosario Segovia Lizcano respectivamente, mismos que cuentan con una vigencia desde su firma, hasta el 14 de septiembre de 2018.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, en razón de que presenta los contratos de prestación de servicios de fecha 15 de enero de 2018 por la cantidad de \$10,000.00 mensuales con los prestadores de servicios Angélica Rodríguez Lizcano, Luz Elena Chávez Olivas y María del Rosario Segovia Lizcano respectivamente, por lo que el señalamiento no subsiste

OBSERVACIÓN 056

SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE AVALE LAS EROGACIONES REALIZADAS CON ANGÉLICA RODRÍGUEZ LIZCANO, LUZ ELENA CHÁVEZ OLIVAS Y MARÍA DEL ROSARIO SEGOVIA LIZCANO POR UN TOTAL DE \$270,000.00

Se realizaron erogaciones por un total de \$270,000.00, por concepto de prestación de un servicio personal independiente, del cual se desconoce de qué tipo, toda vez que no se establece en la documentación que se tuvo la vista, por los prestadores de servicios Angélica Rodríguez Lizcano, Luz Elena Chávez Olivas y María del Rosario Segovia Lizcano, detectándose que las pólizas de egresos no cuentan con los comprobantes del gasto, comprobación que además debe de contener los requisitos legales aplicables, lo anterior en inobservancia a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua de los que se desprende que todo pago con cargo al presupuesto debe estar justificado y que debe entenderse como justificante aquellas disposiciones o documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago.

Aunado a lo ya mencionado, se incumplen las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Siendo el monto señalado, integrado de la siguiente manera:

Tipo de Póliza	N° de Póliza	Fecha de Póliza	Importe
Cheques	36	16/01/2018	\$ 10,000.00
Cheques	30	08/02/2018	10,000.00
Cheques	28	06/03/2018	10,000.00
Cheques	17	05/04/2018	10,000.00
Cheques	24	10/05/2018	10,000.00
Cheques	78	05/06/2018	10,000.00
Cheques	17	03/07/2018	10,000.00
Cheques	48	13/08/2018	10,000.00
Cheques	328	30/08/2018	10,000.00
Cheques	37	16/01/2018	10,000.00
Cheques	31	08/02/2018	10,000.00
Cheques	30	06/03/2018	10,000.00
Cheques	19	05/04/2018	10,000.00
Cheques	22	10/05/2018	10,000.00
Cheques	77	05/06/2018	10,000.00
Cheques	14	03/07/2018	10,000.00
Cheques	50	13/08/2018	10,000.00
Cheques	330	30/08/2018	10,000.00
Cheques	38	16/01/2018	10,000.00
Cheques	29	08/02/2018	10,000.00
Cheques	31	06/03/2018	10,000.00
Cheques	20	05/04/2018	10,000.00
Cheques	23	10/05/2018	10,000.00
Cheques	76	05/06/2018	10,000.00
Cheques	16	03/07/2018	10,000.00
Cheques	51	13/08/2018	10,000.00
Cheques	329	30/08/2018	10,000.00
Total			<u>\$ 270,000.00</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no cuentan con los comprobantes del gasto.

OBSERVACIÓN 057

SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO DESARROLLADO POR ANGÉLICA RODRÍGUEZ LIZCANO, LUZ ELENA CHÁVEZ OLIVAS Y MARÍA DEL ROSARIO SEGOVIA LIZCANO POR UN TOTAL DE \$270,000.00

Del importe por \$270,000.00, correspondiente al pago por concepto de prestación de un servicio personal independiente, del cual se desconoce de qué tipo, toda vez que no se establece en la documentación que se tuvo la vista, por los prestadores de servicios Angélica Rodríguez Lizcano, Luz Elena Chávez Olivas y María del Rosario Segovia Lizcano, se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que, mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...Respecto este hallazgo las C Angélica Rodríguez Lizcano, Luz Elena Chávez Olivas y Maria del Rosario Segovia, prestaron debidamente los servicios a ese municipio”.

De tales manifestaciones se desprende que en la respuesta del Ente no se anexa la evidencia documental que acredite los trabajos desarrollados por las personas señaladas, para poder desvirtuar el hallazgo, por lo que el mismo prevalece.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado por parte de los prestadores de servicios Angélica Rodríguez Lizcano, Luz Elena Chávez Olivas y María del Rosario Segovia Lizcano.

I) VARIOS

OBSERVACIÓN 058

FALTA DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA CON DIVERSOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS \$1,877,694.36

No se elaboró dictamen de procedencia correspondiente para la adquisición de manera directa de los diferentes servicios, a diversos prestadores de servicios señalados anteriormente por la cantidad de \$1,877,694.36, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, así también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Las adquisiciones se realizaron en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de la materia”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que *“Las adquisiciones se realizaron en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de la materia”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se elaboró dictamen de procedencia correspondiente para la adquisición de manera directa de los diferentes servicios, a diversos prestadores de servicios por la cantidad de \$1,877,694.36, por lo que el señalamiento persiste.

III.3.3.2. SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN

El monto analizado se integra de la siguiente manera:

Nombre	Concepto	Importe
Servicios Sanitarios Región Centro Sur	Servicio de limpia	\$ 2,357,149.53
	Total	<u>\$ 2,357,149.53</u>

Se verificó que los pagos realizados estuvieran soportados documentalmente y que fueran registrados en forma correcta y oportuna, que se contara con los contratos correspondientes, así como su apego a la normatividad establecida.

Importe que corresponde al pago del mes de diciembre de 2017 por \$263,429.93, más 4 meses del ejercicio 2018 a razón de \$523,429.90 lo que arroja un total de \$2,093,719.60, ambos por el servicio de recolección y confinamiento integral de residuos sólidos urbanos y manejo especial no peligroso, pagado al Organismo Descentralizado Intermunicipal de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, denominado Servicios Sanitarios Región Centro Sur, creado en el acuerdo 13 del 22 de febrero de 2012, expedido por los Ayuntamientos de Camargo, Jiménez, Coronado, López, La Cruz y San Francisco de Conchos y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 20 del 2012, posteriormente, con este fin, este Organismo Descentralizado celebró un contrato sin número el 30 de agosto de 2016, con la empresa Orgánika, Operadora de Residuos Sólidos, S.A. de C.V., en la que se pactó entre otros la contraprestación siguiente:

Municipio	Contraprestación Anual	Contraprestación Mensual
Jiménez	\$ 6,058,592.49	\$ 504,882.71

Así mismo se estableció que el incremento de los montos de la contraprestación será en forma anual, teniendo como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fijando una contraprestación para el ejercicio de 2018 a este municipio de \$523,429.90, finalmente la vigencia de este contrato es a partir de su firma, y tendrá un plazo de 15 años a partir del Acta de Inicio de Operación.

Sin observación.

III.3.3.3. SERVICIOS OFICIALES

El monto analizado se integra de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Fiesta Regional Santo Cristo de Burgos	\$ 2,107,970.00 (1)
Venta de cerveza Campeonato Estatal de Béisbol 2018	291,507.99 (2)
Sorteo Cumple y Gana de Predial	198,673.95 (3)
Segundo Informe de Gobierno	89,900.00 (4)
Festejo Día de las Madres	58,716.00 (5)
Renta de mobiliario	42,232.00 (6)
Total	<u>\$ 2,788,999.94</u>

Se validó la existencia de contratos de adquisiciones, verificándose que los pagos realizados estuvieran soportados documentalmente, así como que fueran registrados en forma correcta y oportuna y su apego a la normativa establecida.

1) FIESTA REGIONAL SANTO CRISTO DE BURGOS

La muestra analizada se integra de la siguiente manera:

Nombre	Concepto	Importe	
Ramón Carrasco Benavides	Representante de artistas	\$ 1,280,000.00	(a)
Ricardo Salcido Torres	Audio, iluminación y escenario	230,000.00	(b)
Varios	Artistas locales y presentadores	207,100.00	(c)
Mariana Bueno Ulate	Representante de artistas	150,000.00	(d)
Ricardo Salcido Torres	Representante de artistas	90,000.00	(e)
Varios	Listas de raya	71,250.00	(f)
Arturo Beltrán Acosta	Botellas de licor	54,620.00	(g)
Arturo Beltrán Acosta	Grupo musical	25,000.00	(h)
	Total	<u>\$ 2,107,970.00</u>	

a) RAMÓN CARRASCO BENAVIDES

OBSERVACIÓN 059

FALTA DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE DIVERSOS GRUPOS MUSICALES \$1,280,000.00

Del importe por \$1,280,000.00 que corresponde a la erogación a esta persona por la presentación de los artistas Duelo, Tierra Sagrada, Alegres de la Sierra, Alex Ramírez, Apache y Carlos y José, según contrato sin número de fecha 10 de julio de 2018, por un importe de \$1,280,000.00 IVA incluido para presentarse los días 3, 4, 5, 6, 11 y 12 de agosto de 2018, del cual no se elaboró dictamen de procedencia, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Las adquisiciones se realizaron en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de la materia”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que *“Las adquisiciones se realizaron en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de la materia”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se elaboró dictamen de procedencia por la presentación de los artistas Duelo, Tierra Sagrada, Alegres de la Sierra, Alex Ramírez, Apache y Carlos y José, por un importe total de \$1,280,000.00 IVA incluido, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 060

SIN DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE QUE AVALE LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR LA PRESENTACIÓN DE DIVERSOS GRUPOS MUSICALES \$1,280,000.00

La cantidad erogada de \$1,280,000.00 por la presentación de los artistas Duelo, Tierra Sagrada, Alegres de la Sierra, Alex Ramírez, Apache y Carlos y José, según contrato sin número de fecha 10 de julio de 2018, para presentarse los días 3, 4, 5, 6, 11 y 12 de agosto de 2018, se detecta que no existe documentación que lo compruebe, mismo que deberá además contener con los requisitos fiscales aplicables, en inobservancia a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Siendo el monto señalado integrado de la siguiente manera:

Tipo	N° de	Fecha		
Póliza	Póliza	Póliza		Importe
Cheques	142	13/06/2018	\$	100,000.00
Egresos	30	31/07/2018		60,000.00
Egresos	6	08/08/2018		290,000.00
Egresos	7	08/08/2018		290,000.00
Egresos	8	08/08/2018		70,000.00
Egresos	15	13/08/2018		320,000.00
Egresos	16	13/08/2018		150,000.00
		Total	\$	<u>1,280,000.00</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Resulta improcedente la observación señalada, en virtud que del mismo informe de resultados se desprende la existencia de la pólizas Nos. 29, 9 y 22, de las cuales se desprende que el importe que amparan las mismas fueron debidamente recibidas por los beneficiarios dándole con ello cumplimiento a lo establecido por los artículos que cita el auditor y con los cuales pretende sustentar su observación, por lo tanto no existe incumplimiento alguno a las disposiciones legales que citan”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber entre otros de *“la existencia de las pólizas Nos. 29, 9 y 22, de las cuales se desprende que el importe que amparan las mismas fueron debidamente recibidas por los beneficiarios”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se anexa el soporte documental que acredite el gasto realizado por la presentación de los artistas Duelo, Tierra Sagrada, Alegres de la Sierra, Alex Ramírez, Apache y Carlos y José, mismo que además debe de contener los requisitos legales aplicables, por lo que el señalamiento persiste.

b) RICARDO SALCIDO TORRES

OBSERVACIÓN 061

FALTA DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA POR EL ARRENDAMIENTO DE AUDIO, ESCENARIO ENTRE OTROS POR \$230,000.00

De la erogación a por la renta de audio, escenario, ground support, pantalla led, planta de luz, iluminación y microfonía según contrato sin número de fecha 26 de julio de 2018 por la cantidad de \$230,000.00 durante los día del 3 al 12 de agosto de 2018, se observa que no se elaboró dictamen de procedencia, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, así también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al

Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓ: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no se elaboró dictamen de procedencia por la renta de audio, escenario, ground support, pantalla led, planta de luz, iluminación y microfonía por la cantidad de \$230,000.00.

OBSERVACIÓN 062

SIN DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE EL GASTO REALIZADO POR EL ARRENDAMIENTO DE AUDIO, ESCENARIO ENTRE OTROS, CON EL C. RICARDO SALCIDO TORRES POR \$230,000.00

La cantidad erogada de \$230,000.00 por la renta de audio, escenario, ground support, pantalla led, planta de luz, iluminación y microfonía según contrato sin número de fecha 26 de julio de 2018 durante los día del 3 al 12 de agosto de 2018, se detecta que no existe documentación que lo compruebe, mismo que deberá además contener con los requisitos fiscales aplicables, en inobservancia a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Siendo el monto señalado integrado de la siguiente manera:

Tipo	Nº de	Fecha	Importe
Póliza	Póliza	Póliza	
Egresos	29	31/07/2018	\$ 50,000.00
Egresos	9	08/08/2018	70,000.00
Egresos	22	13/08/2018	110,000.00
Total			<u>\$ 230,000.00</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*., de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Resulta improcedente la observación señalada, en virtud que del mismo informe de resultados se desprende la existencia de la pólizas Nos. 29, 9 y 22, de las cuales se desprende que el importe que amparan las mismas fueron debidamente recibidas por los beneficiarios dándole con ello cumplimiento a lo establecido por los artículos que cita el auditor y con los cuales pretende sustentar su observación, por lo tanto no existe incumplimiento alguno a las disposiciones legales que citan”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber entre otros que, *“se desprende la existencia de la pólizas Nos. 29, 9 y 22, de las cuales se desprende que el importe que amparan las mismas fueron debidamente recibidas por los beneficiarios”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se anexa el soporte documental que acredite el gasto realizado por la renta de audio, escenario, ground support, pantalla led, planta de luz, iluminación y microfonía, mismo que además debe de contener los requisitos legales aplicables, por lo que el señalamiento persiste.

c) VARIOS

OBSERVACIÓN 063

FALTA DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE DIVERSOS PRESENTADORES Y ARTISTAS LOCALES POR UN TOTAL DE \$207,100.00

Del importe total de \$207,100.00 el cual se contabilizó en la póliza de Diario N° 28 del 16 de agosto de 2018 y que corresponde a la erogación a diversos presentadores y artistas locales que van desde los \$700.00 hasta los \$7,000.00 por la presentación diaria durante el período del 3 al 12 de agosto de 2018, se observa que no se elaboró dictamen de procedencia, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, así también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*., de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no se elaboró dictamen de procedencia por las erogaciones realizadas de diversos presentadores y artistas locales.

OBSERVACIÓN 064

FALTA DE CONTRATO Y DE DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE EL GASTO REALIZADO POR EL PAGO REALIZADO A DIVERSOS PRESENTADORES Y ARTISTAS LOCALES POR UN TOTAL DE \$207,100.00

De la cantidad erogada de \$207,100.00 la cual se contabilizó en la póliza de Diario N° 28 del 16 de agosto de 2018, por diversos presentadores y artistas locales que van desde los \$700.00 hasta los \$7,000.00 por presentación diaria durante el período del 3 al 12 de agosto de 2018, se observa que no existen contratos, ni documentación que contenga los requisitos fiscales aplicables, toda vez que únicamente se elaboraron recibos simples de Tesorería Municipal, en inobservancia a los artículos a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los*

hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no existen contratos, ni documentación que contenga los requisitos fiscales aplicables, toda vez que únicamente se elaboraron recibos simples de Tesorería Municipal, por las erogaciones efectuadas a diversos presentadores y artistas locales.

d) MARIANA BUENO ULATE

OBSERVACIÓN 065

FALTA DICTAMEN DE PROCEDENCIA POR LA PRESENTACIÓN DE COMEDIANTE \$150,000.00

Del importe por \$150,000.00 referente a la erogación realizada por la presentación de la comedianta Nora Velázquez “Chabelita”, según contrato sin número de fecha 23 de julio de 2018, por un importe de \$150,000.00 IVA incluido para presentarse el día 10 de agosto de 2018, se observa que no se elaboró dictamen de procedencia, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, así también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no se elaboró dictamen de

procedencia por la erogación realizada por la presentación de la comediente Nora Velázquez “Chabelita”.

OBSERVACIÓN 066

NO SE CUENTA CON SOPORTE DOCUMENTAL QUE COMPRUEBE EL GASTO REALIZADO CON EL C. MARIANA BUENO ULATE POR LA PRESENTACIÓN DE COMEDIANTE \$150,000.00

De la cantidad erogada de \$150,000.00 por la presentación de la comediente Nora Velázquez “Chabelita”, según contrato sin número de fecha 23 de julio de 2018, se observa que no existe documentación que lo compruebe, mismo que deberá además contener con los requisitos fiscales aplicables, en inobservancia a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Siendo el monto señalado integrado de la siguiente manera:

Tipo	N° de	Fecha		
Póliza	Póliza	Póliza	Importe	
Egresos	31	31/07/2018	\$	40,000.00
Egresos	32	31/07/2018		40,000.00
Egresos	13	08/08/2018		70,000.00
		Total	\$	<u>150,000.00</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Resulta improcedente la observación señalada, en virtud que del mismo informe de resultados se desprende la existencia de la pólizas de las cuales se desprende que el importe que amparan las mismas fueron debidamente recibidas por los beneficiarios dándole con ello cumplimiento a lo establecido por los artículos que cita el auditor y con los cuales pretende sustentar su observación, por lo tanto no existe incumplimiento alguno a las disposiciones legales que citan”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, en la cual hace saber entre otros que, *“se desprende la existencia de la pólizas de las cuales se desprende que el importe que amparan las mismas fueron debidamente recibidas por los beneficiarios”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se anexa el soporte documental que acredite el gasto realizado por la presentación de la comediante Nora Velázquez “Chabelita”, mismo que además debe de contener los requisitos legales aplicables, por lo que el señalamiento persiste.

e) RICARDO SALCIDO TORRES

OBSERVACIÓN 067

FALTA DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE DIVERSOS GRUPOS MUSICALES \$90,000.00

Del importe por \$90,000.00, que corresponde a la erogación realizada por la presentación de los grupos musicales, La frenetika Sonora Dinamita, Atrapa-2 y El Orkeston Loko según contrato sin número y sin especificar fecha, por un importe de \$90,000.00 IVA incluido para presentarse los días 9, 10 y 11 de agosto de 2018, se observa que no se elaboró dictamen de procedencia, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, así también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no se elaboró dictamen de procedencia por la erogación realizada por la presentación de los grupos musicales, La frenetika Sonora Dinamita, Atrapa-2 y El Orkeston Loko.

OBSERVACIÓN 068

FALTA DE DOCUMENTACIÓN QUE COMPROBE EL GASTO REALIZADO POR LA PRESENTACIÓN DE DIVERSOS GRUPOS MUSICALES \$90,000.00

De la cantidad erogada de \$90,000.00 por la presentación de los grupos musicales La frenetika Sonora Dinamita, Atrapa-2 y El Orkeston Loko, según contrato sin número y sin especificar fecha, se observa que no existe documentación que lo compruebe, mismo que deberá además contener con los requisitos fiscales aplicables, en inobservancia a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Siendo el monto señalado integrado de la siguiente manera:

Tipo	N° de	Fecha	
Póliza	Póliza	Póliza	Importe
Egresos	11	08/08/2018	\$ 30,000.00
Egresos	21	13/08/2018	60,000.00
		Total	<u>\$ 90,000.00</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Resulta improcedente la observación señalada, en virtud que del mismo informe de resultados se desprende la existencia de la pólizas de las cuales se desprende que el importe que amparan las mismas fueron debidamente recibidas por los beneficiarios dándole con ello cumplimiento a lo establecido por los artículos que cita el auditor y con los cuales pretende sustentar su observación, por lo tanto no existe incumplimiento alguno a las disposiciones legales que citan”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que *“se desprende la existencia de la pólizas de las cuales se desprende que el importe que amparan las mismas fueron debidamente recibidas por los beneficiarios”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se anexa el soporte documental que acredite el gasto realizado por la presentación de los grupos musicales La frenetika Sonora Dinamita, Atrapa-2 y El Orkeston Loko, mismo que además debe de contener los requisitos legales aplicables, por lo que el señalamiento persiste.

f) VARIOS

Importe que se integra del pago del personal que laboró en la Feria Patronal del Santo Cristo de Burgos 2018 a razón de \$250.00 diarios de acuerdo a los días laborados por cada uno de los 30 elementos.

Sin observación.

g) ARTURO BELTRÁN ACOSTA

OBSERVACIÓN 069

COMPROBANTE DEL GASTO REALIZADO MEDIANTE NOTA DE REMISIÓN, DEBIENDO SER A TRAVÉS DE DOCUMENTACIÓN QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES APLICABLES \$54,620.00

Del importe de \$54,620.00 que corresponde a la comprobación de gastos del C. Arturo Beltrán Acosta por la compra de artículos para artistas de la Feria Patronal 2017, según la póliza de diario N° 34 de fecha 24 de enero de 2018, se observa que no existe documentación que contenga los requisitos fiscales aplicables, toda vez que esta erogación es soportada mediante nota de remisión de fecha del 2 de agosto de 2017 en la que se describe 60 botellas de Buchanans, 24 botellas de Red Label, 6 botellas de Buchanans 18, 6 botellas de Chivas Regal 18 y 2 botellas de Don Julio por un total de \$54,620.00, en inobservancia a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en razón de que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria con los requisitos fiscales aplicables.

Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijan las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que se comprobó mediante nota de remisión el importe de \$54,620.00 por la compra de artículos para artistas de la Feria Patronal 2017, misma que debió realizarse mediante documentación que contenga los requisitos fiscales aplicables.

h) ARTURO BELTRÁN ACOSTA

OBSERVACIÓN 070

GASTO COMPROBADO MEDIANTE RECIBO SIMPLE, DEBIENDO SER MEDIANTE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS REQUISITOS FISCALES APLICABLES \$25,000.00

Del importe de \$25,000.00 que corresponde a la comprobación de gastos del C. Arturo Beltrán Acosta por gastos adicionales al grupo musical denominado Cadetes de Linares presentado en la Feria Patronal 2017, según la póliza de diario N° 35 de fecha 24 de enero de 2018, se observa que ésta es soportada con recibo simple en hoja de cuaderno de fecha del 14 de agosto de 2017 por la cantidad de \$25,000.00, determinándose que no existe documentación que contenga los requisitos fiscales aplicables, en inobservancia a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en razón de que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria con los requisitos fiscales aplicables.

Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Los servicios fueron debidamente prestados y se encuentra comprobado con un recibo simple, que es suficiente para acreditar el gasto realizado”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que *“Los servicios fueron debidamente prestados y se encuentra comprobado con un recibo simple, que es suficiente para acreditar el gasto realizado”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que el soporte documental que acredite el gasto realizado C. Arturo Beltrán Acosta, debe de contener los requisitos legales aplicables, por lo que el señalamiento persiste.

2) VENTA DE CERVEZA CAMPEONATO ESTATAL DE BÉISBOL 2018

Importe de \$291,507.99, correspondiente a la adquisición cerveza para su venta durante el Campeonato Estatal de Béisbol 2018 con Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., adquiridas de manera directa.

OBSERVACIÓN 071

FALTA DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE CERVEZA DURANTE EL CAMPEONATO ESTATAL DE BÉISBOL 2018 \$291,507.99

No se elaboró dictamen de procedencia correspondiente a la adquisición de cerveza para su venta durante el Campeonato Estatal de Béisbol 2018 a Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., por la cantidad total de \$291,507.99, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, así también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*., de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no se elaboró dictamen de procedencia correspondiente a la adquisición de cerveza para su venta durante el Campeonato Estatal de Béisbol 2018 a Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., por la cantidad total de \$291,507.99.

OBSERVACIÓN 072

FALTA DE CONTRATO POR LA ADQUISICIÓN DE CERVEZA CON CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., POR \$291,507.99

Se erogó la cantidad de \$291,507.99, correspondiente a la adquisición cerveza para su venta durante el Campeonato Estatal de Béisbol 2018 con Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., detectándose que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago por la cantidad de \$291,507.99, correspondiente a la adquisición cerveza para su venta durante el Campeonato Estatal de Béisbol 2018 con Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.

3) SORTEO CUMPLE Y GANA DE PREDIAL

El importe de \$198,673.95, correspondiente a la adquisición de 42 premios que se integra de 8 motocicletas marca Italika, 2 motonetas marca Italika, 16 pantallas de 32" marca HKPRO, 12 hornos de microondas marca Daewoo y 3 bicicletas R26 marca Veloci para el sorteo de los contribuyentes

cumplidos en el pago del predial, bienes adquiridos directamente con la empresa Nueva Elektra del Milenio, S.A. de C.V.

Dichos premios cuentan con la evidencia de su entrega a cada uno de los contribuyentes ganadores.

OBSERVACIÓN 073

FALTA DICTAMEN DE PROCEDENCIA POR LOS ENSERES ADQUIRIDOS PARA EL SORTERO DE CONTRIBUYENTES CUMPLIDOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL \$198,673.95

De la adquisición realizada por la cantidad de \$198,673.95, correspondiente a la adquisición de 42 premios que se integra de 8 motocicletas marca Italika, 2 motonetas marca Italika, 16 pantallas de 32" marca HKPRO, 12 hornos de microondas marca Daewoo y 3 bicicletas R26 marca Veloci para el sorteo de los contribuyentes cumplidos en el pago del Impuesto Predial, a la empresa Nueva Elektra del Milenio, S.A. de C.V., se observa que no se elaboró dictamen de procedencia correspondiente a la adquisición de 42 premios para el sorteo de los contribuyentes cumplidos en el pago del predial, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, así también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"Es improcedente la observación en cuanto a que el auditor totaliza el monto de las adquisiciones, debiendo de analizarse de manera individual".

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que, *Es improcedente la observación en cuanto a que el auditor totaliza el monto de las adquisiciones, debiendo de analizarse de manera individual"*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, toda vez que no se elaboró dictamen de procedencia por la adquisición realizada por la cantidad de \$198,673.95, correspondiente a la adquisición de 42 premios que se integra de 8 motocicletas marca Italika, 2 motonetas marca Italika, 16 pantallas de 32" marca HKPRO, 12 hornos de microondas marca Daewoo y 3 bicicletas R26 marca Veloci para el sorteo de los contribuyentes

cumplidos en el pago del Impuesto Predial, a la empresa Nueva Elektra del Milenio, S.A. de C.V., por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 074

FALTA CONTRATO CON LA EMPRESA NUEVA ELEKTRA DEL MILENIO, S.A. DE C.V., POR LOS ENSERES ADQUIRIDOS PARA EL SORTERO DE CONTRIBUYENTES CUMPLIDOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL \$198,673.95

Se erogó la cantidad de \$198,673.95, correspondiente a la adquisición de 42 premios para el sorteo de los contribuyentes cumplidos en el pago del predial, detectándose que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no existe el contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago por la cantidad de \$198,673.95, correspondiente a la adquisición de 42 premios para el sorteo de los contribuyentes cumplidos en el pago del predial.

4) SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO

Importe que se integra de diversos gastos efectuados para el Segundo Informe de Gobierno, el cual se integra de la siguiente manera:

Nombre	Concepto	Importe
Representaciones Artísticas y Eventos Mónaco, S.A. de C.V.	Filmación, elaboración, producción y edición del video y documento del 2do. Informe de Gobierno	\$ 52,200.00 (a)
Edgar Ricardo Salcido Torres	Renta de sonido, iluminación y pantalla para Informe de Gobierno	23,200.00 (b)
Imprenta Cami, S. de R.L. MI	20 revistas (110 paginas full color frente y vuelta con portada y contraportada)	14,500.00 (c)
	Total	<u>\$ 89,900.00</u>

a) REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS Y EVENTOS MÓNACO, S.A. DE C.V.

OBSERVACIÓN 075

FALTA DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA FILMACIÓN, ELABORACIÓN, PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DEL VIDEO Y DOCUMENTO DEL 2DO. INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL \$52,000.00

Se erogó la cantidad de \$52,200.00, correspondiente a la filmación, elaboración, producción y edición del video y documento del 2do. Informe de Gobierno Municipal, detectándose que no se elaboró dictamen de procedencia correspondiente a la filmación, elaboración, producción y edición del video y documento del 2do. Informe de Gobierno Municipal, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, así también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no se elaboró dictamen de procedencia correspondiente a la filmación, elaboración, producción y edición del video y documento del 2do. Informe de Gobierno Municipal.

OBSERVACIÓN 076

FALTA DE CONTRATO CON REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS Y EVENTOS MÓNACO, S.A. DE C.V., POR LA FILMACIÓN, ELABORACIÓN, PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DEL VIDEO Y DOCUMENTO DEL 2DO. INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL \$52,000.00

Se erogó la cantidad de \$52,200.00, correspondiente a la filmación, elaboración, producción y edición del video y documento del 2do. Informe de Gobierno Municipal, detectándose que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no existe contrato o disposición legal

que obligue a realizar el pago por la cantidad de \$52,200.00, correspondiente a la filmación, elaboración, producción y edición del video y documento del 2do. Informe de Gobierno Municipal.

OBSERVACIÓN 077

FALTA EVIDENCIA DEL TRABAJO DESARROLLADO DE LA MORAL REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS Y EVENTOS MÓNACO, S.A. DE C.V., POR LA FILMACIÓN, ELABORACIÓN, PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DEL VIDEO Y DOCUMENTO DEL 2DO. INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL \$52,000.00

Del importe pagado por \$52,200.00 correspondiente al pago realizado a Representaciones Artísticas y Eventos Mónaco, S.A. de C.V., sin contrato por concepto de la filmación, elaboración, producción y edición del video y documento del 2do. Informe de Gobierno Municipal; se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Se solicitó copia de la evidencia al prestador del servicio, sin que a la fecha no haya dado respuesta satisfactoria”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que, *“Se solicitó copia de la evidencia al prestador del servicio, sin que a la fecha no haya dado respuesta satisfactoria”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, respecto de que no se cuenta con la evidencia del trabajo desarrollado por la moral denomina Representaciones Artísticas y Eventos Mónaco, S.A. de C.V., por la filmación, elaboración, producción y edición del video y documento del 2do. Informe de Gobierno Municipal, por lo que el señalamiento persiste.

b) EDGAR RICARDO SALCIDO TORRES

OBSERVACIÓN 078

FALTA DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA A LA RENTA DE SONIDO, ILUMINACIÓN, Y PANTALLA PARA INFORME DE GOBIERNO \$23,200.00

Se erogó la cantidad de \$23,200.00, correspondiente a la renta de sonido, iluminación, y pantalla para Informe de Gobierno, de la cual se observa que no se elaboró dictamen de procedencia correspondiente a la renta de sonido, iluminación, y pantalla para Informe de Gobierno, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, respecto de que no se elaboró dictamen de procedencia correspondiente a la renta de sonido, iluminación, y pantalla para Informe de Gobierno.

OBSERVACIÓN 079

FALTA DE CONTRATO CON EDGAR RICARDO SALCIDO TORRES POR LA RENTA DE SONIDO, ILUMINACIÓN, Y PANTALLA PARA INFORME DE GOBIERNO \$23,200.00

Se erogó la cantidad de \$23,200.00, correspondiente a la renta de sonido, iluminación, y pantalla para Informe de Gobierno, detectándose que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de

Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste ya que el ex servidor público, no dio respuesta a la observación vertida, esto respecto de que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago por la renta de sonido, iluminación, y pantalla para Informe de Gobierno.

c) IMPRENTA CAMI, S. DE R.L. MI

OBSERVACIÓN 080

FALTA DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA POR LA ELABORACIÓN DE 20 REVISTAS DE 110 PÁGINAS FULL COLOR FRENTE Y VUELTA CON PORTADA Y CONTRAPORTADA

Se erogó la cantidad de \$14,500.00, correspondiente a la elaboración de 20 revistas de 110 páginas full color frente y vuelta con portada y contraportada, de la cual se observa que no se elaboró dictamen de procedencia correspondiente a la elaboración de 20 revistas de 110 páginas full color frente y vuelta con portada y contraportada, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, así también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público, no dio respuesta a la observación vertida, esto respecto de que no se elaboró dictamen de procedencia por la elaboración de 20 revistas de 110 páginas full color frente y vuelta con portada y contraportada.

OBSERVACIÓN 081

FALTA DE CONTRATO POR LA ELABORACIÓN DE 20 REVISTAS DE 110 PÁGINAS FULL COLOR FRENTE Y VUELTA CON PORTADA Y CONTRAPORTADA

Se erogó la cantidad de \$14,500.00, correspondiente a la elaboración de 20 revistas de 110 páginas full color frente y vuelta con portada y contraportada, detectándose que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a la licitación pública o en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal

como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público, no dio respuesta a la observación vertida, esto respecto de que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago por la elaboración de 20 revistas de 110 páginas full color frente y vuelta con portada y contraportada.

OBSERVACIÓN 082

FALTA DE EVIDENCIA DEL TRABAJO DESARROLLADO POR LA ELABORACIÓN DE 20 REVISTAS DE 110 PÁGINAS FULL COLOR FRENTE Y VUELTA CON PORTADA Y CONTRAPORTADA

Del importe correspondiente al pago realizado a Imprenta Cami, S. de R.L. MI, sin contrato por la elaboración de 20 revistas de 110 páginas full color frente y vuelta con portada y contraportada; se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público, no dio respuesta a la observación vertida, esto respecto de que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado por parte de la moral denominada Imprenta Cami, S. de R.L. MI, por la elaboración de 20 revistas de 110 páginas full color frente y vuelta con portada y contraportada.

5) FESTEJO DÍAS DE LA MADRES

OBSERVACIÓN 083

NO SE CUENTA CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ACREDITE EL GASTO REALIZADO \$58,716.00

Importe que corresponde al anticipo de gastos de alimentación, producción y grupos musicales para el evento del Día de las Madres otorgado al C. Jaime Edgar Marizcal Pinales, según póliza de cheques N° 16 del 8 de mayo de 2018 por la cantidad de \$58,716.00 y póliza de diario N° 56 del 31 de julio de 2018, se observa que no existe documentación que lo compruebe, mismo que deberá además contener con los requisitos fiscales aplicables, en inobservancia a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“La observación deviene improcedente debido a que tal y como se desprende del informe de auditoría, existe póliza cheque de la cual se desprende el beneficiario, concepto y firma del mismo, dando cumplimiento con ello a los numerales 51 y 54 de la Ley de Contabilidad y por ende a lo preceptuado por los artículos citados del Código Municipal, de tal suerte que se encuentra debidamente comprobado y justificado el gasto realizado. Por lo que respecta a la falta de documentación que reúna los requisitos fiscales, las disposiciones legales invocadas no hacer referencia a dicha circunstancia, por eso no existe incumplimiento alguno”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber entre otros que, según “se desprende del informe de auditoría, existe póliza cheque de la cual se desprende el beneficiario, concepto y firma del mismo”.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se anexa el soporte documental que acredite el gasto realizado en alimentación,

producción y grupos musicales para el evento del Día de las Madres, mismo que además debe de contener los requisitos legales aplicables, por lo que el señalamiento persiste.

6) RENTA DE MOBILIARIO

OBSERVACIÓN 084

FALTA DICTAMEN DE PROCEDENCIA POR LA RENTA DE MOBILIARIO \$42,232.00

Se erogó la cantidad de \$42,232.00 al C. Rubén Seañez Zaragoza, correspondiente a la renta de mobiliario por el período del mes de noviembre de 2017 al mes de mayo de 2018, del cual se observa que no se elaboró dictamen de procedencia correspondiente a la renta de mobiliario por el período del mes de noviembre de 2017 al mes de mayo de 2018 con el C. Rubén Seañez Zaragoza, lo que contraviene la obligación establecida a los miembros del Comité de Adquisiciones en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que éste debe dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, así también en contravención a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que prevén a cargo del Presidente Municipal, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Oficial Mayor, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, esto respecto de que no se elaboró dictamen de procedencia por la renta de mobiliario realizada con el C. Rubén Seañez Zaragoza.

OBSERVACIÓN 085

FALTA CONTRATO POR LA RENTA DE MOBILIARIO \$42,232.00

Se erogó la cantidad de \$42,232.00 al C. Rubén Seañez Zaragoza, correspondiente a la renta de mobiliario por el período del mes de noviembre de 2017 a el mes de mayo de 2018, detectándose que no existe contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos a los artículos 79 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en razón de que la notificación del fallo obligará a los entes públicos y al licitante adjudicado a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, en la convocatoria a

la licitación pública o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación, en relación a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, esto respecto de que no existe el contrato o disposición legal que obligue a realizar el pago por la renta de mobiliario realizada con el C. Rubén Seañez Zaragoza.

OBSERVACIÓN 086

FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ACREDITE EL GASTO REALIZADO \$42,232.00

Importe que corresponde renta de mobiliario por el período del mes de noviembre de 2017 a el mes de mayo de 2018 otorgado al C. Rubén Seañez Zaragoza, según póliza de cheques N° 121 del 8 de junio de 2018 por la cantidad de \$42,232.00, misma que únicamente cuenta con la instrucción para el pago del adeudo por parte de Oficialía Mayor dirigido a la Tesorería Municipal y una copia de la credencial de elector del C. Rubén Seañez Zaragoza, por lo que se observa que no existe documentación que lo compruebe, mismo que deberá además contener con los requisitos fiscales aplicables, en inobservancia a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros,

los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Todo lo anterior, se determina como consecuencia al oficio N° AECF/JIMÉNEZ-26/2019, del 6 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido el 6 de junio de 2019 y para lo cual el Ente mediante oficio N° OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, emitido por Lic. María Guadalupe García Macías, en su carácter de Oficial Mayor y recibido el mismo por el personal de la Auditoría Superior en misma fecha, en el cual manifiesta que por el momento no se encuentran en el archivo del Municipio.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Resulta improcedente la observación señalada, en virtud que del mismo informe de resultados se desprende la existencia de la póliza de la cual se desprende que el importe que ampara la misma fueron debidamente recibida por el beneficiario dándole con ello cumplimiento a lo establecido por los artículos que cita el auditor y con los cuales pretende sustentar su observación, por lo tanto no existe incumplimiento alguno a las disposiciones legales que citan.

Debiendo de destacar que el auditor señala que el gasto no se encuentra debidamente justificado y comprobado por no existir documento que reúna los requisitos fiscales citando para ello diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público y del Código Municipal, sin que en ellas haga referencia a lo relativo de los requisitos fiscales, por lo que la observación planteada resulta por demás improcedente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciendo saber entre otros que, *“se desprende la existencia de la póliza de la cual se desprende que el importe que ampara la misma fueron debidamente recibida por el beneficiario”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo observado, ya que no se anexa el soporte documental que acredite el gasto realizado por la renta de mobiliario por el período del mes de noviembre de 2017 a el mes de mayo de 2018, mismo que además debe de contener los requisitos legales aplicables, por lo que el señalamiento persiste.

III.3.4. TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

En el período revisado se registraron erogaciones por este concepto por la cantidad de \$10,274,166.37, analizándose un importe de \$7,447,594.11, el cual se integra como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
Transferencias internas y asignaciones al Sector Público	\$ 7,693,140.85	\$ 6,104,216.40
Ayudas Sociales	2,493,953.89	1,343,377.71
Otro Concepto No Revisado	87,071.63	-
Total	\$ 10,274,166.37	\$ 7,447,594.11

Se validó que las erogaciones por este concepto fueran registradas de manera correcta y oportuna, además que las mismas contaran con documentación justificativa y comprobatoria, que contaran con la solicitud del apoyo del beneficiario y en su caso el convenio de apoyo respectivo.

III.3.4.1. TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO

El monto analizado se integra como sigue:

Nombre	Concepto	Importe
Comité de Beis-bol Rojos de Jiménez, A.C.	Nominas beis-bol	\$ 2,660,000.00 (1, (10
Equipo Básquet Bol "Nogaleros"	Nominas básquet-bol	1,163,670.00 (1, (10
Saúl Alberto López Ríos	Traslado, hospedaje, alimentación del equipo Rojos de Jiménez	891,160.00 (2, (10
Seccional Escalón	Subsidio mensual	504,000.00 (3
José Ángel Cazares Esparza	Adquisición de uniformes y artículos deportivos, trofeos	405,636.40 (4, (10
Desarrollo Integral de la Familia	Subsidio mensual	210,000.00 (5
Asilo de Ancianos del Santo Cristo, A.C.	Apoyo mensual	90,000.00 (6, (10
Voluntarias Vicentinas de Jiménez A.C.	Apoyo mensual	80,000.00 (7, (10
Cruz Roja Mexicana	Apoyo mensual pago de traslados y colecta	68,250.00 (8, (10
Centro de Orientación y Apoyo Familiar y Social de Jiménez, A.C.	Apoyo mensual	31,500.00 (9, (10
	Total	\$ 6,104,216.40

1) COMITÉ DE BEIS-BOL "ROJOS DE JIMENEZ" Y EQUIPO DE BASQUET-BOL "NOGALEROS"

Corresponde a los cheques y dispersiones bancarias por un total de \$3,823,670.00, para los equipos de béisbol "Rojos de Jiménez" y de básquetbol "Nogaleros de Jiménez", con el fin de realizarles el pago de manera individualizada y directa a cada uno de los jugadores por los días laborados en cada una de las semanas de las temporadas de juego. Las pólizas contables que afectan la cantidad antes citada, se encuentran soportadas con recibos de pago a los jugadores, dispersiones bancarias, listas de nómina y demás documentación que comprueba sólo la entrega de efectivo a cada jugador y cuerpo técnico de los equipos de béisbol y de básquetbol.

OBSERVACIÓN 087

NO SE CUENTA CON CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O PARA LA ENTREGA DE LOS APOYOS A CADA UNO DE LOS JUGADORES PARA LOS EQUIPOS DE BÉISBOL "ROJOS DE JIMÉNEZ" Y DE BÁSQUETBOL "NOGALEROS DE JIMÉNEZ" \$3,823,670.00

No se cuenta con contratos individuales de trabajo o de prestación de servicios, o para la entrega de los apoyos a cada uno de los jugadores, donde sean establecidos los montos por conceptos de pago de cada uno de los mismos, las vigencias, las obligaciones de las partes involucradas, por lo que no se acredita la correcta aplicación y comprobación del gasto ejercido por este concepto, ya que no está plenamente demostrado que el subsidio o apoyo económico destinado a sufragar la nómina de los jugadores, se haya aplicado efectivamente a tal objeto, en virtud de que no existen contratos individuales de trabajo o de prestación de servicios por cada uno de los jugadores en los que se detalle el importe de los sueldos, el período de vigencia del contrato, los datos de identificación, las obligaciones de las partes involucradas, más aún, de que el H. Ayuntamiento no estableció la autorización para realizar las

erogaciones en mención. Por lo que dichas erogaciones contravienen lo establecido en los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los que se desprende que los gastos con cargo al presupuesto deben estar debidamente comprobados, y que por comprobantes se entenderán los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijan las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Las erogaciones observadas se detallan a continuación:

Concepto	Tipo de Póliza	N° de Póliza	Fecha Póliza	Importe
<u>Comité de Béisbol Rojos de Jiménez, A.C.</u>				
Nómina de béisbol del 28 de mayo al 3 de junio 2018	Egresos	3	06/06/2018	\$ 235,200.00
Nómina de béisbol del 3 al 10 de junio 2018	Egresos	12	15/06/2018	232,300.00
Nómina de béisbol del 21 al 29 de mayo 2018	Egresos	1	04/06/2018	231,400.00
Nómina de béisbol del 11 al 17 de junio 2018	Egresos	18	21/06/2018	225,200.00
Nómina de béisbol del 18 al 24 de junio 2018	Egresos	28	29/06/2018	222,700.00 (a)
Nómina de béisbol del 30 de julio al 5 de agosto 2018	Egresos	14	09/08/2018	218,700.00
Nómina de béisbol del 23 al 29 de julio 2018 Cuerpo Técnico y lista de rayas	Egresos	1	01/08/2018	218,200.00
Nómina de béisbol del 9 al 14 de julio 2018	Egresos	12	18/07/2018	216,200.00
Nómina de béisbol del 25 de junio 1 de julio 2018	Egresos	9	17/07/2018	215,700.00
Nómina de béisbol del 16 al 22 julio 2018	Egresos	20	25/07/2018	215,200.00
Nómina de béisbol del 2 al 8 de julio 2018	Egresos	5	12/07/2018	214,700.00
Nómina de béisbol del 14 al 20 de mayo 2018	Egresos	6	24/05/2018	214,500.00
			Subtotal	\$ 2,660,000.00
<u>Equipo Básquet Bol "Nogaleros"</u>				
Nómina de básquetbol del 9 al 15 de abril 2018	Cheques	161	17/04/2018	\$ 103,070.00
Nómina de básquetbol del 19 al 25 marzo 2018	Cheques	286	26/03/2018	100,300.00
Nómina de básquetbol del 19 al 25 de febrero 2018	Cheques	12	01/03/2018	98,500.00
Nómina de básquetbol del 26 febrero al 4 de marzo 2018	Cheques	64	07/03/2018	97,500.00
Nómina de básquetbol del 2 al 8 de abril 2018	Cheques	128	11/04/2018	94,200.00
Nómina de básquetbol del 12 al 18 de febrero 2018	Cheques	140	20/02/2018	86,500.00
Nómina de básquetbol del 26 marzo al 1 de abril 2018	Cheques	31	05/04/2018	85,300.00
Nómina de básquetbol del 18 al 21 de enero 2018	Cheques	109	22/01/2018	84,000.00
Nómina de básquetbol del 22 al 28 de enero 2018	Cheques	168	29/01/2018	84,000.00
Nómina de básquetbol del 29 enero al 4 febrero 2018	Cheques	25	07/02/2018	84,000.00
Nómina de básquetbol del 5 al 11 de febrero 2018	Cheques	76	13/02/2018	84,000.00
Nómina de básquetbol del 12 al 18 marzo 2018	Cheques	237	21/03/2018	81,800.00
Nómina de básquetbol del 5 al 11 de marzo 2018	Cheques	180	14/03/2018	80,500.00
			Subtotal	\$ 1,163,670.00
			Total	\$ 3,823,670.00

Lo anterior, se determina como consecuencia al oficio de solicitud de información No. AECF/JIMÉNEZ/021/2018 de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido el mismo día y para lo cual el Ente mediante oficio DJ0115/2019 fecha 29 de mayo de 2019, emitido por Lic. Juan Alberto Figueroa Alfaro, Director Jurídico y recibido el mismo por el personal de la Auditoría Superior del Estado, en el cual, informa que no cuenta con la copia de los contratos individuales de trabajo o de prestación de servicios, así como tampoco contar con la autorización de parte del H. Ayuntamiento para realizar las erogaciones anteriormente citadas.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al

Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que, mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...la cuenta que se está revisando es la referente a TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO y no una de servicios personales como anteriormente se analizó, por tal motivo, es claro y evidente que el municipio no tiene obligación patronal con dichos jugadores, puesto que son apoyos a los jugadores de los equipos referidos...”

Corroborar lo anterior, lo que menciona previamente la Auditoría previamente de la siguiente manera “cheques y dispersiones bancarias entregados a estas personas, con el fin de realizarles el pago de manera individualizada a cada uno de los jugadores por los días laborados en cada una de las semanas de las temporadas de juego. Las pólizas contables que afectan la cantidad antes citada, se encuentran soportadas con recibos de pago a los jugadores, dispersiones bancarias, listas de nómina y demás documentación que comprueba sólo la entrega de efectivo a cada jugador y cuerpo técnico de los equipos de béisbol y de básquetbol.”

En este sentido es evidente que al salir de la cuenta de transferencias internas y ser jugadores del equipo es que no se debe considerar que cuenten con contrato respectivo”.

Por lo que de tales manifestaciones se desprende que el hallazgo subsiste, toda vez que como se comenta, los pagos fueron realizados de manera directa e individualizada por el Municipio a los jugadores mediante cheques y dispersiones bancarias, por lo que, para que puedan ser validadas la erogaciones efectuadas, se requiere contar con los contratos individuales de trabajo o de prestación de servicios, o para la entrega de los apoyos a cada uno de los jugadores, donde sean establecidos los montos por conceptos de pago de cada uno de los mismos, las vigencias, las obligaciones de las partes involucradas, por la falta de evidencia prevalece el hallazgo señalado.

RESPUESTA:

“Se reitera la respuesta dada con anterioridad, debiendo de aclarar que la limitante a que hace referencia el ente auditor, no debe ser imputable al suscrito, debido a que resulta más que evidente la falta de procedimientos de auditoría para obtener el resultado que dice no fue posible, procedimientos tales como confirmación o cumpulsa con los beneficiarios, siendo por ello improcedente el señalamiento formulado”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, ya que no anexa los contratos individuales de trabajo o de prestación de servicios, o para la entrega de los apoyos a cada uno de los jugadores.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que para que puedan ser validadas la erogaciones efectuadas, se requiere contar con los contratos individuales de trabajo o de prestación de servicios, o para la entrega de los apoyos a cada uno de los jugadores, donde sean establecidos los montos por conceptos de pago de cada uno de los mismos, las vigencias, las obligaciones de las partes involucradas, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 088

FALTA DE DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE EL GASTO REALIZADO DESTINADO A LOS JUGADORES DE BEIS-BOL “ROJOS DE JIMENEZ”, POR \$222,700.00

a) Se erogó la cantidad de \$222,700.00, por concepto de apoyo para el pago de nómina semanal de béisbol del equipo Rojos de Jiménez por el periodo del 18 al 24 de junio, detectándose que no existe la documentación justificativa y comprobatoria, tal como: dispersión bancaria y listas de raya debidamente firmadas por los beneficiarios u otros que se expliquen la justificación del apoyo y de igual forma la aplicación que especifique y detalle el gasto, lo que constituye un gasto injustificado, en inobservancia a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende la obligación de justificar los pagos con cargo al presupuesto, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, XVI y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad acompañando entre otros, los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto, la exactitud y la justificación de ellos y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que, mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...Como manifiesta en este informa la Auditoría, la cuenta que se está revisando es la referente a TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO y no una de servicios personales como anteriormente se analizó, por tal motivo, es claro y evidente que el municipio no tiene obligación patronal con dichos jugadores, puesto que son apoyos a los jugadores de los equipos referidos.

...lo que menciona previamente la Auditoría previamente de la siguiente manera “cheques y dispersiones bancarias entregados a estas personas, con el fin de realizarles el pago de manera individualizada a cada uno de los jugadores por los días laborados en cada una de las semanas de las temporadas de juego. Las pólizas contables que afectan la cantidad antes citada, se encuentran soportadas con recibos de pago a los jugadores, dispersiones bancarias, listas de nómina y demás documentación que comprueba sólo la entrega de efectivo a cada jugador y cuerpo técnico de los equipos de béisbol y de básquetbol”.

Por lo que de tales manifestaciones se desprende que el hallazgo subsiste, toda vez que, específicamente la erogación por la cantidad de \$222,700.00 contabilizada en la póliza de Egresos N° 28 del 29 de junio de 2018, y que según registros contables refiere a la “Nómina de béisbol del 18 al 24 de junio de 2018”, no se encuentra soportada con la documentación que avale el gasto efectuado, para desvirtuar el hallazgo, por lo que el mismo prevalece.

RESPUESTA:

“Resulta improcedente la observación que nos ocupa ya que existen los listados con los cuales se acredita los enteros realizados a los jugadores del equipo de beis bol,”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que, *“Resulta improcedente la observación que nos*

ocupa ya que existen los listados con los cuales se acredita los enteros realizados a los jugadores del equipo de beisbol”.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que de la cantidad de \$222,700.00, por concepto de apoyo para el pago de nómina semanal de béisbol del equipo Rojos de Jiménez por el periodo del 18 al 24 de junio no se proporcionó en su respuesta la documentación justificativa y comprobatoria, tal como: dispersión bancaria y listas de raya debidamente firmadas por los beneficiarios u otros que se expliquen la justificación del apoyo, por lo que el señalamiento persiste.

2) SAÚL ALBERTO LÓPEZ FIERRO

El importe de \$891,160.00 refiere a apoyos enfocados al pago de nóminas, apoyo por concepto de alimentación, hospedaje, traslados, peajes, a la Cd. Madera, Juárez, Ojinaga, entre otros, con el propósito de apoyar al Equipo de béisbol Rojos de Jiménez, lo anterior derivado del campeonato Regional de Béisbol 2018 en el cual participan los equipos denominados; Mafer, Bull Pen, Prospectos presidencia, Miramontes y Clamatos, con la intención de seleccionar a los jugadores óptimos, mismos que integran al Equipo de béisbol Rojos de Jiménez, para competir por el campeonato de la octava zona.

3) SECCIONAL ESCALÓN

Se erogó la cantidad de \$504,000.00 por concepto de apoyo mensual de \$63,000.00 para el pago de los subsidios correspondientes a la Seccional Escalón por el periodo comprendido del mes de diciembre 2017 al mes de julio 2018.

Sin observación.

4) JOSÉ ÁNGEL CAZARES ESPARZA

El monto de \$405,636.40 corresponde a la adquisición de pantalonerías, jersey, gorras, playeras de entrenamiento y short de entrenamiento, los cuales son entregados a los jugadores de béisbol, y jugadores de béisbol infantil, así también trofeos.

5) DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

La cantidad de \$210,000.00 deriva del pago por el subsidio mensual al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por un monto de 7 mensualidades de \$30,000.00 correspondientes del mes de enero al mes de julio 2018 para su operación.

Sin observación.

6) ASILO DE ANCIANOS DEL SANTO CRISTO A.C.

La cantidad de \$90,000.00 se deriva del pago por el apoyo mensual al Asilo de Ancianos del Santo Cristo, A.C., por un monto de 9 mensualidades de \$10,000.00 correspondientes del mes de diciembre 2017 al mes de agosto 2018.

7) VOLUNTARIAS VICENTINAS DE JIMENEZ, A.C.

La cantidad de \$80,000.00 se deriva del pago por el apoyo mensual a Voluntarias Vicentinas de Jiménez, A.C., por un monto de 8 mensualidades de \$10,000.00 correspondientes del mes de diciembre 2017 al mes de julio 2018, mismos que equivalen a \$80,000.00.

8) CRUZ ROJA MEXICANA, A.C.

La cantidad de \$68,250.00 deriva del pago por el apoyo mensual a la Cruz Roja Mexicana, A.C. por un monto de 12 mensualidades de \$5,000.00 correspondientes del mes de octubre 2017 al mes de septiembre 2018, mismos que equivalen a \$60,000.00, además del recibo N° CHI 008336 de fecha 24 de abril 2018 por un importe de \$7,000.00, así también un traslado a la Cd. de H. del Parral según factura N° T CHI -007864 de fecha 13 de febrero 2018 por la cantidad de \$1,250.00.

9) CENTRO DE ORIENTACIÓN Y APOYO FAMILIAR Y SOCIAL DE JIMENEZ, A.C.

La cantidad de \$31,500.00 se deriva del pago por el apoyo mensual a Centro de Orientación y Apoyo Familiar y Social de Jiménez, A.C., por un monto de 7 mensualidades de \$4,500.00 correspondientes del mes de enero a julio 2018.

10) VARIOS

OBSERVACIÓN 089

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$5,390,216.40

El Ente registró indebidamente la cantidad total de \$5,390,216.40, en la cuenta Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público, importe que debía encontrarse registrado en la cuentas de gastos respectiva, toda vez que en la cuenta sujeta a revisión se debe de contabilizar únicamente el gasto por transferencias internas y asignaciones a los Entes Públicos contenidos en el Presupuesto de Egresos con el objeto de sufragar los gastos inherentes a sus atribuciones; lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijan las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Atendiendo a la naturaleza de la observación, es procedente en su caso realizar las correcciones contables correspondientes, mediante la póliza respectiva, sin embargo al haber concluido la administración a mi cargo, resulta imposible realizar las modificaciones respectivas, por lo que en su caso, deberá la actual administración realizar las correcciones contables”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta, no anexa la documentación que acredite lo expuesto en la misma, haciendo saber entre otros que, *“es procedente en su caso realizar las correcciones contables correspondientes, mediante la póliza respectiva, sin embargo, al haber concluido la administración a mi cargo, resulta imposible realizar las modificaciones respectivas”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que ex servidor público no realizó la corrección de los registros por la cantidad total de \$5,390,216.40, en la cuenta Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público, importe que debía encontrarse registrado en la cuentas de gastos respectiva, toda vez que en la cuenta sujeta a revisión se debe de contabilizar únicamente el gasto por transferencias internas y asignaciones a los Entes Públicos contenidos en el Presupuesto de Egresos con el objeto de sufragar los gastos inherentes a sus atribuciones, por lo que el señalamiento persiste.

III.3.4.2. AYUDAS SOCIALES

La muestra analizada se integra de la siguiente manera:

Nombre	Concepto	Importe
Varios	Becas	\$ 350,000.00 (1)
Refugio Ivonne Hernández Armendáriz	Apoyos diversos	320,121.99 (2)
Equipo Mafer -Tecnológico	Campeonato Regional Béisbol 2018	185,100.00 (3)
Valeria Guadalupe Moreno Talamantes	Apoyos diversos	182,944.58 (4)
Ramona Patricia Medina Ríos	Apoyos diversos	82,000.00 (5)
Fiscalía General del Estado	Exámenes control de confianza	75,000.00 (6)
Colegio de Bachilleres Plantel N° 20	Muebles para baño	59,210.64 (7)
Jesús Manuel Luján Maldonado	Compra maquinaria	40,000.00 (8)
René Arturo Gómez Contreras	500 pollos, hogales escasos recursos	25,000.00 (9)
Iván Caballero Maldonado	Gastos de maternidad	24,000.00 (10)
Total		\$ 1,343,377.21

1) VARIOS

OBSERVACIÓN 090

APOYOS ENTREGADOS SIN CONTAR CON UN PROGRAMA INSTITUCIONAL O POLÍTICAS ESTABLECIDAS EN LAS QUE MEDIANTE UNA CONVOCATORIA SE HICIERAN DEL CONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN EN GENERAL LAS BASES Y REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO \$350,000.00

Del importe de \$350,000.00, que corresponde a programa de becas que beneficia a 447 alumnos de nivel primaria, secundaria, media o superior, y que por los cuales solo se solicita el que los posibles beneficiarios acudan al Departamento de Desarrollo Social, llenen una encuesta de datos de identificación y presenten sus boletas, posteriormente personal del departamento hace las visitas de verificación de datos; se observa que estos apoyos fueron entregados de manera discrecional sin que se contara con un programa institucional o políticas establecidas en las que mediante una convocatoria se hicieran del conocimiento de la población en general las bases y requisitos para ser beneficiario, con lo que se contravino el principio de compensatoriedad que el artículo 5 fracción I de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua que establece como obligatorio, mismo que consiste en el conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a obtener la equidad en el acceso a las oportunidades y desarrollo de las capacidades de las personas y grupos sociales en situación de pobreza, desigualdad, marginación, vulnerabilidad, discriminación o exclusión presentes en la sociedad.

Aunado a lo anterior tenemos que al no existir programas en los que se estableciera la obligación por parte del Ente para brindar estos apoyos a quienes cubrieran ciertos requisitos, el gasto total por un monto de \$350,000.00 se encuentra injustificado, en contravención a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, los cuales señalan que los pagos con cargo al presupuesto serán justificados, debiéndose entender por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

COMENTARIO: El ex servidor público no dio respuesta, ni anexó soporte documental.

OPINIÓN: Derivado de lo anterior, se determina que este señalamiento persiste, ya que el ex servidor público no dio respuesta a la observación vertida, esto respecto de que de la entrega de becas por un importe de \$350,000.00 para 447 alumnos, estos apoyos fueron entregados de manera discrecional sin que se contara con un programa institucional o políticas establecidas en las que mediante una convocatoria se hicieran del conocimiento de la población en general las bases y requisitos para ser beneficiario.

2) REFUGIO IVONNE HERNÁNDEZ ARMENDÁRIZ

El importe de \$320,121.99 representa los apoyos recibidos, por personas con necesidad de cubrir gastos en medicamentos, materiales de construcción, alimentos, además, de apoyos económicos para la compra de combustible mismo que se utiliza para el traslado a personas de escasos recursos en atención a pacientes enfermos, de igual forma a la adquisición de trofeos, uniformes y equipo deportivo.

Sin observación.

3) EQUIPO MAFER-TECNOLÓGICO

El importe de \$185,100.00, se refiere al apoyo recibido al Equipo Mafer-Tecnológico para el pago de nóminas para la participación en el Campeonato Regional de Béisbol 2018, mismo que se llevó a cabo en cuatro jornadas en el periodo comprendido del día 17 de mayo al 3 de agosto 2018.

Sin observación.

4) VALERIA GUADALUPE MORENO TALAMANTES

OBSERVACIÓN 091

EROGACIONES SIN CONTAR CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ACREDITE EL DESTINO DEL GASTO REALIZADO \$182,944.58

El importe por \$182,944.58 representa los apoyos recibidos, por personas con necesidad de cubrir gastos en medicamentos, materiales de construcción, alimentos, además, de apoyos económicos para la compra de combustible mismo que se utiliza para el traslado a personas de escasos recursos en atención a pacientes enfermos, de igual forma a la adquisición de trofeos, uniformes y equipo deportivo, observándose que no existe la documentación justificativa y comprobatoria, tales como, identificación oficial, solicitud del apoyo por parte de los beneficiarios donde se explique la justificación del apoyo y de igual forma la aplicación que especifique y detalle el gasto, lo que constituye un gasto injustificado, en inobservancia a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende la obligación de justificar los pagos con cargo al presupuesto, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo,

a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Los pagos observados se detallan a continuación:

Póliza	Fecha	Concepto	Beneficiario	Importe
P.D. 12	05/07/2018	Varios apoyos	Personas de escasos recursos	\$ 63,000.00
P.D. 53	30/04/2018	Varios apoyos	Personas de escasos recursos	40,000.00
P.D. 56	28/02/2018	Varios apoyos	Personas de escasos recursos	29,961.08
P.D. 12	12/01/2018	Varios apoyos	Personas de escasos recursos	25,000.00
P.D. 53	30/01/2018	Varios apoyos	Personas de escasos recursos	24,983.50
Total				<u>\$ 182,944.58</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“La documentación que apara el gasto obra en los archivos de la presidencia municipal”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que, *“La documentación que apara el gasto obra en los archivos de la presidencia municipal”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que no se encuentra soportada con la documentación que avale el destino de los apoyos, tales como, identificación oficial, solicitud del apoyo por parte de los beneficiarios donde se explique la justificación del apoyo y de igual forma la aplicación que especifique el gasto, por lo que el señalamiento persiste.

5) RAMONA PATRICIA MEDINA RÍOS

OBSERVACIÓN 092

EROGACIONES SIN CONTAR CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ACREDITE EL DESTINO DEL GASTO REALIZADO \$82,000.00

Del importe por \$82,000.00 que representa los apoyos recibidos, por personas con necesidad de cubrir gastos en medicamentos, materiales de construcción, alimentos, además, de apoyos económicos para la compra de combustible mismo que se utiliza para el traslado a personas de escasos recursos en atención a pacientes enfermos, de igual forma a la adquisición de trofeos, uniformes y equipo deportivo, se observa que no existe la documentación justificativa y comprobatoria, tal como, identificación oficial, solicitud del apoyo por parte de los beneficiarios donde se explique la justificación del apoyo y de igual forma la aplicación que especifique y detalle el gasto, lo que constituye un gasto injustificado, en

inobservancia a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende la obligación de justificar los pagos con cargo al presupuesto, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Los pagos observados se detallan a continuación:

Póliza	Fecha	Concepto	Beneficiario	Importe
P.D. 71	27/08/2018	Varios apoyos	Personas de escasos recursos	\$ 52,000.00
P.D. 81	30/08/2018	Varios apoyos	Personas de escasos recursos	30,000.00
Total				\$ 82,000.00

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"La documentación que apara el gasto obra en los archivos de la presidencia municipal".

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que *"La documentación que apara el gasto obra en los archivos de la presidencia municipal"*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que no se encuentra soportada con la documentación que avale el destino de los apoyos, tales como, identificación oficial, solicitud del apoyo por parte de los beneficiarios donde se explique la justificación del apoyo y de igual forma la aplicación que especifique el gasto, por lo que el señalamiento persiste.

6) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Importe por \$75,000.00 por los exámenes de control de confianza para 10 elementos de la policía preventiva municipal de acuerdo al convenio de colaboración administrativa N° 25.

Sin observación.

7) COLEGIO DE BACHILLERES PLANTEL N° 20

Apoyo por \$59,210.64 para pago de materiales de muebles tipo sanitario, mismos que son para la construcción de baños en el Colegio de Bachilleres.

Sin observación.

8) JESÚS MANUEL LUJÁN MALDONADO

OBSERVACIÓN 093

EROGACIÓN SIN CONTAR CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ACREDITE EL DESTINO DEL GASTO REALIZADO \$40,000.00

Apoyo económico por \$40,000.00, en favor del Sr. Jesús Manuel Luján Maldonado, para la adquisición de maquinaria en beneficio del Ejido Lote N° 8, del cual se observa que no existe la documentación justificativa y comprobatoria, tal como, la solicitud del apoyo por parte de las personas donde se explique la justificación del apoyo y de igual forma la comprobación y aplicación que especifique y detalle el gasto, lo que constituye un gasto injustificado, en inobservancia a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende la obligación de justificar los pagos con cargo al presupuesto, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Los pagos observados se detallan a continuación:

<u>Póliza</u>	<u>Fecha</u>	<u>Concepto</u>	<u>Beneficiario</u>	<u>Importe</u>
Cheques 193	19/06/2018	Adquisición de maquinaria	Jesús Manuel Luján Maldonado	\$ 20,000.00
Cheques 194	20/06/2018	Adquisición de maquinaria	Jesús Manuel Luján Maldonado	20,000.00
			Total	<u>\$ 40,000.00</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA EL GASTO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SE SOLICITO AL BENEFICIARIO COPIA DE LA MISMA, SIN QUE AL DÍA DE HOY HAYA DADO RESPUESTA SATISFACTORIA".

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que *“la información y documentación que ampara el gasto obra en los archivos de la presidencia municipal, se solicitó al beneficiario copia de la misma, sin que al día de hoy haya dado respuesta satisfactoria”*.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que no se encuentra soportada con la documentación que avale el destino de los apoyos, tales como, identificación oficial, solicitud del apoyo por parte de los beneficiarios donde se explique la justificación del apoyo y de igual forma la aplicación que especifique el gasto, por lo que el señalamiento persiste.

9) RENÉ ARTURO GÓMEZ CONTRERAS

Apoyo de \$25,000.00 correspondientes a 500 pollos adquiridos y entregados en los hogares de escasos recursos de varias colonias aledañas al municipio con la finalidad de que contaran con alimento para la cena navideña.

Sin observación.

10) IVÁN CABALLERO MALDONADO

OBSERVACIÓN 094

GASTO INJUSTIFICADO PUESTO QUE EL PERSONAL DEL MUNICIPIO CUENTA CON SERVICIO MÉDICO, ADEMÁS DE QUE NO SE CUENTA CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ACREDITE EL DESTINO DEL GASTO REALIZADO \$24,000.00

Se erogó la cantidad de \$24,000.00, por concepto de gastos médicos mediante el procedimiento de cesárea por la maternidad de la Sra. Diana Jaqueline Spencer Mota esposa del Sr. Iván Caballero Maldonado empleado del Ente, quien fungía como Director de Gobernación. observándose que no existe la documentación justificativa y comprobatoria que avale el apoyo realizado, además de que el personal del municipio cuenta con servicio médico ya que se encuentra adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que constituye un gasto injustificado, en inobservancia a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende la obligación de justificar los pagos con cargo al presupuesto, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago. Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Los pagos observados se detallan a continuación:

<u>Póliza</u>	<u>Fecha</u>	<u>Concepto</u>	<u>Beneficiario</u>	<u>Importe</u>
Cheque 276	23/03/2018	Gastos médicos	Iván Caballero Maldonado	\$ 24,000.00
			Total	<u>\$ 24,000.00</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“Se encuentra justificado el gasto al haberse presentado una emergencia, por tal motivo”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber que, “Se encuentra justificado el gasto al haberse presentado una emergencia, por tal motivo”.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que el Sr. Iván Caballero Maldonado empleado del Ente, quien fungía como Director de Gobernación cuenta con servicio médico ya que se encuentra adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que el señalamiento persiste.

III.4. OBRA PÚBLICA

III.4.1.1. OBRA PÚBLICA EJECUTADA CON RECURSOS PROPIOS

Por el período auditado se registraron erogaciones por este concepto por la cantidad de \$6,242,124.16, de los cuales se analizó un importe de \$5,021,775.10, mismo que se integra de la siguiente manera:

Descripción de la Obra	Importe
Carpeta asfáltica en estacionamiento entregado en comodato al Municipio de Jiménez	\$ 840,077.75 (1, (8
Techumbre en Escuela Jesús Urueta	728,971.84 (2
Electrificación de media y baja tensión en el área entregada en comodato al Municipio de Jiménez	1,126,169.32 (3, (8
Mantenimiento al alumbrado público	365,672.47 (4
Sobre carpeta asfáltica en: calle 5 de mayo entre calle Coronado e Hidalgo; calle Bustamante y Tagle entre Ave. Juárez y calle Miguel A. López; 114ml en Prolongación Lerdo Norte de puente del Río	463,253.57 (5
Suministro e instalación de luminarias LED en Ave. Juárez; Sor Juana, Bustamante y Ave. Juárez; calle Prolongación Libertad	468,804.49 (6
Tratamiento primario en terracerías, instalaciones hidro sanitarias, voz y datos en terreno en comodato a Municipio	1,028,825.66 (7, (8
Total	<u>\$ 5,021,775.10</u>

Se verificó la integración contable y financiera para determinar el costo de cada una de las obras, examinándose el soporte documental, así como su apego a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y demás normatividad aplicable a su revisión.

1) Carpeta asfáltica en estacionamiento entregado en comodato al Municipio de Jiménez \$840,077.75

Obra adjudicada directamente según dictamen de excepción asentado en el acta N° 27 de fecha 24 de abril de 2018 del Comité Técnico Resolutivo de Obra fundamentado en los artículos 34 fracción III, 48, 49 y 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, celebrando el contrato N° 27/IMPUESTOESTATAL/2018 el 24 de abril de 2018, con la constructora denominada Ubicación y Formulación de Proyectos, S.A. de C.V., por concepto de carpeta asfáltica en estacionamiento entregado en comodato al Municipio de Jiménez, Chih., por un importe de \$840,077.75 IVA incluido, con un plazo de ejecución de 60 días naturales, que inicia a partir del 24 de abril para concluir a más tardar el 22 de junio de 2018.

2) Techumbre en Escuela Jesús Urueta \$728,971.84

Obra adjudicada directamente según dictamen de excepción asentado en el acta número 25 de fecha 20 de abril de 2018 del Comité Técnico Resolutivo de Obra fundamentado en los artículos 34 fracción III, 48, 49 y 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, celebrando el contrato número 25/IMPUESTOESTATAL/2018 el 24 de abril de 2018, con la constructora denominada Dioprima, S. de R.L. de C.V., por concepto de Techumbre en Escuela Jesús Urueta, por un importe de \$728,971.84 IVA incluido, con un plazo de ejecución de 60 días naturales, que inicia a partir del 24 de abril para concluir a más tardar el 22 de junio de 2018.

Sin observación.

3) Electrificación de media y baja tensión en el área entregada en comodato el Municipio de Jiménez \$1,126,169.32

Obra adjudicada directamente, celebrando el contrato número 31/IMPUESTOESTATAL/2018 el 31 de agosto de 2018, con el C. David Genaro Espino Solís, por concepto de electrificación de media y baja tensión en el área entregada en comodato el Municipio de Jiménez, Chih., por un importe de \$1,126,170.50 IVA incluido, con un plazo de ejecución de 40 días naturales, que inicia a partir del 1 de agosto para concluir a más tardar el 9 de septiembre de 2018, no se localizó el dictamen de excepción, mismo que es observado en el apartado de Auditoría Técnica de Obra de este informe.

4) Mantenimiento al alumbrado público \$365,672.47

Obra adjudicada directamente según dictamen de excepción asentado en el acta N° 42 de fecha 27 de julio de 2018 del Comité Técnico Resolutivo de Obra fundamentado en los artículos 34 fracción III, 48, 49 y 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, celebrando el contrato N° 42/IMPUESTOESTATAL/2018 el 31 de julio de 2018, con la constructora denominada SEC Ingeniería Eléctrica, S.A. de C.V., por concepto de mantenimiento al alumbrado público, por un importe de \$365,672.47 IVA incluido, con un plazo de ejecución de 40 días naturales, que inicia a partir del 1 de agosto para concluir a más tardar el 9 de septiembre de 2018.

Sin observación.

5) Sobre carpeta asfáltica en: calle 5 de Mayo entre calle Coronado e Hidalgo; calle Bustamante y Tagle entre Ave. Juárez y calle Miguel A. López; 114ml en Prolongación Lerdo Norte de puente del Río \$463,253.57

Obra adjudicada directamente según dictamen de excepción asentado en el acta N° 31 de fecha 31 de mayo de 2018 del Comité Técnico Resolutivo de Obra fundamentado en los artículos 34 fracción III, 48,

49 y 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, celebrando el contrato N° 31/IMPUESTOESTATAL/2018 el 4 de junio de 2018, con el Ing. Carlos Alarcón Martínez, por concepto de sobre carpeta asfáltica en: calle 5 de mayo entre calle Coronado e Hidalgo; calle Bustamante y Tagle entre Ave. Juárez y calle Miguel A. López; en Prolongación Lerdo Norte de puente del Río, por un importe de \$499,994.82 IVA incluido, con un plazo de ejecución de 60 días naturales, que inicia a partir del 4 de junio para concluir a más tardar el 2 de agosto de 2018, determinándose una diferencia de \$36,741.25 entre el importe contratado y la cantidad erogada, la cual corresponde a una economía presupuestal.

Sin observación.

6) Suministro e instalación de luminarias LED en Ave. Juárez; Sor Juana, Bustamante y Ave. Juárez; calle Prolongación Libertad \$468,804.49

Obra adjudicada directamente según dictamen de excepción asentado en el acta N° 35 de fecha 12 de julio de 2018 del Comité Técnico Resolutivo de Obra fundamentado en los artículos 34 fracción III, 48, 49 y 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, celebrando el contrato N° 35/IMPUESTOESTATAL/2018 el 17 de julio de 2018, con la constructora denominada SEC Ingeniería Eléctrica, S.A. de C.V., por concepto de suministro e instalación de luminarias LED en Ave. Juárez; Sor Juana, Bustamante y Ave. Juárez; calle Prolongación Libertad, por un importe de \$468,804.49 IVA incluido, con un plazo de ejecución de 55 días naturales, que inicia a partir del 17 de agosto para concluir a más tardar el 9 de septiembre de 2018.

Sin observación.

7) Tratamiento primario en terracerías, instalaciones hidro sanitarias, voz y datos en terreno en comodato a Municipio \$1,028,825.66

Obra adjudicada directamente según dictamen de excepción asentado en el acta N° 2 de fecha 20 de febrero de 2018 del Comité Técnico Resolutivo de Obra fundamentado en los artículos 34 fracción III, 48, 49 y 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, celebrando el contrato N° 02/IMPUESTOESTATAL/2018 el 22 de febrero de 2018, con el C. Arturo Dávila Dozal, por concepto de Tratamiento primario en terracerías, instalaciones hidro sanitarias, voz y datos en terreno en comodato a Municipio, por un importe de \$1,026,320.00 IVA incluido, con un plazo de ejecución de 60 días naturales, que inicia a partir del 22 de febrero para concluir a más tardar el 23 de abril de 2018, determinándose un pago fuera de contrato por la cantidad de \$2,505.66, mismo que es observado en el apartado de Auditoría Técnica de Obra de este informe.

8) Varias obras (3) \$2,995,072.73

Este importe se integra de tres obras ejecutadas por contrato con recursos de los Impuestos Estatales, las cuales se realizaron en propiedades particulares, mismas que se detallan a continuación:

Descripción de la Obra	Importe
Carpeta asfáltica en estacionamiento entregado en comodato al Municipio de Jiménez	\$ 840,077.75
Electrificación de media y baja tensión en el área entregada en comodato al Municipio de Jiménez	1,126,169.32
Tratamiento primario en terracerías, instalaciones hidro sanitarias, voz y datos en terreno en comodato a Municipio	1,028,825.66
Total	\$2,995,072.73

ANTECEDENTES

El Sesión del 4 de agosto de 2017 el H. Ayuntamiento autorizó la inversión del Municipio para el proyecto de la plaza comercial denominada “Estación 629” mediante el cual se destine como apoyo un importe de hasta \$3,211,000.00 para dicho proyecto, para lo cual el 10 de agosto de 2017 el Municipio de Jiménez celebra Convenio de Colaboración y Apoyo con el C.P. Jorge Luis Morales Barrera representante legal de la persona moral JM3 Cluster Adminfifi, S.A. de C.V., en base a las siguientes Cláusulas:

“...PRIMERA.- El objeto del presente instrumento es el otorgamiento de **“EL COMODATO”** en las fracciones de terrenos que se señalan en el anexo 2, así como la formalización del apoyo económico que se otorga a favor de **“EL COMODANTE”** con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado “Plaza Comercial Estación 629”, el cual va encaminado a la construcción de un complejo, el cual incluirá locales comerciales y kioscos para venta de productos, servicios y alimentos; un amplio estacionamiento y como ancla principal de la plaza, salas de cine por parte de la persona moral CINÉPOLIS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; el apoyo en especie que **“EL COMODATARIO”** otorga a favor de **“EL COMODANTE”** se aplicará en los términos que se establecen en la cláusula segunda del presente convenio.

SEGUNDA. - El Municipio conviene en aportar en especie una inversión por la cantidad de hasta \$3,211,000.00 que corresponde a las tres obras antes citadas, asimismo, en su cláusula.

CONCEPTO	PRESUPUESTO TOTAL	CONTRATO UNO		CONTRATO DOS		CONTRATO TRES	
		TERRACERÍAS E INSTALACIONES HIDROSANITARIAS VOZ Y DATOS	CONTRATO DOS FORMACIÓN DE BASE Y ASFALTO	ELECTRIFICACIÓN EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN			
SUB-TOTAL	\$ 2,768,103.45	\$ 924,000.00	\$ 864,000.00	\$ 980,103.45			
IVA	442,896.55	147,840.00	138,240.00	156,816.55			
TOTAL	3,211,000.00	1,071,840.00	1,002,240.00	1,136,920.00			

“LAS PARTES” acuerdan que se cuenta con presupuesto para la realización de dichas obras, mismos que se anexan al presente convenio de colaboración como Anexo.

TERCERA. - **“EL MUNICIPIO”** acepta que en su oportunidad el inmueble donde se realice la inversión sea otorgado en comodato o usufructo.

“EL BENEFICIARIO” reconoce y acepta que cubrirá por su parte los gastos necesarios para el mantenimiento, cuidado y cualquier otro gasto accesorio que sea necesario para el correcto funcionamiento de la plaza.

AMBAS PARTES manifiestan que esta obligación será de 99 años, a partir de su firma, y en caso de que los COMODANTES enajenen sus bienes afectos al comodato, esta obligación subsistirá.

CUARTA.- Para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, “**LAS PARTES**”, podrán realizar lo siguiente:

I.- Realizar el seguimiento, supervisión y evaluación de las acciones que se deriven del presente instrumento y de los Convenios Específicos que de él se deriven.

II.- Designar a los responsables de este u otros proyectos.

III.- Las demás que acuerden “**LAS PARTES**” y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto del presente Convenio”.

Posteriormente en Sesión Ordinaria N° 57 de fecha 31 de enero de 2018 en el punto N° 10 de los asuntos generales, se aprueba por mayoría de 13 votos a favor y uno en contra, para ser COMODATARIO a 99 años del acceso a la plaza donde se instalará CINÉPOLIS con los C. Carlos Escárcega Quintero, C. Verónica Urtuzuastegui Ceballos, C. Flor Estela García Villanueva y C. Jorge Luis Morales Barrera, con una superficie total de 3,943 m2.

Por otra parte, el 31 de mayo de 2019 el Lic. Juan Alberto Figueroa Alfaro apoderado y representante legal del Municipio de Jiménez, Chih., calidad que acredita en términos del instrumento notarial de fecha 28 de septiembre de 2018, otorgado por el Ing. Marcos Chávez Torres, en su calidad de presidente Municipal de Jiménez, con la anuencia del H. Ayuntamiento de Jiménez, documento pasado ante la fe del Lic. Leonel Pérez Hinojosa Notario Público número dos para el distrito Judicial Jiménez, manifiesta mediante el oficio N° DJ/0116/2019, que durante el proceso de entrega-recepción llevado a cabo en el mes de septiembre de 2018, a efecto del cambio de administración municipal de la 2016-2018 a la 2018-2021, en ningún momento nos fue entregado por parte del Comité de entrega el contrato de comodato celebrado entre el Municipio de Jiménez, Chih., por conducto de José Arnoldo Abes Durán, en su carácter de Presidente Municipal y Carlos Escárcega Quintero, Verónica Urtuzuastegui Ceballos, Flor Estela García Villanueva y Jorge Luis Morales Barrera, respecto a un inmueble ubicado en esta ciudad, específicamente en la plaza donde se encuentra CINÉPOLIS, con una superficie total de 3,943 m2, contrato de comodato por el término de noventa y nueve años.

De los tres contratos celebrados para la realización de estas obras, derivó lo siguiente

OBSERVACIÓN 095

INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN OBRAS REALIZADAS EN BIENES INMUEBLES DE PARTICULARES \$2,995,072.73

1.- El Municipio de Jiménez, Chihuahua, no acredita mediante algún documento y/o instrumento legal la regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios sobre los bienes inmuebles en que se ejecutaron los trabajos, requisito que resulta indispensable para la realización de obra pública, lo anterior en inobservancia dispuesto en los artículos 18 fracción X de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, 11 fracción III del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua que establece que los Entes Públicos según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, considerando la regularización y adquisición de la tenencia de la tierra o pagos por derechos de paso.

2.- Por otra parte, el Municipio celebró indebidamente un convenio de colaboración para justificar el gasto realizado, en donde se incluyó en las cláusulas del mismo un comodato para que en su oportunidad el inmueble donde se realice la inversión aprobada por el H. Ayuntamiento, sea otorgado en comodato o usufructo a 99 años a partir de su firma, y en caso de que los COMODANTES enajenen sus bienes afectos al comodato, esta obligación subsistirá.

Cabe señalarse que dentro de un convenio de colaboración y apoyo (carácter administrativo), se pretendió celebrar un contrato de material y/o carácter civil, sin reunir los requisitos mínimos previstos para tales efectos.

“...en el Derecho Romano es conocida la figura del préstamo de uso, la cual surgía cuando entre amigos o vecinos se entregaba una cosa no consumible para que usaran de ella, a título gratuito, con la obligación de restituirla”.

Del convenio celebrado el Municipio no acredita en este contrato:

- Ser el titular del bien o su representante o cualquier persona que tenga un mínimo de derechos sobre el bien y pueda cederla en comodato, es decir para disponer del uso y/o usufructo de este bien inmueble.
- El carácter de “intuitu personae”.
- El valor del bien inmueble.
- La protocolización mediante escritura pública.

Por la forma en que pretendió otorgar el contrato de comodato sobre el inmueble de referencia, se contraviene lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Chihuahua en su “...artículo 2396 el cual establece que el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente. El contrato de comodato deberá otorgarse por escrito ante dos testigos. Si tiene por objeto un predio rústico cuyo valor del avalúo o valor catastral exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el contrato se otorgará en escritura pública...”

Por otra parte, con el acto realizado por el Municipio, es necesario recordar lo estipulado en el artículo 2063 del mismo Código Civil, en razón de que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. Esto en razón de que el Municipio con el fin de llevar a cabo el Proyecto denominado “Plaza Comercial Estación 629”, el cual va encaminado a la construcción de un complejo el cual incluirá locales comerciales y kioscos para la venta de productos, servicios y alimentos; un amplio estacionamiento y como ancla principal de la plaza, salas de cine por parte de la persona moral CINÉPOLIS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., es que pretendió fungir como el comodatario y otorgar a favor del comodante, lo anteriormente señalado. Pero el Municipio se encuentra legalmente impedido para poder entregar el inmueble en comodato o usufructo, puesto que no posee y no acredita cuando menos la regularización y la adquisición de la tenencia de la tierra, por tal motivo no reúne la personalidad mínima requerida en el instrumento legal que se celebró.

Lo cual se contrapone a lo que define un derecho real; que es un poder jurídico que ejerce una persona (física o jurídica) sobre una cosa. Este poder puede ser directo e inmediato o indirecto y mediato, y puede suponer un aprovechamiento total o parcial, siendo este derecho oponible a terceros.

3.- Se ejecutó obra con recurso público en bienes inmuebles que son propiedad de particulares, mismos que se presume fueron favorecidos y/o beneficiados con la construcción de la plaza comercial “Estación

629” y las salas de cine denominadas “Cinépolis”, realizándose para justificar esta obra una proyección de la derrama económica que generaría la construcción y puesta en marcha de la plaza comercial.

Por otra parte, al haberse ejecutado obra en propiedad privada, sus dueños en un momento dado, podrán solicitar el pago por las afectaciones sufridas, así como también quedarse con la administración y el manejo de las obras realizadas dentro de su propiedad.

Otro hecho significativo, lo es el hecho de que el comodante reconoce y acepta que cubrirá por su parte los gastos necesarios para el mantenimiento, cuidado y cualquier otro gasto accesorio que sea necesario para el correcto funcionamiento de la plaza, designándose como responsable a JM3 CLUSTER ADMINFIFI, S.A. de C.V., quien además se encargará de la contratación de CINEPOLIS DE MÉXICO S.A. DE C.V., pudiéndose inferir que en estas autorizaciones de inversión y de ejecución de obra con recursos de carácter público existiera un beneficio personal y/o de negocios con los propietarios y/o terceros con la propiedad por conducto del beneficiario o con él mismo.

Lo cual se contrapone al hecho que, dentro de la posibilidad de cada Municipio, se aprobará la realización de las obras públicas de su competencia, siempre y cuando la mismas sean de utilidad social.

En la ejecución de las obras citadas se erogó la cantidad total de \$2,995,072.73, mismas que se consideran como un gasto injustificado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago.

Podemos determinar que se actualizan hechos con características de delito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el Título XVII del Código Penal de nuestro Estado, atendiendo a la calidad de Servidor Público que establece el artículo 250.

Lo anterior en relación a las obligaciones impuestas en los artículos 29 fracciones XIV, XXII y XXXIX, 63 fracciones V, VIII y XV, 64 fracciones VII, XIV, XI y XIII, 66 fracciones I, VII y XV y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, asimismo, de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, al Secretario Municipal de atender las órdenes relativas a los distintos ramos de la administración municipal, al Tesorero de llevar la contabilidad, el control del presupuesto, acompañando los cortes de caja mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto y la exactitud y la justificación de ellos, al Oficial Mayor de intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles que lleve a cabo el municipio y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales y al Director de Obras Públicas de proyectar, construir y conservar las obras públicas a cargo del municipio.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que, mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que:

“...Respecto de esta aclaración nos permitimos dar contestación a cada punto de la siguiente manera

1. Como lo refiere esa Auditoría se cuenta con un convenio de colaboración, apoyo y comodato que garantiza que por la vigencia de ese convenio el municipio tendrá la posesión del predio para su uso y disfrute, por tanto suponiendo sin conceder su apunte, no se hace necesaria la tenencia de la tierra para el apoyo en mención

No omitimos manifestar que el acuerdo de voluntades esta suscrito entre particulares y un Organismo Público que el mismo cuenta con fe pública que otorga la ley, por tanto sus apreciaciones consideramos que son totalmente subjetiva e improcedentes.

... Todos los entes públicos como parte de un estado democrático estamos sujetos a la observancia de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, de igual forma en dicho ordenamiento se establece el artículo 2º apartado B, fracción VII. Que indica lo siguiente:

“VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.”

De igual forma en su artículo 25 la constitución federal señala:

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.”

Asimismo continua en dicho artículo séptimo, refiriendo lo siguiente:

“Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.”

Entonces pues, la intervención del estado en materia económica como ente soberano y desde luego los municipios se encuentra obligado a detonar la económica en distintos sentidos dentro del país, como lo es el fomento económico, toda vez que la colaboración de el municipio en la región es evidente que se detonaro muchos empleos.

No omitimos mencionar que el Auditor es omiso de analizar el fundamento del mencionado convenio de colaboración, en el cual se encuentra desde luego fundamentado en el la Ley de Desarrollo y Fomento Económico del Estado de Chihuahua, la cual por solo citar algunas fracciones establece que el Estado y los municipios tienen las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO 2°. La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Ejecutivo Estatal así como a los Ayuntamientos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias.

ARTÍCULO 4°.

I. Planear, coordinar y orientar la política de desarrollo económico sustentable del Estado. II. Promover la determinación, creación, conservación, mejoramiento y protección de las áreas de desarrollo económico, para atraer la inversión productiva y estimular el desarrollo de las actividades económicas. III. Autorizar la aplicación de apoyos e incentivo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. IV. Impulsar la participación de los sectores público y social en la elaboración y evaluación de los programas de fomento económico.

ARTÍCULO 31. La promoción económica tiene como objetivo fomentar la inversión local, atraer la nacional y la extranjera con los siguientes criterios sin atender al orden: Potenciar las vocaciones económicas de las regiones, sostener el equilibrio sectorial y la equidad regional, apoyar al desarrollo y evolución de los sectores industrial, agropecuario, comercial, turístico y de servicios, apoyar las actividades productivas para incorporar valor agregado, la gestión y vinculación permanente con las unidades económicas ya establecidas, la desconcentración regional, la creación de infraestructura económica, la generación y la conservación de empleos.

En dicha ley establece los mecanismos de intervención del estado y desde luego los municipios en materia económica. Ahora bien en el presente asunto encontramos que el municipio intervino a detonar la económica en la región a través del otorgamiento de un apoyo en especie.

Lo mismo exactamente encontramos en todos los programas sociales en que el estado realiza el mejoramiento de viviendas, en las cuales directamente apoya con material a los beneficiados incluso con mano de obra la cual es directamente pagada por los entes públicos en beneficio de la población

Ahora bien, desde luego que el particular asunto detona la economía en la región ya que con este apoyo se logró que se instalara dentro del municipio 5 salas de cine, lo que genera diariamente empleos y estimula la economía en el municipio de manera trascendental, desde luego

Pensar lo contrario sería considerar que todos los apoyos gubernamentales que se han suscrito por el estado mexicano resultan injustificados, prueba de ello son los patrocinios que otorga desde a ferias, como excepciones de impuestos, estos últimos en la misma región fronteriza del estado.

...No omitimos manifestar que al ser tan poco el tiempo otorgado para contestar esta cédula como es el plazo de dos días, nos ha sido imposible agregar hasta este momento los soportes documentales respectivos en los que se justifique, aun mas, este tema”.

De las manifestaciones realizadas por el Ente en su respuesta, se desprende que el hallazgo persiste, toda vez que no se anexa soporte documental alguno, que acredite o desvirtúe entre otros, los siguientes aspectos jurídicos en la aplicación y ejecución de los recursos públicos:

1. No acredita mediante algún documento y/o instrumento legal la regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios sobre los bienes inmuebles en que se ejecutaron los trabajos, requisito que resulta indispensable para la realización de obra pública.

2. De convenio celebrado, no acredita lo siguiente:

- Ser el titular del bien o su representante o cualquier persona que tenga un mínimo de derechos sobre el bien y pueda cederla en comodato, es decir para disponer del uso y/o usufructo de este bien inmueble.
- El carácter de “intuito personae”.
- El valor del bien inmueble.
- La protocolización mediante escritura pública.

3. Se ejecutó obra con recurso público en bienes inmuebles que son propiedad de particulares, por lo que, al haberse ejecutado obra en propiedad privada, sus dueños en un momento dado, podrán solicitar el pago por las afectaciones sufridas, así como también quedarse con la administración y el manejo de las obras realizadas dentro de su propiedad.

4. No presenta ninguna normatividad en donde señale de manera clara y contundente que no se requieren los requisitos señalados en el cuerpo del hallazgo en comento, para la ejecución de esta obra que es de carácter pública.

El ente no presenta la evidencia documental correspondiente para poder desvirtuar el hallazgo, por lo que el mismo prevalece.

RESPUESTA:

“una de la función primordial de la administración municipal, es generar las condiciones que permita el desarrollo económico y social, es por ello que la inversión se realiza, debiendo de señalar que el citado contrato de comodato le otorga la disponibilidad de del predio en la cual se realizó la obra que se observa. Se anexa contrato de comodato mediante el cual se otorga los derechos sobre el predio, por lo que la observación resulta improcedente”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta anexa un Contrato de Colaboración con fecha del 1 de febrero del 2018, el cual no coincide con el contrato originalmente presentado en el cierre de la auditoria que era de fecha del 10 de agosto del 2017, con el cual se trató de justificar originalmente el gasto realizado en la ejecución de estos trabajos de obra en predios de terceros, así mismo de la revisión efectuada al nuevo instrumento legal presentado se encontró que el mismo se encuentra incompleto, puesto que de las copias que se anexan se limita su lectura y comprensión al cortarse o perderse el contenido de lo ahí plasmado.

OPINIÓN: Del análisis efectuado al nuevo instrumento legal que se anexa a la respuesta, por lo que se considera que éste no es suficiente para aclarar lo señalado en base a los siguientes:

1.- El Municipio de Jiménez, Chihuahua, no acredita mediante algún documento y/o instrumento legal la regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios sobre los bienes inmuebles en que se ejecutaron los trabajos, requisito que resulta indispensable para la realización de obra pública.

2. Del convenio celebrado, no acredita lo siguiente:

- Ser el titular del bien o su representante o cualquier persona que tenga un mínimo de derechos sobre el bien y pueda cederla en comodato, es decir para disponer del uso y/o usufructo de este bien inmueble.
- El carácter de “intuito personae”.

- El valor del bien inmueble.
- La protocolización mediante escritura pública.

Por la forma en que nuevamente se pretendió otorgar el contrato de comodato sobre el inmueble de referencia, se contraviene lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Chihuahua en su “...*artículo 2396 el cual establece que el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente. El contrato de comodato deberá otorgarse por escrito ante dos testigos. Si tiene por objeto un predio rústico cuyo valor del avalúo o valor catastral exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el contrato se otorgará en escritura pública...*”

Lo cual se contrapone a lo que define un derecho real; que es un poder jurídico que ejerce una persona (física o jurídica) sobre una cosa. Este poder puede ser directo e inmediato o indirecto y mediato, y puede suponer un aprovechamiento total o parcial, siendo este derecho oponible a terceros.

3. Se ejecutó obra con recurso público en bienes inmuebles que son propiedad de particulares, por lo que, al haberse ejecutado obra en propiedad privada, sus dueños en un momento dado, podrán solicitar el pago por las afectaciones sufridas, así como también quedarse con la administración y el manejo de las obras realizadas dentro de su propiedad.

Por otra parte, al haberse ejecutado obra en propiedad privada, sus dueños en un momento dado, podrán solicitar el pago por las afectaciones sufridas, así como también quedarse con la administración y el manejo de las obras realizadas dentro de su propiedad.

Otro hecho significativo, lo es el hecho de que el comodante reconoce y acepta que cubrirá por su parte los gastos necesarios para el mantenimiento, cuidado y cualquier otro gasto accesorio que sea necesario para el correcto funcionamiento de la plaza, pudiéndose inferir que en estas autorizaciones de inversión y de ejecución de obra con recursos de carácter público existiera un beneficio personal y/o de negocios con los propietarios y/o terceros con la propiedad por conducto del beneficiario o con él mismo.

4. Así mismo es importante señalar que en el convenio de colaboración presentado al término de la revisión, se incluyó en las cláusulas del mismo un comodato para que en su oportunidad el inmueble donde se realice la inversión aprobada por el H. Ayuntamiento, sea otorgado en comodato o usufructo a 99 años a partir de su firma, y en caso de que los COMODANTES enajenen sus bienes afectos al comodato, esta obligación subsistirá y tal es el caso, de que en el nuevo contrato de colaboración (comodato) en su cláusula octava menciona que el presente contrato tendrá una vigencia partir de la fecha de su firma y hasta la entrega o ejecución del apoyo, y el mismo podrá ser modificado y adicionado previo acuerdo de las partes.

Lo cual acredita que estas obras fueron realizadas para el beneficio exclusivo de un particular, lo cual se contrapone al hecho que, dentro de la posibilidad de cada Municipio, se aprobará la realización de las obras públicas de su competencia, siempre y cuando la mismas sean de utilidad social.

III.5. CUENTAS DE BALANCE

Las cuentas de balance seleccionadas y la muestra revisada se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
<u>Activo</u>		
Efectivo y Equivalentes	\$ 8,058,721.95	\$ 7,392,422.40
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	17,099,168.78	15,212,212.46
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	86,538,038.85	1,300,000.00
Subtotal	<u>\$ 111,695,929.58</u>	<u>\$ 23,904,634.86</u>
<u>Pasivo</u>		
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	\$ 15,122,073.20	\$ 10,610,019.03
Subtotal	<u>\$ 15,122,073.20</u>	<u>\$ 10,610,019.03</u>
Total	<u>\$ 126,818,002.78</u>	<u>\$ 34,514,653.89</u>

III.5.1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES

Al 9 de septiembre de 2018, está cuenta presenta un saldo por la cantidad de \$8,058,721.95; del cual se analizó un total de \$7,392,422.40 y se integra de la siguiente manera:

Concepto	Universo	Muestra
Bancos/Tesorería	\$8,018,740.87	\$7,392,422.40
Otro Concepto No Revisado	39,981.08	-
Total	<u>\$8,058,721.95</u>	<u>\$7,392,422.40</u>

Se analizaron los saldos de las cuentas bancarias, cotejando que se realizaran las conciliaciones bancarias correspondientes, mismas que fueron comparados con los estados de cuenta y estados financieros, dándole seguimiento a los saldos de naturaleza contraria y a las partidas en conciliación.

III.5.1.1. BANCOS / TESORERÍA

El monto analizado se integra de la siguiente manera:

Concepto	N° de Cuenta	Importe
<u>Scotiabank, S.A.</u>		
Gasto Corriente	21900346314	\$ 30,524.28
FAIP	21900422746	101,493.89
PREP Municipal 16	21900434167	433,279.66
HÁBITAT 2016	21900434159	135,702.11
FISM 2018	21900455504	4,705,358.57
PDR 2018	21900458899	989,002.00
HÁBITAT Municipal 2018	21900458953	534,402.65
HÁBITAT Federal 2018	21900458961	454,936.33
Subtotal		<u>\$ 7,384,699.49</u>
<u>BBVA Bancomer, S.A.</u>		
Gasto Corriente	0145429560	\$ 7,722.91
Subtotal		<u>\$ 7,722.91</u>
Total		<u>\$ 7,392,422.40</u>

Las partidas en conciliación con antigüedad de más de un mes, fueron revisadas en las conciliaciones del mes de diciembre de 2018, verificando que estas ya se encontraron debidamente conciliadas.

Sin observación.

III.5.2. DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTE

Al 9 de septiembre de 2018, esta cuenta refleja un saldo por la cantidad de \$17,099,168.78 analizándose un importe por \$15,212,212.46, mismo que se muestra a continuación:

Concepto	Universo	Muestra
Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo	\$ 17,318,401.14	\$ 15,212,212.46
Otros Conceptos No Revisados	(219,232.36)	-
Total	<u>\$ 17,099,168.78</u>	<u>\$ 15,212,212.46</u>

Se verificó el origen, antigüedad, soporte documental y registro contable, se validó que el saldo presentado en el estado financiero representa es un derecho real, se evaluaron las políticas del otorgamiento, comprobación y/o recuperación de los adeudos.

III.5.2.1. DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO

El saldo analizado se integra de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Dependencias Oficiales	\$ 7,499,345.16
Gratificación Anual	5,729,619.80
Gastos por Comprobar	1,076,894.07
Subsidio al Empleo	1,072,830.55
Por Prestamos Personales	981,996.18
Secretaría de Planeación y Evaluación	(1,148,473.30)
Total	<u>\$ 15,212,212.46</u>

OBSERVACIÓN 096

FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE PARA VERIFICAR ORIGEN Y NATURALEZA DE SALDOS POR UN TOTAL DE \$7,281,846.37

El Municipio no aplicó las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización, ya que se detectó que existen saldos que se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión sin movimiento por la cantidad de \$8,475,303.67 y saldos de naturaleza contraria por \$(1,193,457.30) para un total de \$7,281,846.37, de los cuales no se tiene documentación soporte que permita verificar el origen y naturaleza de las mismas; en incumplimiento a los artículos 2, 22 y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de los que se desprende, entre otras cosas, que la contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Lo anterior denota, además, incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y de cumplir con lo

que le confieren las leyes y reglamentos y el Tesorero de llevar la contabilidad y el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Los saldos señalados se detallan a continuación:

Cuenta	Concepto	Importe
1123-0001-0005	Vicente Soto Favela	\$ 7,500.00
1123-0001-0008	Norma Leticia García Granados	5,000.00
1123-0001-0009	Remodelación de Casa de la Cultura	940,000.00
1123-0001-0018	Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.	22,500.00
1123-0002-0010	Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua	148,902.00
1123-0002-0015	Consultoría Integral para el Desarrollo Municipal, S.C.	6,000.00
1123-0002-0016	Concepción Burciaga Premier	43,368.00
1123-0002-0017	Juan de Dios Silva	17,100.00
1123-0002-0019	Yuri Armando Gutiérrez	5,572.00
1123-0002-0028	Jesús Gerardo Villa Flores	5,328.00
1123-0002-0031	Amador Moreno Luján	6,972.92
1123-0002-0044	Homero Rodríguez Sáenz	58,919.45
1123-0002-0139	Programa Feria 2015	783,651.84
1123-0012-0001	Gobierno del Estado de Chihuahua (Secretaría de Hacienda)	638,992.53
1123-0019-0001	Gratificación Anual	5,729,619.80
Varias	Otros menores (51)	55,877.13
	Subtotal	<u>\$ 8,475,303.67</u>
1123-0001-0019	Oficina de Convivencia y Visitas de Chihuahua, A.C.	\$ (20,000.00)
1123-0002-0144	Sistema para el Desarrollo Integral de La Familia	(24,984.00)
1123-0011-0001	Fondo para la Infraestructura Social Municipal	(1,148,473.30)
	Subtotal	<u>\$ (1,193,457.30)</u>
	Total	<u>\$ 7,281,846.37</u>

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados"*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

"La presente observación resulta por demás improcedente en virtud de que de la misma, se desprende que no se puede conocer con exactitud, origen y naturaleza de los saldos, siendo por ello improcedente se imputable a suscrito, debiendo de señalar que en toda caso, corresponde a la presente administración realizar una depuración, lo anterior a no estar en funciones, no puede ser imputable al suscrito si del mismo informe de auditoría no se desprende el origen y naturaleza del saldo, pudiendo haberse generado administraciones anteriores, más si del resultado de la auditoría no se desprende tal circunstancia".

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber entre otros que “*debiendo de señalar que, en todo caso, corresponde a la presente administración realizar una depuración, lo anterior a no estar en funciones, no puede ser imputable al suscrito*”.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que no se anexó documentación soporte que permita verificar el origen y naturaleza que acredite la existencia de los saldos que se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión sin movimiento por la cantidad de \$8,475,303.67 y saldos de naturaleza contraria por \$(1,193,457.30) para un total de \$7,281,846.37, por lo que el señalamiento persiste.

III.5.3. BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO

Al 9 de septiembre de 2018, esta cuenta refleja un saldo por la cantidad de \$86,538,038.85 analizándose un importe por \$1,300,000.00, mismo que se muestra a continuación:

Concepto	Universo	Muestra
Terrenos	\$ 5,951,519.65	\$ 1,300,000.00
Otros Conceptos No Revisados	80,586,519.20	-
Total	\$ 86,538,038.85	\$ 1,300,000.00

Se validó la existencia y suficiencia de la partida presupuestal, se verificó que el soporte documental reuniera los requisitos legales vigentes, así mismo se verificó que dichas adquisiciones fueran apegadas a la normatividad correspondiente, que contaran con contrato de adquisición debidamente elaborado y que estos contaran con su autorización, avalúo, correcto registro contable y escrituras correspondientes.

III.5.3.1. TERRENOS

OBSERVACIÓN 097

ADQUISICIÓN DE TERRENO URBANO, SIN AUTORIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, AVALÚO Y/O VALOR DEL INMUEBLE, NI LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD \$1,300,000.00

Con fecha 13 de febrero de 2018 se elaboró contrato de compra-venta ratificado mediante escritura pública con fe notarial, para la adquisición de terreno urbano ubicado en las calles Presidente Portes Gil, Miguel de la Madrid y Ruiz Cortines en la Colonia Presidentes con una superficie de 2,915.976 m² por un valor de \$1,300,000.00 enajenado por el C. Áyax Leos Madrigal, observándose que de esta adquisición no se proporcionó autorización del H. Ayuntamiento, avalúo y/o valor del inmueble, ni la inscripción de la escritura ante el Registro Público de la Propiedad, para que esa operación pueda surtir efectos ante terceros, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2186, 2187, 2188, 2189, 2190 y 2191 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en razón de que el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble y el contrato de compraventa de bienes inmuebles, producirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Lo anterior contravienen en inobservancia a los artículos 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua,

toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago.

En consecuencia, es de señalarse que se contravinieron los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX, 64 fracciones IX, XI y XIII y 66 fracciones VII y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, los cuales prevén a cargo del Presidente Municipal, de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y al Tesorero, de intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización al Oficial Mayor de intervenir en las adquisiciones y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales y las demás consignadas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMENEZ-17/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó que al momento no contaba con la información solicitada, ya que esta información se la llevó la administración anterior, sin que hasta el cierre de esta auditoría se presentara la información, esto mediante oficio No. OM-AUD/04-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, firmado por el Lic. María Guadalupe García Macías, en su carácter de Oficial Mayor del Municipio de Jiménez recibido el día 31 de mayo de 2019 por personal de la Auditoría Superior.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“La presente observación resulta por demás de improcedente en cuanto a que contrario a lo que estima el auditor, no se requiere autorización de parte del H. Ayuntamiento, puesto que de los mismos fundamentos que invoca para pretender dar sustento a la observación, de manera expresa se desprende que el Presidente Municipal, cuenta con facultades de administrar el erario municipal y que en estricto cumplimiento a esas facultades se celebró el citado contrato de compra venta”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta únicamente anexa contrato de compraventa celebrado entre el municipio y el C. Áyax Leos Madrigal con fecha de elaboración del 13 de febrero de 2018, en el que se pacta entre otras la enajenación de un predio por \$1,300,000.00, del cual cabe denotar que, este no se encuentra firmado por el vendedor.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que no proporcionó autorización del H. Ayuntamiento, avalúo y/o valor del inmueble, ni la inscripción de la escritura ante el Registro Público de la Propiedad, por lo que el señalamiento persiste.

III.5.4. CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO

Al 9 de septiembre de 2018, esta cuenta presenta un saldo por \$15,122,073.20, del cual se analizó un importe de \$10,610,019.03 mismo que se integra a continuación:

Concepto	Universo	Muestra
Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo	\$ 10,402,513.09	\$ 7,661,499.43
Proveedores por Pagar Corto Plazo	3,288,238.97	2,948,519.60
Otras Cuentas por Pagar No Revisadas	1,431,321.14	
Total	<u>\$ 15,122,073.20</u>	<u>\$ 10,610,019.03</u>

Se validaron los saldos y movimientos que muestran las cuentas de pasivo en el Estado de Situación Financiera al 9 de septiembre de 2018, mismos que representan las obligaciones a cargo del Municipio, su origen, antigüedad, concepto, integración, soporte documental, además se verificó la situación de los pasivos a través del análisis de hechos posteriores.

III.5.4.1. RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO

El saldo de \$7,661,449.43 corresponde a saldo de los Impuestos sobre Sueldos y Salarios pendientes de enterar al Servicio de Administración Tributaria, de los cuales, el importe de \$5,508,716.47 se origina del ejercicio fiscal de 2017 y anteriores, más la cantidad de \$2,152,782.96 causado en el período sujeto a revisión.

Cabe mencionar que, el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 500 21 00 03 00 2019 1316 de fecha 25 de abril 2019, le hace atenta invitación al representante legal del Municipio de Jiménez, Chih., para que aclare y/o en su caso corrija su situación fiscal por el ejercicio 2018, toda vez que en la información contenida en los expediente, documentos, sistemas y/ o base de datos institucionales a los que tiene acceso esta autoridad fiscal, se observa que en el ejercicio 2018 el Ente se encuentra omiso en los pagos provisionales en relación con las retenciones del I.S.R., motivo por el cual la autoridad fiscal le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba esta invitación.

OBSERVACIÓN 098

EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$7,661,449.43; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El saldo de \$7,661,449.43, corresponde al importe pendiente de enterar al Servicio de Administración Tributaria, por concepto las retenciones del Impuesto Sobre la Renta del personal subordinado, en contravención de los artículos 96 y 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en razón de que están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, asimismo, se incumple las obligaciones que al Presidente Municipal y al Tesorero les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y de cumplir con lo que le confieren las leyes y reglamentos y el Tesorero de llevar la contabilidad y el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, también con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: “...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“La Administración Municipal a la fecha se encuentra al corriente de sus obligaciones Tributarias, se han venido presentando las declaraciones de impuesto y los enteros correspondientes, siendo el caso que se han realizado las compensaciones correspondientes, siendo el caso que existe una constancia de cumplimiento de obligaciones emitida por el Sistema de Administración Tributaria.

No obstante lo anterior el saldo a que hace referencia el auditor no especifica a que periodo corresponde, si es saldo de administraciones anteriores incluso de la actual administración”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber entre otros que, “se han venido presentando las declaraciones de impuesto y los enteros correspondientes”.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que del saldo total señalado por \$7,661,449.43, el importe de \$5,508,716.47, se origina del ejercicio fiscal de 2017 y anteriores, más la cantidad de \$2,152,782.96 que se causó en el período sujeto a revisión, de los cuales no se presenta evidencia documental alguna que acredite que se realizaron los enteros correspondientes ante al Servicio de Administración Tributaria, por lo que el señalamiento persiste.

III.5.4.2. PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO

El importe de la muestra se integra de la siguiente manera:

Nombre	Importe
Acreeedores Diversos	\$ 1,861,844.37 (1)
Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1,086,675.23 (2)
Total	<u>\$ 2,948,519.60</u>

1) ACREEADORES DIVERSOS

OBSERVACIÓN 099

FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE PARA VERIFICAR ORIGEN Y NATURALEZA DE SALDOS \$1,861,844.37

El Municipio no aplicó las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización, ya que se detectó que existen saldos que se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión sin movimiento por la cantidad de \$1,861,844.37 de los cuales no se tiene documentación soporte que permita verificar el origen y naturaleza de las mismas; en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mismos que se detallan a continuación:

Nombre	Importe
Conaculta Casa de la Cultura	\$ 940,000.00
Feria 2012	239,225.02
Deposito Cuenta 9560	135,754.80
Feria 2013	91,570.89
Deposito Cuenta 346314	87,747.08
Deposito Cuenta 335827 Inverlat	55,492.59
Servicios Públicos Escombro	55,191.00
Piso o Drenaje 2003	40,882.50
Cuenta Para Análisis Posterior	39,860.34
Lamina Galvanizada P/Techo	28,663.78
05m00-360025 Rehabilitación Agua Potable Hidalgo	21,646.02
Programa de Vivienda Municipal Tinacos	19,838.70
Programa de Vivienda Municipal Cal	19,040.00
Obra 17. Ejido Nuevo Tampico	16,193.80
Roberto Carlos Alarcón Lazcano	15,967.54
Arq. Héctor Manuel Estrada Aragonés	14,786.28
05n00-360013 Aula Albergue Tara	12,369.06
Deposito Cuenta 6917055	10,621.90
Varias cuentas menores a \$10,000.00	16,993.07
Total	\$ 1,861,844.37

Mediante oficio TCASECH-12/2019 de fecha 4 de junio 2019, la C. Tesorera Municipal, manifiesta que el saldo procede de ejercicios y administraciones municipales anteriores y además que no se cuenta con un procedimiento establecido de depuración y/o análisis.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“La presente observación resulta por demás improcedente en virtud de que de la misma, se desprende que no se puede conocer con exactitud, origen y naturaleza de los saldos, siendo por ello improcedente se imputable a suscrito, debiendo de señalar que en toda caso, corresponde a la presente administración realizar una depuración, lo anterior al no estar en funciones, no puede ser imputable al suscrito si del mismo informe de auditoría no se desprende el origen y naturaleza del saldo, pudiendo haberse generado administraciones anteriores, más si del resultado de la auditoría no se desprende tal circunstancia”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber entre otros que, *“se desprende que no se puede conocer con exactitud, origen y naturaleza de los saldos, siendo por ello improcedente se imputable a suscrito, debiendo de señalar que en toda caso, corresponde a la presente administración realizar una depuración”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que no se anexo la documentación soporte que permita verificar el origen y naturaleza de los saldos que se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión sin movimiento por la cantidad de \$1,861,844.37, por lo que el señalamiento persiste.

2) PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO

El saldo analizado, se integra como sigue:

Nombre	Importe
ABACOSA	\$ 810,824.54 (a)
Flor Daniela Rodríguez Chávez	90,294.40 (b)
Francisco Javier Pizarro González	81,717.56 (c)
Camilo Abaid Abaid	52,902.60 (d)
Cecilia Guadalupe Avalos Cardoza	50,936.13 (e)
Total	<u>\$ 1,086,675.23</u>

Se integraron las cuentas de pasivo contablemente, cotejándose las mismas contra los estados financieros, además se validó el origen, los movimientos dentro del ejercicio, la antigüedad, concepto, soporte documental, asimismo se validó a través de hechos posteriores.

a) ABACOSA

Importe por \$810,824.54 que se refiere a obligaciones contraídas con el proveedor por concepto de combustibles y lubricantes, los cuales son utilizados en diversas áreas del Ente. Con fecha de 18, 26 y 28 de diciembre 2018, se emitieron los cheques N° 83, 200 y 211, de la institución bancaria Scotiabank, respectivamente, para su liquidación.

Sin observación.

b) FLOR DANIELA RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Importe por \$90,294.40 que se refiere a obligaciones contraídas con el proveedor por concepto del mantenimiento de las oficinas que ocupa el Ente. Con fecha 14 de enero 2019 y 22 de febrero 2019 se emitieron los cheques N° 79493141 y 0034 de las instituciones bancarias, BBVA Bancomer y Scotiabank, respectivamente, para la liquidación del adeudo en cuestión.

Sin observación.

c) FRANCISCO JAVIER PIZARRO GONZÁLEZ

Importe por \$81,717.56 que se refiere a obligaciones contraídas con el proveedor por concepto de refacciones y accesorios para el mantenimiento del parque vehicular del Ente. Con fecha de 21 de febrero 2019, se emitió el cheque N° 24, de la institución bancaria Scotiabank, para la liquidación del adeudo en mención.

Sin observación.

d) CAMILO ABAID ABAID

Adeudo de \$52,902.60 por la adquisición de diversos productos alimenticios, Ramo 20 Desarrollo Social en lo correspondiente al Programa Atención Jornaleros Agrícolas (PAJA) según oficio de aprobación N° SDSH-128-18-0044, monto que fue liquidado con el cheque número 0045 en fecha 29 diciembre 2018, de la Institución Bancaria Scotiabank.

Sin observación.

e) CECILIA GUADALUPE AVALOS CARDOZA

Adeudo de \$50,936.13 por la adquisición de diversos productos alimenticios, Ramo 20 Desarrollo Social en lo correspondiente al Programa Atención Jornaleros Agrícolas (PAJA) según oficio de aprobación N° SDSH-128-18-0044, los cuales fueron liquidados con el cheque número 0017 de fecha 18 octubre 2018, de la Institución Bancaria Scotiabank.

Sin observación.

III.6. OTROS ASPECTOS DE LA REVISIÓN

Derivado del análisis de movimientos y examen documental, se determinó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 100

EROGACIONES SON COMPROBAR QUE REFIEREN A GASTOS DEL MUNICIPIO \$45,716.47

En el transcurso de la revisión se encontró la póliza de Cheques N° 171 del 7 de septiembre de 2018, donde se expidió el cheque N° 25404 de la cuenta N° 346314 de la institución bancaria Scotiabank, S.A., en la que se administran los recursos de gasto corriente, a favor de la C. Ramona Patricia Medina Ríos Tesorera de la administración 2016-2018 por la cantidad de \$45,716.47 como un reembolso por concepto de viáticos, registrada contablemente en su totalidad a la cuenta contable de gastos denominada “viáticos en el país”.

Dentro de la revisión del soporte documental de la póliza en mención, se encuentra lo siguiente:

a) Factura expedida por la moral Productos Automotrices, S.A. de C.V., N° SP009875 del 4 de febrero de 2017 a favor del municipio de Jiménez por la cantidad de \$3,959.67, donde ampara un servicio de mantenimiento a un vehículo Ford Escape 2005 con placas EFZ2598, vehículo que no aparece dentro del parque vehicular del municipio de Jiménez.

b) Factura expedida por la Clínica de Oftalmología de Chihuahua, S.A. de C.V., N° 4278 de fecha 1 de agosto de 2018 a favor del municipio de Jiménez por la cantidad de \$8,120.00, en la que se ampara una cirugía lavado de herida a Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos, esta persona fungió como prestador de servicios del municipio, y además es socio y representante legal de la empresa Disha Chihuahua, S.A. de C.V., en la que también es socio el José Arnoldo Abes Durán Expresidente Municipal.

RESPUESTA:

“EL c. Jesús Wilfrido Muñoz Hinojos dejó de formar parte de la citada persona moral desde el año 2010, sin que durante el periodo de mi administración hubiera una relación, contractual. Familiar o de negocios, tal y como se acredita con copia del documento público anexo con el número 43, dicho gasto se justifica con el contrato de prestación de servicios en el cual se contempla el pago a cargo del municipio por concepto de servicio médico”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe, haciéndose saber entre otros que, *“dicho gasto se justifica con el contrato de prestación de servicios en el cual se contempla el pago a cargo del municipio por concepto de servicio médico”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que en ninguna cláusula del contrato de prestación de servicios establece que se le pague el servicio médico, por lo que el señalamiento persiste.

Así mismo, no se da respuesta alguna, sobre “la factura expedida por la moral Productos Automotrices, S.A. de C.V., N° SP009875 del 4 de febrero de 2017 a favor del municipio de Jiménez por la cantidad de \$3,959.67, donde ampara un servicio de mantenimiento a un vehículo Ford Escape 2005 con placas EFZ2598, vehículo que no aparece dentro del parque vehicular del municipio de Jiménez”, por lo que este señalamiento persiste.

c) Factura expedida por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes N° 20494 de fecha 15 de marzo de 2018 por la cantidad de \$21,229.00 a favor del Municipio de Allende, en la que se factura un vehículo marca Chevrolet submarca Trail Blazer tipo Vagoneta modelo 2004, dicha factura no se encuentra endosada a favor del Municipio de Jiménez, Chih., ni el vehículo se encuentra registrado en el parque vehicular del municipio.

Cabe mencionar, que el personal auditor se comunicó con el municipio de Allende para que nos informaran sobre la factura y el vehículo, lo que nos contestan que el vehículo es de su propiedad y lo tienen en comodato a la comunidad de Búfalo.

Derivado de las anteriores y de que las erogaciones efectuadas no se encuentran justificadas, se determina improcedente el pago total efectuado por la cantidad total de \$33,308.67, en incumplimiento con lo establecido en los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los que se desprende que los gastos con cargo al presupuesto deben estar debidamente comprobados, y que por comprobantes se entenderán los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes; incumplimiento además las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y de cumplir con lo que le confieren las leyes y reglamentos y el Tesorero de llevar la contabilidad y el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, de lo anterior se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como lo hace saber, no se otorgó aclaración alguna, ni se presentó soporte documental para aclarar el hallazgo señalado al Ente.

RESPUESTA:

“el Vehículo fue adquirido de manera conjunta y se destinaría para la comunidad de búfalo que se encuentra colindado con el municipio de Jiménez y la mayoría de la población son ciudadanos de nuestro municipio, razón por la cual se encuentra justificado el gasto”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta no aclara la observación, ni anexa ninguna documentación que la desvirtúe.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que el Oficial Mayor del Municipio de Allende mediante oficio sin número, suscrito con fecha del 5 de junio de 2019, expone lo siguiente:

“Por medio del presente se hace CONSTAR que el vehículo **Marca Chevrolet, Línea Trailblazer, Tipo Vagoneta, Modelo 2004, Color Negro, con Número de Serie 1GNDT13S042283903** pertenece al Municipio de Allende, Chihuahua; dicho vehículo fue adquirido ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), por la Administración municipal 2016-2018, específicamente en el año 2018 y el cual se encuentra asignado actualmente al Telebachillerato de Colonia Búfalo”.

Por lo anterior, este Órgano auditor confirmó que el vehículo es propiedad del Municipio de Allende tal como se indica en la observación, por lo que el señalamiento persiste.

OBSERVACIÓN 101

EROGACIONES POR LA ADQUISICIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS QUE NO FUERON ENTREGADOS A LA ADMINISTRACIÓN EN CURSO \$110,232.72

En el transcurso de la revisión se detectaron pagos Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., por los servicios de telecomunicaciones Telcel y 18 aparatos telefónicos, adquiridos el 30 de abril del 2018, los cuales no fueron entregados a la administración 2018-2021, el costo de estos aparatos asciende a la cantidad de \$110,232.72 pagaderos en 30 mensualidades, las que, al mes, de diciembre solo han transcurrido 6 mensualidades, y que se desconoce el paradero de los 18 aparatos.

El 2 de octubre la administración municipal 2018-2021 procedió a interponer una denuncia y/o querrela por delito de robo cometido en perjuicio del municipio de Jiménez y en contra de quien resulte responsable.

Por lo que, al no contar con la evidencia documental que acredite haber entregado a la administración 2018-2021 los celulares referidos, se considera como un el pago injustificado ya que estos forman parte del patrimonio del municipio, siendo esto por la cantidad total de \$110,232.72, en incumplimiento con lo establecido en los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los que se desprende que los gastos con cargo al presupuesto deben estar debidamente comprobados, y que por comprobantes se entenderán los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes; incumplimiento además las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y de cumplir con lo que le confieren las leyes y reglamentos y el Tesorero de llevar la contabilidad y el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mediante oficio AECFI-197/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo, con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 15 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“...Nos permitimos hasta ahora comentar que dichos equipos fueron entregados en diversos eventos a la ciudadanía eventos como el día del padre, de la madre etcétera, sin embargo al ser tan limitado el plazo de solo dos días para dar contestación a los hallazgos, nos reservamos el derecho de expresar la aclaración para el momento en hacer la contestación al informe de resultados”*, por lo que de tales manifestaciones se desprende que el hallazgo subsiste, ya que, tal como se hace saber, se reservan expresar la aclaración de manera posterior, además de no anexar el soporte documental que acredite que los aparatos telefónicos fueron efectivamente entregados en eventos realizados con la ciudadanía, por lo cual el hallazgo persiste.

RESPUESTA:

“Se anexa soporte documental que acredita la entrega de los teléfonos a los beneficiarios con motivo de diversas festividades, tales como el día del maestro y día de la madre, se anexan diversas fotografías que acreditan la entrega de los bienes en dichos eventos”.

COMENTARIO: El ex servidor público en su respuesta solo anexa copia de una fotografía, sin mencionar de que evento se trata.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que se omite anexar evidencia documental que acredite la relación de los bienes que se entregan, nombre de los beneficiarios, y demás elementos que den constancia de que estos fueron entregados, por lo que se determina que el señalamiento persiste.

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

Al Ente no se le practicaron auditorías externas durante el período auditado.

V. DIRECTORIO DE EX FUNCIONARIOS

<u>Servidor Público</u>	<u>Puesto</u>
José Arnoldo Abes Durán	Ex Presidente Municipal
Margarita Armendáriz Méndez	Ex Síndica Municipal
José Torres Candía	Ex Secretario Municipal
Jesús Horacio Estavillo Lozoya	Ex Oficial Mayor
Ramona Patricia Medina Ríos	Ex Tesorera Municipal
Rubén Espinoza Cota	Ex Director de Servicios Públicos y Ecología
Héctor Chacón Muñoz	Ex Director de Obras Públicas
Rafael Meza Sánchez	Ex Director del C-4
Francisco Javier Mendoza Rede	Ex Director de Seguridad Pública
René Arturo Gómez Contreras	Ex Director de Desarrollo Social
José Luis Márquez Aguirre	Ex Director de Catastro

ATENTAMENTE

C.P.F. ISMAEL CANO ESPARZA
AUDITOR ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO
FINANCIERO I

En términos de los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019.

LIC. JOSÉ LUIS ALDANA LICONA
AUDITOR ESPECIAL DE NORMATIVIDAD Y
SEGUIMIENTO

En términos de los artículos 7, fracción XVIII y 18, fracciones III y VII de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, con relación de los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019.

C.P. JORGE ACOSTA GARCÍA
DIRECTOR DE AUDITORÍA ESPECIAL DE
CUMPLIMIENTO FINANCIERO I

C.P. JOSÉ DOLORES MONTES CHAVIRA
COORDINADOR DE AUDITORÍA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

Informe Técnico de Resultados
Derivado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública 2018 del
Municipio de Jiménez, Chihuahua

Capítulo I: Financiero
Segundo Periodo

Derivado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública del **Municipio de Jiménez, Chihuahua**, por el período comprendido del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, llevada a cabo al amparo de la orden de auditoría y oficio de comisión número AECF1-052/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, firmado por el Auditor Superior de esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, notificado el día 20 de mayo de 2019, a la Lic. María Guadalupe García Macías, en su carácter de Oficial Mayor, tal y como quedó asentado en el acta de inicio de auditoría; por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, y en términos de los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019, se formuló el Informe de Resultados de la revisión, por lo que una vez que el Ente auditado proporcionó la documentación, y manifestó los comentarios y aclaraciones correspondientes, se emite el presente **Informe Técnico de Resultados**.

Este documento presenta los resultados obtenidos mediante la aplicación de las Normas de Auditoría, a las operaciones seleccionadas de acuerdo a los criterios de materialidad y evaluación de riesgos; en este sentido es importante señalar que fueron revisadas las operaciones del Ente que tienen una importancia relativa respecto al total, o bien que sin ser representativas presentan factores de riesgo que puede afectar su integridad.

La auditoría se practicó sobre la información proporcionada por el Ente de cuya veracidad es responsable.

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

I. INTRODUCCIÓN

La Auditoría Superior del Estado de Chihuahua realiza auditorías de tipo Financiero y de Obra Pública a los sesenta y siete Municipios que conforman el Estado, de acuerdo a la siguiente normativa los Municipios tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 115.-

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.
- II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTICULO 125. El territorio del Estado se divide en sesenta y siete municipios que son:

1. Ahumada, 2. Aldama, 3. Allende, 4. Aquiles Serdán. 5. Ascensión, 6. Bachíniva, 7. Balleza, 8. Batopilas de Manuel Gómez Morín, 9. Bocoyna, 10. Buenaventura, 11. Camargo, 12. Carichí, 13. Casas Grandes, 14. Coronado, 15. Coyame del Sotol, 16. Cuauhtémoc, 17. Cusihuiachi, 18. Chihuahua, 19. Chínipas, 20. Delicias, 21. Dr. Belisario Domínguez, 22. El Tule, 23. Galeana, 24. Gómez Farías, 25. Gran Morelos, 26. Guadalupe, 27. Guadalupe y Calvo, 28. Guachochi, 29. Guazapares, 30. Guerrero, 31. Hidalgo del Parral, 32. Huejotitán, 33. Ignacio Zaragoza, 34. Janos, 35. **Jiménez**, 36. Juárez, 37. Julimes, 38. La Cruz, 39. López, 40. Madera, 41. Maguarichi, 42. Manuel Benavides, 43. Matachí, 44. Matamoros, 45. Meoqui, 46. Morelos, 47. Moris, 48. Namiquipa, 49. Nonoava, 50. Nuevo Casas Grandes, 51. Ocampo, 52. Ojinaga, 53. Praxedis G. Guerrero, 54. Riva Palacio, 55. Rosales, 56. Rosario, 57. San Francisco de Borja, 58. San Francisco de Conchos, 59. San Francisco del Oro, 60. Santa Bárbara, 61. Santa Isabel, 62. Satevó, 63. Saucillo, 64. Temósachic, 65. Urique, 66. Uruachi, 67. Valle de Zaragoza.

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 8.- El Estado de Chihuahua se divide en sesenta y siete Municipios con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales son la base de su organización territorial, política y administrativa. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que será auxiliado en sus funciones.

II. OBJETIVOS GENERALES

La auditoría en materia financiera tiene como objeto revisar en forma posterior a la presentación de la cuenta pública y/o estados financieros, los ingresos, egresos y el patrimonio municipal, así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos de fondos y programas; verificando que la gestión financiera se efectúe conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; validando que la recaudación, administración, manejo y aplicación de los recursos públicos, se hayan realizado y ajustado a los principios de legalidad y sin detrimento al patrimonio del Ente fiscalizado.

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

- a) Analizar los ordenamientos jurídicos-administrativos a fin de conocer los antecedentes, objetivos, metas y atribuciones de las áreas involucradas en la operación del Ente.
- b) Identificar las funciones y atribuciones de las áreas que intervienen en la operación del gasto objeto de revisión.
- c) Verificar que las cifras reportadas por el Ente corresponden con las registradas en el ejercicio del presupuesto del mismo Ente.
- d) Verificar si las cifras del presupuesto se ejercieron para determinar si se han presentado ahorros o desahorros presupuestales.
- e) Constatar que los procedimientos de adjudicación se sujetaran a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable, y que aseguraron las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y economía, y demás circunstancias pertinentes.

SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

En la auditoría en materia financiera se designó y participó personal adscrito a este Órgano de fiscalización, como a continuación se señala:

Titular de Área:

C.P.F. Ismael Cano Esparza, Auditor Especial de Cumplimiento Financiero I

Director de Auditoría:

M.A. y C.P. Jorge Acosta García

Coordinadores:

M.A. y C.P. José Dolores Montes Chavira

C.P. Rodolfo Antonio Moreno Flores

Auditores:

C.P. Gonzalo Valencia Ramírez

C.P. Raúl Piñón Soto

M.A. y C.P. Francisco Mata Camarillo

C.P. Víctor Gutiérrez Montoya

M.A. y C.P. Héctor Martínez Pérez

Lic. Reina Edith Martínez Hernández

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.1.1. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

Concepto	Importe
<u>Activo</u>	
<u>Activo Circulante</u>	
Efectivo y Equivalentes	\$ 17,650,129.97
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	19,205,638.09
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	733,302.21
Total de Activos Circulantes	<u>\$ 37,589,070.27</u>
<u>Activo No Circulante</u>	
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	\$ 96,139,172.37
Bienes Muebles	37,522,372.83
Activos Intangibles	19,720.00
Total de Activos No Circulantes	<u>\$ 133,681,265.20</u>
Total del Activo	<u>\$ 171,270,335.47</u>
<u>Pasivo</u>	
<u>Pasivo Circulante</u>	
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	\$ 26,664,705.45
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	14,047.50
Otros Pasivos a Corto Plazo	43,823.74
Total de Pasivos Circulantes	<u>\$ 26,722,576.69</u>
<u>Pasivo No Circulante</u>	
Deuda Publica a Largo Plazo	\$ (1,286,045.22)
Total Pasivo No Circulante	<u>\$ (1,286,045.22)</u>
Total del Pasivo	<u>\$ 25,436,531.47</u>
<u>Hacienda Pública / Patrimonio Generado</u>	
Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro) 01/01/2018 al 09/09/2018	\$ 28,443,271.66
Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro) 10/09/2018 al 31/12/2018	10,057,232.50
Resultados de Ejercicios Anteriores	107,333,299.84
Total Hacienda Pública / Patrimonio Generado	<u>\$ 145,833,804.00</u>
Total Hacienda Pública / Patrimonio	<u>\$ 145,833,804.00</u>
Total del Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio	<u>\$ 171,270,335.47</u>

III.1.2. ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

Concepto	Importe Presentado en Cuenta Pública Anual	Importe Del 10/09/2018 Al 31/12/2018
<u>Ingresos y Otros Beneficios</u>		
<u>Ingresos de la Gestión</u>		
Impuestos	\$ 16,050,071.81	\$ 1,621,727.95
Derechos	8,817,779.60	8,669,939.05
Productos de Tipo Corriente	246,355.95	100,574.65
Aprovechamientos de Tipo Corriente	8,014,481.61	547,608.58
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	2,048,591.79	405,503.81
Total Ingresos de la Gestión	<u>\$ 35,177,280.76</u>	<u>\$ 11,345,354.04</u>
<u>Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>		
Participaciones y Aportaciones	<u>\$ 152,787,197.83</u>	<u>\$ 47,140,891.00</u>
Total Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	<u>\$ 152,787,197.83</u>	<u>\$ 47,140,891.00</u>
Total de Ingresos y Otros Beneficios	<u>\$ 187,964,478.59</u>	<u>\$ 58,486,245.04</u>
<u>Gastos y Otras Pérdidas</u>		
<u>Gastos de Funcionamiento</u>		
Servicios Personales	\$ 87,744,510.41	\$ 28,182,341.94
Materiales y Suministros	21,587,139.55	5,535,559.85
Servicios Generales	28,650,910.10	13,503,862.75
Total Gastos de Funcionamiento	<u>\$ 137,982,560.06</u>	<u>\$ 47,221,764.54</u>
<u>Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>		
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$ 8,290,115.85	\$ 596,975.00
Ayudas Sociales	3,104,226.89	610,273.00
Donativos	87,071.63	-
Total Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	<u>\$ 11,481,414.37</u>	<u>\$ 1,207,248.00</u>
Total de Gastos y Otras Pérdidas	<u>\$ 149,463,974.43</u>	<u>\$ 48,429,012.54</u>
Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	<u>\$ 38,500,504.16</u>	<u>\$ 10,057,232.50</u>
	(1)	(2)

1) Estado de Actividades que se presenta ante el H. Congreso del Estado, respecto de la Cuenta Pública Anual por el Ejercicio Fiscal de 2018.

2) Derivado de que, el Ente no elaboró el Estado de Actividades por el período comprendido del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, y para efectos de conocer el universo que compete al período auditado, se procedió a determinarse por diferencia, disminuyendo los saldos del Estado Financiero Anual menos el que se realizó al 9 de septiembre de 2018.

CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

OBSERVACIÓN 001

EL SISTEMA NO CUMPLE CON LO REQUERIDO POR LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Durante el período sujeto a revisión, el Ente no llevó la contabilidad de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) por consecuencia los estados financieros del Ente no cumplen con dicha normatividad; lo anterior en inobservancia a lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 22, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 49, 51, 52 y cuarto transitorio de la referida Ley; de la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua; lo anterior en razón de que, de la revisión realizada se constató que el sistema contable no facilita el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles como se establece en el artículo 19 fracción VII, el municipio no cuenta con un manual de contabilidad apegado a lo establecido por el CONAC como se establece en el artículo 20, el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles no se encuentra conciliado con el registro contable como se establece en el artículo 27, el sistema no realiza operaciones presupuestales y contables con la interrelación automática con los clasificadores presupuestarios como se establece en el artículo 41, el municipio no cuenta con página propia de internet por lo no difunde la información financiera trimestralmente como se establece en el artículo 51, el municipio no determina mediante indicadores el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas y la evaluación del desempeño de los programas federales como se establece en el artículo 54, todos los anteriores, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y de cumplir con lo que le confieren las leyes y reglamentos y el Tesorero de llevar la contabilidad y el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

RESPUESTA:

“El sistema que utiliza el Municipio [TIBUAME] es proporcionado por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, el cual cumple con lo establecido en Ley General de Contabilidad Gubernamental, referente a que el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles no se encuentra conciliado con el registro contable, se aclara que fueron recibidos de esa manera ya que administración anterior no proporcionó los inventarios conciliados con los estados financieros”.

COMENTARIO: El ex servidor público argumenta que, el sistema que utiliza el Municipio [TIBUAME] es proporcionado por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, el cual cumple con lo establecido en Ley General de Contabilidad Gubernamental.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que, el Ente no llevó la contabilidad de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) por consecuencia los estados financieros del Ente no cumplen con dicha normatividad.

En razón, de que fue omiso a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, puesto que el sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios y cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

III.2. INGRESOS

Los ingresos totales y muestra revisada se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
Impuestos	\$ 1,621,727.95	\$ 675,358.30
Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de Pago	405,503.81	405,503.64
Participaciones Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	47,140,891.00	29,754,830.27
Otros Conceptos No Revisados	9,318,122.28	-
Total	\$ 58,486,245.04	\$ 30,835,692.21

III.2.1. IMPUESTOS

Por el período auditado el municipio refleja ingresos por este concepto, por la cantidad de \$1,621,727.95, de los cuales se analizó un importe de \$675,358.30 mismo que se integra como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
Impuesto Predial	\$ 131,926.64	\$ 131,926.64
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	1,418,107.81	543,431.66
Otros Conceptos No Revisados	71,693.50	-
Total	\$ 1,621,727.95	\$ 675,358.30

III.2.1.1. IMPUESTO PREDIAL

Por el periodo sujeto a revisión se registraron ingresos por este concepto la cantidad de \$131,926.64, el cual se integra de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Impuesto Predial Urbano	\$ 108,855.76
Impuesto Predial Rústico	23,070.88
Total	\$ 131,926.64 (a)

Ingreso que corresponde al cobro del Impuesto Predial, del cual se verificó el registro correcto y el depósito oportuno, así como la aplicación de los descuentos aprobados en la Ley de Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2018.

a) Este importe, forma parte integral de la Facturación del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2018, misma que se integró de la siguiente manera:

Tipo de Predio	Nº de Cuentas	Impuesto	Valor Catastral Base del Impuesto
<u>Cabecera Municipal</u>			
Urbano	14,567	\$ 9,064,450.64	\$ 2,838,810,573.52
Rústico	1,870	3,994,278.93	1,954,322,907.12
Subtotal Cabecera Municipal	16,437	\$ 13,058,729.58	\$ 4,793,133,480.64
<u>Seccional Escalón</u>			
Urbano	238	\$ 50,291.70	\$ 20,383,813.48
Rústico	230	502,862.88	249,839,797.41
Subtotal Seccional Escalón	468	\$ 553,154.57	\$ 270,223,610.89
<u>Suma Cabecera + Seccional</u>			
Urbano	14,805	\$ 9,114,742.34	\$ 2,859,194,387.00
Rústico	2,100	4,497,141.81	2,204,162,704.53
Total	16,905	\$ 13,611,884.15	\$ 5,063,357,091.53

Ingreso que corresponde al cobro del Impuesto Predial, del cual se verificó el registro correcto y el depósito oportuno, así como la aplicación de los descuentos aprobados en la Ley de Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2018.

III.2.1.1.1. CABECERA MUNICIPAL

Durante el período auditado, el municipio registró el importe neto de \$131,926.64, por concepto de la recaudación de Impuesto Predial, determinándose la siguiente:

OBSERVACIÓN 002

OMISIÓN DE REGISTRO DE LOS DESCUENTOS OTORGADOS, POR \$1,996.95

Se omitió el registro contable de los descuentos otorgados, por los conceptos de pagos anticipados al público en general, así como a pensionados y jubilados, etc., por la cantidad de \$1,996.95; toda vez que, se contabilizó el impuesto neto cobrado (impuesto bruto menos descuentos), en vez del impuesto bruto, en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental de Revelación Suficiente e Importancia Relativa; esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la

Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización, como se muestra:

Tipo de Predio	Nº de Cuentas	Impuesto Bruto según SUAC	Descuentos según SUAC	Impuesto Neto según SUAC	Importe según Balanza	Diferencia
Urbano	261	\$ 110,745.99	\$ 1,996.95	\$ 108,749.04	\$ 108,855.76	\$ 106.72
Rústico	22	23,070.87	-	23,070.87	23,070.88	0.01
Total	283	\$ 133,816.86	\$ 1,996.95	\$ 131,819.91	\$ 131,926.64	\$ 106.73

Lo anterior se determina de comparar los importes de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, contra los importes del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial, pagado del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Asimismo, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

RESPUESTA:

“El Municipio no acepta la observación ya que la Auditoría no menciona las cuentas catastrales de las que deriva la observación de tal forma que el Municipio no pudo realizar la verificación, cabe mencionar que el Municipio no ve la necesidad de registrar y/o reclasificar este importe debido a que su registro sería Resultados de Ejercicios Anteriores contra Resultado de Ejercicios Anteriores el cual no tiene efecto contable”.

COMENTARIO: El Ente no acepta la observación planteada ya que la Auditoría no menciona las cuentas catastrales de las que deriva la observación de tal forma que el Municipio no pudo realizar la verificación y no anexa documentación alguna.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que el Ente omitió el registro contable de los descuentos otorgados, por los conceptos de pagos anticipados al público en general, así como a pensionados y jubilados.

III.2.1.1.2. SECCIONAL ESCALÓN

Durante el período auditado, el Seccional de Escalón recaudo el importe de \$5,649.45, por concepto de Impuesto Predial, determinándose la siguiente:

OBSERVACIÓN 003

OMISIÓN DE REGISTRO DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA SECCIONAL DE ESCALÓN, POR \$5,649.45

Se omitió el registro contable del Impuesto Predial, por la cantidad de \$5,649.45, correspondiente a la recaudación del Seccional de Escalón; en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental de Revelación Suficiente e Importancia Relativa; esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

El importe que se observa se integra de la siguiente manera:

Tipo de Predio	N° de Cuentas	Impuesto Bruto según SUAC
Rústico	4	\$ 5,649.45
Total	4	\$ 5,649.45

Lo anterior se determina de comparar los importes de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, contra los importes del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial, pagado del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el

Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Asimismo, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

RESPUESTA:

“El Municipio no acepta la observación ya que la auditoría no menciona las cuentas catastrales de lo cual el Municipio no pudo realizar la verificación, cabe mencionar que el Municipio no ve la necesidad de registrar y/o reclasificar este importe debido a que su registro sería Resultados de Ejercicios Anteriores contra Resultado de Ejercicios Anteriores el cual no tiene efecto contable”.

COMENTARIO: El Ente no acepta la observación planteada, ya que la auditoría no le menciona las cuentas catastrales de lo cual el Municipio no pudo realizar la verificación y no anexa documentación alguna.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que el Ente omitió el registro contable del Impuesto Predial, por la cantidad de \$5,649.45, correspondiente a la recaudación del Seccional de Escalón, debiendo de anexar el documento que contenga el registro y acredite los movimientos contables.

III.2.1.1.3. IMPUESTO PREDIAL PENDIENTE DE COBRO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

Durante el ejercicio fiscal de 2018, el municipio recaudó la cantidad de \$8,540,150.78, correspondiente al Impuesto Predial, equivalente al 62.74% de la facturación del padrón catastral para el ejercicio fiscal 2018, determinándose un importe pendiente de cobro de \$5,071,733.37, como se muestra:

Concepto	N° de Cuentas	Importe
<u>Padrón Facturación 2018:</u>		
<u>Cabecera Municipal</u>		
Urbano	14,567	\$ 9,064,450.64
Rústico	1,870	3,994,278.93
Subtotal Cabecera Municipal	16,437	\$ 13,058,729.58
<u>Seccional Escalón</u>		
Urbano	238	\$ 50,291.70
Rústico	230	502,862.88
Subtotal Seccional Escalón	468	\$ 553,154.57
Total Padrón Facturación 2018	16,905	\$ 13,611,884.15
<u>Menos: Directa Pagada al 09/09/2018:</u>		
<u>Cabecera Municipal</u>		
Urbano	9,655	\$ 5,451,549.31
Rústico	1,032	2,935,203.55
Subtotal Cabecera Municipal	10,687	\$ 8,386,752.86
<u>Seccional Escalón</u>		
Urbano	64	\$ 11,355.17
Rústico	91	142,042.75
Subtotal Seccional Escalón	155	\$ 153,397.92
Total Directa Pagada al 09/09/2018	10,842	\$ 8,540,150.78
<u>Importe Pendiente de Cobro:</u>		
Al 09/09/2018	6,063	\$ 5,071,733.37

OBSERVACIÓN 004

NO SE CUENTA CON DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL COBRO PARA EL VENCIMIENTO DE LOS BIMESTRES DE IMPUESTO PREDIAL \$5,071,733.37

Del análisis realizado a la facturación del Impuesto Predial para el ejercicio 2018, se observa que existe falta de cobro para el vencimiento de los bimestres; en inobservancia a lo dispuesto en los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones II, IV inciso a), IX y XIII, 123, 126, 151 y 153 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de los que se desprende, entre otras, las obligaciones al Presidente Municipal de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y gasto público, el Tesorero cobrar, recaudar y concentrar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos y ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles, cualquiera que sea su naturaleza; así como lo dispuesto en, los artículos 331, 332, 333 y 334 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua de los que se desprenden, entre otras, la obligación a cargo del Tesorero de ejercitar la facultad económica coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles a favor del Ente.

Lo anterior, conforme a las bases de datos del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto

mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Asimismo, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

RESPUESTA:

“Contrariamente por lo observado en dicha autoridad, la Tesorería Municipal ha realizado diversas gestiones de cobro para la recuperación del rezago; en apego por lo dispuesto por los artículos 64 Fracc. IV inciso a del Código Municipal del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 331, 332, 333 y 334 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, puesto que se entregaron diversos comunicados para que los contribuyentes pagaran su rezago.

Debido a lo anterior se ha logrado la recuperación de algunas de las cuentas con rezago importante”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la Tesorería Municipal ha realizado diversas gestiones de cobro para la recuperación de los bimestres vencidos.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a lo expuesto por el Ente, se determina que existe la falta de cobro para el vencimiento de los bimestres vencidos durante el periodo del ejercicio 2018, toda vez que no anexan la documentación que compruebe las gestiones de cobro de los bimestres correspondientes.

III.2.1.2. IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Por el periodo sujeto a revisión el municipio registró ingresos por este concepto la cantidad de \$1,418,107.81 analizándose un importe de \$543,431.66 mismo que se integra de la siguiente manera:

Fecha De Pago	Poliza Ingresos Caja	Adquiriente	Enajenante	Base Impuesto	Impuesto 2%
03/10/2018	172	María Elena Franco Ruvalcaba	Amparo Ruvalcaba Sánchez	\$ 8,261,856.30	\$ 165,237.13
23/11/2018	1196	Agrotractores del Norte, S.A. de C.V.	Tractores del Norte, S.A. de C.V.	8,042,000.00	160,840.00
20/12/2018	1219	Adriana Rodríguez Dávila	Carolina Adriana Dávalos Escobedo	6,236,269.46	124,725.39
03/10/2018	170	María Elena Franco Ruvalcaba	Amparo Ruvalcaba Sánchez	3,382,678.91	67,653.58 (1)
08/12/2018	388	Hernández Rodríguez Rosangel y Oscar Manuel Galván Neri	Eduardo Iván Oaxaca Ruiz	1,248,778.31	24,975.57
				Totales	<u>\$ 543,431.66</u>

Se solicitaron los expedientes de las principales operaciones autorizadas durante el período sujeto a revisión, con la finalidad de validar el cálculo de la base gravable, el registro contable y el depósito correcto y oportuno de conformidad a los artículos 158 fracciones I y III y 159 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en base a las declaraciones para el pago de dichos impuestos presentadas en la Tesorería Municipal.

OBSERVACIÓN 005

NO SE TIENE EL AVALÚO RESPECTIVO PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO A DECLARAR

1) De la declaración y entero del Impuesto Sobre Traslación de Dominio y 4% Universitario, identificada con el número de nota 78326-A de fecha 21 de septiembre de 2018, se tomó como base para el impuesto la cantidad de \$3,382,678.91 que corresponde a la tercera parte de la fracción "A" del predio Maravillas, ubicado en la Ex Hacienda de Dolores del lote 65 con superficie total de 49-99-95 hectáreas, adjuntando en el expediente avalúo de fecha 16 de diciembre de 2013 elaborado por el Ing. José Guadalupe Pizarro Chávez, Perito Valuador con cédula profesional 7060144 y cédula estatal 1179151-S-III, por un importe total de \$7,677,585.96; correspondiendo a la tercera parte del predio la cantidad de \$2,559,585.96, sin que para esto se haya adjuntado en el expediente el avalúo actualizado practicado por perito autorizado en la materia con una antigüedad de un año entre la fecha en que se practique y la fecha en que se realice el entero del impuesto, siendo la operación señalada la siguiente:

Adquiriente	Enajenante	Clave Catastral	Base Impuesto Declaración	Número Declaración	Importe Declaración	Fecha Declaración	Fecha Avalúo
María Elena Franco Ruvalcaba	Amparo Ruvalcaba Sánchez	999-011-002	\$ 3,382,678.91	78326-A	\$ 67,653.58	21/09/2018	16/12/2013

Lo anterior en inobservancia a lo establecido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Jiménez, Chih., en relación a los artículos 158 fracciones I y III y 162 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en razón, de que se tomará como la base del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, lo que resulte mayor del valor del inmueble cuyo dominio se adquiera y se determine por medio del avalúo que practique la Tesorería Municipal, una institución de crédito o un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones, en base al valor físico del inmueble y que éste no tuviera una antigüedad de un año entre la fecha en que se practique y la fecha en que se realice el entero del impuesto, o lo reportado como; el valor del inmueble señalado en el acto de adquisición, en las adquisiciones que hubieran sido objeto de una operación anterior a la que se calcula el impuesto, pero sin que entre una y otra medien más de tres años, el valor gravable se determinará deduciendo del valor gravable en adquisición presente el valor gravado de la adquisición anterior, de la misma forma contraviene los artículos 29 fracciones XIV, XV y XXXIX y 64 fracciones II, IX y XIII del Citado Código, que establece las obligaciones por parte del Presidente Municipal de establecer los procedimientos técnicos, financieros y contables para el adecuado control y examen del ingreso, así como vigilar la recaudación de los ingresos municipales; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos.

RESPUESTA:

“El Municipio no acepta la observación debido que este predio el 10 de enero del 2014 este predio se realizó una traslación de dominio con número de nota 1150882 en la cual la ampara el avalúo por un importe de \$1,279,597.66 de valor físico del 50% de la tercera parte del predio con fecha del 16 de diciembre del 2013, misma que fue un importe de \$26,615.63 de impuesto, posteriormente se realizó otra traslación de dominio el día 21 de septiembre del 2018 con número de nota de traslación de dominio 78326 del 21 de septiembre del 2018, la cual se ampara con avalúo con fecha del 24 de junio del 2018 por un importe de \$3,382,678.91, este avalúo corresponde al valor de la tercera parte que ampara, firmado por el valuador Arq. Marco A. Aguilar

Flores con Ced Prof. 1464271 y estatal 980301, lo cual es la misma que viene en la nota de traslación de dominio, por un importe a pagar de \$70,659.72, de lo cual el Municipio cobro este impuesto conforme al avalúo correspondiente, se anexa la documentación correspondiente. Cabe mencionar que la Auditoria Superior consideró erróneamente el avalúo practicado el día 16 de diciembre del 2013, el cual no corresponde la traslación realizada en el 2018. [Anexo 1]”.

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa avalúo con fecha del 24 de junio del 2018 por un importe de \$3,382,678.91, el cual corresponde al valor de la tercera parte que ampara, firmado por el Perito Arq. Marco A. Aguilar Flores con Cedula Profesional 1464271 y Estatal 980301.

OPINIÓN: Del análisis efectuado del documento anexo a la respuesta, se considera que es suficiente para aclarar lo señalado, ya que presentan el avalúo con fecha del 24 de junio del 2018, firmado por el Perito Arq. Marco A. Aguilar Flores con Cedula Profesional 1464271 y Estatal 980301, por lo que el señalamiento no subsiste.

III.2.2. INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO

III.2.2.1. REZAGO IMPUESTO PREDIAL

Por el período auditado el municipio refleja ingresos por este concepto, por la cantidad de \$405,503.64, misma que se integra como sigue:

Concepto	Importe
Rezago Impuesto Predial Urbano	\$ 378,690.06
Rezago Impuesto Predial Rústico	26,813.58
Total	<u>\$ 405,503.64</u> (a)

a) Este importe, forma parte integral del saldo inicial al 1 de enero de 2018 del Rezago del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2018, misma que se integró de la siguiente manera:

Tipo de Predio	N° de Cuentas	Impuesto
<u>Cabecera Municipal</u>		
Urbano	5,391	\$ 26,977,105.77
Rústico	834	5,530,925.14
Subtotal Cabecera Municipal	6,225	\$ 32,508,030.91
<u>Seccional Escalón</u>		
Urbano	183	\$ 210,606.99
Rústico	155	1,993,381.92
Subtotal Seccional Escalón	338	\$ 2,203,988.91
<u>Suma Cabecera + Seccional</u>		
Urbano	5,574	\$ 27,187,712.76
Rústico	989	7,524,307.06
Total	6,563	<u>\$ 34,712,019.82</u>

Ingreso que corresponde al cobro del Rezago del Impuesto Predial, del cual se verificó el registro correcto y el depósito oportuno, así como la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), conforme al Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

III.2.2.1.1. SECCIONAL ESCALÓN

Durante el período auditado, el municipio recaudó el importe de \$2,494.18, por concepto del rezago del Impuesto Predial, determinándose la siguiente:

OBSERVACIÓN 006

OMISIÓN DE REGISTRO CONTABLE DEL REZAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA SECCIONAL DE ESCALÓN, POR \$2,494.18

Se omitió el registro contable del rezago del Impuesto Predial, por la cantidad de \$2,494.18, correspondiente a la recaudación del Seccional de Escalón; en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental de Revelación Suficiente e Importancia Relativa; esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV, y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijan las leyes, reglamentos y manuales de organización.

El importe que se observa se integra de la siguiente manera:

Tipo de Predio	N° de Cuentas	Importe según SUAC
Rústico	2	\$ 2,494.18
Total	2	\$ 2,494.18

Lo anterior se determina de comparar los importes de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, contra los importes del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial, pagado del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, proporcionados como

consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Asimismo, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

RESPUESTA:

“El municipio no acepta la observación ya que la Auditoría no menciona las cuentas catastrales por lo cual el Municipio no pudo realizar la verificación, cabe mencionar que el Municipio no ve la necesidad de registrar y/o reclasificar este importe debido a que su registro sería Resultados de Ejercicios Anteriores contra Resultado de Ejercicios Anteriores el cual no tiene efecto contable”.

COMENTARIO: El Ente no acepta la observación ya que la auditoría no menciona las cuentas catastrales de lo cual el Municipio no pudo realizar la verificación.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que el Ente omitió el registro contable del rezago del Impuesto Predial, por la cantidad de \$2,494.18, correspondiente a la recaudación del Seccional de Escalón, debiendo de anexar la documentación que acredite el registro y los movimientos contables.

III.2.2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Al 1 de enero de 2018, se detectaron 6,563 cuentas catastrales con rezago acumulado del Impuesto Predial, por un importe total de \$34,712,019.82.

Se solicitó copia certificada del soporte documental del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) y/o el proceso de cobranza llevado a cabo, de una muestra de 20 claves catastrales, por la cantidad de \$2,477,077.30.

La muestra seleccionada se integra de la siguiente manera:

Clave Catastral	Nombre del Contribuyente	Bimestres Acumulados	Importe
342999-002-031	Ejido Nuevo Tampico	156	\$ 239,100.94
341011-047-004	Florentno Rivero Rodríguez	90	233,596.48
342999-008-033	Nuevo Tampico	156	226,296.93
342999-014-041	Ejido California	114	143,007.79
341008-039-003	Kevin Treviño Zaizan	36	142,419.11
341006-036-005	Francisco Arechiga Solís	36	139,803.47
341001-031-036	Refugio De Anda Gutiérrez	88	133,731.96
342999-012-023	Martín Gustavo Deandar Guevara Deandar Guevara y Condueño	23	117,616.30
342999-003-090	Estela Sánchez Akel	30	112,258.54
342999-000-052	José Eloy Macías Villaseñor	150	103,498.60
342999-004-065	Margarita Nájera Arreola	72	98,203.48
342999-010-084	Ana Victoria López Arreola y Condueño	30	96,900.00
341008-052-007	Fernando Rubio Domínguez	174	91,428.66
342999-010-098	Banco Nacional de Crédito Agrícola	150	89,094.06
342999-000-082	Sergio Berlanga González Villarreal	54	89,057.49
342999-005-093	José María Urionabarrenechea Jayo	108	87,984.28
342999-005-079	Mateo Moreno Medina	162	87,412.60
342999-012-015	Ejido Chupaderos	96	83,921.82
341004-003-005	Motel Las Pampas, S. A	12	81,111.01
342999-010-057	Hermanos Hernández Bejarano, S. P. R. de R. L. de C. V.	12	80,633.78
			Importe de la muestra \$ 2,477,077.30
			Importe de las 6,543 cuentas restantes \$ 32,234,942.52
			Importe Total Determinado \$ 34,712,019.82

OBSERVACIÓN 007

NO SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN \$35,324.084.84

Por el período auditado no se llevó a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) para la recuperación del rezago del Impuesto Predial, mismo que al 31 de diciembre de 2018, presenta un importe de \$35,324.084.84, el cual se integra por 6,330 cuentas catastrales, que representa un incremento del 6.87% general, por la cantidad de \$2,270,641.07, respecto al rezago del Impuesto Predial al 9 de septiembre de 2018, el cual era por un importe de \$33,053,443.77 y se integraba por 5,190 cuentas catastrales; en inobservancia a lo dispuesto en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX, 64 fracciones II, IV inciso a), IX y XIII, 123, 126 y 151 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 331, 332, 333 y 334 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua de los que se desprenden, entre otras, la obligación a cargo del Tesorero de ejercitar la facultad económica coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles a favor del Ente.

El importe observado se integra de la siguiente manera:

Tipo de Predio	Rezago al 09/09/2018		Rezago al 31/12/2018		Incremento / (Decremento)		
	Nº de Cuentas	Importe	Nº de Cuentas	Importe	Nº de Cuentas	Importe	%
Urbano	4,344	\$ 26,119,397.42	5,480	\$ 29,403,979.38	1,136	\$ 3,284,581.96	12.58%
Rústico	846	6,934,046.35	850	5,920,105.46	4	(1,013,940.90)	(14.62%)
Total	5,190	\$ 33,053,443.77	6,330	\$ 35,324,084.84	1,140	\$ 2,270,641.07	6.87%

Lo anterior, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-24/2019 del 4 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 4 de junio de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-13/2019 del 5 de junio de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 5 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual manifiesta que, no se tiene soporte documental del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

Asimismo, conforme a las bases de datos del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Además, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

RESPUESTA:

“Contrariamente por lo observado en dicha autoridad, la Tesorería Municipal ha realizado diversas gestiones de cobro para la recuperación del rezago; en apego por lo dispuesto por los artículos 64 Fracc. IV inciso a del Código Municipal del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 331, 332, 333 y 334 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, puesto que se entregaron diversos comunicados para que los contribuyentes pagaran su rezago.

Debido a lo anterior se ha logrado la recuperación de algunas de las cuentas con rezago importante”.

[Anexo 2]

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa 8 invitaciones al pago dirigidas a contribuyentes con adeudo de predial, donde se les da un plazo de 5 días para realizar el pago, este se encuentra firmado por la Tesorera Municipal, el notificador y la firma de recibido del causante.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que no acredita haber iniciado y concluido el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación del rezago del Impuesto Predial, por lo que el señalamiento persiste.

III.2.2.1.3. PREDIOS CLASIFICADOS COMO GRAVADOS QUE PUEDEN SER EXENTOS

Al 31 de diciembre de 2018, se detectaron 24 cuentas catastrales con rezago acumulado del Impuesto Predial, correspondientes a predios gravados que pueden ser exentos, por un importe total de \$18,208,523.22, de las cuales se solicitó copia certificada del soporte documental. La muestra seleccionada se integra de la siguiente manera:

Clave Catastral	Nombre	Impuesto
341006-048-002	FF.CC.NDM	\$ 17,731,458.13
341003-011-008	Instituto Mexicano del Seguro Social	209,757.30
341002-048-001	Hospital Regional de Jiménez	118,695.36
341003-035-015	Gobierno del Estado	47,905.74
341001-033-021	Comisión Federal de Electricidad	19,277.85
341005-045-010	Junta Municipal de Agua y Sanamiento	15,478.39
341009-058-001	Gobierno del Estado	13,599.17
341017-014-025	Municipio de Jiménez	10,846.58
341005-058-034	Junta Municipal de Agua y Sanamiento	8,319.00
341010-025-002	Instituto de la Vivienda	7,653.40
341007-081-006	Municipio de Jiménez	7,304.42
341002-041-023	Municipio de Jiménez	3,797.65
341005-045-009	Junta Municipal de Agua y Sanamiento	3,667.36
341017-025-002	Ayuntamiento de Jiménez	2,633.52
341013-015-005	Instituto de la Vivienda del Estado	1,414.08
341013-015-099	Instituto de la Vivienda	1,342.23
341010-069-001	Junta Municipal de Agua y Sanamiento	1,127.80
341002-039-003	Junta Municipal de Agua y Sanamiento	989.02
341004-003-012	Municipio de Jiménez	962.36
341008-054-002	Junta Municipal de Agua y Sanamiento	928.22
341013-016-027	Instituto de la Vivienda del Estado	581.22
341007-001-015	Comisión Federal de Electricidad	306.16
342999-020-066	Municipio de Jiménez	306.16
341013-016-012	Instituto de la Vivienda del Estado	172.09
Total		<u>\$ 18,208,523.22</u>

OBSERVACIÓN 008

PREDIOS CLASIFICADOS COMO GRAVADOS QUE PODRÍAN SER EXENTOS, DE LOS CUALES SE DEBE DE ANALIZAR Y CORREGIR EN CASO DE APLICAR PARA NO REFLEJAR UN MONTO IRREAL DE REZAGO PENDIENTE DE COBRO \$18,208,523.22

Se determinó que estos contribuyentes son factibles de ser exentos del pago del Impuesto Predial; observándose que, por el período auditado no se llevaron a cabo las correcciones correspondientes mismas que deben de ser acompañadas de su respectivo soporte documento para que con ello, ya no se reflejen en el sistema como predios gravados por un importe total de \$18,208,523.22; en inobservancia a lo dispuesto en los artículos en lo establecido en el artículo 6 fracciones I, III, V, VII y IX de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, en relación a los artículos 150 y 151 último párrafo, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, puesto que corresponde a la autoridad catastral municipal, verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales y estatales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Catastro Municipal, en razón de que están exentos del pago del Impuesto predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Así como lo dispuesto en los artículos 29 fracciones XIV, XV y XXXIX y 64 fracción IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua de los que se desprende, entre otras, las obligaciones al

Presidente Municipal de administrar, por conducto de las dependencias competentes la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, vigilar la recaudación de los ingresos municipales y las demás que le confieren las leyes y Reglamentos, así como la del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos y las demás que fijan las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-18/2019 del 4 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 4 de junio de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-16/2019 del 6 de junio de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual manifiesta que, no se tiene soporte documental que explique el motivo de cada situación y lo justifique.

Asimismo, conforme a las bases de datos del Sistema Único de Administración Catastral (SUAC), correspondientes al Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2018, proporcionados como consecuencia de la respuesta al oficio número DAS04/19 del 7 de enero de 2019, emitido por este Órgano Técnico, esto mediante el oficio número DC-64/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Ing. Francisco Olvera Yáñez, Director de Catastro, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

Además, conforme a la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-01/2019 del 20 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 20 de mayo de 2019, esto mediante el oficio número TCASECH-01/2019 del 21 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 21 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual, se proporcionó el respaldo final de la base de datos del Sistema de Único de Administración Catastral, al 31 de diciembre de 2018.

RESPUESTA:

“Se realizará el análisis correspondiente de las cuentas antes mencionadas para determinar que predios son exentos”.

COMENTARIO: El Ente en su respuesta manifiesta que, se realizará el análisis correspondiente de las cuentas antes mencionadas para determinar que efectivamente son predios exentos.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta se considera que los 24 contribuyentes observados son factibles de ser exentos del pago del Impuesto Predial, por lo que el ente no llevo a cabo las correcciones correspondientes para que ya no se reflejen en el sistema como predios gravados, por lo que persiste el señalamiento.

III.2.3. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Por el período auditado, el municipio refleja ingresos por este concepto, por la cantidad de \$47,140,891.00, de los cuales se analizó un importe de \$29,754,830.27, la cual se integra de la siguiente manera:

Concepto	Universo	Muestra
Participaciones Federales	\$ 25,238,714.09	\$ 25,238,714.09
Participaciones Estatales	4,516,116.18	4,516,116.18
Aportaciones Federales	11,725,389.98	-
Convenios	5,660,670.75	-
Total	<u>\$ 47,140,891.00</u>	<u>\$ 29,754,830.27</u>

III.2.3.1. PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

La muestra analizada se integra como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
<u>Participaciones Federales</u>		
Fondo General de Participaciones	\$ 18,620,739.32	\$ 18,620,739.32
Fondo de Fiscalización	1,127,802.46	1,127,802.46
Fondo de Fomento Municipal	4,371,806.53	4,371,806.53
IEPS de Gasolina y Diesel 70%	421,583.89	421,583.89
IEPS de Gasolina y Diesel 30%	260,877.21	260,877.21
Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	434,798.83	434,798.83
Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1,105.85	1,105.85 (a)
Subtotal Participaciones Federales	<u>\$ 25,238,714.09</u>	<u>\$ 25,238,714.09 (1)</u>
<u>Participaciones Estatales</u>		
Impuestos Estatales (Participaciones adicionales)	\$ 4,516,116.18	\$ 4,516,116.18
Subtotal Participaciones Estatales	<u>\$ 4,516,116.18</u>	<u>\$ 4,516,116.18 (2)</u>
Total de Participaciones	<u>\$ 29,754,830.27</u>	<u>\$ 29,754,830.27</u>

Se cotejaron las distintas participaciones entregadas por parte de Gobierno del Estado de Chihuahua; así como que éstas se hayan registrado y depositado oportunamente, y que las mismas coincidan con las proporcionadas por la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua.

a) Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos

OBSERVACIÓN 009

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$1,105.85

El Ente registró erróneamente la cantidad de \$1,105.85, correspondiente al Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos en el rubro de Participaciones Federales, debiendo estar en el rubro de Participaciones Estatales; lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto

que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijan las leyes, reglamentos y manuales de organización.

El importe que se observa se integra como sigue:

Póliza	Fecha	Importe
Ingresos N° 644	12/10/2018	\$ 43.94
Ingresos N° 548	12/11/2018	551.21
Ingresos N° 690	12/12/2018	510.70
	Total	<u>\$ 1,105.85</u>

RESPUESTA:

*“Se anexa la póliza correspondiente.
[Anexo 3]”.*

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa pólizas de Diario N° 36, 38 y 39 todas del 17 de septiembre de 2019, donde registra un cargo a resultado de ejercicios anteriores contra un abono a cuentas por cobrar a corto plazo.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que no se llevaron a cabo las correcciones correctas, sino todo lo contrario se está creando una cuenta por cobrar que es incorrecto, siendo lo correcto un cargo contra un abono a Resultado de Ejercicios Anteriores.

1) Los recursos del Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, son administradas en distintas cuentas bancarias, como se muestra:

Concepto	Importe	N° de Cuenta Bancaria	Institución Bancaria
Fondo General de Participaciones	\$ 18,620,739.32	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Fondo de Fiscalización	1,127,802.46	21900408336	Scotiabank Inverlat, S.A.
Fondo de Fomento Municipal	4,371,806.53	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
IEPS de Gasolina y Diésel 70%	421,583.89	21900358894	Scotiabank Inverlat, S.A.
IEPS de Gasolina y Diésel 30%	260,877.21	21900358894	Scotiabank Inverlat, S.A.
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	434,798.83	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Total	<u>\$ 25,237,608.24</u>		

OBSERVACIÓN 010

FALTA DE CUENTA BANCARIA PRODUCTIVA ESPECÍFICA PARA EL MANEJO DE RECURSOS ENTRE PARTICIPACIONES FEDERALES Y PARTICIPACIONES ESTATALES

Los recursos del Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, que suman la cantidad de \$23,427,344.68, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, se depositaron en la cuenta número 21900335827 de Scotiabank Inverlat, S.A., las cuales son administradas conjuntamente con la Participación Estatal denominada "Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos"; por tanto, estos recursos no se manejaron en una cuenta específica productiva cuando menos o bien una cuenta específica productiva por cada rubro, incumpliendo con lo que establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en razón de que para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales, así como la inobservancia de las obligaciones establecidas al Presidente Municipal y Tesorero en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consiste para el primero en administrar la Hacienda Pública y para el segundo en llevar el control del presupuesto.

El importe que se observa se integra como sigue:

Concepto	Importe	N° de Cuenta Bancaria	Institución Bancaria
Fondo General de Participaciones	\$ 18,620,739.32	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Fondo de Fomento Municipal	4,371,806.53	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	434,798.83	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Total	<u>\$ 23,427,344.68</u>		

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior.

RESPUESTA:

“El Municipio no acepta la observación debido que las participaciones federales no son fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales, de lo anterior el artículo 25 de la ley de coordinación fiscal, especifica cuáles son las aportaciones federales, así mismo el estado deposita el total de las participaciones en una cuenta bancaria”.

COMENTARIO: El Ente no acepta la observación debido que las participaciones federales no son fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que se el Ramo General 28 se administra conjuntamente con la Participación Estatal denominada "Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos"; por tanto, estos recursos no se manejaron

en una cuenta específica productiva cuando menos o bien una cuenta específica productiva por cada rubro, por lo que el señalamiento persiste.

2) Los recursos de las Participaciones Estatales, son administradas en distintas cuentas bancarias, como se muestra:

Concepto	Importe	N° de Cuenta Bancaria	Institución Bancaria
Impuestos Estatales	\$ 4,516,116.18	21900455482	Scotiabank Inverlat, S.A.
Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1,105.85	21900335827	Scotiabank Inverlat, S.A.
Total	\$ 4,517,222.03		

Sin observación.

III.3. EGRESOS

Los egresos totales y la muestra revisada se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
Servicios Personales	\$ 28,182,341.94	\$ 10,996,537.77
Servicios Generales	13,503,862.75	785,144.85
Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1,207,248.00	1,019,819.02
Otro Concepto No Revisado	5,535,559.85	-
Total	\$ 48,429,012.54	\$ 12,801,501.64

III.3.1. SERVICIOS PERSONALES

Por el período auditado, se registraron erogaciones por este concepto por la cantidad de \$28,182,341.94, analizándose un importe de \$10,996,537.77, el cual se integra de la siguiente manera:

Concepto	Universo	Muestra
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	\$ 15,228,790.16	\$ 3,546,771.99
Remuneraciones Adicionales y Especiales	6,259,295.41	5,610,091.06
Seguridad Social	4,327,830.57	1,839,674.72
Otros Conceptos No Revisados	2,366,425.80	-
Total	\$ 28,182,341.94	\$ 10,996,537.77

Del importe total por \$28,182,341.94 se pagaron con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del D.F. (FORTAMUN-DF) la cantidad de \$338,377.87, y el importe de \$27,843,964.07 con una mezcla de recursos, proveniente principalmente del Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, de Participaciones Estatales, y de recursos propios.

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido

por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera Municipal, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual sólo se proporcionó una relación de las cuentas bancarias en las cuales se administraron los recursos provenientes del Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y de las Participaciones Estatales.

III.3.1.1. REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE

La muestra analizada se integra como sigue:

Concepto	Importe
Sueldo al personal de base o de confianza	\$2,582,495.19
Dietas	964,276.80
Total	\$3,546,771.99

La muestra seleccionada corresponde a las nóminas pagadas en el mes de diciembre de 2018; verificando que estas erogaciones se hayan cubierto de acuerdo al tabulador de sueldos y salarios debidamente aprobado, y anexo al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Jiménez, Chihuahua, publicado el 27 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.

III.3.1.1.1. SUELDO AL PERSONAL DE BASE O DE CONFIANZA

El importe de \$2,582,495.19, corresponde al pago de sueldos a 276 trabajadores de base y 122 trabajadores sindicalizados, en promedio durante el periodo auditado; siendo los principales pagos por este concepto los siguientes:

Servidor Público	Puesto	Sueldo Mensual
Marcos Chávez Torres	Presidente	\$ 40,000.20
Heidi Alejandra Caldera Hernández	Síndica	26,000.10
Víctor Hugo Ulate Flores	Secretario del H. Ayuntamiento	26,000.10
Miriam Mireya Córdova López	Tesorera	26,000.10
María Guadalupe García Macías	Oficial Mayor	26,000.10
Rogelio Artemio Amparan Martínez	Director de Obras Públicas	26,000.10
Antonio Serrano Espinoza	Director de Seguridad Pública	20,000.10
Allan David Navarrete Parada	Director de Servicios Públicos	18,000.00
Leo Iván Caro Durán	Director de Tránsito y Vialidad	18,000.00
Fidel Octavio López Acosta	Director de Vinculación Educativa y de Salud	15,999.90
Nora Vely Vélez Sáenz	Director de Desarrollo Social	15,990.00
Erick Cárdenas Sánchez	Director de Comunicación Social	14,000.10
Froylán Ramírez Sánchez	Director de Deporte y Cultura	14,000.10
Miguel Ángel Rodríguez López	Director de Desarrollo Rural	14,000.10
Gabriel Abaid Abaid	Director del Rastro Municipal	14,000.10
Ruth Carrasco Flores	Directora de DIF	14,000.10
Dulce María Espinoza Borunda	Director de Instancia de la Mujer	9,000.00
Total		\$ 336,991.20

OBSERVACIÓN 011

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$59,432.00

El Ente registró erróneamente la cantidad total de \$59,432.00 en la cuenta 5111-1131-0000-0201 denominada "Sueldo al personal de base o de confianza", dicho importe corresponde a la dieta de la Síndica, debiendo estar registrado en la cuenta 5111-1111-0000-0201 denominada "Dietas", en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

El importe que se observa se integra como sigue:

Póliza	Fecha	Importe
Diario (Nómina) N° 24	15/10/2018	\$ 9,690.00
Diario (Nómina) N° 29	31/10/2018	10,336.00
Diario (Nómina) N° 5	15/11/2018	9,690.00
Diario (Nómina) N° 15	30/11/2018	9,690.00
Diario (Nómina) N° 3	15/12/2018	9,690.00
Diario (Nómina) N° 15	31/12/2018	10,336.00
	Total	<u>\$ 59,432.00</u>

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionó la cuenta pública anual y trimestrales, y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018.

Asimismo, conforme a la información proporcionada en respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María

Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron el tabulador y la plantilla de personal.

RESPUESTA:

*“Se anexa la póliza de diario No. 37 del 17 de septiembre del 2019.
[Anexo 4]”.*

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa la póliza de Diario N° 37 del 17 de septiembre del 2019, donde realiza un cargo contra un abono a la cuenta denominada Resultado de Ejercicios Anteriores.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, por lo que el señalamiento no subsiste, ya que se anexa la póliza de reclasificación respectiva mediante la cual se corrige el registro erróneo señalado.

III.3.1.2. REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

La muestra analizada, se integra como sigue:

Concepto	Importe
Aguinaldo o gratificación de fin de año a personal base o de confianza	\$ 3,795,791.96
Compensaciones personal base o de confianza	1,814,299.10
Total	<u>\$ 5,610,091.06</u>

Se verificó que estas erogaciones se hayan cubierto de acuerdo al tabulador de sueldos y salarios debidamente aprobado, y anexo al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Jiménez, Chih., publicado el 27 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.

III.3.1.2.1. AGUINALDO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO A PERSONAL BASE O DE CONFIANZA

La muestra analizada corresponde al pago a razón de 40 días o su proporcional a funcionarios y/o empleados de confianza, tomando como base el sueldo base y la compensación fija, así como 50 días a los empleados sindicalizados de acuerdo a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiménez, Chih., (C.T.M.), siendo los principales pagos realizados, los siguientes:

Servidor Público	Puesto	Importe
Marcos Chávez Torres	Presidente	\$ 16,360.08
Heidi Alejandra Caldera Hernández	Síndica	10,634.04
Víctor Hugo Ulate Flores	Secretario del H. Ayuntamiento	10,634.04
Miriam Mireya Córdova López	Tesorera	10,634.04
María Guadalupe García Macías	Oficial Mayor	10,634.04
Rogelio Artemio Amparán Martínez	Director de Obras Públicas	10,634.04
Antonio Serrano Espinoza	Director de Seguridad Pública	8,180.04
Allan David Navarrete Parada	Director de Servicios Públicos	7,362.00
Leo Iván Caro Durán	Director de Transito y Vialidad	7,362.00
Fidel Octavio López Acosta	Director de Vinculación Educativa y de Salud	6,543.96
Nora Vely Vélez Sáenz	Director de Desarrollo Social	6,539.91
Erick Cárdenas Sánchez	Director de Comunicación Social	5,726.04
Froylán Ramírez Sánchez	Director de Deporte y Cultura	5,726.04
Miguel Ángel Rodríguez López	Director de Desarrollo Rural	5,726.04
Gabriel Abaid Abaid	Director del Rastro Municipal	5,726.04
Ruth Carrasco Flores	Directora de DIF	5,726.04
Dulce María Espinoza Borunda	Director de Instancia de la Mujer	3,681.00
Total		<u>\$ 137,829.40</u>

Se verificó el apego a la normatividad establecida para el pago de esta remuneración, cotejándose las nóminas contra los registros contables.

OBSERVACIÓN 012

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$10,634.04

El Ente registró erróneamente la cantidad total de \$10,634.04 en la cuenta 5111-1325-0000-0201 denominada "Aguinaldo o gratificación de fin de año a personal base o de confianza", dicho importe corresponde al aguinaldo de la dieta, de la Síndica, debiendo estar registrado en la cuenta 5111-1111-0000-0201 denominada "Dietas", en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las

leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

El importe que se observa se integra como sigue:

<u>Póliza</u>	<u>Fecha</u>	<u>Importe</u>
Cheques N° 296	14/12/2018	\$ 10,634.04
	Total	<u>\$ 10,634.04</u>

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionó la cuenta pública anual y trimestrales, y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018.

Asimismo, lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron el tabulador y la plantilla de personal.

RESPUESTA:

*“Se anexa la póliza de diario No. 40 del 17 de septiembre del 2019.
[Anexo 5]”.*

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa la póliza de Diario N° 40 del 17 de septiembre del 2019, donde realiza un cargo contra un abono a la cuenta denominada Resultado de Ejercicios Anteriores.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, por lo que el señalamiento no subsiste, ya que se anexa la póliza de reclasificación respectiva mediante la cual se corrige el registro erróneo señalado.

OBSERVACIÓN 013

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$104,705.28

El Ente registró erróneamente la cantidad total de \$104,705.28 en la cuenta 5111-1325-0000-0502 denominada “Aguinaldo o gratificación de fin de año a personal base o de confianza”, dicho importe corresponde al aguinaldo de la dieta, de los Regidores, debiendo estar registrado en la cuenta 5111-1111-0000-0101 denominada “Dietas”, en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

El importe que se observa se integra como sigue:

<u>Póliza</u>	<u>Fecha</u>	<u>Importe</u>
Cheques N° 279	12/12/2018	\$ 6,544.08
Cheques N° 280	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 281	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 282	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 283	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 284	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 285	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 286	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 287	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 288	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 289	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 290	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 291	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 292	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 293	12/12/2018	6,544.08
Cheques N° 294	12/12/2018	6,544.08
Total		<u>\$ 104,705.28</u>

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionó la cuenta pública anual y trimestrales, y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018.

Asimismo, lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron el tabulador y la plantilla de personal.

RESPUESTA:

*“Se anexa la póliza de diario No. 41 del 17 de septiembre del 2019.
[Anexo 6]”.*

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa la póliza de Diario N° 41 del 17 de septiembre del 2019, donde realiza un cargo contra un abono a la cuenta denominada Resultado de Ejercicios Anteriores.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, por lo que el señalamiento no subsiste, ya que se anexa la póliza de reclasificación respectiva mediante la cual se corrige el registro erróneo señalado.

III.3.1.2.2. COMPENSACIONES PERSONAL BASE O DE CONFIANZA

Por el período auditado, se registraron erogaciones por concepto de compensaciones personal base o de confianza, por la cantidad de \$1,814,299.10, analizándose en su totalidad.

Se verificó el apego a la normatividad establecida para el pago de esta remuneración, cotejándose las nóminas contra los registros contables.

OBSERVACIÓN 014

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$1,814,299.10

El Ente registró erróneamente la cantidad total de \$1,814,299.10 en la cuenta 5113-1341-0000-0301 denominado “Compensaciones Personal Base o de Confianza”, dicho importe corresponde al concepto de sueldos, debiendo estar registrado en la cuenta 5111-1131-0000-0301 denominado “Sueldo al Personal de Base o de Confianza”, toda vez que, el tabulador de sueldos anexo al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, no contiene el concepto de compensaciones, ni sus importes, solo establece los conceptos e importes de sueldo mensual mínimo y sueldo mensual máximo, para cada puesto, lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

El importe que se observa se integra como sigue:

Póliza	Fecha	Importe
Diario (Nómina) N° 3	09/10/2018	\$ 91,896.30
Diario (Nómina) N° 4	09/10/2018	245,740.80
Diario (Nómina) N° 19	15/10/2018	245,742.00
Diario (Nómina) N° 30	31/10/2018	262,122.20
Diario (Nómina) N° 6	15/11/2018	245,740.40
Diario (Nómina) N° 16	30/11/2018	244,642.40
Diario (Nómina) N° 4	15/12/2018	231,490.80
Diario (Nómina) N° 16	31/12/2018	246,924.20
	Total	<u>\$ 1,814,299.10</u>

Lo anterior conforme a la información proporcionada como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-02/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número TCASECH-03/2019 del 22 de mayo de 2019, signado por la L.C. Miriam Mireya Córdova López, Tesorera, recibido el 22 de mayo de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionó la cuenta pública anual y trimestrales, y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018.

Asimismo, conforme a la información proporcionada en respuesta al oficio número AECF/JIMÉNEZ-04/2019 del 21 de mayo de 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 21 de mayo de 2019, mediante oficio número OM-AUD/06-2019 del 7 de junio de 2019, signado por la Lic. María Guadalupe García Macías, Oficial Mayor, recibido el 7 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior, mediante el cual se proporcionaron el tabulador y la plantilla de personal.

RESPUESTA:

“Se anexa la póliza de diario No. 43 del 17 de septiembre del 2019. [Anexo 7]”.

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa la póliza de Diario N° 43 del 17 de septiembre del 2019, donde realiza un cargo contra un abono a la cuenta denominada Resultado de Ejercicios Anteriores.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, por lo que el señalamiento no subsiste, ya que se anexa la póliza de reclasificación respectiva mediante la cual se corrige el registro erróneo señalado.

III.3.1.3. SEGURIDAD SOCIAL

El monto analizado, se integra como sigue:

Concepto	Importe
Aportaciones de seguridad social	\$ 1,291,363.95
Aportaciones al sistema para el retiro personal base o confianza	548,310.77
Total	<u>\$ 1,839,674.72</u>

Se revisó el pago de los enteros que se efectuaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, SAR e INFONAVIT, se validó el correcto registro contable y la documentación comprobatoria.

Sin observación.

III.3.1.4. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS

Se verificó que se haya efectuado la retención correspondiente del Impuesto Sobre la Renta a los funcionarios y empleados municipales por la prestación de servicios personales subordinados; así como su entero al Servicio de Administración Tributaria.

El Ente enteró las retenciones del Impuesto sobre la Renta, ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2018 en mayo de 2019, conforme a los artículos 96 y 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin observación.

III.3.2. SERVICIOS GENERALES

Por el período revisado se registraron erogaciones por este concepto por la cantidad de \$13,503,862.75 analizándose el importe de \$785,144.86 el cual se integra como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	\$ 834,723.30	\$ 785,144.86
Otros Conceptos No Revisados	12,669,139.45	-
Total	\$ 13,503,862.75	\$ 785,144.86

Se revisó que las erogaciones registradas estuvieran y soportadas documentalmente, validando su apego a las disposiciones legales y normativa aplicable, la celebración de los contratos respectivos, evidencia del trabajo desarrollado y los comprobantes fiscales que amparan el gasto efectuado, así como que su registro fuera el correcto y oportuno.

III.3.2.1. SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN

El monto analizado se integra de la siguiente manera:

Nombre	Concepto	Importe
Servicios Sanitarios Región Centro Sur	Servicio de limpia	\$ 785,144.85
	Total	\$ 785,144.85

Se verificó que los pagos realizados estuvieran soportados documentalmente y que fueran registrados en forma correcta y oportuna, que se contara con los contratos correspondientes, así como su apego a la normatividad establecida.

Importe que corresponde al adeudo de un mes y medio, a razón de \$523,429.90 lo que arroja un total de \$785,144.85, por el servicio de recolección y confinamiento integral de residuos sólidos urbanos y

manejo especial no peligroso, en favor del Organismo Descentralizado Intermunicipal de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, denominado Servicios Sanitarios Región Centro Sur, creado en el acuerdo 13 del 22 de febrero de 2012, expedido por los Ayuntamientos de Camargo, Jiménez, Coronado, López, La Cruz y San Francisco de Conchos y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 20 del 2012, habiéndose celebrado contrato sin número del 30 de agosto de 2016, por lo que este Organismo mediante contrato sin número del 30 de agosto de 2016, con la empresa Orgánika, Operadora de Residuos Sólidos, S.A. de C.V., como sigue:

Municipio	Contraprestación	
	Anual	Mensual
Jiménez	\$ 6,058,592.49	\$ 504,882.71

Asimismo, se estableció que el incremento de los montos de la contraprestación será en forma anual, teniendo como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fijando una contraprestación para el ejercicio de 2018 a este municipio de \$523,429.90, finalmente la vigencia de este contrato es a partir de su firma, y tendrá un plazo de 15 años a partir del Acta de Inicio de Operación.

Este importe está pendiente de liquidar al Organismo antes mencionado, debido a que el 21 de julio de 2017, se intentó celebrar un contrato en comodato sin número entre el Municipio, el Organismo Descentralizado Intermunicipal de la Administración Pública del Estado de Chihuahua y la persona moral Orgánika, Operadora de Residuos Sólidos, S.A. de C.V., con el objeto de realizar exclusivamente un relleno sanitario en el bien inmueble denominado Sinaí de este Municipio de Jiménez, Chih., sin embargo, este documento no cuenta con las firmas de los representantes de la empresa, por lo que posteriormente el 12 de noviembre de 2018 se trató de celebrar un convenio de terminación anticipada al contrato mencionado, en el que se acuerda finiquitar la relación contractual, pero de igual forma no fue firmado de conformidad por los directivos de la persona moral, por último en acta del día 22 de noviembre de 2018 el Secretario Municipal el C. Víctor Hugo Ulate Flores y el C. Humberto Carbajal Director de la Empresa, se reunieron en la sala de Cabildo, con el objeto de entregar el convenio de terminación anticipada al contrato en comodato antes mencionado, a efecto de que se revisara y en su caso firmara, manifestando el C. Humberto Carbajal que ellos no firmarían documento alguno, hasta que se definieran algunas situaciones, las cuales no se precisan en el acta, pero que persisten a esta fecha de la revisión, por lo que concierne al servicio de limpieza este es proporcionado por el municipio desde el inicio de la administración es decir desde el 10 de septiembre de 2018 al término de la revisión.

Derivado de lo anterior se concluye que el conflicto contractual lo tienen el Organismo y la Empresa, en virtud de que el contrato sigue vigente y por haber sido suscrito sólo por estas dos partes, mientras que el municipio es responsable exclusivamente del adeudo de los \$785,114.85 a favor del Organismo, ya que éste es quien aparece en registros contables como el proveedor del servicio y por ser el emisor de las facturas pendientes de pago por el municipio de número 305 y 306 del 17 de julio de 2018 y 14 de agosto de 2018, por los importes de \$261,714.95 y \$523,429.90 respectivamente.

Sin observación.

III.3.3. TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Por el periodo revisado se registraron erogaciones por este concepto la cantidad de \$1,207,248.00 analizándose un importe de \$1,019,819.02 el cual se integra como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$ 596,975.00	\$ 469,250.00
Ayudas Sociales	610,273.00	550,569.02
Total	\$ 1,207,248.00	\$ 1,019,819.02

Se validó que las erogaciones por este concepto fueran registradas de manera correcta y oportuna, además que las mismas contaran con documentación justificativa y comprobatoria, que contaran con la solicitud del apoyo del beneficiario y en su caso el convenio de apoyo respectivo.

III.3.3.1. TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO

El monto analizado se integra como sigue:

Concepto	Importe
Presidencia Seccional Escalón	\$ 252,000.00 (1)
Becas escolares	217,250.00 (2)
Total	\$ 469,250.00

1) SECCIONAL ESCALÓN

Se erogó la cantidad de \$252,000.00 por concepto de apoyo mensual de \$63,000.00 para el pago de los subsidios correspondientes a la Seccional Escalón por el periodo comprendido del mes de agosto a noviembre 2018.

Sin observación.

2) BECAS ESCOLARES

OBSERVACIÓN 015

APOYOS ENTREGADOS DE MANERA DISCRECIONAL SIN CONTAR CON UN PROGRAMA INSTITUCIONAL \$217,250.00

Del importe de \$217,250.00 que corresponde a un programa de becas en las que se beneficia a 336 alumnos de nivel primaria, secundaria, media o superior y que por los cuales sólo se solicita que los posibles beneficiarios acudan al Departamento de Desarrollo Social, llenen una encuesta de datos de identificación y presenten sus boletas, posteriormente personal del Departamento hace las visitas de verificación de datos, se observa que estos apoyos fueron entregados de manera discrecional sin que se contara con un programa institucional o políticas establecidas en las que mediante una convocatoria se hicieran del conocimiento de la población en general las bases y requisitos para ser beneficiario, con lo que se contravino el principio de compensatoriedad que el artículo 5 fracción I de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua que establece como obligatorio, mismo que consiste en el conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a obtener la equidad en el acceso a las oportunidades y desarrollo de las capacidades de las personas y grupos sociales en situación de pobreza, desigualdad, marginación, vulnerabilidad, discriminación o exclusión presentes en la sociedad.

Aunado a lo anterior tenemos que al no existir programas en los que se estableciera la obligación por parte del Ente para brindar estos apoyos a quienes cubrieran ciertos requisitos, tales como semestre o

año por cursar, constancia de ser alumno o boleta de calificaciones, por lo que el gasto total por un monto de \$217,250.00 se encuentra injustificado, en contravención a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, los cuales señalan que los pagos con cargo al presupuesto serán justificados, debiéndose entender por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago.

Así como en inobservancia de las obligaciones contempladas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el Tesorero de llevar la contabilidad y el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

RESPUESTA:

“Esta erogación corresponde al programa de becas de la administración 2016-2018, se erogó un importe de \$300,000.00 con cheque número 25371 del 6 de septiembre del 2018 a nombre de Rene Arturo Gómez Contreras ex director de Desarrollo Social, mismo que se contabilizó con la cuenta de deudores diversos 1123-0007-0026, posteriormente se realizó un reintegro de \$82,750.00 el día 13 de septiembre del 2018 con certificado de ingresos No. 822, y entregó la documentación de la entrega de becas por un importe de \$217,250.00, cabe señalar que la entrega de las becas en mención, no fue realizada por la administración 2018-2021 ya que el programa corresponde a la anterior administración.

Se anexan las pólizas correspondientes, así como el auxiliar contable de deudores diversos de Rene Arturo Gómez Contreras”.

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa entre otros, la emisión del cheque N° 25371 de la cuenta bancaria N° 21900346314 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., mismo que cuenta con fecha del 6 de septiembre de 2018 por \$300,000.00 a favor del C. Rene Arturo Gómez Contreras Director de Desarrollo Social de la administración municipal 2016-2018, así como Certificado de Ingresos N° 822 con fecha de expedición del 13 de septiembre de 2018 por la cantidad de \$82,750.00 por concepto de “reintegro por becas”, y pólizas de Diario N° 39 con fecha del 15 de septiembre de 2018 mediante la cual se contabilizó al gasto la cantidad analizada por \$217,250.00.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, ya que con la documentación que se anexa, acredita que la entrega de las becas fue por parte de la administración municipal, 2016-2018, por lo cual, el señalamiento no persiste.

OBSERVACIÓN 016

REGISTRO CONTABLE ERRÓNEO, POR \$217,250.00,

El Ente registró indebidamente la cantidad total de \$217,250.00, en la cuenta Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público, importe que debía encontrarse registrado en la cuentas de gastos respectiva, toda vez que en la cuenta sujeta a revisión se debe de contabilizar únicamente el gasto por transferencias internas y asignaciones a los Entes Públicos contenidos en el Presupuesto de Egresos con el objeto de sufragar los gastos inherentes a sus atribuciones; lo anterior en inobservancia a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados Registro e Integración

Presupuestaria, Devengo Contable, Revelación Suficiente e Importancia Relativa, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29, fracciones XIV, y XXXIX y 64, fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

RESPUESTA:

*“Se anexa la póliza de diario No. 44 del 17 de septiembre del 2019.
[Anexo 8]”.*

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa la póliza de Diario N° 44 del 17 de septiembre del 2019, donde realiza un cargo contra un abono a la cuenta denominada Resultado de Ejercicios Anteriores.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, por lo que el señalamiento no subsiste, ya que se anexa la póliza de reclasificación respectiva mediante la cual se corrige el registro erróneo señalado.

III.3.3.2. AYUDAS SOCIALES

El monto de \$550,569.02 corresponde a los apoyos económicos educacionales para telebachillerato 2018, mismos que se realizan mediante deducciones en la liquidación de participaciones de manera mensual.

Sin observación.

III.4. CUENTAS DE BALANCE

Las cuentas de balance seleccionadas y la muestra revisada se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra
<u>Activo</u>		
Efectivo y Equivalentes	\$ 17,650,129.97	\$ 17,016,622.72
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	19,205,638.09	15,016,371.97
Subtotal	<u>\$ 36,855,768.06</u>	<u>\$ 32,032,994.69</u>
<u>Pasivo</u>		
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	\$ 26,664,705.45	\$ 18,624,093.22
Subtotal	<u>\$ 26,664,705.45</u>	<u>\$ 18,624,093.22</u>
Total	<u>\$ 63,520,473.51</u>	<u>\$ 50,657,087.91</u>

III.4.1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES

Al 31 de diciembre de 2018, está cuenta presenta un saldo por la cantidad de \$17,650,129.97; del cual se analizó un total de \$17,016,622.72 y se integra de la siguiente manera:

Concepto	Universo	Muestra
Bancos/Tesorería	\$ 17,576,646.89	\$ 17,016,622.72
Otro Concepto No Revisado	73,483.08	-
Total	<u>\$ 17,650,129.97</u>	<u>\$ 17,016,622.72</u>

Se analizaron los saldos de las cuentas bancarias, cotejando que se realizaran las conciliaciones bancarias correspondientes, mismas que fueron comparados con los estados de cuenta y estados financieros, dándole seguimiento a los saldos de naturaleza contraria y a las partidas en conciliación.

III.5.1.1. BANCOS / TESORERÍA

El monto analizado se integra de la siguiente manera:

Concepto	N° de Cuenta	Importe
<u>Scotiabank, S.A.</u>		
Gasto Corriente	21900346314	\$ 60,976.54
Cuenta Productiva	21900335827	4,523,414.12
PREP Municipal 16	21900434167	433,396.51
HÁBITAT 2016	21900434159	135,748.10
FISM 2017	21900443492	136,775.90
Programa PAJA 2017	21900446130	1,173,040.89
FISM 2018	21900455504	2,234,783.60
Impuesto Estatal 2018	21900455482	2,757,799.29
PDR 2018	21900458899	692,314.26
HÁBITAT Fed. 2018	21900458961	1,162,004.83
Fondo Minero Jiménez 2016	21900462551	1,074,544.00
	Subtotal	\$ 14,384,798.04
<u>BBVA Bancomer, S.A.</u>		
Gasto Corriente	0145429560	\$ 631,781.62
Albergue Cultural	0112308487	2,000,043.06
	Subtotal	\$ 2,631,824.68
	Total	\$ 17,016,622.72

En estas cuentas, se detectaron partidas en conciliación por un importe total de \$323,721.27, mismas que se integran como se detalla a continuación:

Institución Bancaria	N° de Cuenta	Antigüedad Mínima en Días al 31/12/2018	Antigüedad Máxima en Días al 31/12/2018	N° de Movimientos en Conciliación	Importe
<u>(-) Depósitos pendientes de registro</u>					
Scotiabank Inverlat, S.A.	21900455504	104	104	1	\$ 221.99
Scotiabank Inverlat, S.A.	21900455482	105	105	1	11,269.98
Scotiabank Inverlat, S.A.	21900335827	76	88	2	8,530.00
Scotiabank Inverlat, S.A.	21900443492	379	379	1	794.30
	Subtotal			5	\$ 20,816.27 (a)
<u>(-) Cheques en tránsito</u>					
Scotiabank Inverlat, S.A.	21900346314	75	266	3	\$ 302,905.00
	Subtotal			3	\$ 302,905.00 (b)
	Total			8	\$ 323,721.27

a) (-) DEPÓSITOS PENDIENTES DE REGISTRO

OBSERVACIÓN 017

PARTIDAS EN CONCILIACIÓN SIN IDENTIFICAR, POR \$20,816.27

Derivado de analizar las conciliaciones bancarias, se determinó que al 31 de diciembre de 2018, las conciliaciones de las cuentas señaladas, cuentan con un total de 5 movimientos sin conciliar por la cantidad global de \$20,816.27; de los cuales, al 31 de marzo de 2019 persisten 5 movimientos por un importe total de \$20,816.27; observándose que estos movimientos debieron ser conciliados y hacer los ajustes pertinentes en la contabilidad, con el fin de que los estados financieros muestren la situación real del Ente, al no hacerlo se incumple con el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental denominado “Revelación Suficiente”, el cual tiene como finalidad que los estados financieros muestren amplia y claramente los resultados y la situación financiera del Ente público, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización

RESPUESTA:

*“Se anexan las pólizas correspondientes cancelando las partidas en conciliación, correspondiente a ejercicios anteriores.
[Anexo 9]”.*

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa póliza de Diario N° 33 del 12 de junio del 2019, de Ingresos N° 269 del 7 de septiembre de 2019, 637 y 669 del 13 de junio de 2019 donde se contabiliza con un cargo a la cuenta de Bancos / Tesorería, en las cuales se aprecia que se efectúan las reclasificaciones correspondientes de las partidas en conciliación.

OPINIÓN: Del análisis efectuado al anexo de la respuesta, se considera que esta es suficiente para aclarar lo señalado, al haber efectuado las reclasificaciones respectivas para que los montos en conciliación se cancelaran, por lo que el señalamiento no persiste.

b) (-) CHEQUES EN TRÁNSITO

OBSERVACIÓN 018

CHEQUES EN TRÁNSITO SIN CANCELAR Y REVOCAR, POR \$47,905.00

Derivado de analizar las conciliaciones bancarias, se determinó que al 31 de diciembre de 2018, las conciliaciones de las cuentas señaladas, cuentan con un total de 3 títulos de crédito por la cantidad global de \$302,905.00; de los cuales, al 31 de marzo de 2019 persisten 2 títulos de crédito por un total de \$47,905.00, que presentan una antigüedad superior a un mes, y en virtud de que han trascendido en demasía los plazos que para su cobro establece el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estos debieron ser revocados y en caso de que los mismos no se hayan entregado al beneficiario, se debieron cancelar y hacer los ajustes pertinentes en la contabilidad, con el fin de que los estados financieros muestren la situación real del Ente, al no hacerlo se incumple con el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental denominado “Revelación Suficiente”, el cual tiene como finalidad que los estados financieros muestren amplia y claramente los resultados y la situación financiera del Ente público, esto en relación con los artículos 2, 22, 33, 34 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

RESPUESTA:

“Se anexa las pólizas de diario no. 25 del 10 de septiembre del 2019 por un importe de \$38,161.05 y póliza de diario No. 46 del 17 de septiembre del 2019 por un importe de \$9,744.00. [Anexo 10]”.

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa pólizas de Diario N° 25 del 10 de septiembre del 2019 por un importe de \$38,161.05 y póliza de Diario N° 46 del 17 de septiembre del 2019 por un importe de \$9,744.00 donde registra un cargo a la cuenta de Bancos / Tesorería contra un abono a la cuenta denominada Resultado de Ejercicios Anteriores.

OPINIÓN: Del análisis efectuado al anexo de la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que al ente omitió anexar evidencia documental que acredite que se notificó a la institución bancaria de la cancelación de estos cheques, por lo que, aún y cuando se realizó el registro contable respectivo, aún se consideran en tránsito, por lo que el señalamiento persiste.

III.4.2. DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES

Al 31 de diciembre de 2018, esta cuenta refleja un saldo por la cantidad de \$19,205,638.09 analizándose un importe por \$15,016,371.97, mismo que se muestra a continuación:

Concepto	Universo	Muestra
Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo	\$ 16,981,827.12	\$ 15,016,371.97
Otros Conceptos No Revisadas	2,223,810.97	-
Total	\$ 19,205,638.09	\$ 15,016,371.97

Se verificó el origen, antigüedad, soporte documental y registro contable, se validó que el saldo presentado en el estado financiero representa es un derecho real, se evaluaron las políticas del otorgamiento, comprobación y/o recuperación de los adeudos.

III.4.2.1. DEUDORES DIVERSOS A CORTO PLAZO

El saldo analizado se integra de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Dependencias Oficiales	\$ 7,288,829.94
Gratificación Anual	5,729,619.80
Subsidio al Empleo	1,087,505.28
Gastos por Comprobar	1,076,894.07
Por Préstamos Personales	981,996.18
Secretaría de Planeación y Evaluación	(1,148,473.30)
Total	\$ 15,016,371.97

OBSERVACIÓN 019

INFORMACIÓN FINANCIERA IRREAL, DERIVADO DE NO TENER DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ACREDITE LOS SALDOS

El Municipio no aplicó las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización, ya que se detectó que existen saldos que se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión sin movimiento por la cantidad de \$8,475,303.67 y saldos de naturaleza contraria por \$(1,193,457.30) para un total de \$7,281,846.37, de los cuales no se tiene documentación soporte que permita verificar el origen y naturaleza de las mismas; por lo que se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijan las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Los saldos señalados se detallan a continuación:

Cuenta	Concepto	Importe
1123-0001-0005	Vicente Soto Favela	\$ 7,500.00
1123-0001-0008	Norma Leticia García Granados	5,000.00
1123-0001-0009	Remodelación de Casa de la Cultura	940,000.00
1123-0001-0018	Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.	22,500.00
1123-0002-0010	Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua	148,902.00
1123-0002-0015	Consultoría Integral para el Desarrollo Municipal, S.C.	6,000.00
1123-0002-0016	Concepción Burciaga Premier	43,368.00
1123-0002-0017	Juan de Dios Silva	17,100.00
1123-0002-0019	Yuri Armando Gutiérrez	5,572.00
1123-0002-0028	Jesús Gerardo Villa Flores	5,328.00
1123-0002-0031	Amador Moreno Luján	6,972.92
1123-0002-0044	Homero Rodríguez Sáenz	58,919.45
1123-0002-0139	Programa Feria 2015	783,651.84
1123-0012-0001	Gobierno del Estado de Chihuahua (Secretaría de Hacienda)	638,992.53
1123-0019-0001	Gratificación Anual	5,729,619.80
Varias	Otros menores (51)	55,877.13
	Subtotal	\$ 8,475,303.67
1123-0001-0019	Oficina de Convivencia y Visitas de Chihuahua, A.C.	\$ (20,000.00)
1123-0002-0144	Sistema para el Desarrollo Integral de La Familia	(24,984.00)
1123-0011-0001	Fondo para la Infraestructura Social Municipal	(1,148,473.30)
	Subtotal	\$ (1,193,457.30)
	Total	\$ 7,281,846.37

RESPUESTA:

“Saldo que provienen de ejercicios anteriores, mismos que no corresponde a la administración 2018-2021, por lo cual no es responsabilidad de Presidente, ni Tesorera Municipal actuales, por lo que el municipio no acepta la observación derivado del fundamento plasmado en la observación el Presidente y Tesorera cumplen con lo establecido; cabe mencionar que la administración anterior no realizó entrega de garantía para la recuperación de dichos adeudos, ni análisis correspondiente de cada cuanta deudora para realizar la depuración y/o cobro correspondiente”.

COMENTARIO: El Ente en su respuesta no anexa documentación que avale su dicho, en el cual hace saber entre otros que, estos *“Saldo que provienen de ejercicios anteriores, mismos que no corresponde a la administración 2018-2021”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, toda vez que el Ente no aplicó las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización, ya que se cuenta con saldos que se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión sin movimiento por la cantidad de \$8,475,303.67 y saldos de naturaleza contraria por \$(1,193,457.30) para un total de \$7,281,846.37, de los cuales no se tiene documentación soporte que permita verificar el origen y naturaleza de las mismas, responsabilidad que es de forma institucional la presentación real de los estados financieros, por lo que el señalamiento persiste.

III.4.3. CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO

Al 31 de diciembre de 2018, esta cuenta presenta un saldo por \$26,664,705.45, del cual se analizó un importe de \$18,624,093.22, mismo que se integra de la siguiente manera:

Nombre	Universo	Muestra
Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo	\$ 12,028,652.32	\$ 8,835,461.72
Participaciones y Aportaciones por Pagar a Corto Plazo	5,993,958.22	5,993,958.22
Proveedores por Pagar Corto Plazo	4,732,411.89	3,794,673.28
Otro Concepto No Revisado	3,909,683.02	-
Total	<u>\$ 26,664,705.45</u>	<u>\$ 18,624,093.22</u>

Se validaron los saldos y movimientos que muestran las cuentas de pasivo en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre 2018, mismos que representan las obligaciones a cargo del Municipio, su origen, antigüedad, concepto, integración, soporte documental, además se verificó la situación de los pasivos a través del análisis de hechos posteriores.

III.4.3.1. RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO

El saldo de \$8,835,461.72 corresponde a saldo de los Impuestos sobre Sueldos y Salarios pendientes de enterar al Servicio de Administración Tributaria, de los cuales el importe de \$5,508,716.47 se origina del ejercicio fiscal de 2017 y anteriores, más la cantidad de \$2,152,782.96 causado en el período comprendido del 1 de enero al 9 de septiembre de 2018, así como el monto de \$1,173,962.29 del período sujeto a revisión.

Cabe mencionar, que la administración 2018-2021 enteró los impuestos respectivos a los meses de septiembre a diciembre de 2018 en mayo de 2019.

Asimismo, cabe acotar que el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 500 21 00 03 00 2019 1316 de fecha 25 de abril 2019, le hace atenta invitación al representante legal del Municipio de Jiménez, Chih., para que aclare y/o en su caso corrija su situación fiscal por el ejercicio 2018, toda vez que en la información contenida en los expediente, documentos, sistemas y/ o base de datos institucionales a los que tiene acceso esta autoridad fiscal, se observa que en el ejercicio 2018 el Ente se encuentra omiso en los pagos provisionales en relación con las retenciones del I.S.R., motivo por el cual la autoridad fiscal le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba esta invitación.

OBSERVACIÓN 020

EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$5,508,716.47, SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se cuenta con un saldo acumulado de \$5,508,716.47 que se origina en el ejercicio fiscal de 2017 y anteriores, así como un importe de \$2,152,782.96 que se originó en el período comprendido del 1 de enero al 9 de septiembre de 2018, ambos por concepto de las retenciones del Impuesto sobre la Renta del personal subordinado, mismos que se encuentran pendientes de enterar ante al Servicio de Administración Tributaria, en contravención de los artículos 96 y 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en razón de que están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, asimismo, se incumple las obligaciones que al

Presidente Municipal y al Tesorero les establecen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y de cumplir con lo que le confieren las leyes y reglamentos y el Tesorero de llevar la contabilidad y el control del presupuesto y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

RESPUESTA:

“La administración 2018-2021 del periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 realizó la retención por un importe de \$1,174,128.74, mismos que se pagaron el día 18 de mayo del 2018, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, la diferencia proviene de ejercicios anteriores por lo que no corresponde a una responsabilidad de Presidente, ni Tesorera Municipal actuales por lo que el Municipio no acepta la observación. Derivado del fundamento plasmado en la observación el Presidente y Tesorera cumplen con lo establecido.

*Se anexan auxiliares del ejercicio 2018, auxiliar contable del ejercicio 2019, así como los pagos correspondientes.
[Anexo 11]”.*

COMENTARIO: El Ente en su respuesta anexa el auxiliar contable del impuesto sobre sueldos y salarios del período comprendido del 1 de enero al 9 de septiembre de 2018, así como del 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018, y al 10 de septiembre de 2019, así como las pólizas de Egresos N° 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del 18 de mayo de 2019, entre otros, mismas que se amparan con la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales ante el Servicio de administración Tributaria, en las cuales se aprecia el entero del Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero y marzo 2019.

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que el saldo acumulado que se encuentra pendiente de enterar ante al Servicio de Administración Tributaria es una obligación del municipio de Jiménez como Institución, más no como administración como se menciona en su respuesta, por lo que el señalamiento persiste, sin embargo se sugiere realizar los pagos correspondientes a la administración pasada o se inicien los trámites necesarios para que se denuncie ante la autoridad correspondiente y con ello se inicien las investigaciones pertinentes con el propósito de que se delimiten responsabilidades en caso de aplicar.

III.4.3.2. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO

El saldo de \$5,993,958.22 refiere al convenio de colaboración y apoyo financiero número SH/T/008/2018 y N° de oficio T-1210-2018, en el cual se expresa que el Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a apoyar a el Municipio de Jiménez con la cantidad de \$8,000,000.00, cantidad que se entrega en fecha 3 de octubre de 2018, para lo cual dicha cantidad devengará una tasa fija anual del 10%, dichos intereses serán liquidados de manera conjunta con la amortización de capital de manera mensual, según tabla de amortización. Por lo anterior el Municipio autoriza a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado a efectuar descuentos mensuales de las participaciones federales por la cantidad de \$703,327.10, incluye intereses según tabla de amortización, por lo cual dichos intereses se contabilizan en la cuenta servicios financieros y bancarios.

Sin observación.

III.4.3.3. PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO

El saldo analizado, se integra de la siguiente manera:

Nombre	Importe	
Proveedores por Pagar a Corto Plazo	\$ 1,932,828.91	(1)
Acreedores Diversos	1,861,844.37	(2)
Total	<u>\$ 3,794,673.28</u>	

1) PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO

El saldo analizado, se integra como sigue:

Nombre	Importe	
ABACOSA	\$ 872,177.36	(a)
Servicios Sanitarios Región Centro Sur	785,144.86	(b)
Camilo Abaid Abaid	103,494.73	(c)
Flor Daniela Rodríguez Chávez	90,294.40	(d)
Francisco Javier Pizarro González	81,717.56	(e)
Total	<u>\$ 1,932,828.91</u>	

Se integraron las cuentas de pasivo contablemente, cotejándose las mismas contra los estados financieros, además se validó el origen, los movimientos dentro del ejercicio, la antigüedad, concepto, soporte documental, asimismo se validó a través de hechos posteriores.

a) ABACOSA

Importe por \$872,177.36, que se refiere a obligaciones contraídas con el proveedor por concepto de combustibles y lubricantes, los cuales son utilizados en diversas áreas del Ente. Con fecha de 7 de marzo 2019, se emitió el cheque N° 56, de la institución bancaria Scotiabank para su liquidación.

Sin observación.

b) SERVICIOS Y SANITARIOS REGIÓN CENTRO SUR

Importe por \$785,144.86, que se refiere a obligaciones contraídas con el proveedor por concepto de servicios de recolección y confinamiento integral de residuos sólidos urbanos y manejo especial no peligrosos en el municipio de Jiménez correspondiente al periodo del 14 de junio al 14 de agosto 2018, lo anterior según facturas N° 305 y 306. Al mes de junio de 2019 no se liquidado dicho adeudo. Dicho importe se analiza en el apartado de Egresos, dentro del rubro de Servicios Generales.

Sin observación.

c) CAMILO ABAID ABAID

Adeudo por \$103,494.73 por la adquisición de diversos productos alimenticios, Ramo 20 Desarrollo Social en lo correspondiente al Programa Atención Jornaleros Agrícolas (PAJA) según oficio de aprobación N° SDSH-128-18-0044, monto que fue liquidado con el cheque número 003 en fecha 19 de febrero 2019, de la Institución Bancaria Scotiabank.

Sin observación.

d) FLOR DANIELA RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Importe por \$90,294.40, que se refiere a obligaciones contraídas con el proveedor por concepto del mantenimiento de las oficinas que ocupa el Ente. Con fecha 14 de enero 2019 y 22 de febrero 2019 se emitieron los cheques N° 79493141 y 0034 de las instituciones bancarias, BBVA Bancomer y Scotiabank, respectivamente, para la liquidación del adeudo en cuestión.

Sin observación.

e) FRANCISCO JAVIER PIZARRO GONZÁLEZ

Importe por \$81,717.56, que se refiere a obligaciones contraídas con el proveedor por concepto de refacciones y accesorios para el mantenimiento del parque vehicular del Ente. Con fecha de 21 de febrero 2019, se emitió el cheque N° 24, de la institución bancaria Scotiabank, para la liquidación del adeudo en mención.

Sin observación.

2) ACREEDORES DIVERSOS

OBSERVACIÓN 021

SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE AFECTAN LOS ESTADOS FINANCIEROS

El Municipio no aplicó las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización, ya que se detectó que existen saldos que se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión sin movimiento por la cantidad de \$1,861,844.37 de los cuales no se tiene documentación soporte que permita verificar el origen y naturaleza de las mismas; lo anterior denota incumplimiento del Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental denominado Revelación Suficiente, el cual establece que los estados y la información financiera deben mostrar amplia y claramente la situación financiera y los resultados del Ente público, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en razón de que los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

De la misma forma se contraviene a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84 y 182 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, puesto que el sistema al que deberán sujetarse los entes públicos y los municipios, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Lo anterior, en contravención a las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX y 64 fracciones IX y XIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y las demás que le confieren las leyes y reglamentos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad y las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Mismos que se detallan a continuación:

Nombre	Importe
Conaculta Casa de la Cultura	\$ 940,000.00
Feria 2012	239,225.02
Depósito Cuenta 9560	135,754.80
Feria 2013	91,570.89
Depósito Cuenta 346314	87,747.08
Depósito Cuenta 335827 Inverlat	55,492.59
Servicios Públicos Escombros	55,191.00
Piso o Drenaje 2003	40,882.50
Cuenta Para Análisis Posterior	39,860.34
Lámina Galvanizada P/Techo	28,663.78
05m00-360025 Rehabilitación Agua Potable Hidalgo	21,646.02
Programa de Vivienda Municipal Tinacos	19,838.70
Programa de Vivienda Municipal Cal	19,040.00
Obra 17. Ejido Nuevo Tampico	16,193.80
Roberto Carlos Alarcón Lazcano	15,967.54
Arq. Héctor Manuel Estrada Aragonés	14,786.28
05n00-360013 Aula Albergue Tara	12,369.06
Depósito Cuenta 6917055	10,621.90
Varias cuentas menores a \$10,000.00	16,993.07
Total	<u>\$ 1,861,844.37</u>

Mediante oficio TCASECH-12/2019 de fecha 4 de junio 2019, la C. Tesorera Municipal, manifiesta que el saldo procede de ejercicios y administraciones municipales anteriores y además que no se cuenta con un procedimiento establecido de depuración y/o análisis.

RESPUESTA:

“Saldo que provienen de ejercicios anteriores, mismos que no corresponden a la administración 2018-2021, por lo cual no es responsabilidad de Presidente, ni Tesorera Municipal actuales, por lo que el Municipio no acepta la observación, derivado del fundamento plasmado en la observación el presidente y tesorera cumplen con lo establecido”.

COMENTARIO: El Ente en su respuesta no anexa documentación que avale su dicho, haciendo saber entre otros que, el *“Saldo que provienen de ejercicios anteriores, mismos que no corresponden a la administración 2018-2021”.*

OPINIÓN: Del análisis efectuado a la respuesta, se considera que esta no es suficiente para aclarar lo señalado, ya que el Municipio no aplicó las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización, ya que se detectó que existen saldos que se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión sin movimiento por la cantidad de \$1,861,844.37 de los cuales no se tiene documentación soporte que permita verificar el origen y naturaleza de las mismas, situación que desprende que la presentación de los estados financieros no sea real, y que es responsabilidad de la administración en turno, por lo que el señalamiento persiste.

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

Al Ente no se le practicaron auditorías externas durante el período auditado.

V. DIRECTORIO DE LOS PRINCIPALES

Servidor Público	Puesto
Marcos Chávez Torres	Presidente
Heidi Alejandra Caldera Hernández	Síndica
Víctor Hugo Ulate Flores	Secretario del H. Ayuntamiento
Miriam Mireya Córdova López	Tesorera
María Guadalupe García Macías	Oficial Mayor
Rogelio Artemio Amparan Martínez	Director de Obras Públicas
Antonio Serrano Espinoza	Director de Seguridad Pública
Allan David Navarrete Parada	Director de Servicios Públicos
Leo Iván Caro Durán	Director de Transito y Vialidad
Fidel Octavio López Acosta	Director de Vinculación Educativa y de Salud
Nora Vely Vélez Sáenz	Director de Desarrollo Social
Erick Cárdenas Sánchez	Director de Comunicación Social
Froylán Ramírez Sánchez	Director de Deporte y Cultura
Miguel Ángel Rodríguez López	Director de Desarrollo Rural
Gabriel Abaid Abaid	Director del Rastro Municipal
Ruth Carrasco Flores	Directora de DIF
Dulce María Espinoza Borunda	Director de Instancia de la Mujer

ATENTAMENTE

C.P.F. ISMAEL CANO ESPARZA
AUDITOR ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO
FINANCIERO I

En términos de los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019.

LIC. JOSÉ LUIS ALDANA LICONA
AUDITOR ESPECIAL DE NORMATIVIDAD Y
SEGUIMIENTO

En términos de los artículos 7, fracción XVIII y 18, fracciones III y VII de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, con relación de los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019.

C.P. JORGE ACOSTA GARCÍA
DIRECTOR DE AUDITORÍA ESPECIAL DE
CUMPLIMIENTO FINANCIERO I

C.P. JOSÉ DOLORES MONTES CHAVIRA
COORDINADOR DE AUDITORÍA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

Informe Técnico de Resultados
Derivado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública 2018 del
Municipio de Jiménez, Chihuahua

Capítulo II: Obra Pública
Primer Período

En cumplimiento al Programa Anual de Auditoría a realizarse durante el año 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 fracción VII, 83 bis, 83 ter, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículo 4 fracción II, 7 fracción X, 11 fracción XXIII, 38 y 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua en términos de los artículos Sexto y Octavo Transitorios de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019, y derivado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública y demás información requerida al **Municipio de Jiménez, Chihuahua**, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, misma que se llevó a cabo al amparo de la Orden de Auditoría y Oficio de Comisión DAS-073/2019 del 21 de marzo de 2019, signado por el Auditor Superior de esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, y su respectiva Acta de Inicio de fecha del 25 de marzo de 2019, la cual obra en los papeles de trabajo de la presente Auditoría; por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, y en términos de los artículos Sexto y Octavo Transitorios de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019, se formuló el Informe de Resultados de la revisión, por lo que una vez que el Ente auditado proporcionó la documentación, y manifestó los comentarios y aclaraciones correspondientes, se emite el presente **Informe Técnico de Resultados**.

Este documento presenta los resultados obtenidos mediante la aplicación de las Normas de Auditoría, a las operaciones seleccionadas de acuerdo a los criterios de materialidad y evaluación de riesgos; en este sentido es importante señalar que fueron revisadas las operaciones del Ente que tienen una importancia relativa respecto al total, o bien que sin ser representativas presentan factores de riesgo que pueden afectar su integridad.

La auditoría se practicó sobre la información proporcionada por el Ente de cuya veracidad es responsable.

ÍNDICE

AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- ATENCIÓN A INFORMACIÓN CIUDADANA

V.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

VI.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VII.- DIRECTORIO DE EX FUNCIONARIOS

I.- INTRODUCCIÓN

Hacer una revisión selectiva de las obras llevadas a cabo con recursos públicos, verificando que:

La ejecución de la obra sea acorde a los términos establecidos, tanto por administración directa como en los contratos de obra pública celebrados, en cuanto a precio, cantidad, calidad y tiempo de ejecución; los conceptos de obra pagados estén efectivamente ejecutados; y que los expedientes de obra se encuentren integrados de acuerdo a la normatividad aplicable.

II.- OBJETIVOS GENERALES

Auditar la cuenta pública que rinden los Entes fiscalizables, vigilando que el uso de los recursos públicos sea eficiente, transparente y veraz para comprobar que la aplicación de estos en la obra pública se haya efectuado de manera correcta, oportuna y para los fines que fueron asignados.

Requerir a los Entes fiscalizables la información necesaria para comprobar que la planeación, programación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas se hayan realizado conforme a la normatividad aplicable.

II.1.- ALCANCE

El alcance de los propósitos de esta auditoría está limitado por la naturaleza oculta de algunos elementos de obra, la calidad de los materiales utilizados y la falta de datos para determinar su cuantificación.

En base a información ciudadana recibida en esta Auditoría Superior, se programó realizar la correspondiente auditoría de obra a diversos programas.

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Se calculó mediante observación, verificación y revisión física el costo de la obra ejecutada, aplicando a los volúmenes calculados precios que se consideraron apropiados a la zona y/o a los contratados.

III.1.- ORIGEN DEL RECURSO AUDITADO

N°	Origen del Recurso	Total Ejercido	Revisado
III.1.1.-	Impuestos Estatales	\$7,750,451.61	\$5,021,774.79
	Total	\$7,750,451.61	\$5,021,774.79

A continuación, se describen las obras seleccionadas para su revisión de acuerdo al origen del recurso:

III.1.1.- IMPUESTOS ESTATALES

Nº de Obra	Nombre de la obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Avance Físico (%)
III.1.1.1.-	Carpeta asfáltica en: Calle 5 de Mayo entre Coronado e Hidalgo; Calle Bustamante y Tagle entre Av. Juárez y C. Miguel A. López; 114 ml en Prolongación Lerdo Norte del Puente del Río (sic)	\$501,732.50	\$463,253.57	100
III.1.1.2.-	Mantenimiento al alumbrado público (sic)	369,465.80	365,672.47	100
III.1.1.3.-	Electrificación de media y baja tensión en el área entregada en Comodato al Municipio de Jiménez (sic)	1,127,440.08	1,126,169.00	100
III.1.1.4.-	Suministro e instalación de luminarias led en Av. Juárez, Sor Juana, Bustamante y Ave. Juárez; Calle Prolongación Libertad (sic)	472,575.32	468,804.49	100
III.1.1.5.-	Tratamiento primario de terracería, instalación hidrosanitaria, voz y datos en terreno en Comodato al Municipio (sic)	1,028,825.68	1,028,825.66	100
III.1.1.6.-	Carpeta asfáltica en estacionamiento entregado en Comodato al Municipio de Jiménez (sic)	842,457.85	840,077.75	100
III.1.1.7.-	Construcción de techumbre en la Esc. Jesús Urueta (sic)	731,023.88	728,971.84	100
Total		\$5,073,521.11	\$5,021,774.78	

III.1.1.1.- CARPETA ASFÁLTICA EN: CALLE 5 DE MAYO ENTRE CORONADO E HIDALGO; CALLE BUSTAMANTE Y TAGLE ENTRE AVE. JUÁREZ Y C. MIGUEL A LÓPEZ; 114 ML EN PROLONGACIÓN LERDO NORTE DEL PUENTE DEL RÍO (SIC)



Localidad: Jiménez
 Legislación: Estatal
 Modalidad: Adjudicación directa
 Avance físico: 100%
 Estado de la obra: Terminada y operando
 Monto contratado: \$499,994.82
 Monto ejercido: \$463,253.57

Se aprobaron recursos de Impuestos Estatales, mediante oficio SFP/NO.0071-2018 del 25 de mayo de 2018, por un monto de \$501,732.50, para la construcción de 3,747.56 m² de sobrecarpeta asfáltica de 2 cm de espesor, que incluye entre otros: 3,747.56 m² de fresado de carpeta asfáltica existente, riego de liga a base de emulsión asfáltica, y carpeta asfáltica de 2 cm de espesor.

Se celebró contrato de obra pública número 31/IMPUESTO ESTATAL/2018 el 04 de junio de 2018, por un monto de \$499,994.82, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa al Ing. Carlos Alarcón Martínez, estableciendo como plazo de ejecución del 04 de junio al 02 de agosto de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$463,253.57, correspondiente al pago de la estimación número 1.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIÓN 001

DIFERENCIA ECONÓMICA DE \$23,476.45 POR VOLUMEN PAGADO MAYOR AL EJECUTADO EN LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)

Clave	Concepto	Unidad	P.U.	Gasto efectuado por el Ente		Costo determinado por la Auditoría Superior		Diferencia	
				Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe
1	Fresado de carpeta asfáltica	m ²	\$ 13.00	3,747.56	\$ 316,369.02	3,562.60	\$ 46,313.80	184.96	\$ 2,404.48 (1)
2	Riego de liga a base de emulsión asfáltica.	m ²	12.00	3,747.56	316,369.02	3,562.60	42,751.20	184.96	2,219.52 (1)
3	Colocación de sobrecarpeta asfáltica de 2 cm de espesor, elaborada en planta con mezcla caliente con agregado máximo de 3/8 pulgadas compactada con rodillo liso y equipo	m ²	84.42	3,747.56	316,369.02	3,562.60	300,754.69	184.96	15,614.32 (1)
								Diferencia	\$ 20,238.32
								16% IVA	3,238.13
								Total	<u>\$ 23,476.45</u>

1) Volumen pagado mayor al ejecutado. El comparativo de volúmenes se realizó con respecto al presupuesto base elaborado por el Ente, toda vez que, el expediente de obra proporcionado por el Ente, contiene únicamente la factura de la estimación, no anexándose los conceptos estimados, así como los números generadores de los mismos.

De acuerdo al cuadro que antecede, se determinaron diferencias por la cantidad de \$23,476.45, entre los volúmenes pagados y los realmente ejecutados, lo que contraviene los artículos 51 y 54 fracciones I y III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los que se desprende la obligación de asegurar que todos los pagos con cargo al presupuesto se encuentren justificados, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago, debidamente comprobados, y que por comprobantes se entenderán los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes, por lo que no debió haberse autorizado el pago de los conceptos citados en el cuadro de diferencias, asimismo, tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, éste

deberá reintegrar las cantidades más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad. Lo anterior denota el incumplimiento de las obligaciones establecidas al Residente de Obra en los artículos 63 y 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 118 fracción VIII del reglamento de la ley antes mencionada, de los que se desprende que el Ente establecerá la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas y la recepción de la obra y que en ningún caso podrá el Residente de Obra autorizar el pago de trabajos no ejecutados.

Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y, la tercera, intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

RESPUESTA:

“No se comparte el criterio del auditor, puesto que no se proporciona datos que permitan identificar cuáles son aquellas circunstancias que tomaron en cuenta a fin de determinar las supuestas diferencias en los volúmenes pagados y los supuestamente ejecutados, los pagos realizados por la administración municipal corresponden a los conceptos ejecutados”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta no compartir el criterio del auditor por desconocer el procedimiento utilizado para la obtención de los volúmenes determinados por esta Auditoría.

OPINIÓN: Los volúmenes determinados por esta Auditoría Superior, se obtuvieron mediante el levantamiento físico realizado en compañía de personal de obras públicas del Municipio, siendo los generadores de la estimación número 1 la base para para la localización de los conceptos y para la realización de la medición física de la obra.

En la respuesta el Ente anexa los croquis, mismos que ya fueron tomados en cuenta por la Auditoría Superior y de los cuales se obtuvo la diferencia referenciada en el cuadro comparativo, sin anexar la documentación que desestime la diferencia encontrada por la Auditoría Superior.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 002

NO PROPORCIONÓ EL PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO

El Ente no proporcionó el proyecto, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley, en razón de que se requieren los

estudios y proyectos de arquitectura y ejecutivos necesarios para iniciar la obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el proyecto, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: El Ente aún y cuando en su respuesta general, refiere anexar el proyecto para la construcción de sobrecarpeta asfáltica, ésta no se encuentra adjunta a su respuesta.

OBSERVACIÓN 003

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO

El Ente no proporcionó las especificaciones de construcción, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las especificaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: El Ente aún y cuando en su respuesta general, refiere anexar las especificaciones para la construcción, esta no se encuentra adjunta a su respuesta.

OBSERVACIÓN 004

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de obra del Ente, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 005

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, lo anterior en relación con los artículos 41, 42 y 43 de la ley mencionada con anterioridad. La evaluación del impacto ambiental debe ser emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado y quienes realicen obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán solicitar a la Secretaría, previo al inicio de estas, la autorización en materia de impacto ambiental. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de impacto ambiental, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: El Ente aún y cuando en su respuesta general, refiere anexar el Dictamen de Impacto Ambiental, ésta no se encuentra adjunta a su respuesta.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 006

NO SE ACREDITARON MEJORES CONDICIONES EN CUANTO A PRECIO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO

El Ente no proporcionó evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, lo que contraviene el artículo 79 de

la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que en la adjudicación deberá observarse los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las condiciones antes citadas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de adjudicación que acredite las mejores condiciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“A juicio de la administración municipal el contratista a quien se le adjudicó la obra, es quien ofreció las mejores condiciones en cuanto precio, financiamiento y oportunidad, de acuerdo con la información que obra en el expediente técnico de obra”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que, a juicio de la administración municipal, el contratista a quien se le adjudicó la obra, es quien ofreció las mejores condiciones en cuanto precio, financiamiento y oportunidad.

OPINIÓN: El Ente no anexa evidencia documental que demuestre que al contratista que se le adjudicó la obra, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad.

OBSERVACIÓN 007

NO SE PROPORCIONARON LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, en los que se establece la obligación de realizar el análisis citado de los precios que formen parte de un contrato o convenio de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el análisis de precios unitarios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez,

en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓ: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 008

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)

El Ente no proporcionó la garantía de cumplimiento del contrato, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII, 66 fracciones VII y XV y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de cumplimiento del contrato, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓ: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 009

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa contratado, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 010

NO PROPORCIONÓ EL NOMBRAMIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO

El Ente no proporcionó el nombramiento del Residente de Obra, en inobservancia al artículo 63 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma que considera que el Ente Público establecerá la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, en relación al artículo 12 fracción VI de su Reglamento, el cual consiste en designar a las personas que se encargarán de la obra y de la

superintendencia de construcción del contratista, así como a los artículos 116 y 117 del reglamento a la ley antes citada, el cual establece que la designación del Residente de Obra deberá constar por escrito. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el nombramiento del Residente de Obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 011

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra, en inobservancia de los artículos 56 fracción XIII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que estipula que el contrato, sus anexos, la bitácora y la documentación que se genere, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones y los artículos 116, 117 y 127 del reglamento de la misma Ley, el cual establece su uso obligatorio en todas las obras, así como también en contravención a la obligación que los artículos 2 fracción I y 118 fracción III del reglamento antes citado le imponen al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la bitácora de obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su

carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓ: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el Ente anexa la bitácora de obra, sin que esta cuente con la firma del Residente de Obra por parte del Municipio.

OBSERVACIÓN 012

LAS ESTIMACIONES NO CONTIENEN LOS NÚMEROS GENERADORES DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)

Las estimaciones presentadas, no se encuentran acompañadas de los números generadores y la documentación que acredite la procedencia de su pago, lo anterior en contravención de los artículos 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 136 de su Reglamento, así como en inobservancia a la obligación que al Residente de Obra le confieren los artículos 116 y 118 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, la cual consiste en autorizar las estimaciones. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los números generadores de Obra y documentación que acredite la procedencia del pago de las estimaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 013

NO PROPORCIONÓ EL ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA DE LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)

El Ente no proporcionó el acta en la que se haga constar la recepción física de los trabajos pactados en el contrato, lo anterior en inobservancia del artículo 75 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende que una vez que el contratista comunique al Ente la conclusión de los trabajos, este, dentro de un plazo de quince días naturales procederá a la recepción física de los mismos mediante el levantamiento del acta correspondiente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de recepción física de los trabajos, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 014

NO PROPORCIONÓ EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)

El Ente no proporcionó el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención de los artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 193 del Reglamento de la citada ley, de los que se desprende la obligación de realizarlo una vez que se han recibido físicamente los trabajos, así como de la obligación que los artículos 116 y 118 fracción XI del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, le impone al Residente de Obra, la cual consiste

en elaborar, autorizar y firmar el finiquito de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el finiquito, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el Ente anexa el finiquito de obra, sin embargo, este no corresponde al importe real ejercido.

OBSERVACIÓN 015

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)

El Ente no proporcionó la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción IV de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 016**NO PROPORCIONÓ EL ACTA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)**

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia a los artículos 75 último párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en relación a los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta que da por extinguidos los derechos y obligaciones del contrato, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 017

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS ACTUALIZADOS RECIBIDOS POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE OPERARA LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)

El Ente no proporcionó los planos actualizados que presenten el sello de recibido por parte de la unidad o área administrativa que debe operar la obra, los cuales debieron ser entregados una vez que ésta fue concluida, incumplimiento con lo establecido en artículo 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, además se contraviene el artículo 118 fracción XII del Reglamento de la citada ley, el cual establece al Residente de Obra, la obligación de verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo revisar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente los planos, manuales e instructivos de operación y mantenimiento, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los planos actualizados, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: El Ente aún y cuando en su respuesta general, refiere anexar los planos actualizados, esta no se encuentra adjunta a su respuesta.

OBSERVACIÓN 018

NO PROPORCIONÓ LOS REPORTES DE LABORATORIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE SOBRECARPETA ASFÁLTICA EN LA CALLE 5 DE MAYO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. CARLOS ALARCÓN MARTÍNEZ)

El Ente no proporcionó los reportes de laboratorio, lo anterior en contravención al artículo 136 fracción III del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, así como la obligación que al Supervisor le confieren los artículos 116, 119, 120 fracción II inciso g del reglamento antes mencionado, los cuales consisten en integrar al archivo los reportes de

laboratorio. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los reportes de laboratorio, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

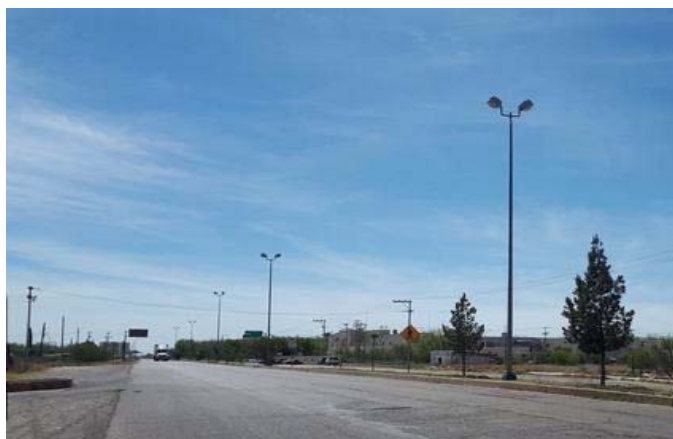
RESPUESTA:

“La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: El Ente aún y cuando en su respuesta general, refiere anexar los reportes de laboratorio, esta no se encuentra adjunta a su respuesta.

III.1.1.2.- MANTENIMIENTO AL ALUMBRADO PÚBLICO (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$365,672.47
Monto ejercido:	\$365,672.47

Se aprobaron recursos de Impuestos Estatales, mediante oficio número SFP/No.0082-2018 del 25 de julio de 2018, por un monto de \$369,465.80, para beneficiar a 30 habitantes con el mantenimiento de alumbrado público, que incluye entre otros; suministro e instalación de 42 balastras y focos de 100 watts de vapor de sodio de alta presión, 21 balastras y foco de 250 watts, 36 focos de 100 watts, 25 focos de 250 watts, 48 balastras de 100 watts, 18 balastras de 250 watts, 20 balastras y foco de 250 watts, 5 balastras y foco de 100 watts, gabinetes de protección y focos de 100, 250 y 1000 watts.

Se celebró contrato de obra pública número 42/IMPUESTO ESTATAL/2019 el 31 de julio 2018, por un importe de \$365,672.47, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de adjudicación directa a SEC Ingeniería eléctrica S.A. de C.V., estableciendo como plazo de ejecución del 01 de agosto al 09 de septiembre de 2018, habiéndose ejercido en su totalidad.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIÓN 019

DIFERENCIA ECONÓMICA DE \$37,035.77 POR VOLUMEN PAGADO MAYOR AL EJECUTADO EN EL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

Clave	Concepto	Unidad	P.U.	Gasto efectuado por el Ente		Costo determinado por la Auditoría Superior		Diferencia	
				Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe
3	Suministro y colocación de foco de 100 W, vapor de sodio de alta presión (VSAP), en poste 9.0 m de altura incluye; mano de obra, equipo y todo lo necesario	Pza.	\$ 320.38	36.00	\$11,533.68	33.00	\$10,572.54	3.00	\$961.14 (1)
4	Suministro y colocación de foco de 250 w, aditivos metálicos en poste 9.0 m de altura incluye: mano de obra, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución del concepto.	Pza.	462.79	52.00	24,065.08	19.00	8,793.01	33.00	15,272.07 (1)
5	Suministro y colocación de balasta de 100 w, vapor de sodio de alta presión (VSAP) en poste 9.0 m de altura, incluye: mano de obra, equipo y todo lo necesario para la correcta ejecución del	Pza.	1,018.62	48.00	48,893.76	39.00	39,726.18	9.00	9,167.58 (1)
6	Suministro y colocación de balastra de 250 W, vapor de sodio de alta presión (VSAP), 60 Hz., en poste 9.0 m de altura incluye; mano de obra, equipo y todo lo necesario para la correcta ejecución del concepto.	Pza.	1,305.32	18.00	23,495.76	13.00	16,969.16	5.00	6,526.60 (1)
9	Suministro y colocación de foco de 250 W, vapor de sodio de alta presión (VSAP), 60 Hz. En poste 9.0 m de altura, incluye; mano de obra, equipo y todo lo necesario para la correcta ejecución del concepto.	Pza.	440.57	25.00	11,014.25	19.00	8,370.83	6.00	2,643.42 (1)
								Diferencia	\$31,927.39
								16% IVA	5,108.38
								Total	<u>\$37,035.77</u>

1) Volumen pagado mayor al ejecutado.

De acuerdo al cuadro que antecede, se determinaron diferencias por la cantidad de \$37,035.77, entre los volúmenes pagados y los realmente ejecutados, lo que contraviene los artículos 51 y 54 fracciones I y III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los que se desprende la obligación de asegurar que todos los pagos con cargo al presupuesto se encuentren justificados, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago, debidamente comprobados, y que por comprobantes se entenderán los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes, por lo que no debió haberse autorizado el pago de los conceptos citados en el cuadro de diferencias, asimismo, tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, éste deberá reintegrar las cantidades más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad. Lo anterior denota el incumplimiento de las obligaciones establecidas al Residente de Obra en los artículos 63 y 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 118 fracción VIII del reglamento de la ley antes mencionada, de los que se desprende que el Ente será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas y la recepción de la obra y que en ningún caso podrá el Residente de Obra autorizar el pago de trabajos no ejecutados.

Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y, la tercera, intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

RESPUESTA:

“Todos los conceptos pagados fueron debidamente ejecutados, no existiendo diferencia alguna, debiendo de señalar que el auditor no señala circunstancia que permita poder identificar cuáles son los elementos que tomo en consideración para arribar a dicha conclusión”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que los conceptos pagados fueron debidamente ejecutados.

OPINIÓN: La diferencia indicada en el cuadro comparativo, corresponde a conceptos que no fueron localizados durante la revisión físicamente de la obra, así mismo, sin anexar la documentación que desestime la diferencia encontrada por la Auditoría Superior.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 020

NO PROPORCIONÓ EL PROYECTO PARA EL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El Ente no proporcionó el proyecto, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para

formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el proyecto, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 021

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El Ente no proporcionó las especificaciones de construcción, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las especificaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 022

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN PARA EL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del Reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de ejecución, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número

OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 023

NO SE ACREDITARON MEJORES CONDICIONES EN CUANTO A PRECIO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO PARA EL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El Ente no proporcionó evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, lo que contraviene el artículo 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que en la adjudicación deberá observarse los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las condiciones antes citadas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de adjudicación que acredite las mejores condiciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”.*

OBSERVACIÓN 024

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO VIGENTE DEL CONTRATISTA EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO PARA EL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del

Reglamento de la citada Ley, en razón de que solo se podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los contratistas inscritos en el padrón, cuyo registro esté vigente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas del Estado, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 025

NO SE PROPORCIONARON LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, en los que se establece la obligación de realizar el análisis citado de los precios que formen parte de un contrato o convenio de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el análisis de precios unitarios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 026

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS DEL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del Reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa contratado, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 027

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la garantía de cumplimiento del contrato, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII, 66 fracciones VII y XV y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de cumplimiento del contrato, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 028

NO PROPORCIONÓ EL NOMBRAMIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el nombramiento del Residente de Obra, en inobservancia al artículo 63 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma que considera que el Ente Público establecerá la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, y al artículo 12 fracción VI de su reglamento, el cual consiste en designar a las personas que se encargarán de la obra y de la superintendencia de construcción del contratista, así como al artículo 117 del reglamento a la ley antes citada, el cual establece que la designación del Residente de Obra deberá constar por escrito. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el nombramiento del Residente de Obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 029

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DEL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra, en inobservancia de los artículos 56 fracción XIII y 63 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que el contrato, sus anexos, la bitácora y la documentación que se genere, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, en relación a los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 118 fracción III, 127, 128 y 129 de su Reglamento, el cual establece su uso obligatorio en todas las obras, así como también la obligación que le imponen al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la bitácora de obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado, sin embargo, esta no cuenta con la nota inicial de apertura, folios, fecha y firmas de las partes involucradas.

OBSERVACIÓN 030

LAS ESTIMACIONES NO CONTIENEN LOS NÚMEROS GENERADORES DE LA OBRA MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

Las estimaciones presentadas, no se encuentran acompañadas de los números generadores y la documentación que acredite la procedencia de su pago, lo anterior en contravención de los artículos 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 136 de su Reglamento, así como en inobservancia a la obligación que al Residente de Obra le confieren los artículos 116 y 118 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, la cual consiste en autorizar las estimaciones. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los números generadores de obra y documentación que acredite la procedencia del pago de las estimaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 031

NO PROPORCIONÓ EL ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS DEL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el acta en la que se haga constar la recepción física de los trabajos pactados en el contrato, lo anterior en inobservancia del artículo 75 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende que una vez que el contratista comunique al Ente la conclusión de los trabajos, este, dentro de un plazo de quince días naturales procederá a la recepción física de los mismos mediante el levantamiento del acta correspondiente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de recepción física de los trabajos, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 032

NO PROPORCIONÓ EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS DEL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención de los artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 192, 193 y 194 del Reglamento de la citada Ley, de los que se desprende la obligación de realizarlo una vez que se han recibido físicamente los trabajos, así como de la obligación que el artículo 118 fracción XI del reglamento antes citado le impone al Residente de Obra, la cual consiste en elaborar, autorizar y firmar el finiquito de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el finiquito, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado, sin embargo, este no corresponde con el importe real ejercido.

OBSERVACIÓN 033

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS DEL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción IV de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales

funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 034

NO PROPORCIONÓ EL ACTA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DEL MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia al artículo 75 último párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en relación a los artículos 200 y 201 de su Reglamento. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta que da por extinguidos los derechos y obligaciones del contrato, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo

tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 035

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS ACTUALIZADOS RECIBIDOS POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE OPERARA LA OBRA DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los planos actualizados que presenten el sello de recibido por parte de la unidad o área administrativa que debe operar la obra, los cuales debieron ser entregados una vez que ésta fue concluida, incumplimiento con lo establecido en artículo 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, además se contraviene el artículo 118 fracción XII del Reglamento de la citada Ley, el cual establece al Residente de Obra, la obligación de verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo revisar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente los planos, manuales e instructivos de operación y mantenimiento, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los planos actualizados, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

III.1.1.3.- ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN EL ÁREA ENTREGADA EN COMODATO AL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$1,126,170.50
Monto ejercido:	\$1,126,169.00

Se aprobaron recursos de Impuestos Estatales, mediante oficio número SFP/NO.0085-2018 del 25 de julio de 2018, por un monto de \$1,127,440.08, para beneficiar a 34,281 habitantes con la construcción de red eléctrica de media y baja tensión, incluye entre otros: 4 postes de concreto de 12 m, 20 luminarias de 100 watts y un transformador tipo pedestal de 60 KVA.

Se celebró contrato de obra pública número 45/IMPUESTO ESTATAL/2018 el 31 de julio 2018, por un monto de \$1,126,170.50, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa al Ing. David Genaro Espino Solís, estableciendo como plazo de ejecución del 01 de agosto al 09 de septiembre de 2018, habiéndose ejercido un monto de \$1,126,169.00, correspondiente al pago del anticipo y la estimación número 1.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIÓN 036

DIFERENCIA ECONÓMICA DE \$120,768.04 POR VOLUMEN PAGADO MAYOR AL EJECUTADO EN LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

Concepto	Unidad	P.U.	Gasto efectuado por el Ente		Costo determinado por la Auditoría Superior		Diferencia	
			Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe
Suministro e instalación luminario 100 watts 220V	pza	\$9,464.58	20.00	\$189,291.60	9.00	\$85,181.22	11.00	\$ 104,110.38 (1)
							Diferencia	\$ 104,110.38
							16% IVA	<u>16,657.66</u>
							Total	<u>\$ 120,768.04</u>

1) Volumen pagado mayor al ejecutado.

De acuerdo al cuadro que antecede, se determinaron diferencias por la cantidad de \$120,768.04 entre los volúmenes pagados y los realmente ejecutados, lo que contraviene los artículos 51 y 54 fracciones I y III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los que se desprende la obligación de asegurar que todos los pagos con cargo al presupuesto se encuentren justificados, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago, debidamente comprobados, y que por comprobantes se entenderán los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes, por lo que no debió haberse autorizado el pago de los conceptos citados en el cuadro de diferencias, asimismo, tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, éste deberá reintegrar las cantidades más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad. Lo anterior denota el incumplimiento de las obligaciones establecidas al Residente de Obra en los artículos 63 y 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 118 fracción VIII del reglamento de la ley antes mencionada, de los que se desprende que el Ente será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas y la recepción de la obra y que en ningún caso podrá el Residente de Obra autorizar el pago de trabajos no ejecutados.

Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto

de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y, la tercera, intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

RESPUESTA:

“No existe diferencia entre los conceptos pagados y los conceptos ejecutados.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que no existe diferencia entre los conceptos pagados y los conceptos ejecutados y anexa finiquito de obra en donde el concepto señalado se encuentra con una cantidad de 7 luminarias.

OPINIÓN: El concepto señalado se cuantificó físicamente por esta Auditoría Superior, determinándose la diferencia de 11 luminarias, conforme a lo pagado y estimado en la estimación única, con un periodo de ejecución del 01 de agosto al 21 de agosto del 2018 y factura número 271, en la que se estimó y se pagó la cantidad de 20 luminarias. La cantidad de 7 luminarias indicadas en el finiquito, no es suficiente para su justificación, ya que no se anexa el respaldo por el ajuste en el pago registrado contablemente.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 037

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS DE LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN

El Ente no proporcionó los planos, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los planos, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar

que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 038

NO PROPORCIONÓ EL PROYECTO PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN

El Ente no proporcionó el proyecto, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante

la cual manifiesta no proporcionar el proyecto, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 039

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN

El Ente no proporcionó las especificaciones de construcción, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las especificaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales

funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 040

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del Reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de ejecución del Ente, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad

aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 041

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, lo anterior en relación con los artículos 41, 42 y 43 de la ley mencionada con anterioridad. La evaluación del impacto ambiental debe ser emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de impacto ambiental, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 042

NO PROPORCIONÓ LA VALIDACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN

El Ente no proporcionó la validación de la dependencia normativa para la realización de la obra, en este caso de la Comisión Federal de Electricidad, lo cual contraviene el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en relación al artículo 12 último párrafo del Reglamento de la misma Ley, de los cuales se desprende que se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen en su ejecución; de realizarse en un centro de población o cerca de él, debiendo ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la validación de la dependencia normativa, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de

2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 043

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó el dictamen de procedencia de excepción a la licitación pública, lo que contraviene a los artículos 48 fracción II y 79 párrafo penúltimo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación del Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública de dictaminar sobre la procedencia de utilizar los procedimientos de excepción a la licitación pública. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de procedencia de excepción a la licitación pública, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como

aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 044

NO SE ACREDITARON MEJORES CONDICIONES EN CUANTO A PRECIO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, lo que contraviene el artículo 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que en la adjudicación deberá observarse los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las condiciones antes citadas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de adjudicación que acredite las mejores condiciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a

no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 045

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO VIGENTE DEL CONTRATISTA EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del Reglamento de la citada Ley, en razón de que solo se podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los contratistas inscritos en el padrón, cuyo registro esté vigente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas del Estado, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 046

NO SE PROPORCIONARON LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS DE LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, en los que se establece la obligación de realizar el análisis citado de los precios que formen parte de un contrato o convenio de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el análisis de precios unitarios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del

Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 047

EL CONTRATO CARECE DE LA FIRMA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL CONTRATISTA PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

Derivado de la revisión al contrato de obra pública correspondiente, se determina que el mismo carece de la firma del Presidente del Municipio de Jiménez y del contratista, lo anterior en inobservancia al artículo 57 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende que la adjudicación del contrato obligará al convocante y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo, dentro de los quince días naturales siguientes al de la notificación del fallo. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el

servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 048

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DEL ANTICIPO DEL CONTRATO PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó la garantía del anticipo del contrato, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII, 66 fracciones VII y XV y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía del anticipo, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar

dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 049

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó la garantía de cumplimiento del contrato, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII, 66 fracciones VII y XV y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifestó que no proporciona la garantía de cumplimiento del contrato, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 050

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y EL PRESUPUESTO CONTRATADO PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del Reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa contratado, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra

se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 051

NO PROPORCIONÓ EL NOMBRAMIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó el nombramiento del Residente de Obra, en inobservancia al artículo 63 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma que considera que el Ente Público establecerá la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, y al artículo 12 fracción VI de su reglamento, el cual consiste en designar a las personas que se encargarán de la obra y de la superintendencia de construcción del contratista, así como al artículo 117 del reglamento a la ley antes citada, el cual establece que la designación del Residente de Obra deberá constar por escrito. Asimismo,

se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el nombramiento del Residente de Obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 052

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra, en inobservancia de los artículos 56 fracción XIII y 63 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que el contrato, sus anexos, la bitácora y la documentación que se genere, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, en relación a los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 118 fracción III, 127, 128 y 129 de su Reglamento, el cual establece su uso obligatorio en todas las obras, así como también la obligación que le imponen al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,

consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la bitácora de obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 053

LAS ESTIMACIONES NO CONTIENEN LOS NÚMEROS GENERADORES DE LA OBRA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

Las estimaciones presentadas, no se encuentran acompañadas de los números generadores y la documentación que acredite la procedencia de su pago, tales como la ubicación precisa y clara de los conceptos ejecutados, así como evidencia suficiente de los conceptos realizados, lo anterior en contravención de los artículos 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 136 del Reglamento respectivo, así como en inobservancia a la obligación que al Residente de Obra le confiere el artículo 118 fracción VIII del reglamento de la citada ley, la cual consiste en autorizar las estimaciones. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los números generadores de obra y documentación que acredite la procedencia del pago de las estimaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como

aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 054

NO PROPORCIONÓ EL ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS DE LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó el acta en la que se haga constar la recepción física de los trabajos pactados en el contrato, lo anterior en inobservancia del artículo 75 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende que una vez que el contratista comunique al Ente la conclusión de los trabajos, este, dentro de un plazo de quince días naturales procederá a la recepción física de los mismos mediante el levantamiento del acta correspondiente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de recepción física de los trabajos, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar

que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 055

NO PROPORCIONÓ EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS DE LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención de los artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 192, 193 y 194 del Reglamento de la citada Ley, de los que se desprende la obligación de realizarlo una vez que se han recibido físicamente los trabajos, así como de la obligación que el artículo 118 fracción XI del reglamento antes citado le impone al Residente de Obra, la cual consiste en elaborar, autorizar y firmar el finiquito de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifestó que no proporciona el finiquito, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 056

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS DE LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción IV de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 057

NO PROPORCIONÓ EL ACTA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia a los artículos 75 último párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en relación a los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra

se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 058

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS ACTUALIZADOS RECIBIDOS POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE OPERARA LA OBRA DE LA ELECTRIFICACIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. DAVID GENARO ESPINO SOLÍS)

El Ente no proporcionó los planos actualizados que presenten el sello de recibido por parte de la unidad o área administrativa que debe operar la obra, los cuales debieron ser entregados una vez que ésta fue concluida, incumplimiento con lo establecido en artículo 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, además se contraviene el artículo 118 fracción XII del Reglamento de la citada ley, el cual establece al Residente de Obra, la obligación de verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo revisar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente los planos, manuales e instructivos de operación y mantenimiento, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los planos actualizados, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó a las personas responsables (administración 2016-2018) que acudan a presentar dicha información, esto mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: de la 37 a la 58 La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información

al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

III.1.1.4.- SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS LED EN AVE JUÁREZ SOR JUANA, BUSTAMANTE Y AVE. JUÁREZ; CALLE PROLONGACIÓN LIBERTAD (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$468,804.49
Monto ejercido:	\$468,804.49

Se aprobaron recursos de Impuestos Estatales, mediante oficio número SFP/NO.0075-2018 del 11 de julio de 2018, por un monto de \$472,575.32 para beneficiar a 25 habitantes con el suministro e instalación de 62 luminarias tipo LED de 100 y 44 watts.

Se celebró contrato de obra pública número 35/IMPUESTO ESTATAL/2018 el 17 de julio de 2018, por un monto de \$468,804.49, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa a SEC Ingeniería eléctrica, S.A. de C.V., estableciendo como plazo de ejecución del 17 de julio de 2018 al 09 de septiembre de 2018, habiéndose ejercido en su totalidad.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 059

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS

El Ente no proporcionó las especificaciones de construcción, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las especificaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 060

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de ejecución del Ente, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”.*

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 061

NO SE ACREDITARON MEJORES CONDICIONES EN CUANTO A PRECIO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS

El Ente no proporcionó evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, lo que contraviene el artículo 79 de

la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que en la adjudicación deberá observarse los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las condiciones antes citadas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de adjudicación que acredite las mejores condiciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el Ente anexa el acta de dictamen del comité resolutorio de obra, en el que se menciona que se ofrecen las mejores condiciones en cuanto a precio y pago, sin presentar la evidencia documental de dichas condiciones.

OBSERVACIÓN 062

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO VIGENTE DEL CONTRATISTA EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del Reglamento de la citada Ley, en razón de que solo se podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los contratistas inscritos en el padrón, cuyo registro esté vigente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras

Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas del Estado, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho

de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 063

NO SE PROPORCIONARON LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, en los que se establece la obligación de realizar el análisis citado de los precios que formen parte de un contrato o convenio de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el análisis de precios unitarios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el Ente anexa los documentos de manera parcial, ya que no se adjuntan la totalidad de las matrices de precios unitarios de los conceptos contratados.

OBSERVACIÓN 064

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la garantía de cumplimiento del contrato, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII, 66 fracciones VII y XV y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de cumplimiento del contrato, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 065

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del Reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa contratado, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como

aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 066

NO PROPORCIONÓ EL NOMBRAMIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el nombramiento del Residente de Obra, en inobservancia al artículo 63 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma que considera que el Ente Público establecerá la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, en relación al artículo 12 fracción VI de su Reglamento, el cual consiste en designar a las personas que se encargarán de la obra y de la superintendencia de construcción del contratista, así como a los artículos 116 y 117 del reglamento a la ley antes citada, el cual establece que la designación del Residente de Obra deberá constar por escrito. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el nombramiento del Residente de Obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se

encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”.*

OBSERVACIÓN 067

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra, en inobservancia de los artículos 56 fracción XIII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que estipula que el contrato, sus anexos, la bitácora y la documentación que se genere, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones y los artículos 116, 117 y 127 del reglamento de la misma Ley, el cual establece su uso obligatorio en todas las obras, así como también en contravención a la obligación que los artículos 2 fracción I y 118 fracción III del reglamento antes citado le imponen al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código

Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la bitácora de obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado, careciendo de la nota inicial de apertura, folios, fecha y firmas de las partes involucradas.

OBSERVACIÓN 068

LAS ESTIMACIONES DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS, NO CONTIENEN LOS NÚMEROS GENERADORES (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)

Las estimaciones presentadas, no se encuentran acompañadas de los números generadores y la documentación que acredite la procedencia de su pago, lo anterior en contravención de los artículos 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 136 de su Reglamento, así como en inobservancia a la obligación que al Residente de Obra le confieren los artículos 116 y 118 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, la cual consiste en autorizar las estimaciones. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los números generadores de Obra y documentación que acredite la procedencia del pago de las estimaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el Ente anexa álbum fotográfico de la obra y resumen de conceptos estimados, faltando el soporte de cada concepto estimado mediante croquis o referencias de ubicación del lugar en donde fueron ejecutados los trabajos.

OBSERVACIÓN 069

NO PROPORCIONÓ EL ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el acta en la que se haga constar la recepción física de los trabajos pactados en el contrato, lo anterior en inobservancia del artículo 75 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende que una vez que el contratista comunique al Ente la conclusión de los trabajos, este, dentro de un plazo de quince días naturales procederá a la recepción física de los mismos mediante el levantamiento del acta correspondiente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de recepción física de los trabajos, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante

oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 070

NO PROPORCIONÓ EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención de los artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 192, 193 y 194 del Reglamento de la citada Ley, de los que se desprende la obligación de realizarlo una vez que se han recibido físicamente los trabajos, así como de la obligación que el artículo 118 fracción XI del reglamento antes citado le impone al Residente de Obra, la cual consiste en elaborar, autorizar y firmar el finiquito de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el finiquito, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 071**NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)**

El Ente no proporcionó la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción IV de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no

recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”.*

OBSERVACIÓN 072

NO PROPORCIONÓ EL ACTA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia a los artículos 75 último párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en relación a los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019,

mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta que da por extinguidos los derechos y obligaciones del contrato, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 073

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS ACTUALIZADOS RECIBIDOS POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE OPERARA LA OBRA DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - SEC INGENIERÍA ELÉCTRICA, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los planos actualizados que presenten el sello de recibido por parte de la unidad o área administrativa que debe operar la obra, los cuales debieron ser entregados una vez que ésta fue concluida, incumplimiento con lo establecido en artículo 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, además se contraviene el artículo 118 fracción XII del Reglamento de la citada ley, el cual establece al Residente de Obra, la obligación de verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo revisar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente los planos, manuales e instructivos de operación y mantenimiento, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los planos actualizados, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número

OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 59 a la 73, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente”.

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”.*

III.1.1.5.- TRATAMIENTO PRIMARIO DE TERRACERÍA, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA, VOZ Y DATOS EN TERRENO EN COMODATO AL MUNICIPIO (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$1,026,320.00
Monto ejercido:	\$1,028,825.66

Se aprobaron Recursos de Impuestos Estatales, mediante oficio número SFP/NO.0002-2018 del 15 de febrero de 2018, por un monto de \$1,028,825.68, para beneficiar a 34,281 habitantes con el tratamiento de 2,124 m² de terracerías, colocación de 552 m³ de pedraplén, red de drenaje, red de telefonía, red de media tensión, sistema contra incendio y colocación de hidrante.

Se celebró contrato de obra pública número 02/IMPUESTO ESTATAL/2018 el 22 de febrero de 2018, por un monto de \$1,026,320.00, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa al Ing. Arturo Dávila Dozal, estableciendo como plazo de ejecución del 22 de febrero al 23 de abril de 2018, habiéndose ejercido un monto de \$1,028,825.66, correspondiente al pago del anticipo y las estimaciones número 1 y 2.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 074

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS DEL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS

El Ente no proporcionó los planos, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los planos, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 075

NO PROPORCIONÓ EL PROYECTO DEL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS

El Ente no proporcionó el proyecto, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el proyecto, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 076**NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DEL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS**

El Ente no proporcionó las especificaciones de construcción, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las especificaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por

la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 077

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de ejecución del Ente, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad

aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 078

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL TRATAMIENTO PRIMARIO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, lo anterior en relación con los artículos 41, 42 y 43 de la ley mencionada con anterioridad. La evaluación del impacto ambiental debe ser emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de impacto ambiental, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 079

NO PROPORCIONÓ LA VALIDACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS

El Ente no proporcionó la validación de la dependencia normativa para la realización de la obra, en este caso de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, lo cual contraviene el artículo 12 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende que se deben prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias, obras en proceso e inconclusas y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación; así mismo, se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen en su ejecución; de realizarse en un centro de población o cerca de él, debiendo ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la validación de la dependencia normativa, debido a que no

se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 080

NO SE ACREDITARON MEJORES CONDICIONES EN CUANTO A PRECIO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS

El Ente no proporcionó evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, lo que contraviene el artículo 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que en la adjudicación deberá observarse los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las condiciones antes citadas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de adjudicación que acredite las mejores condiciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el Ente anexa el acta de dictamen del comité resolutorio de obra, en el que se menciona que se ofrecen las mejores condiciones en cuanto a precio y pago, sin presentar la evidencia documental de dichas condiciones.

OBSERVACIÓN 081

NO SE PROPORCIONARON LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS DEL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, en los que se establece la obligación de realizar el análisis citado de los precios que formen parte de un contrato o convenio de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los análisis de precios unitarios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 082

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DEL ANTICIPO DEL CONTRATO PARA EL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó la garantía del anticipo del contrato, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se

desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII, 66 fracciones VII y XV y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía del anticipo, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 083

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó la garantía de cumplimiento del contrato, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII, 66 fracciones VII y XV y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar,

construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de cumplimiento del contrato, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 084

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEL CONTRATISTA PARA EL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del Reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa contratado, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 085

NO PROPORCIONÓ EL NOMBRAMIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA PARA EL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó el nombramiento del Residente de Obra, en inobservancia al artículo 63 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma que considera que el Ente Público establecerá la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, en relación al artículo 12 fracción VI de su Reglamento, el cual consiste en designar a las personas que se encargarán de la obra y de la superintendencia de construcción del contratista, así como a los artículos 116 y 117 del reglamento a la ley antes citada, el cual establece que la designación del Residente de Obra deberá constar por escrito. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el nombramiento del residente de obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los

entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 086

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DEL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra, en inobservancia de los artículos 56 fracción XIII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que estipula que el contrato, sus anexos, la bitácora y la documentación que se genere, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones y los artículos 116, 117 y 127 del reglamento de la misma Ley, el cual establece su uso obligatorio en todas las obras, así como también en contravención a la obligación que los artículos 2 fracción I y 118 fracción III del reglamento antes citado le imponen al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la bitácora de obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se

encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 087

LAS ESTIMACIONES NO CONTIENEN LOS NÚMEROS GENERADORES DE LA OBRA TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS, (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

Las estimaciones presentadas, no se encuentran acompañadas de los números generadores y la documentación que acredite la procedencia de su pago, lo anterior en contravención de los artículos 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 136 de su Reglamento, así como en inobservancia a la obligación que al Residente de Obra le confieren los artículos 116 y 118 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, la cual consiste en autorizar las estimaciones. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir

las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los números generadores de obra y documentación que acredite la procedencia del pago de las estimaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros,*

documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”.

OBSERVACIÓN 088

NO PROPORCIONÓ EL CONVENIO MODIFICATORIO O ADICIONAL EN MONTO DEL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó el convenio modificatorio o adicional en monto, ya que, el monto originalmente contratado de \$1,026,320.00 es inferior al monto total ejercido de \$1,028,825.68, arrojando una diferencia entre lo contratado y lo ejercido de \$2,505.68, lo anterior en inobservancia al artículo 70 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-142/2019 del 03 de abril de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 03 de abril de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el convenio modificatorio por monto, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0736/19 del 05 de abril de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 05 de abril de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como

aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 089

NO PROPORCIONÓ EL ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS DEL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó el acta en la que se haga constar la recepción física de los trabajos pactados en el contrato, lo anterior en inobservancia del artículo 75 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende que una vez que el contratista comunique al Ente la conclusión de los trabajos, este, dentro de un plazo de quince días naturales procederá a la recepción física de los mismos mediante el levantamiento del acta correspondiente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de recepción física de los trabajos, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al

superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 090

NO PROPORCIONÓ EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS DEL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención de los artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 192, 193 y 194 del Reglamento de la citada Ley, de los que se desprende la obligación de realizarlo una vez que se han recibido físicamente los trabajos, así como de la obligación que el artículo 118 fracción XI del reglamento antes citado le impone al Residente de Obra, la cual consiste en elaborar, autorizar y firmar el finiquito de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el finiquito, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 091

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS DEL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción IV de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras

Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 092

NO PROPORCIONÓ EL ACTA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO PARA EL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia a los artículos 75 último párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en relación a los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta que da por extinguidos los derechos y obligaciones del contrato, en su caso, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas

con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 093

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS ACTUALIZADOS RECIBIDOS POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE OPERARA LA OBRA DE TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó los planos actualizados que presenten el sello de recibido por parte de la unidad o área administrativa que debe operar la obra, los cuales debieron ser entregados una vez que ésta fue concluida, incumplimiento con lo establecido en artículo 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, además se contraviene el artículo 118 fracción XII del Reglamento de la citada ley, el cual establece al Residente de Obra, la obligación de verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo revisar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente los planos, manuales e instructivos de operación y mantenimiento, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los planos actualizados, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se

encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente, no presentan el sello de recibido por parte de la unidad o área administrativa que debe operar la obra.

OBSERVACIÓN 094

NO PROPORCIONÓ LOS REPORTES DE LABORATORIO DEL TRATAMIENTO DE TERRACERÍAS, INSTALACIÓN HIDROSANITARIA Y, VOZ Y DATOS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. ARTURO DÁVILA DOZAL)

El Ente no proporcionó los reportes de laboratorio, lo anterior en contravención al artículo 136 fracción III del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, así como de la obligación que al Supervisor le confieren los artículos 119, 120 fracción II inciso g del reglamento antes mencionado, los cuales consisten en integrar al archivo los reportes de laboratorio. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los reportes de laboratorio, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 74 a la 94, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad

aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

III.1.1.6.- CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO ENTREGADO EN COMODATO AL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$840,077.75
Monto ejercido:	\$840,077.75

Se aprobaron Recursos de Impuestos Estatales, mediante oficio número SFP/NO.0065-2018 del 19 de abril de 2018, por un monto de \$ 842,457.85, para beneficiar a 34,281 habitantes con la pavimentación del área para estacionamiento en una superficie de 2,124 m² con carpeta asfáltica de 5 cm de espesor, 2,124 m² de riego de liga con material asfáltico y 1,866 m³ de base hidráulica.

Se celebró contrato de obra pública número 27/IMPUESTO ESTATAL/2018 el 24 de abril 2018, por un monto de \$ 840,077.75, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de adjudicación directa a Ubicación y Formalización de Proyectos S.A. de C.V., estableciendo como plazo de ejecución del 24 de abril al 22 de junio de 2018, habiéndose ejercido en su totalidad.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 095

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO

El Ente no proporcionó los planos, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los planos, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓ: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 096

NO PROPORCIONÓ EL PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO

El Ente no proporcionó el proyecto, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el proyecto, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓ: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 097

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO

El Ente no proporcionó las especificaciones de construcción, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las especificaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 098

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que

se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del Reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de ejecución del Ente, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 099

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, lo anterior en relación con los artículos 41, 42 y 43 de la ley mencionada con anterioridad. La evaluación del impacto ambiental debe ser emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen

los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de impacto ambiental, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros,*

documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”.

OBSERVACIÓN 100

NO PROPORCIONÓ LA VALIDACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO

El Ente no proporcionó la validación de la dependencia normativa para la realización de la obra, en este caso de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, lo cual contraviene el artículo 12 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende que se deben prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias, obras en proceso e inconclusas y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación; así mismo, se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen en su ejecución; de realizarse en un centro de población o cerca de él, debiendo ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la validación de la dependencia normativa, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de

entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 101

NO SE ACREDITARON MEJORES CONDICIONES EN CUANTO A PRECIO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO

El Ente no proporcionó evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, lo que contraviene el artículo 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que en la adjudicación deberá observarse los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las condiciones antes citadas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de adjudicación que acredite las mejores condiciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el Ente anexa el acta de dictamen del comité resolutorio de obra, en el que se menciona que se ofrecen las mejores condiciones en cuanto a precio y pago, sin presentar la evidencia documental de dichas condiciones.

OBSERVACIÓN 102

NO SE PROPORCIONARON LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, en los que se establece la obligación de realizar el análisis citado de los precios que formen parte de un contrato o convenio de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el análisis de precios unitarios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por

la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 103

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DEL ANTICIPO DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la garantía del anticipo del contrato, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII, 66 fracciones VII y XV y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de anticipo, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad

aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 104

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la garantía de cumplimiento del contrato, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII, 66 fracciones VII y XV y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de cumplimiento del contrato, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 105

NO PROPORCIONÓ EL PRESUPUESTO CONTRATADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del Reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa contratado, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 106

NO PROPORCIONÓ EL NOMBRAMIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el nombramiento del Residente de Obra, en inobservancia al artículo 63 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma que considera que el Ente Público establecerá la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, en relación al artículo 12 fracción VI de su Reglamento, el cual consiste en designar a las personas que se encargarán de la obra y de la superintendencia de construcción del contratista, así como a los artículos 116 y 117 del reglamento a la ley antes citada, el cual establece que la designación del Residente de Obra deberá constar por escrito. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el nombramiento del residente de obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 107

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra, en inobservancia de los artículos 56 fracción XIII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que estipula que el contrato, sus anexos, la bitácora y la documentación que se genere, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones y los artículos 116, 117 y 127 del reglamento de la misma Ley, el cual establece su uso obligatorio en todas las obras, así como también en contravención a la obligación que los artículos 2 fracción I y 118 fracción III del reglamento antes citado le imponen al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la bitácora de obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas

con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 108

LAS ESTIMACIONES NO CONTIENEN LOS NÚMEROS GENERADORES DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

Las estimaciones presentadas, no se encuentran acompañadas de los números generadores y la documentación que acredite la procedencia de su pago, lo anterior en contravención de los artículos 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 136 de su Reglamento, así como en inobservancia a la obligación que al Residente de Obra le confieren los artículos 116 y 118 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, la cual consiste en autorizar las estimaciones. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71

fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los números generadores de obra y documentación que acredite la procedencia del pago de las estimaciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros,*

documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”.

OBSERVACIÓN 109

NO PROPORCIONÓ EL ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el acta en la que se haga constar la recepción física de los trabajos pactados en el contrato, lo anterior en inobservancia del artículo 75 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende que una vez que el contratista comunique al Ente la conclusión de los trabajos, este, dentro de un plazo de quince días naturales procederá a la recepción física de los mismos mediante el levantamiento del acta correspondiente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de recepción física de los trabajos, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 110

NO PROPORCIONÓ EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención de los artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 192, 193 y 194 del Reglamento de la citada Ley, de los que se desprende la obligación de realizarlo una vez que se han recibido físicamente los trabajos, así como de la obligación que el artículo 118 fracción XI del reglamento antes citado le impone al Residente de Obra, la cual consiste en elaborar, autorizar y firmar el finiquito de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el finiquito, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 111

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción IV de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de saneamiento para el caso de evicción vicios ocultos daños y perjuicios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 112

NO PROPORCIONÓ EL ACTA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia a los artículos 75 último párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en relación a los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta que da por extinguidos los derechos y obligaciones del contrato, en su caso, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 113

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS ACTUALIZADOS RECIBIDOS POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE OPERARA LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los planos actualizados que presenten el sello de recibido por parte de la unidad o área administrativa que debe operar la obra, los cuales debieron ser entregados una vez que ésta fue concluida, incumplimiento con lo establecido en artículo 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, además se contraviene el artículo 118 fracción XII del Reglamento de la citada ley, el cual establece al Residente de Obra, la obligación de verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo revisar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente los planos, manuales e instructivos de operación y mantenimiento, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los planos actualizados, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los

entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 114

NO PROPORCIONÓ LOS REPORTES DE LABORATORIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ESTACIONAMIENTO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - UBICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE PROYECTOS S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los reportes de laboratorio, lo anterior en contravención al artículo 136 fracción III del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, así como de la obligación que al Supervisor le confieren los artículos 119, 120 fracción II inciso g del reglamento antes mencionado, los cuales consisten en integrar al archivo los reportes de laboratorio. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los reportes de laboratorio, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 95 a la 114, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al

superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

III.1.1.7.- CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESC. JESÚS URUETA (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$ 728,971.84
Monto ejercido:	\$ 728,971.84

Se aprobaron recursos de Impuestos Estatales, mediante oficio número SFP/NO.0024-2018 del 19 de abril de 2018, por un monto de \$731,023.88, para beneficiar a 325 alumnos con la construcción de 476 m² de techumbre metálica, incluye entre otros: excavaciones, 10 zapatas aisladas para cimentación, 10 columnas de tubo de 6", cinco armaduras a base de PTR de 2" x 2", polinería de 6" x 6 m y 476 m² de lámina galvanizada.

Se celebró contrato de obra pública número 25/IMPUESTO ESTATAL/2018 el 24 de abril de 2018, por un monto de \$728,971.84, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de adjudicación directa a Dioprma S. de R. L. de C.V., estableciendo como plazo de ejecución del 24 de abril al 22 de junio de 2018, habiéndose ejercido en su totalidad.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIÓN DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 115

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del Reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de ejecución del Ente, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el

servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 116

NO SE ACREDITARON MEJORES CONDICIONES EN CUANTO A PRECIO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA

El Ente no proporcionó evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, lo que contraviene el artículo 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que en la adjudicación deberá observarse los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las condiciones antes citadas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de adjudicación que acredite las mejores condiciones, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el Ente anexa el acta de dictamen del comité resolutorio de obra, en el que se menciona que se ofrecen las mejores condiciones en cuanto a precio y pago, sin presentar la evidencia documental de dichas condiciones.

OBSERVACIÓN 117

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO VIGENTE DEL CONTRATISTA EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del Reglamento de la citada Ley, en razón de que solo se podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los contratistas inscritos en el padrón, cuyo registro esté vigente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas del Estado, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan

agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 118

NO SE PROPORCIONARON LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, en los que se establece la obligación de realizar el análisis citado de los precios que formen parte de un contrato o convenio de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el análisis de precios unitarios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, los documentos presentados por el Ente corresponden a los solicitados.

OBSERVACIÓN 119**NO PROPORCIONÓ EL PRESUPUESTO CONTRATADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. DE C.V.)**

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de la obra, en contravención del artículo 17 fracciones IV y V, 52 y 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como a los artículos 9 párrafo tercero, 12 fracciones I y II y 76 fracción V del Reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de ejecución y el presupuesto contratado, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se

encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 120

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la garantía de cumplimiento del contrato, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracciones XIV, XXXIII y XXXIX, 64 fracciones XI y XIII, 66 fracciones VII y XV y 71 fracciones II y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar,

construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de cumplimiento del contrato, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 121

NO PROPORCIONÓ EL NOMBRAMIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el nombramiento del Residente de Obra, en inobservancia al artículo 63 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma que considera que el Ente Público establecerá la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, en relación al artículo 12 fracción VI de su Reglamento, el cual consiste en designar a las personas que se encargarán de la obra y de la superintendencia de construcción del contratista, así como a los artículos 116 y 117 del reglamento a la ley antes citada, el cual establece que la designación del Residente de Obra deberá constar por escrito. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el nombramiento del residente de obra, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 122

NO PROPORCIONÓ EL ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el acta en la que se haga constar la recepción física de los trabajos pactados en el contrato, lo anterior en inobservancia del artículo 75 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende que una vez que el contratista comunique al Ente la conclusión de los trabajos, este, dentro de un plazo de quince días naturales procederá a la recepción física de los mismos mediante el levantamiento del acta correspondiente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de recepción física de los trabajos, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán

Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 123

NO PROPORCIONÓ EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención de los artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 192, 193 y 194 del Reglamento de la citada Ley, de los que se desprende la obligación de realizarlo una vez que se han recibido físicamente los trabajos, así como de la obligación que el artículo 118 fracción XI del reglamento antes citado le impone al Residente de Obra, la cual consiste en elaborar, autorizar y firmar el finiquito de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el finiquito, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la documentación que integra el expediente técnico de obra, se encuentra en los archivos de la administración municipal.

OPINIÓN: A pesar de lo manifestado en su respuesta, el documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

OBSERVACIÓN 124

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 41 fracción IV de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la*

administración anterior y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 125

NO PROPORCIONÓ EL ACTA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia a los artículos 75 último párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en relación a los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta que da por extinguidos los derechos y obligaciones del contrato, en su caso, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad

aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 126

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS ACTUALIZADOS RECIBIDOS POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE OPERARA LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los planos actualizados que presenten el sello de recibido por parte de la unidad o área administrativa que debe operar la obra, los cuales debieron ser entregados una vez que ésta fue concluida, incumplimiento con lo establecido en artículo 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, además se contraviene el artículo 118 fracción XII del Reglamento de la citada ley, el cual establece al Residente de Obra, la obligación de verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo revisar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente los planos, manuales e instructivos de operación y mantenimiento, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los planos actualizados, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la administración anterior* y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

OBSERVACIÓN 127

NO PROPORCIONÓ LOS REPORTES DE LABORATORIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA JESÚS URUETA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los reportes de laboratorio, lo anterior en contravención al artículo 136 fracción III del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, así como de la obligación que al Supervisor le confieren los artículos 119, 120 fracción II inciso g del reglamento antes mencionado, los cuales consisten en integrar al archivo los reportes de laboratorio. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracciones XXXIII y XXXIX y 71 fracciones II, III y X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-086/2019 del 26 de marzo de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 26 de marzo de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los reportes de laboratorio, debido a que no se encontró en la base de datos y se solicitó dicha información a la administración 2016-2018, mediante oficio número OPM/0683/19 del 28 de marzo de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 28 de marzo de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

“común para las observaciones respecto a la documentación que no fue debidamente proporcionada y guarda relación con la integración del expediente técnico de obra, identificadas con los números: 115 a la 127, La documentación que integra el expediente técnico de obra se encuentra en los archivos de la administración municipal, no existiendo justificación alguna por la cual no hayan sido entregadas por la administración en funciones, debiendo de señalar que de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Auditoría Superior, los auditores a no recibir respuesta favorable a la solicitud de información, deberán de requerir dicha información al superior jerárquico para estar en posibilidades de arribar a la conclusión en cuanto a que el servidor público fue omiso, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a la normatividad aplicable, la supuesta observación se encuentra viciada de origen y por consiguiente resultar por demás improcedente.”

COMENTARIO: Los exfuncionarios no anexan documentos a la respuesta que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado y solicitan agotar lo establecido en los artículos 26 y 32 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y realizar actas circunstanciadas con los superiores jerárquicos de la actual administración por la falta de entrega de la información requerida de la anterior administración 2016-2018 en la ejecución de estas obras.

OPINIÓN: No es procedente la solicitud planteada por los exfuncionarios en su respuesta, en razón de que el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado para efectuar su trabajo podrá requerir a los entes fiscalizables la información necesaria para la práctica de la auditoría en obra pública, tal como aconteció con los actuales funcionarios de la administración 2018-2021, quienes dieron respuesta mediante oficio señalando que *efectuaron la revisión de los archivos que obran en la Presidencia Municipal y no encontraron la documental que les fue requerida por las obras ejecutadas por la*

administración anterior y por tal motivo no se les puede elaborar actas circunstanciadas a los actuales funcionarios quienes desconocen el lugar en donde pudiera estar guardada la información requerida, por lo tanto quienes son los responsables directos de la información requerida son los exfuncionarios y debieron de dar cabal respuesta a lo solicitado presentando la documentación que integra los expedientes de estas obras.

En razón de lo anterior, es de señalarse que no se justifica conducta asumida por los exfuncionarios con la falta de documental a la información solicitada, puesto que se encuentran en un claro y manifiesto desacato a la transparencia y la rendición de cuentas previstas constitucionalmente, aunado al hecho de que violentaron lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en razón de que *“los Entes Fiscalizables están obligados a proporcionar a la Auditoría Superior los libros, documentos, registros, sistemas y, en general, la información que les sea requerida para la práctica de auditorías o revisiones ordenadas”*.

III.2.- COMENTARIOS GENERALES

RESUMEN DE OBSERVACIONES						
Totales	Documentales	Planeación y Presupuestación	Proceso de Adjudicación	Ejecución y Conclusión de la Obra	Económicas	
127	124	28	33	63	3	\$181,280.26

Se revisaron recursos ejercidos en obra pública por un monto de \$5,021,774.79, conformado por siete obras, las cuales se realizaron por contrato. Detectándose que las siete obras se encuentran concluidas y en operación, por lo cual se determina que estas obras cumplen con el propósito de beneficiar a la población objetivo con el suministro de los bienes.

Asimismo, se destaca que derivado de la revisión se determinaron 127 hallazgos, no habiéndose obtenido respuesta respecto a la cédula de resultados de hallazgos proporcionada de manera electrónica, por lo que se determinan 127 observaciones de las cuales 124 son de naturaleza procedimental y documental y, tres económicas, éstas por un monto de \$181,280.26, por volúmenes pagados mayores a los ejecutados, denotando esto una falta de atención, supervisión y apego a la normatividad vigente en materia de obra pública, que impacta directamente al erario municipal y consecuentemente en detrimento para los beneficiarios directos de las obras proyectadas y autorizadas para beneficio y mejora de la calidad de vida de la población.

IV.- ATENCIÓN A INFORMACIÓN CIUDADANA

En seguimiento y atención a información ciudadana, la cual fue considerada para complementar la planeación y ejecución de la auditoría de obra, se realizó la revisión que está relacionada directamente con diversos recursos y obras que se enumeran y desarrollan en los siguientes apartados.

IV.1.- ORIGEN DEL RECURSO AUDITADO

Número	Origen del Recurso	Monto Total Ejercido	Monto Revisado
IV.1.1.-	Programa de Fortalecimiento Financiero 2016	\$12,042,657.71	\$12,042,657.71
IV.1.2.-	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,955,640.20	2,848,485.30
IV.1.3.-	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	246,528.67	246,528.67
IV.1.4.-	Programa de Infraestructura 2016	2,183,490.51	2,183,490.51
IV.1.5.-	HABITAT	0.00	0.00
IV.1.6.-	Programa de Infraestructura Vial Urbana	0.00	0.00
IV.1.7.-	Impuestos Estatales	7,019,427.73	128,551.00
Total		\$33,447,744.82	\$17,449,713.19

RESPUESTA GENERAL DEL ENTE

Carece de competencia la Auditoría Superior para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

A continuación, se describen las obras seleccionadas para su revisión de acuerdo al origen del recurso:

IV.1.1.- PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO 2016

Nº de Obra	Nombre de la obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Avance Físico (%)
IV.1.1.1.-	Rehabilitación del edificio del Ex-cuartel militar de la División del Norte de la Revolución Mexicana (sic)	\$ 4,944,657.87	\$ 4,944,657.72	100
IV.1.1.2.-	Remodelación y adecuación de la Plaza de Toros (sic)	7,824,231.70	7,097,999.99	100
Total		\$ 12,768,889.57	\$ 12,042,657.71	

IV.1.1.1.- REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO DEL EX-CUARTEL MILITAR DE LA DIVISIÓN DEL NORTE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Montos contratados:	\$4,944,999.98
Monto ejercido:	\$4,944,657.72

Se aprobaron recursos del Programa de Fortalecimiento Financiero, mediante oficio número 2016-FORTAFIN16-A-0053 del 08 de agosto de 2016 por un importe de \$5,000,000.00, cancelación número 2016-FORTAFIN16-C-0044 del 30 de diciembre de 2016 por un importe de \$3,516,498.76, aprobación número 2017-FORTAFIN16-A-0001 del 20 de enero de 2017 por un importe de \$3,461,498.74 y cancelación número 2017-FORTAFIN16-C-0036 del 30 de diciembre de 2017 por un importe de \$342.11, resultando un monto total aprobado de \$4,944,657.87, para la rehabilitación del antiguo cuartel militar con un área de 792 m², consistente en la restauración de techumbre a base de tableta de madera, colocación de 120 vigas de carga en techumbre, suministro y colocación de 760 m² de adoquín, rehabilitación de baños, incluye entre otros: pintura en muros, nivelación de terreno natural en área de patio e instalaciones eléctricas.

Se celebró un primer contrato de obra pública número 3600926/002-FORTAFIN-2016 el 29 de septiembre de 2016 por un importe de \$1,366,957.47, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa al Ing. Luis Carlos Bueno Gardea, estableciendo como plazo de ejecución del 29 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, para la realización de los conceptos de suministro y colocación de 760 m² de adoquín y rehabilitación de baños, incluye entre otros: pintura en muros, nivelación de terreno natural en área de patio e instalaciones eléctricas, habiéndose ejercido un importe de \$410,087.24, en el 2016 correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$956,25527.99 en el 2017, correspondiente al pago de las estimaciones número 1 y 2, resultando un monto total ejercido de este contrato de \$1,366,615.23.

Se celebró un segundo contrato de obra pública número 3600926/001-FORTAFIN-2016 el 29 de septiembre de 2016 por un importe de \$3,578,042.51, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa al C. Armando Becerra Cárdenas, estableciendo como plazo de ejecución del 29 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, para la realización de los conceptos de restauración de techumbre a base de tableta de madera y colocación de 120 vigas de carga en techumbre habiéndose ejercido un importe de \$1,073,414.00 en el 2016, correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$2,504,628.49 en el 2017, correspondiente al pago de las estimaciones número 1 a la 3, resultando un monto total ejercido de este contrato de \$3,578,042.49.

Resultando un monto total contratado de \$4,944,999.98, entre los dos contratos y un monto total ejercido de la obra de \$4,944,999.98. Habiéndose realizado los pagos por la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado directamente a los contratistas.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIÓN 001

DIFERENCIA ECONÓMICA DE \$5,887.46 POR CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS EN LA REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO DEL EX-CUARTEL MILITAR (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. LUIS CARLOS BUENO GARDEA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA - C. ARMANDO BECERRA CÁRDENAS)

Existe una diferencia de \$5,887.46 entre el gasto efectuado por el Ente y el costo determinado por esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, tal como se describe en el siguiente cuadro comparativo:

Clave	Concepto	Unidad	P.U.	Gasto efectuado por el Ente		Costo determinado por la Auditoría Superior		Diferencia		
				Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	
45	Suministro y colocación de despachador jabón	pza	\$ 273.92	4.00	\$ 1,095.68	0.00	\$ 1,095.68	4.00	\$ 1,095.68	(1)
46	Suministro y colocación de despachador de papel	pza	362.47	3.00	1,087.41	0.00	1,087.41	4.00	1,449.88	(1)
47	Suministro y colocación de secador de manos	pza	779.92	2.00	1,559.84	0.00	1,559.84	2.00	1,559.84	(1)
50	Suministro y colocación de espejo de 1 x 1 m	pza	450.00	1.00	450.00	0.00	450.00	1.00	450.00	(1)
51	Suministro y colocación de espejo de 1.2 x 1 m	pza	520.00	1.00	520.00	0.00	520.00	1.00	520.00	(1)
								Diferencia	\$ 5,075.40	
								16% IVA	812.06	
								Total	\$ 5,887.46	

1) Concepto pagado no ejecutado.

De acuerdo al cuadro que antecede, se determinaron diferencias entre los conceptos pagados y los realmente ejecutados, por la cantidad de \$5,887.46, lo que contraviene el artículo 66 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del que se desprende la obligación de asegurar que todos los pagos con cargo al presupuesto se encuentren justificados, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago, por lo que no debió haberse autorizado el pago de las estimaciones por no encontrarse ejecutados los trabajos, asimismo, tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, de conformidad con el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, éste deberá reintegrar las cantidades más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad. Lo anterior denota el incumplimiento de las obligaciones establecidas al Residente de Obra en los artículos 53 y 54 de la citada Ley, y en el artículo 113 fracción IX de su reglamento, de los que se desprende que las estimaciones deben corresponder a trabajos que

ya han sido ejecutados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XVI, 64 fracción XI y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y, la tercera, intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 002

OBRA FRACCIONADA PARA QUEDAR COMPRENDIDA EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA DE LA REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO DEL EX-CUARTEL MILITAR (ADJUDICACIÓN DIRECTA - ING. LUIS CARLOS BUENO GARDEA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA - C. ARMANDO BECERRA CÁRDENAS)

El Ente asignó la obra en la modalidad de adjudicación directa el 29 de septiembre de 2016, mediante la celebración de los contratos número 3600926/002-FORTAFIN-2016 por un importe de \$1,366,957.47

y número 3600926/001-FORTAFIN-2016 por un importe de \$3,578,042.51, considerándola como una excepción a la licitación pública fundada en los artículos 134, 27 fracción III, 41, 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resultando un monto total contratado de \$4,944,999.98, el cual excede el monto que resulta de la fórmula establecida en el anexo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016 y el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que considera que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de las excepciones a la licitación pública mediante invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo. De lo anterior, se desprende la improcedencia de la excepción y en consecuencia esta obra debió haberse adjudicado mediante el procedimiento de licitación pública, contravieniéndose el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del que se desprende que las Dependencias y Entidades seleccionaran dentro de los procedimientos de contratación, el que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar ninguna información ya que no cuenta con el expediente de la obra mediante el procedimiento de licitación pública, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.1.2.- REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Contrato por licitación pública
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$7,098,000.00
Monto ejercido:	\$7,097,999.99

Se aprobaron recursos del Fondo de Fortalecimiento Financiero 2016, mediante oficio número 2016-FORTAFIN16-A-0045 del 13 de julio de 2016, por un importe de \$7,098,000.00 y se ampliaron recursos mediante oficio número 2017-FORTAFIN16-A-0004 del 20 de enero de 2017, por un importe de \$726,231.70, resultando un monto total aprobado de \$7,824,231.70, para beneficiar a 34,281 habitantes con la Remodelación de la Plaza de Toros, consistente en la construcción de un domo metálico circular con una superficie de 1,249 m², a base de columnas de 14" x 14" y de 10" x 10", marcos metálicos, ángulos, polinería y cubierta de lámina, acceso principal, módulos sanitarios para hombres y mujeres, aplanado exterior y pintura sobre gradería existente, firme de concreto en área de redondel; incluye entre otros, instalaciones eléctrica e hidrosanitaria, barda perimetral y limpieza final de la obra.

Se celebró contrato de obra pública número LO-808036971-E2-2016 el 06 de septiembre de 2016, por un importe de \$6,199,108.41, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de licitación pública a ICON Servicios Especializados a La Industria y Construcción, S.A. de C.V., estableciendo como plazo de ejecución del 26 de agosto al 31 de diciembre de 2016, además, se celebró un convenio modificatorio el 19 de diciembre de 2016, por un importe de \$898,891.59, resultando un monto total contratado de \$7,098,000.00, posteriormente se celebró un convenio modificatorio, estableciendo como fecha de terminación de los trabajos el 30 de abril de 2017, habiéndose ejercido un importe de \$5,472,876.71 en el 2016, correspondiente al anticipo y la estimación número 1 y un importe de \$1,625,123.28 en el 2017, correspondiente a la estimación número 2 y 3, resultando un monto total ejercido de \$7,097,999.99.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIÓN 003

DIFERENCIA ECONÓMICA DE \$215,409.89 POR VOLÚMENES PAGADOS MAYORES A LOS EJECUTADOS EN LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

Existe una diferencia de \$215,409.89 entre el gasto efectuado por el Ente y el costo determinado por esta Auditoría Superior, tal como se describe en el siguiente cuadro comparativo:

Clave	Concepto	Unidad	P.U.	Gasto efectuado por el Ente		Costo determinado por la Auditoría Superior		Diferencia	
				Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe
A05	Zapata corrida de 0.55 x 0.15 m	m	\$407.73	152.77	\$62,288.91	109.00	\$44,442.57	43.77	\$17,846.34 (1)
A06	Rodapie de cimentación con tres hiladas	m ²	246.71	91.68	22,618.37	68.67	16,941.58	23.01	5,676.80 (1)
PCP	Plantilla de 5 cm. de espesor	m	176.35	189.00	33,330.15	105.00	18,516.75	84.00	14,813.40 (1)
A08	Castillo de concreto hecho en obra	m	179.75	109.00	19,592.75	104.64	18,809.04	4.36	783.71 (1)
A11	Dala de desplante. Viene en estimacion 1	m	204.74	152.72	31,267.89	109.00	22,316.66	43.72	8,951.23 (1)
A12	Muro de block	m ²	290.97	458.39	133,377.74	327.00	95,147.19	131.39	38,230.55 (1)
A13	Dala de cerramiento	m	179.75	152.72	27,451.42	109.00	19,592.75	43.72	7,858.67 (1)
A16	Aplanados en muros	m ²	177.75	651.27	115,763.24	327.00	58,124.25	324.27	57,638.99 (1)
A17	Suministro y aplicación de pintura vinilica	m	53.65	651.27	34,940.64	327.00	17,543.55	324.27	17,397.09 (1)
A21	Suministro e instalación de foco ahorrador	pza	405.64	12.00	4,867.68	0.00	0.00	12.00	4,867.68 (1)
A22	Suministro e instalación de tomacorriente	pza	830.98	14.00	11,633.72	0.00	0.00	14.00	11,633.72 (1)
								Diferencia	\$185,698.18
								16% IVA	29,711.71
								Total	\$215,409.89

1) Volumen pagado mayor al ejecutado.

De acuerdo al cuadro que antecede, se determinaron diferencias entre los volúmenes pagados y los realmente ejecutados, por la cantidad de \$215,409.89, lo que contraviene el artículo 66 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del que se desprende la obligación de asegurar que todos los pagos con cargo al presupuesto se encuentren justificados, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago, por lo que no debió haberse autorizado el pago de las estimaciones por no encontrarse ejecutados los trabajos, además, tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista de conformidad con el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, éste deberá reintegrar las cantidades más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad. Lo anterior, denota el incumplimiento a las obligaciones establecidas al Residente de Obra en los artículos 53 y 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas, y en el artículo 113 fracción IX del reglamento de la ley antes mencionada, de los que se desprende que las estimaciones deben corresponder a trabajos que ya han sido ejecutados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XVI, 64 fracción XI y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, respectivamente, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio, y la tercera en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 004

DIFERENCIA ECONÓMICA DE \$250,136.50 POR DIFERENCIAS EN LOS PRECIOS UNITARIOS DE LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

Además, existe una diferencia de \$250,136.50 entre el gasto efectuado por el Ente y el costo determinado por esta Auditoría Superior, tal como se describe en el siguiente cuadro comparativo:

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad	Gasto efectuado por el Ente		Costo determinado por la Auditoría Superior		Diferencia	
				P.U.	Importe	P.U.	Importe	P.U.	Importe
E3	Relleno y compactación del area al interior del ruedo	m³	318.00	\$ 421.45	\$134,021.10	\$ 214.92	\$ 68,344.56	\$ 206.53	\$ 65,676.54 (1)
TEMPO	Suministro y colocación de sanitario de piso	pza	12.00	6,179.91	74,158.92	3,203.81	38,445.72	2,976.10	35,713.20 (2)
S1	Suministro y colocación de mingitorio	pza	10.00	6,579.00	65,790.00	2,381.79	23,817.90	4,197.21	41,972.10 (3)
INSLAV	Instalación de lavamanos	pza	12.00	3,225.78	38,709.36	1,815.70	21,788.40	1,410.08	16,920.96 (4)
A22	Suministro e instalación de tomacorriete	pza	18.00	830.98	14,957.64	701.02	12,618.36	129.96	2,339.28 (5)
M2	Suministro y colocación de mampara de aluminio de 0.50 m. de ancho por 1.20 m. de alto para separacion de mingitorios	pza	10.00	3,313.00	33,130.00	2,111.90	21,119.00	1,201.10	12,011.00 (6)
34.1	Subestación eléctrica trifasica de 45 KVA	pza	1.00	145,280.00	145,280.00	104,278.17	104,278.17	41,001.83	41,001.83 (7)
								Diferencia	\$ 215,634.91
								16% IVA	34,501.59
								Total	<u>\$ 250,136.50</u>

1) Los rendimientos de maquinaria y/o equipo que el contratista considera en el precio unitario, no se encuentran dentro de los márgenes razonablemente aceptables.

2) El contratista considera en su análisis de precio unitario, el suministro de sanitarios con fluxómetro y de acuerdo a la inspección física practicada por esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, se constató que se encuentran instalados sanitarios con tanque, además, los rendimientos de mano de obra que el contratista considera en el precio unitario, no se encuentran dentro de los márgenes razonablemente aceptables.

3) El contratista considera en su análisis de precio unitario, el suministro de mingitorios con fluxómetro y de acuerdo a la inspección física practicada por esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, se constató que se encuentran instalados mingitorios con alimentador y control de llave, además, los rendimientos de mano de obra que el contratista considera en el precio unitario, no se encuentran dentro de los márgenes razonablemente aceptables.

4) El contratista considera en su análisis de precio unitario, el costo del lavabo tipo ovalín por arriba de los precios vigentes en el mercado, además, los rendimientos de mano de obra que el contratista considera en el precio unitario, no se encuentran dentro de los márgenes razonablemente aceptables.

5) El contratista considera en su análisis de precio unitario, el costo del tomacorriente por arriba de los precios vigentes en el mercado, además, los rendimientos de mano de obra que el contratista considera en el precio unitario, no se encuentran dentro de los márgenes razonablemente aceptables.

6) El contratista considera en su análisis de precio unitario, el costo de la mampara por arriba de los precios vigentes en el mercado.

7) El contratista considera en su análisis de precio unitario, el costo de la subestación por arriba de los precios vigentes en el mercado.

De acuerdo al cuadro que antecede, se determinó una diferencia entre el precio unitario pagado y el determinado por esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua con costos y rendimientos razonables, por la cantidad de \$250,136.50, lo que contraviene el artículo 66 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del que se desprende la obligación de asegurar que todos los pagos con cargo al presupuesto se encuentren justificados, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago, por lo que no debía haberse autorizado el pago de las estimaciones por no encontrarse verificados los precios de los trabajos, además, tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista de conformidad con el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, éste deberá reintegrar las cantidades más los intereses correspondientes, los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad. Lo anterior denota el incumplimiento de las obligaciones establecidas al Residente de Obra en los artículos 53 y 54 de la citada ley, y en el artículo 113 fracciones VIII y IX de su reglamento. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XVI, 64 fracción XI y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio, y la tercera en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 005

DIFERENCIA ECONÓMICA DE \$498,364.72 POR DUPLICIDAD DE PAGO EN LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

Así mismo, del análisis realizado de la documentación contenida en el expediente de la obra, se determina que la factura de la estimación número 1, presenta duplicado el Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de \$498,364.72, observándose que el Ente no solicitó el reintegro correspondiente de dicha cantidad, lo que contraviene el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además, tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista de conformidad con el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, éste deberá reintegrar las cantidades más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad, así mismo, el artículo 128 del reglamento de la citada ley, considera que el contratista será el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, y el artículo 131 del reglamento, establece que el pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII, 64 fracción XI y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, la segunda en intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio, y la tercera en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 006

NO PROPORCIONÓ EL PROYECTO PARA LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS

El Ente no proporcionó el proyecto, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende la obligación de elaborarlo. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el proyecto, ya que es documentación que pertenece a la administración 2013-2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal,

lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 007

NO PROPORCIONÓ LAS NORMAS DE CALIDAD PARA LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS

El Ente no proporcionó las normas de calidad, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende la obligación de formularlas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las normas de calidad, debido a que es documentación que pertenece a la administración 2013-2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a

la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 008

NO PROPORCIONÓ EVIDENCIA DE HABER INTEGRADO EL COMITÉ DE BENEFICIARIOS PARA LA VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS

El Ente no proporcionó evidencia de haber integrado el comité de beneficiarios, en inobservancia a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, en el que se indica que la contraloría social estará integrada y deberá ejercerse por los beneficiarios ante la dependencia o entidad que tenga a su cargo el programa objeto de verificación, seguimiento y vigilancia. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar evidencia de haber integrado el comité de beneficiarios, ya que es documentación que pertenece a la administración 2013-2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 009

NO PROPORCIONÓ LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la publicación del resumen de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, en contravención al artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la publicación del resumen de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, ya que es documentación que pertenece a la administración 2013-2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 010

NO PROPORCIONÓ LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS DE LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios extraordinarios, en inobservancia al artículo 59 párrafo penúltimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y al artículo 107 del reglamento de la citada ley, de los cuales se desprende que el contratista deberá presentar los análisis de precios con la documentación que los soporte, debiendo realizarse la conciliación y

autorización de los referidos precios unitarios durante los siguientes treinta días naturales a su presentación. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-285/2019 del 25 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 25 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el análisis de precios unitarios extraordinarios, debido a que la documentación referida no se encontró en la base de datos correspondiente a la administración 2016 - 2018, esto mediante oficio número OPM/0994/2019 del 26 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 26 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 011

NO PROPORCIONÓ LOS DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS PARA LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó los documentos de evaluación de las propuestas, en contravención del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende la obligación de llevar a cabo la evaluación de las propuestas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los documentos de evaluación de las propuestas, ya que es documentación que pertenece a la administración 2013-2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la

autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 012

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE FORMA ELECTRÓNICA DE LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra de forma electrónica, en inobservancia a los artículos 46 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 122 de su reglamento, además, se contraviene la obligación que el artículo 113 fracción V del reglamento de la ley antes mencionada le impone al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la bitácora de obra de forma electrónica, debido a que es documentación que pertenece a la administración 2013-2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 013

LA ESTIMACIÓN NO SE ENCUENTRA ACOMPAÑADA DE LOS NÚMEROS GENERADORES DE LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

Derivado de la realización de la obra, se observa que la estimación número 1, no se encuentra acompañada de los números generadores y la documentación que acredite su procedencia de pago, lo anterior en contravención de los artículos 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 132 fracción I del reglamento de la ley antes citada, así como en contravención de la obligación que al Residente de Obra le confiere el artículo 113 fracción IX del reglamento mencionado, la cual consiste en autorizar las estimaciones, verificando que éstas se encuentran acompañadas de los números generadores que las respalden. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los números generadores de la estimación número 1, ya que es documentación que pertenece a la administración 2013-2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del

marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 014

NO PROPORCIONÓ EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS DE LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el documento en el que se hace constar el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención del artículo 64 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la obligación de realizarlo dentro de los 60 días naturales a partir de la recepción de la obra, así como de la obligación que el artículo 113 fracción XIII del reglamento de la ley antes citada, le impone al Residente de Obra, la cual consiste en autorizar y firmar el finiquito de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el finiquito de la obra, ya que es documentación que pertenece a la administración 2013-2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría

Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 015

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS QUE SE TENÍAN QUE ENTREGAR A LA UNIDAD QUE DEBE OPERAR LA OBRA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

El Ente no dio cumplimiento al artículo 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud que no proporcionó los planos correspondientes que se tenían que entregar a la unidad que debe operar la obra realizada, por lo anterior, se contraviene el artículo 113 fracción XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual establece al Residente de Obra la obligación de verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el área requirente reciba oportunamente los planos, manuales e instructivos de operación y mantenimiento, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante

la cual manifiesta no proporcionar los planos actualizados, ya que es documentación que pertenece a la administración 2013-2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 016

NO PROPORCIONÓ EL ACTA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia a los artículos 64 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 90 séptimo párrafo de su reglamento. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de

Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta que dé por extinguidos los derechos y obligaciones del contrato, debido a que es documentación que pertenece a la administración 2013-2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 017

LA ESTIMACIÓN NO SE ENCUENTRA ACOMPAÑADA DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO DE LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS (LICITACIÓN PÚBLICA - ICON SERVICIOS ESPECIALIZADOS A LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.)

Derivado de la realización de la obra, se detectó que la estimación número 1, no se encuentra acompañada de las pruebas de laboratorio de la soldadura en el acero estructural, lo anterior en

contravención del artículo 132 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de la obligación que al Supervisor le confieren los artículos 114 y 115 fracción IV inciso g del reglamento antes mencionado, la cual consiste en integrar al archivo los reportes de laboratorio. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las pruebas de laboratorio, ya que es documentación que pertenece a la administración 2013-2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.2.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL

N° de Obra	Nombre de la Obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Avance Físico (%)
IV.1.2.1.-	Construcción de cuarto adicional de 4 * 3 mts 2da Etapa (sic)	\$ 989,936.00	\$ 630,596.52	100
IV.1.2.2.-	Construcción de surtos adicionales de 4 * 3 mts (sic)	989,436.00	973,957.61	100
IV.1.2.3.-	Subestación eléctrica en comedor comunitario La Estación (sic)	587,200.85	174,987.25	100
IV.1.2.4.-	Extensión de línea secundaria en la Calle López Portillo Col. Presidentes (sic)	18,882.92	5,500.89	100
III.1.2.5.-	Ampliación de red general de agua potable y alcantarillado sanitario para proporcionar los servicios en la manzana 4, 5 y 6 de la 2da. Etapa de casas COESVI (sic)	805,104.00	742,231.18	100
IV.1.2.6.-	Electrificación Nuevo Tampico (sic)	660,405.35	196,712.97	100
IV.1.2.7.-	Electrificación Tierra de Encuentro (sic)	417,138.11	124,498.88	100
Total		\$ 4,468,103.23	\$ 2,848,485.30	

IV.1.2.1.- CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 MTS 2DA ETAPA (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$970,234.20
Monto ejercido:	\$630,596.52

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mediante oficio número SFP/N° 0083-2018 del 25 de junio de 2018, por un monto de \$989,936.00, para beneficiar a 97 habitantes con la construcción de 20 cuartos adosados a viviendas existentes, con un área de 12 m² cada uno, consistentes en cimentación, dalas, castillos y cerramientos de concreto armado, muros de block, firmes de concreto, enjarres y techumbres de lámina galvanizada; incluye entre otros, trazo, nivelación, pintura, puertas y ventanas.

Se celebró contrato de obra pública número 43/FISM/2018 del 31 de julio de 2018, por un monto de \$970,234.20, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa a DIOPRIMA S.

de R. L. C.V., estableciendo como plazo de ejecución del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$630,596.52, en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre de 2018, correspondiente al pago del anticipo y la estimación número 1 y un importe de \$336,637.00, en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, correspondiente al pago de la estimación número 2, resultando un monto total ejercido en los dos periodos de \$967,233.52.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 018

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 M 2DA ETAPA

El Ente no proporcionó las especificaciones, en contravención al artículo 17 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de formularlas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar las especificaciones ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 019

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 M 2DA ETAPA

El Ente no proporcionó el programa de ejecución, en contravención al artículo 17 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de formularlo. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el programa de ejecución ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto

que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 020

NO PROPORCIONÓ LAS NORMAS DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 M 2DA ETAPA

El Ente no proporcionó las normas de calidad, en contravención al artículo 17 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de formularlas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar las normas de calidad ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del

marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 021

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 M 2DA ETAPA

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, lo anterior en relación con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua; la evaluación del impacto ambiental debe ser emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el estudio de impacto ambiental ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 022

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO VIGENTE DEL CONTRATISTA EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 M 2DA ETAPA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. C.V.)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del reglamento de la citada ley. En este periodo de revisión, se ejerció un importe de \$630,596.52, lo que constituye un gasto injustificado, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Chihuahua, que cualquier acto o contrato que establezca una obligación o genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos, si se realiza en contravención a dichas leyes, no se considerará legalmente celebrado, así mismo, incumple con los artículos 51 y 54 del ordenamiento legal citado. En incumplimiento a las

obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII, 64 fracción XI y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, la segunda en intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico, para el Municipio; y la tercera en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado de Chihuahua ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 023

EL CONTRATO NO CONTIENE LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 M 2DA ETAPA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. C.V.)

El contrato de obra pública proporcionado por el Ente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma al no contener la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 024

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DEL ANTICIPO DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 M 2DA ETAPA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. C.V.)

El Ente no proporcionó la garantía del anticipo del contrato, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 41 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y, 90 y 94 del reglamento de la citada ley, de los que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-315/2019 del 10 de julio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 10 de julio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la fianza de anticipo porque la documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/1049/19 del 11 de julio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 11 de julio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la

autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 025

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 M 2DA ETAPA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. C.V.)

El Ente no proporcionó la garantía de cumplimiento del contrato, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 41 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y, 90 y 92 del reglamento de la ley citada, de los que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

o anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-315/2019 del 10 de julio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 10 de julio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la fianza de cumplimiento porque la documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/1049/19 del 11 de julio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 11 de julio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se

administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 026

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 M 2DA ETAPA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - DIOPRIMA, S. DE R. L. C.V.)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra, en inobservancia de los artículos 56 fracción XIII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que el contrato, sus anexos, la bitácora y la documentación que se genere, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones y 127 de su reglamento, el cual establece su uso obligatorio en todas las obras, así como también en contravención a la obligación que los artículos 2 fracción I y 118 fracción III del reglamento antes citado le imponen al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-315/2019 del 10 de julio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 10 de julio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la bitácora de obra porque la documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/1049/19 del 11 de julio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 11 de julio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.2.2.- CONSTRUCCIÓN DE SURTOS ADICIONALES DE 4 * 3 MTS (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$974,040.00
Monto ejercido:	\$973,957.61

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mediante oficio número SFP/N° 0073-2018, del 11 de julio de 2018, por un monto de \$989,436.00, para beneficiar a 98 habitantes con la construcción de 20 cuartos adosados a viviendas existentes, con un área de 12 m² cada uno, consistentes en cimentación, dalas, castillos y cerramientos de concreto armado, muros de block, firmes de concreto, enjarres y techumbres de lámina galvanizada; incluye entre otros, trazo, nivelación, pintura, puertas y ventanas.

Se celebró contrato de obra pública número 33/FISM/2018 el 17 de julio de 2018, por un monto de \$974,040.00, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa a Impulsora CAM S. de R.L de Duran, estableciendo como plazo de ejecución del 17 de julio al 31 de octubre de 2018, habiéndose ejercido un monto de \$973,957.61, correspondiente al pago del anticipo y de la estimación número 1.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 027

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SURTOS ADICIONALES DE 4 * 3 MTS

El Ente no proporcionó las especificaciones, en contravención al artículo 17 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de formularlas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar las especificaciones, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones

de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 028

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SURTOS ADICIONALES DE 4 * 3 MTS

El Ente no proporcionó el programa de ejecución, en contravención al artículo 17 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de formularlo. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el programa de ejecución ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 029

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SURTOS ADICIONALES DE 4 * 3 MTS

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, lo anterior en relación con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua; la evaluación del impacto ambiental debe ser emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el dictamen de impacto ambiental, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto

que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 030

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO ACTUALIZADO EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SURTOS ADICIONALES DE 4 * 3 MTS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - IMPULSORA CAM S. DE R.L DE DURAN)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del reglamento de la citada ley. En este periodo de revisión, se ejerció un importe de \$973,957.61, lo que constituye un gasto injustificado, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Chihuahua, que cualquier acto o contrato que establezca una obligación o genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos, si se realiza en contravención a dichas leyes, no se considerará legalmente celebrado, así mismo, incumple con los artículos 51 y 54 del ordenamiento legal citado. En incumplimiento a las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII, 64 fracción XI y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, la segunda en intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico, para el Municipio; y la tercera en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado de Chihuahua ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 031

EL CONTRATO NO CONTIENE LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SURTOS ADICIONALES DE 4 * 3 MTS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - IMPULSORA CAM S. DE R.L DE DURAN)

El contrato de obra pública proporcionado por el Ente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, al no contener la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace

referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 032

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE SURTOS ADICIONALES DE 4 * 3 MTS (ADJUDICACIÓN DIRECTA - IMPULSORA CAM S. DE R.L DE DURAN)

El Ente no proporcionó la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 41 fracción IV de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 97 del reglamento de la citada ley, de los que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta proporcionar la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, sin embargo, el documento referido no corresponde a la obra en cuestión, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.2.3.- SUBESTACIÓN ELÉCTRICA EN COMEDOR COMUNITARIO LA ESTACIÓN (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$583,290.85
Monto ejercido:	\$174,987.25

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mediante oficio número SFP/N° 0093-2018, del 15 de agosto 2018, por un monto de \$587,200.85, para la construcción de subestación eléctrica, que consta de un poste de concreto de 12 m, un transformador de 112.5 Kva; incluye entre otros, cableado, acometida, interruptor principal y gabinete.

Se celebró contrato de obra pública número 53/FISM/2018 el 23 de agosto de 2018, por un monto de \$583,290.85, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa al C. Jesús Miguel Cobos Gallardo; estableciendo como plazo de ejecución del 23 de agosto al 30 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$174,987.25 en el periodo comprendido del 01 de enero al 09 de septiembre del 2018, correspondiente al pago del anticipo, continuando la ejecución de la obra en el segundo periodo de revisión.

Se celebró contrato de obra pública número 53/FISM/2018 el 23 de agosto de 2018, por un monto de \$583,290.85, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa al C. Jesús Miguel Cobos Gallardo; estableciendo como plazo de ejecución del 23 de agosto al 30 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$174,987.25, en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre de 2018, correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$408,303.60, en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, correspondiente al pago de la estimación número 1, resultando un monto total ejercido en los dos periodos de \$583,290.85.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 033

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA EN COMEDOR COMUNITARIO LA ESTACIÓN

El Ente no proporcionó el programa de ejecución, en contravención al artículo 17 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de formularlos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el programa de ejecución ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 034

NO PROPORCIONÓ LA VALIDACIÓN DE LA DEPENDENCIA NORMATIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA EN COMEDOR COMUNITARIO LA ESTACIÓN

El Ente no proporcionó la validación de la dependencia normativa para la realización de la obra, en este caso de la Comisión Federal de Electricidad, lo anterior en inobservancia al artículo 12 párrafo último del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la validación de la dependencia normativa ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número

OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 035

NO PROPORCIONÓ EVIDENCIA DE HABER INTEGRADO EL COMITÉ DE BENEFICIARIOS PARA LA VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA EN COMEDOR COMUNITARIO LA ESTACIÓN

El Ente no proporcionó evidencia de haber integrado el comité de beneficiarios, en inobservancia de lo que establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal en su inciso b), del numeral II correspondiente a las obligaciones de las entidades, municipios y demarcaciones territoriales, del apartado "B", el cual establece: "Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar". Y a lo que establece el artículo 69 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, donde se menciona que "La contraloría social estará integrada y deberá ejercerse por los beneficiarios que, de manera organizada, independiente, voluntaria

y honorífica, se constituyan con tal carácter ante la dependencia o entidad que tenga a su cargo el programa objeto de verificación, seguimiento y vigilancia”. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar evidencia de haber integrado el comité de beneficiarios, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 036

NO ACREDITA LAS MEJORES CONDICIONES PARA ADJUDICAR EL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA EN COMEDOR COMUNITARIO LA ESTACIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, lo que contraviene el artículo 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que en la adjudicación deberá observarse los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las condiciones antes citadas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la evidencia que acredite las mejores condiciones ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 037

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO VIGENTE EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA EN COMEDOR COMUNITARIO LA ESTACIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del reglamento de la citada ley. En este periodo de revisión, se ejerció un importe de \$174,987.25, lo que constituye un gasto injustificado, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Chihuahua, que cualquier acto o contrato que establezca una obligación o genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos, si se realiza en contravención a dichas leyes, no se considerará legalmente celebrado, así mismo, incumple con los artículos 51 y 54 del ordenamiento legal citado. En incumplimiento a las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII, 64 fracción XI y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, la segunda en intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico, para el Municipio; y la tercera en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el registro en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado de Chihuahua ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del

marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 038

NO PROPORCIONÓ LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA EN COMEDOR COMUNITARIO LA ESTACIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, en los que se establece la obligación de realizar el análisis citado de los precios que formen parte de un contrato o convenio de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el análisis de precios unitarios, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a

la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 039

EL CONTRATO NO CONTIENE LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA EN COMEDOR COMUNITARIO LA ESTACIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El contrato de obra pública proporcionado por el Ente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma al no contener la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal,

lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 040

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA EN COMEDOR COMUNITARIO LA ESTACIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de los trabajos, lo anterior en inobservancia de los artículos 56 fracción XII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y, 9 párrafo tercero y 76 fracción V del reglamento de la citada ley, de los que se desprende que los contratos celebrados deberán de contar con estos requisitos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el programa de obra del contratista ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría

Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.2.4.- EXTENSIÓN DE LÍNEA SECUNDARIA EN LA CALLE LÓPEZ PORTILLO COL PRESIDENTES (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de las obras:	Terminadas y operando
Monto contratado:	\$18,336.35
Monto ejercido:	\$5,500.89

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mediante oficio número SFP/N° 0094-2018 del 15 de agosto de 2018, por un monto de \$ 18,882.92, para la construcción de extensión de línea eléctrica, que consta de 30 m de cableado y trámites ante CFE.

Se celebró contrato de obra pública número 52/FISM/2018 el 23 de agosto de 2018, por un monto de \$18,336.35, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa al C. Jesús Miguel Cobos Gallardo; estableciendo como plazo de ejecución del 23 de agosto al 30 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$5,500.89, en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre de 2018, correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$12,835.45, en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, correspondiente al pago de la estimación número 1, resultando un monto total ejercido en los dos periodos de \$18,336.35.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN:

OBSERVACIÓN 041

NO ACREDITA LAS MEJORES CONDICIONES PARA ADJUDICAR EL CONTRATO PARA LA EXTENSIÓN DE LÍNEA ELÉCTRICA EN LA CALLE LÓPEZ PORTILLO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, lo que contraviene el artículo 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que en la adjudicación deberá observarse los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las condiciones antes citadas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la evidencia que acredite las mejores condiciones ya que la documentación pertenece a la administración 2013-2016 y administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se

realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 042

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO VIGENTE EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO, PARA LA EXTENSIÓN DE LÍNEA ELÉCTRICA EN LA CALLE LÓPEZ PORTILLO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del reglamento de la citada ley. En este periodo de revisión, se ejerció un importe de \$5,500.89, lo que constituye un gasto injustificado, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, que cualquier acto o contrato que establezca una obligación o genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos, si se realiza en contravención a dichas leyes, no se considerará legalmente celebrado, así mismo, incumple con los artículos 51 y 54 del ordenamiento legal citado. En incumplimiento a las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII, 64 fracción XI y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, la segunda en intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico, para el Municipio; y la tercera en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el registro en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado

de Chihuahua ya que la documentación pertenece a la administración 2013-2016 y administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 043

NO PROPORCIONÓ LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS PARA LA EXTENSIÓN DE LÍNEA ELÉCTRICA EN LA CALLE LÓPEZ PORTILLO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, en los que se establece la obligación de realizar el análisis citado de los precios que formen parte de un contrato o convenio de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas

en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el análisis de precios unitarios ya que el documento pertenece a la administración 2013-2016 y administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 044

EL CONTRATO NO CONTIENE LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PARA LA EXTENSIÓN DE LÍNEA ELÉCTRICA EN LA CALLE LÓPEZ PORTILLO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El contrato de obra pública proporcionado por el Ente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma al no contener la

indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 045

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DEL ANTICIPO DEL CONTRATO PARA LA EXTENSIÓN DE LÍNEA ELÉCTRICA EN LA CALLE LÓPEZ PORTILLO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó la garantía del anticipo del contrato, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 41 fracción II de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y, 90 y 94 del reglamento de la citada ley, de los que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las

disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó si proporcionar la garantía del anticipo sin embargo se anexo pagare debiendo ser fianza expedida por una empresa legalmente establecida, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 046

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA LA EXTENSIÓN DE LÍNEA ELÉCTRICA EN LA CALLE LÓPEZ PORTILLO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó la garantía de cumplimiento del contrato, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 41 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y, 90 y 92

del reglamento de la ley citada, de los que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la garantía de cumplimiento de contrato ya que la documentación pertenece a la administración 2013-2016 y administración 2016-2018 presentando un pagaré, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo

IV.1.2.5.- AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA PROPORCIONAR LOS SERVICIOS EN LA MANZANA 4, 5 Y 6 DE LA 2DA. ETAPA DE LAS CASAS COESVI (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Administración directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto ejercido:	\$742,231.18

Se aprobaron recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal mediante oficio número SFP/N° 0077-2018 del 12 de abril de 2018 por un monto de \$805,104.00, que incluye entre otros: 320 m de tubería de PVC hidráulico de 3" para red general de agua potable, 2 registros para válvulas, 460 m de tubería de PVC de 8" para alcantarillado sanitario y 4 pozos de visita.

La obra se ejecutó por administración directa, habiéndose ejercido un monto de \$742,231.18.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 047

NO ACREDITA LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA REALIZAR LA OBRA DE AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

El Ente no proporcionó la evidencia que acredite que, previo al inicio de la obra, poseía la capacidad técnica y los elementos necesarios para su realización, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y el personal técnico requerido para su ejecución, lo anterior en inobservancia al artículo 82 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la evidencia que acredite que, previo al inicio de la obra, poseía la capacidad técnica y los elementos necesarios para su realización, ya que es documentación que

pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 048

NO PROPORCIONÓ EL PROYECTO DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

El Ente no proporcionó el proyecto ejecutivo de la obra, lo que contraviene el artículo 83 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y, al artículo 269 del reglamento de la ley citada, así como también en inobservancia de la obligación que el artículo 118 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua le impone al Residente de Obra, que consiste en revisar que previamente al inicio de la obra se cuente con el proyecto ejecutivo, normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de

Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el proyecto ejecutivo de la obra, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 049

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

El Ente no proporcionó las especificaciones, lo que contraviene el artículo 83 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y, al artículo 269 del reglamento de la ley citada, así como

también en inobservancia de la obligación que el artículo 118 fracción VI del Reglamento de la de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua le impone al Residente de Obra, que consiste en revisar que previamente al inicio de la obra se cuente con el proyecto ejecutivo, normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las especificaciones, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 050

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN Y EROGACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

El Ente no proporcionó el programa de ejecución y erogaciones, lo que contraviene el artículo 83 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y, a los artículos 269 y 272 fracción I del reglamento de la ley citada, los cuales establecen que los Entes Públicos deberán contar con el proyecto ejecutivo de la obra, las especificaciones y normas de calidad de los materiales, el presupuesto, el programa general de ejecución y erogaciones, los programas de utilización de materiales y equipo de instalación permanente, la mano de obra; maquinaria y el equipo de construcción; y como se deben elaborar. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de ejecución y erogaciones, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 051

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE UTILIZACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

El Ente no proporcionó el programa de utilización de recursos humanos, lo que contraviene el artículo 83 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y, a los artículos 269 y 272 fracción II del reglamento de la ley citada, los cuales establecen que los Entes Públicos deberán contar con el proyecto ejecutivo de la obra, las especificaciones y normas de calidad de los materiales, el presupuesto, el programa general de ejecución y erogaciones, los programas de utilización de materiales y equipo de instalación permanente, la mano de obra; maquinaria y el equipo de construcción; y como se deben elaborar. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de utilización de recursos humanos, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que

implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 052

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

El Ente no proporcionó el programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, lo que contraviene el artículo 83 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y, a los artículos 269 y 272 fracción III del reglamento de la ley citada, los cuales establecen que los Entes Públicos deberán contar con el proyecto ejecutivo de la obra, las especificaciones y normas de calidad de los materiales, el presupuesto, el programa general de ejecución y erogaciones, los programas de utilización de materiales y equipo de instalación permanente, la mano de obra; maquinaria y el equipo de construcción; y como se deben elaborar. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal,

lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 053

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE SUMINISTRO DE MATERIALES Y EQUIPO DE INSTALACIÓN PERMANENTE DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

El Ente no proporcionó el programa de suministro de materiales y equipo de instalación permanente, lo que contraviene el artículo 83 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y, a los artículos 269 y 272 fracción IV del reglamento de la ley citada, los cuales establecen que los Entes Públicos deberán contar con el proyecto ejecutivo de la obra, las especificaciones y normas de calidad de los materiales, el presupuesto, el programa general de ejecución y erogaciones, los programas de utilización de materiales y equipo de instalación permanente, la mano de obra; maquinaria y el equipo de construcción; y como se deben elaborar. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de suministro de materiales y equipo de instalación permanente, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 054

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, lo anterior en relación con los artículos 41, 42 y 43 de la ley mencionada con anterioridad. La evaluación del impacto ambiental debe ser emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de impacto ambiental, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 055

NO PROPORCIONÓ LA VALIDACIÓN DE LA DEPENDENCIA NORMATIVA PARA LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

El Ente no proporcionó la validación de la dependencia normativa para la realización de la obra, en este caso de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, lo cual contraviene el artículo 16 fracción VII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y el artículo 12 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende que se deben prever las obras principales, así como las complementarias o

accesorias, obras en proceso e inconclusas y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación; así mismo, se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen en su ejecución; de realizarse en un centro de población o cerca de él, debiendo ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la validación de la dependencia normativa para la realización de la obra, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 056

NO PROPORCIONÓ EL ACTA DE INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA LO CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE ADQUISICIONES DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

El Ente no proporcionó el acta de integración del comité de adquisiciones, en inobservancia a lo que establece el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, donde se establece que cada ente público deberá establecer un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y Tesorero les imponen los artículos 29 fracción XVI, 64 fracción XI y 71 fracción X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente y la segunda en intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de integración del comité de adquisiciones, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones

de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 057

NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE HABER INTEGRADO EL COMITÉ DE BENEFICIARIOS PARA LA VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

El Ente no proporcionó evidencia de haber integrado el comité de beneficiarios, en inobservancia de lo que establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal en su inciso b), del numeral II correspondiente a las obligaciones de las entidades, municipios y demarcaciones territoriales, del apartado "B", el cual establece: "Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar". Y a lo que establece el artículo 69 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, donde se menciona que "La contraloría social estará integrada y deberá ejercerse por los beneficiarios que, de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, se constituyan con tal carácter ante la dependencia o entidad que tenga a su cargo el programa objeto de verificación, seguimiento y vigilancia". Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar evidencia de haber integrado el comité de beneficiarios, ya que es documentación que pertenece a la administración 2013-2020, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el C. Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto

que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 058

NO PROPORCIONÓ EVIDENCIA DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LAS ADQUISICIONES PARA LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO (ADMINISTRACIÓN DIRECTA)

El Ente no proporcionó la evidencia de que llevó a cabo el procedimiento de adjudicación, en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XVI, 64 fracción XI y 71 fracción X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y, la tercera en las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 059

NO PROPORCIONÓ EVIDENCIA DE HABER REALIZADO EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LAS ADQUISICIONES DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO (ADMINISTRACIÓN DIRECTA)

El Ente no proporcionó el dictamen de procedencia de excepción a la licitación pública, en inobservancia a los artículos 29 fracción IV y 73 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XVI, 64 fracción XI y 71 fracción X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y, la tercera en las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de procedencia de excepción a la licitación pública, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se

encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 060

NO PROPORCIONÓ EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE HABER REALIZADO COTIZACIONES PARA ADQUISICIONES DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO (ADMINISTRACIÓN DIRECTA)

El Ente no proporcionó evidencia documental que acredite haber realizado cotizaciones en el mercado y que a quien se le adjudicó el contrato, efectivamente ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, con los proveedores que a continuación se indican.

Proveedor	Concepto	Importe	N° de Contrato
Rosa Refugio Duarte Villegas (Ferreplomería Hnos Bujaidar)	Tubería hidrosanitaria	\$ 83,520.00	40-MAT01/FISM/2018
Rosa Refugio Duarte Villegas (Ferreplomería Hnos Bujaidar)	Tubería hidrosanitaria	11,851.93	40-MAT02/FISM/2018
Omar Israel Valdez Moreno	Material petreo	309,803.52	40-MAT03/FISM/2018
Omar Israel Valdez Moreno	Renta de maquinaria	114,840.00	40-MAQ02/FISM/2018

Lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el cual establece que deberá de realizarse al menos

una investigación de mercado, a efecto de buscar y asegurar las mejores condiciones. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XVI, 64 fracción XI y 71 fracción X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y, la tercera en las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las solicitudes de cotización, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 061

NO PROPORCIONÓ EVIDENCIA DE QUE LOS PROVEEDORES SE ENCUENTREN EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES PARA LAS ADQUISICIONES DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO (ADMINISTRACIÓN DIRECTA)

El Ente no proporcionó evidencia de que los proveedores se encuentren en el Padrón de Proveedores, correspondiente a la adquisición de materiales, arrendamientos y/o servicios, lo anterior en inobservancia del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XVI, 64 fracción XI y 71 fracción X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y, la tercera en las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el registro ante el Padrón de Proveedores, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 062

NO PROPORCIONÓ EL NOMBRAMIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA PARA LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO (ADMINISTRACIÓN DIRECTA)

El Ente no proporcionó el nombramiento del Residente de Obra, en inobservancia al artículo 274 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el nombramiento del Residente de Obra, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 063

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO (ADMINISTRACIÓN DIRECTA)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra, en inobservancia al artículo 274 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, del que se desprende que en las obras por administración directa, la ejecución de los trabajos estará a cargo de la residencia de obra que designe el Ente Público, debiendo llevar una bitácora como instrumento técnico de control de obra, así como también en contravención a la obligación que el artículo 118 fracción III del reglamento antes citado le imponen al Residente de Obra, la cual consiste en dar apertura a la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la bitácora de obra, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del

marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 064

NO PROPORCIONÓ EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA OBRA AL ÁREA RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO (ADMINISTRACIÓN DIRECTA)

El Ente no proporcionó el acta de entrega recepción de la obra al área responsable de la operación y mantenimiento de la misma, por lo que se contraviene lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual señala que la ejecución de los trabajos estará a cargo del Ente Público, a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberán entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento y que dicha entrega deberá constar por escrito; así como en inobservancia al artículo 276 del reglamento de la ley antes citada, el cual señala que para la recepción de los trabajos los entes públicos deberán levantar un acta de recepción. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de entrega recepción de la obra al área responsable de la operación y mantenimiento de la misma, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 065

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS ACTUALIZADOS DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO (ADMINISTRACIÓN DIRECTA)

El Ente no dio cumplimiento al artículo 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en virtud que no cuenta con los planos actualizados que presenten el sello de recibido por parte de la unidad o área administrativa que debe operar la obra, los cuales debieron ser entregados una vez que esta fue concluida, así mismo, se contraviene el artículo 118 fracción XII del reglamento de la citada ley, el cual establece al Residente de Obra la obligación de verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo revisar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente los planos, manuales e instructivos de operación y mantenimiento, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción X del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los planos actualizados, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 066

NO PROPORCIONÓ LA GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO (ADMINISTRACIÓN DIRECTA)

El Ente no proporcionó la garantía de vicios ocultos de los materiales adquiridos para la ejecución de la obra, en inobservancia al artículo 84 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XVI, 64 fracción XI y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera

en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y, la tercera, intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la garantía de vicios ocultos de los materiales adquiridos para la ejecución de la obra, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 067

NO PROPORCIONÓ LA COMPROBACIÓN DE CALIDAD DE LOS MATERIALES ADQUIRIDOS DE LA AMPLIACIÓN DE RED GENERAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO (ADMINISTRACIÓN DIRECTA)

El Ente no proporcionó la comprobación de calidad de los materiales adquiridos para la ejecución de la obra, en inobservancia al artículo 98 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XVI, 64 fracción XI y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente, la segunda en intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y, la tercera, intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la comprobación de calidad, ya que es documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones

de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.2.6.- ELECTRIFICACIÓN NUEVO TAMPICO (SIC)



Localidad:	Ejido Nuevo Tampico
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$655,709.92
Monto ejercido:	\$196,712.97

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mediante oficio número SFP/N° 0074-2018 del 11 de julio de 2018 por un monto de \$660,405.35, para la electrificación, que incluye entre otros: 7 postes de concreto de 12 m, 4 postes de concreto de 9 m, un poste de concreto de 7 m, suministro y colocación de 2 transformadores de 15 kva, cable múltiple 2+1 cal 1/0 y 13 muretes para acometida.

Se celebró contrato de obra pública número 34/FISM/2018 el 17 de julio de 2018 por un monto de \$655,709.92, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa a Jesús Miguel Cobos Gallardo, estableciendo como periodo de ejecución del 17 de julio al 09 de septiembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$196,712.97 en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre, correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$458,728.90 en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre, correspondiente al pago de las estimaciones número 1 y 2, resultando un monto total ejercido en los dos periodos de \$655,441.87.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 068

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO NUEVO TAMPICO

El Ente no proporcionó las especificaciones de construcción, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,

consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta si proporcionar las especificaciones, sin embargo la documentación referida no se localizó en la respuesta, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 069

NO PROPORCIONÓ EL PROYECTO PARA LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO NUEVO TAMPICO

El Ente no proporcionó el proyecto, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para

formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el proyecto ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 070

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO NUEVO TAMPICO

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, lo anterior en relación con los artículos 41, 42 y 43 de la ley mencionada con anterioridad. La evaluación del impacto ambiental debe ser emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de impacto ambiental, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 071

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO VIGENTE DEL CONTRATISTA EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO PARA LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO NUEVO TAMPICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del reglamento de la citada ley. En este periodo de revisión, se ejerció un importe de \$196,712.97, lo que constituye un gasto injustificado, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, que cualquier acto o contrato que establezca una obligación o genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos, si se realiza en contravención a dichas leyes, no se considerará legalmente celebrado, así mismo, incumple con los artículos 51 y 54 del ordenamiento legal citado. En incumplimiento a las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII, 64 fracción XI y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, la segunda en intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico, para el Municipio; y la tercera en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo

con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 072

NO PROPORCIONÓ LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS DE LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO NUEVO TAMPICO (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, en los que se establece la obligación de realizar el análisis citado de los precios que formen parte de un contrato o convenio de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los análisis de precios unitarios ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a

la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.2.7.- ELECTRIFICACIÓN TIERRA DE ENCUESTRO (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$414,996.25
Monto ejercido:	\$124,498.88

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mediante oficio número SFP/N° 0092-2018 del 15 de agosto de 2018 por un monto de \$417,138.11, para la electrificación, que incluye entre otros: 2 postes de concreto de 12 m, 8 postes de concreto de 9 m, un poste de concreto de 7 m, suministro y colocación de un transformador de 25 kva, cable múltiple 2+1 cal 1/0, cable múltiple 1+1 cal 6 y reubicación de un transformador existente de 15 kva.

Se celebró contrato de obra pública número 51/FISM/2018 el 23 de agosto de 2018 por un monto de \$414,996.25, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de adjudicación directa a Jesús Miguel Cobos Gallardo, estableciendo como periodo de ejecución del 23 de agosto al 30 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$124,498.88, en el periodo comprendido del 01 de enero al 09 de septiembre de 2018, correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$289,595.27, en el periodo comprendido del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, correspondiente al pago de las estimaciones número 1 y 2, resultando un monto total ejercido en los dos periodos de \$414,094.15.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 073

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA ELECTRIFICACIÓN TIERRA DE ENCUENTRO

El Ente no proporcionó las especificaciones de construcción, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta si proporcionar las especificaciones, sin embargo la documentación referida no se localizó en su respuesta, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 074

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ELECTRIFICACIÓN TIERRA DE ENCUENTRO

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, lo anterior en relación con los artículos 41, 42 y 43 de la ley mencionada con anterioridad. La evaluación del impacto ambiental debe ser emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de impacto ambiental, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace

referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 075

NO ACREDITA LAS MEJORES CONDICIONES PARA ADJUDICAR EL CONTRATO DE LA ELECTRIFICACIÓN TIERRA DE ENCUENTRO (ADJUDICACIÓN DIRECTA A JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, lo que contraviene el artículo 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que en la adjudicación deberá observarse los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las condiciones antes citadas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número

OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 076

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO VIGENTE DEL CONTRATISTA EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO, DE LA ELECTRIFICACIÓN TIERRA DE ENCUENTRO (ADJUDICACIÓN DIRECTA A JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del reglamento de la citada ley. En este periodo de revisión, se ejerció un importe de \$124,498.88, lo que constituye un gasto injustificado, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, que cualquier acto o contrato que establezca una obligación o genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos, si se realiza en contravención a dichas leyes, no se considerará legalmente celebrado, así

mismo, incumple con los artículos 51 y 54 del ordenamiento legal citado. En incumplimiento a las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII, 64 fracción XI y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, la segunda en intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico, para el Municipio; y la tercera en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 077

EL CONTRATO NO CONTIENE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, DE LA ELECTRIFICACIÓN TIERRA DE ENCUENTRO (ADJUDICACIÓN DIRECTA A JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El contrato de obra pública proporcionado por el Ente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, al no contener la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.3.- FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADOS Y MUNICIPIOS MINEROS

N° de Obra	Nombre de la Obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Avance Físico (%)
IV.1.3.1.-(Proyecto N° 41)	Construcción de la Glorieta de 50 mts2 en las calles Juárez, Constitución y Sor Juana Inés de la Cruz en Jiménez Chihuahua (sic)			100
		\$1,262,920.00	\$246,528.67	
		Total	\$1,262,920.00	\$246,528.67

IV.1.3.1. (PROYECTO N° 41) CONSTRUCCIÓN DE LA GLORIETA DE 50 MTS2 EN LAS CALLES JUÁREZ, CONSTITUCIÓN Y SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ EN JIMÉNEZ CHIHUAHUA (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Contrato por invitación a tres
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$1,260,233.33
Monto ejercido:	\$246,528.67

Se aprobaron recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mediante oficio número SFP/N° 0041-2017 del 10 de agosto de 2017, por un monto de \$1,262,920.00, para beneficiar a 34,174 habitantes con la construcción de glorieta en un área de 50 m², que incluye entre otros: cimentación de concreto armado, rodapié de block y losa de concreto hidráulico con acabado aparente, e iluminación con 6 lámparas tipo reflector.

Se celebró contrato de obra pública número 001-FONDO MINERO-2017 el 21 de noviembre de 2017, por un importe de \$1,260,233.33, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas a STAHL Construcciones, S.A. de C.V., estableciendo como plazo de ejecución del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, habiéndose ejercido un importe de \$378,070.00 en el 2017, correspondiente al pago del anticipo, un importe de \$246,528.67 en el periodo del 01 de enero al 9 de septiembre de 2018, correspondiente al pago de estimación número 1, en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018 no se ejerció nada, continuando los pagos hasta el 2019 con un importe de \$634,864.81, correspondiente al pago de las estimaciones número 2 y 3; resultando un monto total ejercido de la obra de \$1,259,463.48.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 078

NO PROPORCIONÓ LAS NORMAS DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GLORIETA

El Ente no proporcionó las normas de calidad, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del que se desprende la obligación de formularlas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar las normas de calidad ya que la obra se dejó en proceso, y la documentación solicitada no corresponde a la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o

diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 079

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GLORIETA

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar su ejecución, lo anterior con sustento en la evaluación prevista por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, así como los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia; sin embargo, el artículo 7 Párrafo II de la citada ley considera que corresponde a los estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación. Considerando que, al ser una obra dentro de la jurisdicción estatal, de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, la evaluación del impacto ambiental debe realizarse por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el estudio de impacto ambiental ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del

marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 080

NO PROPORCIONÓ EVIDENCIA DE HABER INTEGRADO EL COMITÉ DE BENEFICIARIOS PARA LA VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE GLORIETA

El Ente no proporcionó evidencia de haber integrado el comité de beneficiarios, en inobservancia a lo establecido en el artículo 34 de las reglas generales de operación de los comités de desarrollo regional para las zonas mineras 2018, en el cual se establece que los beneficiarios darán aviso al Secretario de actas, respecto de la conclusión de obra, aportando para tal efecto la evidencia documental que corresponda, acreditando la entrega física y financiera de cada una de las obras. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar evidencia de haber integrado el comité de beneficiarios, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría

Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 081

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE FORMA ELECTRÓNICA PARA LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE GLORIETA

El Ente no proporcionó la bitácora de obra de forma electrónica, en inobservancia a los artículos 46 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 122 de su reglamento, además, se contraviene la obligación que el artículo 113 fracción V del reglamento de la ley antes mencionada le impone al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta si proporcionar la bitácora de obra, sin embargo el documento que se anexa corresponde a la bitácora de obra convencional, debiendo ser en forma electrónica, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez,

en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.4.- PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA 2016

Nº de Obra	Nombre de la Obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Recurso Federal	Recurso Municipal	Avance Físico (%)
IV.1.4.1.-	Ampliación y/o mejoramiento de vivienda (Construcción de 50 cuartos adicionales Bloque 1) (sic)	\$ 2,185,798.00	\$ 2,183,490.51	\$ 2,052,342.63	\$ 131,147.88	100
	Total	\$ 2,185,798.00	\$ 2,183,490.51	\$ 2,052,342.63	\$ 131,147.88	

IV.1.4.1.- AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (CONSTRUCCIÓN DE 50 CUARTOS ADICIONALES BLOQUE 1) (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Invitación a cuando menos tres
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$2,184,593.20
Monto ejercido:	\$2,183,490.51

Se aprobaron recursos del Programa de Infraestructura 2016, mediante oficio número PI-VIV16-062 del 20 de junio de 2016 por un monto de \$2,185,798.00, para la construcción de cuartos en ampliación de viviendas, con dimensiones de 3 x 4 m, incluyen 27 m² de muro de block de 15-20-40 cm, losa de concreto de f'c=200 kg/cm², una puerta de herrería de 2.10 x 0.90 m y una ventana de herrería de 1 x 1 m.

Se celebró contrato de obra pública número PI-VIV-2016-062 el 23 de septiembre de 2016 por un monto de \$2,184,593.20, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas a DIOPRIMA S. de R. L. MI., estableciendo como periodo de ejecución del 23 de septiembre al 31 de diciembre de 2016, habiéndose ejercido un importe de \$2,183,490.51, correspondiente al pago del anticipo y de las estimaciones número 1 y 2.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 082

NO PROPORCIONÓ EL PRESUPUESTO BASE DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

El Ente no proporcionó el presupuesto base, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el presupuesto, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 - 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 083

NO PROPORCIONÓ EL PROYECTO DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

El Ente no proporcionó el proyecto, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29

fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el proyecto, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 - 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 084

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

El Ente no proporcionó las especificaciones, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que para la realización

de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las especificaciones, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 - 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 085

NO PROPORCIONÓ LAS NORMAS DE CALIDAD DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

El Ente no proporcionó las normas de calidad, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las normas de calidad, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 - 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la

autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 086

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

El Ente no proporcionó el programa de ejecución, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de obra, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 - 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se

administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 087

NO PROPORCIONÓ EVIDENCIA DE HABER INTEGRADO EL COMITÉ DE BENEFICIARIOS PARA LA VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

El Ente no proporcionó evidencia de haber integrado el comité de beneficiarios, en inobservancia a lo establecido en el numeral 12.3. correspondiente a la Contraloría Social, segundo párrafo de las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura para el ejercicio 2016, en el cual se establece que “La SEDATU en coordinación con la instancia ejecutora, propiciará la participación de los beneficiarios del Programa a través de la integración y operación de comités de contraloría social para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el Programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo”. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar evidencia de haber integrado el comité de beneficiarios, ya que es documentación que pertenece a la administración 2013-2020, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el C. Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del

marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 088

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no proporcionó el dictamen de procedencia de excepción a la licitación pública, lo que contraviene a los artículos 41 y 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del que se desprende la obligación del Comité de Obra Pública de dictaminar sobre la procedencia de utilizar los procedimientos de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de procedencia de excepción a la licitación pública, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 089

NO PROPORCIONÓ LAS BASES DE LICITACIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no proporcionó las bases de licitación, lo anterior en inobservancia de los artículos 44 fracción IV en relación al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las bases de licitación, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019,

signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 090

NO DIFUNDIÓ EN COMPRA NET Y EN SU PÁGINA DE INTERNET LAS INVITACIONES DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no difundió en Compra Net y en su página de internet, las invitaciones a los contratistas que participaron en este procedimiento, lo que contraviene los artículos 44, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 77, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley antes mencionada. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar evidencia de la difusión en Compra Net de las invitaciones, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 091

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no proporcionó el dictamen de adjudicación, lo que contraviene el artículo 41 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en el que se hará constar el análisis de las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,

consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de adjudicación, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 092

NO SE PRESENTÓ LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no presentó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 45, inciso A, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, se contravienen las

obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los análisis de precios unitarios, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 093

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de los trabajos contratados, lo anterior en inobservancia del artículo 79 del Reglamento la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que los contratos celebrados deberán de contar con estos requisitos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de ejecución de los trabajos, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o

diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 094

NO PROPORCIONÓ EL PRESUPUESTO CONTRATADO DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no proporcionó el presupuesto contratado, lo anterior en inobservancia del artículo 79 del Reglamento la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que los contratos celebrados deberán de contar con estos requisitos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el presupuesto contratado, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 095

NO PROPORCIONÓ EL NOMBRAMIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no proporcionó el nombramiento del Residente de Obra, en inobservancia al artículo 111 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que considera que, para iniciar la ejecución de los trabajos, las dependencias y entidades deberán designar a un servidor público y el contratista a un representante que fungirán como residente y superintendente, respectivamente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el nombramiento del Residente de Obra, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que

implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 096

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra, en inobservancia de los artículos 113 fracción V y 122, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que considera que el uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la bitácora de obra, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 097

NO PROPORCIONÓ EL ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no proporcionó el acta en la que se haga constar la recepción física de los trabajos pactados en el contrato, lo anterior en inobservancia del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que una vez que el contratista comunique al Ente la conclusión de los trabajos, este, dentro de un plazo de quince días naturales procederá a la recepción física de los mismos mediante el levantamiento del acta correspondiente. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de recepción de los trabajos, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal,

lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 098

NO PROPORCIONÓ EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS DE AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no proporcionó el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención del artículo 64 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende la obligación de realizarlo una vez que se han recibido físicamente los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el finiquito de los trabajos, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a

la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 099

NO PROPORCIONÓ EL ACTA QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO PARA LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia al artículo 90 último párrafo séptimo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 100

NO PROPORCIONÓ LOS REPORTES DE LABORATORIO DE LA AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (INVITACIÓN - DIOPRIMA, S. DE R. L. MI.)

El Ente no proporcionó los reportes de laboratorio, lo anterior en contravención al artículo 132 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los reportes de laboratorio, ya que la documentación corresponde a la administración 2013 – 2016, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.5.- HABITAT

Nº de Obra	Nombre de la Obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Recurso Habitat	Recurso Municipal	Avance Físico (%)
IV.1.5.1.-	Construcción de Calle General Nicolás Fernández entre Calle Amador Moreno Luján y Blvd. Dr. Ignacio González (sic)	\$ 1,337,362.74	\$0.00	\$0.00	\$0.00	100
IV.1.5.2.-	Construcción de Boulevard Dr. Ignacio González entre Calles Presidentes López Portillo y General Baudelio Uribe (sic)	1,541,608.44	0.00	0.00	0.00	100
IV.1.5.3.-	Construcción de Calle Presidente López Portillo entre Boulevard Dr. Ignacio González Estabillo y Calle Víctor Aguirre Castorena (sic)	885,316.62	0.00	0.00	0.00	100
Total		<u>\$1,337,362.74</u>	<u>\$0.00</u>	<u>\$0.00</u>	<u>\$0.00</u>	

IV.1.5.1.- CONSTRUCCIÓN DE CALLE GENERAL NICOLÁS FERNÁNDEZ ENTRE CALLE AMADOR MORENO LUJÁN Y BLVD. DR. IGNACIO GONZÁLEZ (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Invitación a cuando menos tres
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$1,335,304.47
Monto ejercido:	\$0.00

Se aprobaron recursos del programa Hábitat mediante oficio número SFP/N° 0079 del 12 de julio de 2018, por un monto de \$1,337,362.74, para los trabajos de pavimentación de asfalto en una superficie de 2,550 m², consistente en 2,550 m² de carpeta asfáltica de 4 cm de espesor, 340 m de guarnición de concreto de f'c=150 kg/cm², 408 m² de banquetta de concreto de f'c=150 kg/cm² de 10 cm de espesor, construcción de 2 pozos de visita tipo común, 170 m de tubería de PVC de 8" en red de drenaje y 34 descargas domiciliarias con 6 m de tubo de PVC de 4".

Se celebró contrato de obra pública número 002/HABITAT-2018 el 26 de julio de 2018, por un monto de \$1,335,304.47, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas a Ing. Roberto Carlos Alarcón Lazcano, estableciendo como periodo de ejecución del 27 de julio al 09 de septiembre de 2018, el pago del anticipo y la ejecución de la obra se realizó en el segundo periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 101

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE GENERAL NICOLÁS FERNÁNDEZ

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar su ejecución, lo anterior con sustento en la evaluación prevista por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, así como los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia; sin embargo, el artículo 7 Párrafo II de la citada ley considera que corresponde a los estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación. Considerando que, al ser una obra dentro de la jurisdicción estatal, de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, la evaluación del impacto ambiental debe realizarse por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de impacto ambiental, ya que dicho documento corresponde a la administración pasada y no a la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la

autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 102

NO PROPORCIONÓ EVIDENCIA DE LA DIFUSIÓN EN COMPRA NET Y EN SU PÁGINA DE INTERNET DE LAS INVITACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE GENERAL NICOLÁS FERNÁNDEZ (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó evidencia de la difusión en Compra Net y en su página de Internet de las invitaciones a cuando menos tres contratistas, lo que contraviene los artículos 44 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 77 párrafo cuarto del reglamento de la ley antes mencionada. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la evidencia de difusión en Compra Net, debido a que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 103

NO PROPORCIONO EL ACTA DE FALLO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE GENERAL NICOLÁS FERNÁNDEZ (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporciono el acta de fallo, lo anterior en inobservancia al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de fallo, ya que dicho documento corresponde a la administración pasada y no a la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que

implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 104

NO PROPORCIONÓ LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE GENERAL NICOLÁS FERNÁNDEZ (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó los análisis de precios unitarios, en contravención del artículo 45, inciso A, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta si proporcionar los análisis de precios unitarios, sin embargo, el documento referido no se localizó en su respuesta, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 105

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y EL PRESUPUESTO CONTRATADO DE LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE GENERAL NICOLÁS FERNÁNDEZ (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó el programa de ejecución de los trabajos y el presupuesto contratado, lo anterior en inobservancia del artículo 79 del Reglamento la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que los contratos celebrados deberán de contar con estos requisitos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de ejecución de los trabajos, omitiendo la respuesta respecto del presupuesto contratado, ya que dicho documento corresponde a la administración pasada y no a la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se

realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 106

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE FORMA ELECTRÓNICA DE LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE GENERAL NICOLÁS FERNÁNDEZ (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra de forma electrónica, en inobservancia al artículo 46 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y al artículo 122 de su reglamento, además, se contraviene la obligación que el artículo 113 fracción V del reglamento de la ley antes mencionada le impone al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta si proporcionar la bitácora, sin embargo la bitácora que se anexa en su respuesta es la convencional, debiendo ser la bitácora electrónica, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.5.2.- CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ ENTRE CALLES PRESIDENTES LÓPEZ PORTILLO Y GENERAL BAUDELIO URIBE (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Invitación a cuando menos tres
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto Contratado:	\$1,539,801.64
Monto ejercido:	\$0,00

Se aprobaron recursos de Hábitat mediante oficio número SFP/N° 0080-2018 del 12 de julio de 2018, por un monto de \$1,541,608.44, para beneficiar a 40 habitantes, con la pavimentación de asfalto en una

superficie de 3,456 m², que incluye entre otros: trazo y nivelación, tratamiento del terreno natural, base hidráulica de 20 cm de espesor, riego de impregnación y riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido, 3,456 m² de carpeta asfáltica de 4 cm de espesor, 287 m de guarnición de concreto hidráulico con una resistencia de 150 kg/cm², 344 m² de banquetta de concreto hidráulico con un espesor de 10 cm y resistencia de 150 kg/cm², suministro e instalación de 5 descargas y tomas domiciliarias.

Se celebró contrato de obra pública número 003/HABITAT/2018 el 26 de julio de 2018, por un monto de \$1,539,801.64, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas al Ing. Roberto Carlos Alarcón Lazcano, estableciendo como plazo de ejecución del 27 de julio al 09 de septiembre de 2018, el pago del anticipo y la ejecución de la obra se realizó en el segundo periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 107

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ

El Ente no proporcionó las especificaciones, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las especificaciones, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del

marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 108

NO PROPORCIONÓ LAS NORMAS DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ

El Ente no proporcionó las normas de calidad, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las normas de calidad, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a

la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 109

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ

El Ente no proporcionó el programa de ejecución, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de obra, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 110

NO PROPORCIONÓ LA VALIDACIÓN DE LA DEPENDENCIA NORMATIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ

El Ente no proporcionó la validación de la dependencia normativa en este caso de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, en inobservancia al artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 113 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la validación de la dependencia normativa, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su

carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 111

NO PROPORCIONÓ EVIDENCIA DE LA DIFUSIÓN EN COMPRA NET Y EN SU PÁGINA DE INTERNET DE LAS INVITACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó evidencia de la difusión en Compra Net y en su página de Internet de las invitaciones a cuando menos tres contratistas, lo que contraviene los artículos 44 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 77 párrafo cuarto del reglamento de la ley antes mencionada. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas

en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la evidencia de difusión en Compra Net, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 112

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó el dictamen de adjudicación, lo que contraviene el artículo 41 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en el que se hará constar el análisis de las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de adjudicación, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 113

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE FORMA ELECTRÓNICA DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra de forma electrónica, en inobservancia al artículo 46 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y al artículo 122 de su reglamento, además, se contraviene la obligación que el artículo 113 fracción V del reglamento de la ley antes mencionada le impone al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la bitácora de forma electrónica, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

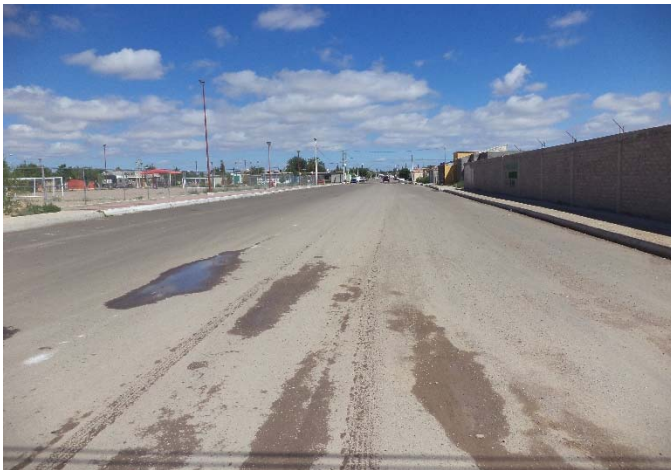
COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.5.3.- CONSTRUCCIÓN DE CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO ENTRE BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ ESTABILLO Y CALLE VÍCTOR AGUIRRE CASTORENA (SIC).



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Invitación a cuando menos tres
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto Contratado:	\$883,962.82
Monto ejercido:	\$0,00

Se aprobaron recursos de Hábitat, mediante oficio número SFP/N° 0078-2018 del 12 de julio de 2018, por un monto de \$885,316.62, para beneficiar a 100 habitantes, con la pavimentación de asfalto en una superficie de 2,159 m², que incluye entre otros en: trazo y nivelación de la superficie, tratamiento del terreno natural, base hidráulica de 20 cm de espesor riego de impregnación y riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido, 2,159 m² de carpeta asfáltica de 4 cm de espesor, 254 m de guarnición de concreto hidráulico con una resistencia de 150 kg/cm², 305 m² de banquetta de concreto hidráulico con un espesor de 10 cm y una resistencia de 150 kg/cm², suministro e instalación de señalamiento vial.

Se celebró contrato de obra pública número 001/HABITAT/2018 el 21 de junio de 2018, por un monto de \$883,962.82, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas al Ing. Roberto Carlos Alarcón Lazcano, estableciendo como plazo de ejecución del 27 de julio al 09 de septiembre de 2018, el pago del anticipo y la ejecución de la obra se realizó en el segundo periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 114

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO

El Ente no proporcionó las especificaciones, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar las especificaciones, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 115

NO PROPORCIONÓ LAS NORMAS DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO

El Ente no proporcionó las normas de calidad, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se

administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 116

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO

El Ente no proporcionó el programa de ejecución, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. y, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de obra, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que

implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 117

NO PROPORCIONÓ LA VALIDACIÓN DE LA DEPENDENCIA NORMATIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO

El Ente no proporcionó la validación de la dependencia normativa en este caso de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, en inobservancia al artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 113 fracción III del Reglamento de la misma Ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda, en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la validación de la dependencia normativa, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 118

NO PROPORCIONÓ EVIDENCIA DE LA DIFUSIÓN EN COMPRA NET Y EN SU PÁGINA DE INTERNET DE LAS INVITACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó evidencia de la difusión en Compra Net y en su página de Internet de las invitaciones a cuando menos tres contratistas, lo que contraviene los artículos 44 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 77 párrafo cuarto del reglamento de la ley antes mencionada. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la evidencia de difusión en Compra Net, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a

la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 119

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó el dictamen de adjudicación, lo que contraviene el artículo 41 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de adjudicación, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 120

NO PROPORCIONÓ EL ACTA DE FALLO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó el acta de fallo para adjudicación del contrato, lo que contraviene a los artículos 39 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta de fallo, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 121

NO PROPORCIONÓ EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó el programa de ejecución, con anterioridad a la celebración del contrato, en inobservancia del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del que se desprende que los contratos celebrados deberán contener este elemento. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el programa de ejecución, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13

de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 122

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE FORMA ELECTRÓNICA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO (INVITACIÓN - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra de forma electrónica, en inobservancia al artículo 46 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y al artículo 122 de su reglamento, además, se contraviene la obligación que el artículo 113 fracción V del reglamento de la ley antes mencionada le impone al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar

y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta si proporcionar la bitácora, sin embargo la bitácora que se anexa en su respuesta es la convencional, debiendo ser la bitácora electrónica, mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.6.- PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA

Nº de Obra	Nombre de la Obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Recurso Federal	Recurso Municipal	Avance Físico (%)
IV.1.6.1.-	Pavimentación de 5 Calles del Municipio. C. Arteaga. C. Lerdo de Tejada. C. Manuel Galván. C. Simón Bolívar y C. Zacarías Luján a base de Concreto Hidráulico (sic)	\$14,447,940.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	100
Total		\$14,447,940.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

IV.1.6.1.- PAVIMENTACIÓN DE 5 CALLES DEL MUNICIPIO. C. ARTEAGA. C. LERDO DE TEJADA. C. MANUEL GALVÁN. C. SIMÓN BOLIVAR Y C. ZACARÍAS LUJÁN A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Licitación pública
Avance físico:	10%
Estado de la obra:	En proceso de ejecución
Monto Contratado:	\$12,790,503.89
Monto ejercido:	\$0,00

Se aprobaron recursos del Programa Estatal de Infraestructura Vial Urbana, mediante oficio de aprobación número 2018-2K06418-A-1140 del 02 de agosto de 2018, por un monto de \$14,447,940.00 para la pavimentación de concreto hidráulico en una superficie de 13,468 m², que incluye entre otros: trazo y nivelación, desmonte con retroexcavadora, cortes abajo de la sub rasante, terraplén con material de banco compactado al 90%, compactación de terreno para desplante de estructuras, sub base compactada al 90%, base hidráulica compactada al 95%, 1,962 m de guarnición de concreto hidráulico, 13,468 m² de pavimento en losas de concreto hidráulico con un MR= 45 kg/cm² con un espesor de 15 cm.

Se celebró contrato de obra pública número 001-FONDO MINERO-2018 el 31 de agosto de 2018, por un monto de \$12,790,503.89, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de licitación pública a Ing. José Luis Rodríguez Baeza, estableciendo como plazo de ejecución del 01 de septiembre de 2018 al 31 de octubre de 2018, no habiéndose ejercido recurso alguno al 31 de diciembre de 2018.

COMENTARIO

La obra actualmente se encuentra en proceso de ejecución, habiéndose iniciado en el 2019 por la administración 2018-2021, previo procedimiento de adjudicación del contrato por la actual administración, ya que el contrato adjudicado por la administración 2016-2018, fue cancelado por la administración actual, justificando la terminación anticipada del contrato 001-FONDO MINERO-2018, por no contar con la disponibilidad presupuestal, para cumplir con las aportaciones económicas para la ejecución de los trabajos, en consecuencia el contratista no inició con la ejecución de la misma, toda vez que no le fue entregado el pago por concepto de anticipo, por lo que la obra no presenta ningún avance físico y financiero de los trabajos derivados del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado en el 2018. Así lo acordó y firmó la Lic. María Guadalupe Vargas Álvarez, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en el artículo 83, fracción I del Reglamento interior de la Secretaría de la función Pública, ante inconformidades "C" y el Lic. Miguel Ángel Enríquez Martínez, Director de Inconformidades "B" de la Secretaría de la Función pública.

Por lo anterior expuesto, resulta intrascendente la revisión del expediente de obra originalmente elaborado, correspondiente al contrato de obra número 001-FONDO MINERO-2018 del 31 de agosto de 2018, toda vez que este se canceló y se llevó a cabo nuevamente el procedimiento para su adjudicación en el 2019, por lo que la revisión de su adjudicación y ejecución se llevara a cabo en su momento, ya que corresponde al ejercicio presupuestal del 2019.

IV.1.7.- IMPUESTOS ESTATALES

Nº de Obra	Nombre de la Obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Avance Físico (%)
IV.1.7.1.-	Electrificación Tierra Blanca (sic)	\$432,511.28	\$128,551.00	100
IV.1.7.2.-	3era Etapa de Adecuación de Plaza Mariano Jiménez para Proyecto de Letras Turísticas (sic)	49,988.75	37,109.47	100
	Total	<u>\$482,500.03</u>	<u>\$165,660.47</u>	

IV.1.7.1.- ELECTRIFICACIÓN TIERRA BLANCA (SIC)



Localidad:	Ejido Tierra Blanca
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$428,503.36
Monto ejercido:	\$128,551.00

Se aprobaron recursos de Impuestos Estatales mediante oficio número SFP/N° 0086-2018 del 25 de julio de 2018, por un monto de \$432,511.28, para la electrificación, a base de 4 postes de concreto de 12 m, 4 postes de concreto de 9 m, un poste de concreto de 7 m, suministro y colocación de un transformador de 15 kva, cable múltiple 2+1 cal 1/0, cable múltiple 1+1 cal 6, reubicación de un transformador existente de 25 kva y 7 muretes para acometida.

Se celebró contrato de obra pública número 46/FISM/2018 el 31 de julio de 2018, por un monto de \$428,503.36, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa a Jesús Miguel Cobos Gallardo, estableciendo como periodo de ejecución del 31 de julio al 30 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$128,551.00 en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre, correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$306,129.80 en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre, correspondiente al pago de las estimaciones número 1 y 2, resultando un monto total ejercido en los dos periodos de \$434,680.80.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 123

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO TIERRA BLANCA

El Ente no proporcionó las especificaciones de construcción, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta si proporcionar las especificaciones de construcción, sin embargo el documento referido no se localizó en la respuesta, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 124

NO PROPORCIONÓ EL PROYECTO PARA LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO TIERRA BLANCA

El Ente no proporcionó el proyecto, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del reglamento de la citada ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la

primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta si proporcionar las especificaciones de construcción, sin embargo el documento referido no se localizó en la respuesta, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 125

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO TIERRA BLANCA

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, lo anterior en relación con los artículos 41, 42 y 43 de la ley mencionada con anterioridad. La evaluación del impacto ambiental debe ser emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de impacto ambiental, ya que la obra se dejó en proceso, no correspondiendo la documentación solicitada a la administración 2018-2021 esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o

diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 126

NO ACREDITA LAS MEJORES CONDICIONES PARA ADJUDICAR EL CONTRATO PARA LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO TIERRA BLANCA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad, lo que contraviene el artículo 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que en la adjudicación deberá observarse los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las condiciones antes citadas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar evidencia que acredite que a quien se le adjudicó el contrato, ofreció las mejores condiciones, ya que la obra se dejó en proceso, no correspondiendo la documentación solicitada a la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que

implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 127

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO VIGENTE DEL CONTRATISTA EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO, PARA LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO TIERRA BLANCA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del reglamento de la citada ley. En este periodo de revisión, se ejerció un importe de \$128,551.00, lo que constituye un gasto injustificado, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, que cualquier acto o contrato que establezca una obligación o genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos, si se realiza en contravención a dichas leyes, no se considerará legalmente celebrado, así mismo, incumple con los artículos 51 y 54 del ordenamiento legal citado. En incumplimiento a las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII, 64 fracción XI y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, la segunda en intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico, para el Municipio; y la tercera en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado, ya que la obra se dejó en proceso, no correspondiendo la documentación solicitada a la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparan Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

OBSERVACIÓN 128

EL CONTRATO NO CONTIENE LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PARA LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO TIERRA BLANCA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El contrato de obra pública proporcionado por el Ente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, al no contener la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.1.7.2.- 3ERA ETAPA DE ADECUACIÓN DE PLAZA MARIANO JIMÉNEZ PARA PROYECTO DE LETRAS TURÍSTICAS (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto aprobado:	\$49,988.75

Monto ejercido: \$37,109.47

Se aprobaron recursos de Impuestos Estatales, mediante oficio número SFP/N° 0095-2018 del 17 de agosto de 2018, por un monto de \$49,988.75, para el suministro e instalación de 7 reflectores, RGB de 10 watts, un arbotante cónico circular de 5 m, un reflector RGB de 1000 watts, y una cisterna Rotoplas de 2,500 lts.

La obra se realizó por adjudicación directa, según acta de reunión No. 54/IMPUESTO ESTATAL-2018 del Comité Resolutivo de Obra, celebrada el 22 de agosto de 2018, con fundamento en el Título Tercero Capitulo Primero Artículo 34 fracción III, Capitulo Segundo Artículo 48, Artículo 49, y Capitulo Tercero Artículo 79 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, por un monto estimado de \$49,988.75. Habiéndose ejercido un monto de \$37,109.47.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 129

TIPO DE CONTRATACIÓN INCORRECTA DE LA OBRA 3ERA ETAPA DE ADECUACIÓN DE PLAZA MARIANO JIMÉNEZ PARA PROYECTO DE LETRAS TURÍSTICAS

De la revisión documental efectuada al expediente de la obra, se observa que el tipo de contratación es incorrecto, ya que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, debió contratarse como Adquisición, por lo que fue aplicada de manera incorrecta la Ley de Obra Pública del Estado de Chihuahua. Así mismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director de Obras Públicas que les imponen los artículos 29 fracción XXXIII, 66 fracción VII, y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, segunda intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles que lleve a cabo el municipio y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales; y, la tercera en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

RESPUESTA:

COMENTARIO: Respecto de esta Observación, el Ente no manifestó ni proporcionó documentación en lo particular. Sin embargo, de manera general al igual que otras observaciones expone que la Auditoría Superior carece de competencia para auditar la aplicación de los recursos públicos a que se hace referencia en el apartado, atendiendo a la naturaleza y origen de los recursos, puesto que atendiendo a la Ley de Coordinación Fiscal, la competencia para la fiscalización de los recursos que nos ocupa se encuentra reservado a las instancias de orden federal, por consiguiente, las actuaciones que se realizaron no tiene sustento legal al estar ejerciendo funciones reservadas a instancia de Orden Federal, lo anterior si tomamos en consideración que estamos en un régimen de facultades expresas de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Chihuahua y cualquier actuación fuera del marco jurídico trae consigo una extralimitación de las funciones, por tal motivo no se dará respuesta a las supuestas observaciones determinadas.

OPINIÓN: No obstante que lo argumentado por el Ente carece de fundamento legal, respecto de la posible incompetencia de fiscalizar recursos dependiendo el origen de los mismos, también es cierto que, el derecho de la sociedad a un buen gobierno es un derecho fundamental de las personas que implica la buena Administración Pública y que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por lo anterior, y dado que los hechos observados al Ente pudieran constituir actos y omisiones de índole administrativo federal o estatal por parte de servidores públicos y particulares y debido a las limitaciones de la presente revisión que impide llegar a conclusiones definitivas, el presente resultado se turna a la autoridad investigadora de esta Auditoría Superior, para que esta instancia realice las acciones y/o diligencias que estime necesarias y en su caso haga del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos observados.

IV.2.- COMENTARIOS GENERALES

RESUMEN DE OBSERVACIONES					
Totales	Documentales	Planeación y Presupuestación	Proceso de Adjudicación	Ejecución y Conclusión de la Obra	Económicas
129	118	51	44	23	11
					\$3,029,616.44

Se revisaron siete programas de inversión que ejercieron un monto de \$17,449,713.18, conformado por 17 obras, las cuales se realizaron por contrato. Detectándose que 16 obras se encuentran concluidas y en operación y una se encuentra en proceso de ejecución, por lo cual se determina que se cumple parcialmente con el propósito de beneficiar a la población objetivo con el suministro de los bienes.

Asimismo se destaca que derivado de la revisión se determinaron 129 hallazgos, no habiéndose obtenido respuesta respecto a la cédula de resultados de hallazgos proporcionada de manera digital, por lo que se determinan 129 observaciones de las cuales 118 son de naturaleza procedimental y documental y, 11 económicas (1), éstas por un monto de \$3,029,616.44, el cual se integra de un importe de \$221,297.35, por volúmenes pagados mayores a los ejecutados, un importe de \$250,136.50 por diferencia en precios unitarios, un importe de \$498,364.72 por duplicidad de pago del Impuesto al Valor

Agregado, y un importe de \$2,059,817.87 por falta del registro vigente del contratista en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado, lo que constituye un impedimento para su contratación y por lo tanto un gasto injustificado, denotando esto una falta de atención, supervisión y apego a la normatividad vigente en materia de obra pública, que impacta directamente al erario municipal y consecuentemente en detrimento para los beneficiarios directos de las obras proyectadas y autorizadas para beneficio y mejora de la calidad de vida de la población.

(1) Para el conteo de las observaciones, se considera observación económica el gasto injustificado; por lo que no se contabiliza como documental, aún y cuando se localice en alguno de estos apartados.

V.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

En la auditoría en materia de obra pública se designó y participó personal adscrito a este órgano de fiscalización, como a continuación se señala:

Titular de Área:

Ing. Arturo Reyes Bustillos, Auditor Especial en Obra Pública

Director de Auditoría de Obra Pública:

Ing. Mario Moreno Montes

Coordinador de Auditoría:

Ing. Lucio Hernández Chávez

Auditores:

Ing. Jorge Luis Alvarez Almodovar

Ing. Cesar Octavio Raynal Carrera

VI.- AUDITORÍAS EXTERNAS

Al Ente no se le practicaron auditorías externas de obra respecto al período de revisión.

VII.- DIRECTORIO DE EX FUNCIONARIOS

Nombre	Puesto
José Arnoldo Abes Durán	Ex Presidente Municipal
José Gabriel Torres Candia	Ex Secretario Municipal
Ramona Patricia Medina Ríos	Ex Tesorera Municipal
Rosalinda Martínez Villa	Ex Directora de Obras Públicas
Jesus Horacio Estavillo Lozoya	Ex Oficial Mayor
Francisco Javier Mendoza	Ex Director de Seguridad Pública
Margarita Armendáriz Méndez	Ex Síndica Municipal

A T E N T A M E N T E

**ING. ARTURO REYES BUSTILLOS
AUDITOR ESPECIAL EN OBRA
PÚBLICA**

En términos de los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019.

**LIC. JOSÉ LUIS ALDANA LICONA
AUDITOR ESPECIAL DE NORMATIVIDAD Y
SEGUIMIENTO**

En términos de los art. 7, fracción XVIII y 18, fracciones III y VII de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y con relación en los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019

**ING. MARIO MORENO MONTES
DIRECTOR DE AUDITORÍA DE OBRA
PÚBLICA**

**ING. LUCIO HERNÁNDEZ CHÁVEZ
COORDINADOR DE AUDITORÍA DE OBRA
PÚBLICA**

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Informe Técnico de Resultados
Derivado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública 2018 del
Municipio de Jiménez, Chihuahua

Capítulo II: Obra Pública
Segundo Período

En cumplimiento al Programa Anual de Auditoría a realizarse durante el año 2019 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 fracción VII, 83 bis, 83 ter, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículo 4 fracción II, 7 fracción X, 11 fracción XXIII, 38 y 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en términos de los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019, y derivado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública y demás información requerida al **Municipio de Jiménez, Chihuahua**, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, misma que se llevó a cabo al amparo de la Orden de Auditoría y Oficio de Comisión DAS-073/2019 del 21 de marzo de 2019, signado por el Auditor Superior de esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, y su respectiva Acta de Inicio de fecha del 25 de marzo de 2019, la cual obra en los papeles de trabajo de la presente Auditoría; por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, y en términos de los artículos Sexto y Octavo Transitorios de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019, se formuló el Informe de Resultados de la revisión, por lo que una vez que el Ente auditado proporcionó la documentación, y manifestó los comentarios y aclaraciones correspondientes, se emite el presente **Informe Técnico de Resultados**.

Este documento presenta los resultados obtenidos mediante la aplicación de las Normas de Auditoría, a las operaciones seleccionadas de acuerdo a los criterios de materialidad y evaluación de riesgos; en este sentido es importante señalar que fueron revisadas las operaciones del Ente que tienen una importancia relativa respecto al total, o bien que sin ser representativas presentan factores de riesgo que pueden afectar su integridad.

La auditoría se practicó sobre la información proporcionada por el Ente de cuya veracidad es responsable.

ÍNDICE

AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- ATENCIÓN A INFORMACIÓN CIUDADANA

V.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

VI.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VII.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

I.- INTRODUCCIÓN

Hacer una revisión selectiva de las obras llevadas a cabo con recursos públicos, verificando que:

La ejecución de la obra sea acorde a los términos establecidos, tanto por administración directa como en los contratos de obra pública celebrados, en cuanto a precio, cantidad, calidad y tiempo de ejecución; los conceptos de obra pagados estén efectivamente ejecutados y que los expedientes unitarios de obra se encuentren integrados de acuerdo a la normatividad aplicable.

II.- OBJETIVOS GENERALES

Auditar la cuenta pública que rinden los Entes fiscalizables, vigilando que el uso de los recursos públicos sea eficiente, transparente y veraz para comprobar que la aplicación de estos en la obra pública se haya efectuado de manera correcta, oportuna y para los fines que fueron asignados.

Requerir a los Entes fiscalizables la información necesaria para comprobar que la planeación, programación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas se hayan realizado conforme a la normatividad aplicable.

II.1.- ALCANCE

El alcance de los propósitos de esta auditoría está limitado por la naturaleza oculta de algunos elementos de obra, la calidad de los materiales utilizados y la falta de datos para determinar su cuantificación.

De la información proporcionada por el Ente, se determinó una muestra a auditar de siete obras, las cuales se ejecutaron y ejercieron en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre de 2018, no habiéndose ejercido recursos de dicha muestra en este periodo sujeto a revisión.

En base a información ciudadana recibida en esta Auditoría Superior, se programó realizar la correspondiente auditoria de obra a diversos programas.

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Se calculó mediante observación, verificación y revisión física el costo de la obra ejecutada, aplicando a los volúmenes calculados precios que se consideraron apropiados a la zona y/o a los contratados.

IV.- ATENCIÓN A INFORMACIÓN CIUDADANA

En seguimiento y atención a información ciudadana, la cual fue considerada para complementar la planeación y ejecución de la auditoría de obra, se realizó la revisión que está relacionada directamente con diversos recursos y obras que se enumeran y desarrollan en los siguientes apartados.

IV.1.- ORIGEN DEL RECURSO AUDITADO

Número	Origen del Recurso	Monto Total Ejercido	Monto Revisado
IV.1.1.-	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$5,178,213.55	\$3,026,251.07
IV.1.2.-	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	0.00	0.00
IV.1.3.-	Hábitat	637,931.50	563,860.33
IV.1.4.-	Impuestos Estatales	306,129.80	306,129.80
IV.1.5.-	Programa de Desarrollo Regional	296,687.74	296,687.74
	Total	\$6,418,962.59	\$4,192,928.94

A continuación, se describen las obras seleccionadas para su revisión de acuerdo al origen del recurso:

IV.1.1.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL

N° de Obra	Nombre de la Obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Avance Físico (%)
IV.1.1.1.-	Construcción de centro comunitario en Ejido Héroes de la Revolución (sic)	\$ 1,359,208.68	\$ 1,345,163.60	100
IV.1.1.2.-	Construcción de cuarto adicional de 4 * 3 mts 2da Etapa (sic)	989,936.00	336,637.00	100
IV.1.1.3.-	Extensión de línea secundaria en la calle López Portillo Col. Presidentes (sic)	18,882.92	12,835.45	100
IV.1.1.4.-	Subestación eléctrica en comedor comunitario La Estación (sic)	587,200.85	408,303.60	100
IV.1.1.5.-	Electrificación Nuevo Tampico (sic)	660,405.35	458,728.90	100
IV.1.1.6.-	Electrificación Tierra de Encuentro (sic)	417,138.11	289,595.27	100
	Total	\$ 4,032,771.91	\$ 2,851,263.82	

IV.1.1.1.- CONSTRUCCIÓN DE CENTRO COMUNITARIO EN EJIDO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN (SIC)



Localidad:	Ejido Héroes de la Revolución
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y sin operar
Monto contratado:	\$1,354,063.76
Monto ejercido:	\$1,345,163.60

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal mediante oficio número SFP/N° 0081-2018 del 15 de agosto de 2018 por un monto de \$1,359,208.68, para la construcción de centro comunitario, que incluye entre otros: 327 m² de muro de block de 15x20x40 cm, 182 m² de losa de concreto f'c=200 kg/cm², 172 m² de firme de concreto de f'c=200 kg/cm², 172 m² de piso de cerámica marca interceramic de 40 x 40 cm, 83 m² de banquetta exterior de concreto de f'c=150 kg/cm², instalación hidrosanitaria e instalación eléctrica.

Se celebró contrato de obra pública número 41/FISM/2018 el 17 de julio de 2018 por un monto de \$1,354,063.76, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa a Jesús Miguel Cobos Gallardo, estableciendo como periodo de ejecución del 17 de julio al 31 de octubre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$1,345,163.60, en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre, correspondiente al pago del anticipo y la estimación número 1.

La obra se encuentra terminada y sin operar, debido a que no han asignado un comité responsable para su operación.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 001

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO COMUNITARIO EN EJIDO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó las especificaciones de construcción, en contravención del artículo 17 fracción V de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende la obligación de considerarlos para formular sus presupuestos y programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como al artículo 12 fracción II del Reglamento de la citada Ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen

los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus Reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar especificaciones, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se advierte que el Ente no dio respuesta al hallazgo, por lo que el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Con fundamento en el Título Segundo Capítulo Primero De La Planeación, Programación Y Presupuestación en su Artículo 12 del Reglamento De La Ley De Obra Pública Y Servicios Relacionados Con La Misma Del Estado De Chihuahua, que a la letra dice:

Artículo 12. Para que los Entes Públicos puedan iniciar obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, será necesario que se verifique lo siguiente:

- I. Que estén incluidos en el programa de inversiones autorizado, salvo los casos excepcionales donde se cuente con la autorización previa de Planeación y/o Finanzas; Dependiendo del tipo y forma de contratación, que se cuente. al nivel del contrato, con aquellos estudios y proyectos de arquitectura y ejecutivos necesarios para iniciar la obra; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad de los materiales correspondientes; el presupuesto de obra total o de cada ejercicio, según sea el caso; el programa de ejecución, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y; en su caso, de equipos de instalación permanente, ya sea que éstos sean a cargo del Convocante o de los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia, la plantilla y organigrama de personal y presupuesto de los trabajos; III. Que se cumplan los trámites o gestiones complementarias que se relacionen con la ejecución de los trabajos y las que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales; Que se tenga disponible el inmueble o acordado el derecho de paso del lugar en donde se realizarán los trabajos; Que se tenga debidamente formalizado y garantizado el contrato o el acuerdo de ejecución por administración directa, y VI. Que se haya designado a las personas que se encargarán de la residencia de la obra y de la superintendencia de construcción del Contratista. En la realización de estos trabajos, se deberán prever los impactos*

económicos, sociales y ecológicos que se originen con su ejecución; de realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la Ley de la materia, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes.

Por lo antes citado no corresponde la formulación de las especificaciones observadas a la actual administración, debido a que la obra se dejó en proceso de ejecución y cierre administrativo y la formulación de las especificaciones técnicas generales y particulares corresponden al periodo de planeación, previo al inicio de las obras. Derivado de lo anterior no se acepta la observación”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta en su respuesta que la realización de las especificaciones le correspondía a la administración anterior, debido a que corresponden al apartado de planeación, ya que la actual administración 2018-2021 recibió la obra en proceso.

OPINIÓN: La elaboración de las especificaciones le correspondían a la administración anterior, sin embargo, éstas deberían de encontrarse debidamente integradas en el expediente de la obra, ya que estas son esenciales para que los trabajos que se dejaron en proceso de ejecución por la administración anterior, sean realizados por la administración actual de acuerdo a lo especificado.

OBSERVACIÓN 002

NO PROPORCIONÓ EL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO COMUNITARIO EN EJIDO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó el dictamen de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, lo anterior en relación con los artículos 41, 42 y 43 de la ley mencionada con anterioridad. La evaluación del impacto ambiental debe ser emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus Reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el dictamen de impacto ambiental, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo

con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se advierte que el Ente no dio respuesta al hallazgo, por lo que el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 41 y 43 de la Ley De Equilibrio Ecológico Y Protección Al Ambiente Del Estado De Chihuahua que a la letra dice:

Artículo 41. Quienes realicen obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán solicitar a la Secretaría, previo al inicio de estas, la autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 43. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, el interesado en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, o bien, un informe preventivo.

La Secretaría analizará el informe preventivo y comunicará al interesado si procede o no una manifestación de impacto ambiental conforme a los criterios establecidos en la presente Ley.

Cuando la realización de las obras o actividades de que se trate sean consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, debe acompañarse de un estudio de análisis de riesgo, el cual será considerado en la evaluación del impacto ambiental

Por lo antes citado no corresponde la presentación del dictamen de impacto ambiental observada a la actual administración, debido a que la obra se dejó en proceso de ejecución y cierre administrativo y dicha documentación debió ser tramitada previo al inicio de la obra. Derivado de lo anterior no se acepta la observación”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que el dictamen de impacto ambiental era responsabilidad de la administración anterior para poder iniciar la obra, debido a que corresponden al apartado de planeación, ya que la actual administración 2018-2021, retomó la obra en mención, ya estando en el proceso de construcción.

OPINIÓN: Aunque el dictamen de impacto ambiental debió haberse tramitado por la administración anterior, este debería encontrarse debidamente integrado en el expediente de la obra respectivo.

OBSERVACIÓN 003

NO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO COMUNITARIO EN EJIDO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó la documentación y/o evidencia que acredite la propiedad del inmueble, lo anterior en inobservancia a los artículos 18 fracción X de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 11 fracción III del Reglamento de la ley antes citada, así como a la obligación que el artículo 118 fracción I del Reglamento de la misma ley le impone al Residente de Obra, que consiste en revisar que se cuente con los permisos, licencias y la propiedad del inmueble para poder iniciar la ejecución de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas

en las leyes y Reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus Reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la documentación y/o evidencia que acredite la propiedad del inmueble, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se advierte que el Ente no dio respuesta al hallazgo, por lo que el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“Se anexa el documento correspondiente a la acreditación de la propiedad del lote y fracción en el cual fue realizado la edificación el centro comunitario en ejido héroes de la revolución, esto con base a los datos y registros presentados por el departamento de catastro municipal y solicitado mediante oficio OPM/1381/19 con fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 por el departamento de obras públicas. ANEXO 1

- *Se anexa acreditación de propiedad*
- *Se anexa oficios de seguimiento”.*

COMENTARIO: El Ente manifiesta en su respuesta en el Anexo 1, que a la fecha no se tiene un registro en los archivos catastrales, por lo que no se le ha asignado una clave catastral, lo anterior debido a que las autoridades ejidales no han protocolizado el acuerdo de donación, por lo que dicha propiedad no se ha incorporado a los bienes municipales.

OPINIÓN: El trámite para acreditar la propiedad del inmueble no se ha concluido.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

OBSERVACIÓN 004

NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO VIGENTE DEL CONTRATISTA EN EL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO COMUNITARIO EN EJIDO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado del contratista a quien se le adjudicó el contrato, lo que constituye un impedimento para su contratación, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 21 del Reglamento de la citada Ley. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones

contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus Reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el registro vigente en el Padrón Único de Contratistas de Gobierno del Estado, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el C. Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se advierte que el Ente no dio respuesta al hallazgo, por lo que el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

La presentación del registro vigente del contratista en el padrón único de contratistas de Gobierno Del Estado correspondiente al C. Jesús Miguel Cobos Gallardo debió presentarse previo a la elaboración del contrato para la obra en mención tal como se señala en el artículo 26 de la ley de obra pública y servicio relacionada con la misma que a la letra dice:

ARTÍCULO 26. Solo se podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los contratistas inscritos en el padrón, cuyo registro esté vigente, exceptuando la adjudicación directa de los casos previstos en los municipios del grupo IV, señalados en el artículo 79, siempre y cuando el monto del contrato respectivo no exceda de 6 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, elevada al año y en los casos del artículo 80, fracciones I, II, V, VIII y IX de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

El contrato fue realizado con fecha del 17 de julio del 2018 y signado por los representantes y responsables del periodo 2016-2018 por lo que no corresponde a esta Administración asumir la responsabilidad sobre la observación. No se acepta la observación”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que el contrato le concierne a la administración anterior, debido a que se realizó en fecha correspondiente al primer periodo, y que la administración 2018-2021 retomó la obra ya iniciado el proceso de construcción.

OPINIÓN: El registro en el Padrón Único de contratistas de Gobierno del Estado debió ser solicitado por la administración 2016 – 2018, ya que fue cuando se llevó a cabo el proceso de adjudicación de la obra, sin embargo, este debió encontrarse integrado en el expediente de la obra.

OBSERVACIÓN 005

EL CONTRATO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CENTRO COMUNITARIO EN EJIDO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El contrato de obra pública proporcionado por el Ente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 fracción II de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, al no contener la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus Reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se advierte que el Ente no dio respuesta al hallazgo, por lo que el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

En la administración actual 2018-2021 no se realizó el procedimiento de la elaboración del contrato con los requisitos mínimos que establece el artículo 56 de la Ley De Obra Pública Y Servicios Relacionados Con La Misma Del Estado De Chihuahua, el contrato fue realizado con fecha del 17 de julio del 2018 y signado por los representantes y responsables del periodo 2016-2018 por lo que no corresponde a esta Administración asumir la responsabilidad sobre la observación. No se acepta la observación”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que el contrato le concierne a la administración anterior, debido a que se realizó en fecha correspondiente al primer periodo, y que la administración 2018-2021 retomó la obra ya iniciado el proceso.

OPINIÓN: El argumento del Ente, se considera razonable, ya que la contratación se llevó a cabo durante el primer periodo, existiendo la posibilidad de haberse realizado una modificación al contrato para regularizarlo en su momento por parte de esta administración municipal.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 006

NO PROPORCIONÓ LOS REPORTES DE LABORATORIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE CENTRO COMUNITARIO EN EJIDO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó los reportes de laboratorio, lo anterior en contravención al artículo 136 fracción III del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, así como de la obligación que al Supervisor le confieren los artículos 119, 120 fracción II inciso g del Reglamento antes mencionado, los cuales consisten en integrar al archivo los reportes de laboratorio. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los reportes de laboratorio, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el C. Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se advierte que el Ente no dio respuesta al hallazgo, por lo que el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Se acepta la observación ya que se omitió los estudios correspondientes a la supervisión y control de calidad, en los conceptos aplicables (concretos, estructuras).

Se tomara en consideración cumplir con las obligaciones marcadas en el Artículo 136 Fracción III, 119,120 Fracción III inciso g, del Reglamento De La Ley De Obra Pública Y Servicios Relacionados Con La Misma Del Estado De Chihuahua, mismas que se tomaran en cuenta para procedimientos posteriores y evitar las observaciones correspondientes”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que efectivamente omitió la realización de los estudios correspondientes a la supervisión y control de calidad, en los conceptos aplicables (concretos, estructuras).

OPINIÓN: El Ente reconoce que no se realizaron los estudios de laboratorio, manifestando que, en los procedimientos posteriores, se tomará en consideración para cumplir con los preceptos de la ley.

IV.1.1.2.- CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 MTS 2DA ETAPA (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$970,234.20
Monto ejercido:	\$336,637.00

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mediante oficio número SFP/N° 0083-2018 del 25 de junio de 2018, por un monto de \$989,936.00, para beneficiar a 97 habitantes con la construcción de 20 cuartos adosados a viviendas existentes, con una superficie de 12 m² cada uno, consistentes en cimentación, dalas, castillos y cerramientos de concreto armado, muros de block, firmes de concreto, enjarres y techumbres de lámina galvanizada; incluye entre otros, trazo, nivelación, pintura, puertas y ventanas.

Se celebró contrato de obra pública número 43/FISM/2018 del 31 de julio de 2018, por un monto de \$970,234.20, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa a DIOPRIMA, S. DE R. L. C.V., estableciendo como plazo de ejecución del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$630,596.52, en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre de 2018, correspondiente al pago del anticipo y estimación número 1 y un importe de \$336,637.00, en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, correspondiente al pago de la estimación 2, resultando un monto total ejercido en los dos periodos de \$967,233.52.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIÓN DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 007

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 MTS 2DA ETAPA (ADJUDICACIÓN DIRECTA A DIOPRIMA, S. DE R. L. C.V.)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra, en inobservancia de los artículos 56 fracción XIII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que considera que el contrato, sus anexos, la bitácora y la documentación que se genere, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones y 127 de su Reglamento, el cual establece su uso obligatorio en todas las obras, así como también en contravención a la obligación que los artículos 2 fracción I y 118 fracción III del

Reglamento antes citado le imponen al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-315/2019 del 10 de julio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 10 de julio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la bitácora de obra porque la documentación que pertenece a la administración 2016-2018, esto mediante oficio número OPM/1049/19 del 11 de julio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 11 de julio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“La bitácora convencional correspondiente a la estimación 2 la cual corresponde al periodo de la administración actual. Anexa bitácora de obra”*; sin embargo, dicho documento presenta fecha de inicio posterior al inicio de la obra, por lo que se presume que dicho documento se elaboró únicamente con el propósito de justificar el hallazgo, por lo que el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Se proporciona la bitácora convencional con fecha posterior al inicio ya que la administración actual recibió la obra en proceso y no se contaba con bitácora de ningún tipo, se solicitó al contratista realizar la bitácora correspondiente al periodo de revisión y ejecución en que se retoma el proceso de la obra por parte de la administración actual, se realiza esta aclaración y se toma en cuenta la observación para en lo posterior dar el cumplimiento debido según marca la legislación aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que se proporciona la bitácora convencional con fecha posterior al inicio, ya que la administración actual recibió la obra en proceso de construcción y no se contaba con bitácora de ningún tipo.

OPINIÓN: El argumento del Ente, se considera razonable, ya que la obra se encontraba en proceso de construcción cuando se recibió por la administración actual, asimismo, comenta que se tomará en cuenta para en lo sucesivo dar el cumplimiento debido a la legislación aplicable.

OBSERVACIÓN 008

EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES DE LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTO ADICIONAL DE 4 * 3 MTS 2DA ETAPA (ADJUDICACIÓN DIRECTA A DIOPRIMA, S. DE R. L. C.V.)

El Ente no proporcionó el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención de los artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 196 del Reglamento de la citada Ley, de los que se desprende la obligación de realizarlo una vez que se han recibido físicamente los trabajos y los requisitos que debe tener, así como de la obligación que el artículo 118 fracción XI del Reglamento antes citado le impone al Residente de Obra, la cual consiste en elaborar, autorizar y firmar el finiquito de obra. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar el finiquito ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: "*Acta finiquito*"; no contiene los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente indicada, por lo que el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

"La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Una vez analizada la observación se acepta que el acta tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos señalados en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 196 del Reglamento de la citada Ley, se tomaran las medidas pertinentes para que en lo posterior se cumpla a cabalidad la formalidad y contenido del documento según la ley aplicable".

COMENTARIO: El Ente manifiesta que el acta que se elaboró, tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos, señalando que en lo posterior tomaran las medidas pertinentes para cumplir con los preceptos de la ley.

OPINIÓN: El Ente acepta la omisión de los requisitos mínimos en el documento solicitado.

IV.1.1.3.- EXTENSIÓN DE LÍNEA SECUNDARIA EN LA CALLE LÓPEZ PORTILLO COL PRESIDENTES (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$18,336.35
Monto ejercido:	\$12,835.45

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mediante oficio número SFP/N° 0094-2018 del 15 de agosto de 2018, por un monto de \$ 18,882.92, para la construcción de extensión de línea eléctrica, que consta de 30 m de cableado y trámites ante CFE.

Se celebró contrato de obra pública número 52/FISM/2018 el 23 de agosto de 2018, por un monto de \$18,336.35, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa al C. Jesús Miguel Cobos Gallardo; estableciendo como plazo de ejecución del 23 de agosto al 30 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$5,500.89, en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre de 2018, correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$12,835.45, en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, correspondiente al pago de la estimación número 1, resultando un monto total ejercido en los dos periodos de \$18,336.35.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIÓN DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

RESULTADO 001

El Ente no proporcionó la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 41 fracción IV de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 97 del Reglamento de la citada Ley, de los que se desprende la obligación de otorgarla a cargo de quienes participen en las licitaciones o celebren contratos Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos,

daños y perjuicios ya que la documentación pertenece a la administración 2013-2016 y administración 2016-2018 presentando un pagaré, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: “*Garantía mediante pagare*”; por lo que una vez analizada la documentación que se adjunta, el hallazgo se determina insubsistente.

IV.1.1.4.- SUBESTACIÓN ELÉCTRICA EN COMEDOR COMUNITARIO LA ESTACIÓN (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de las obras:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$583,290.85
Monto ejercido:	\$408,303.60

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mediante oficio número SFP/N° 0093-2018 del 15 de agosto de 2018, por un monto de \$587,200.85, para la construcción de subestación eléctrica, que consta de un poste de concreto de 12 m, un transformador de 112.5 Kva; incluye entre otros, cableado, acometida, interruptor principal y gabinete.

Se celebró contrato de obra pública número 53/FISM/2018 el 23 de agosto de 2018, por un monto de \$583,290.85, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa al C. Jesús Miguel Cobos Gallardo; estableciendo como plazo de ejecución del 23 de agosto al 30 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$174,987.25, en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre de 2018, correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$408,303.60, en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, correspondiente al pago de la estimación número 1, resultando un monto total ejercido en los dos periodos de \$583,290.85.

La obra se encuentra terminada y operando.

De la muestra revisada no se determinó observación.

IV.1.1.5.- ELECTRIFICACIÓN NUEVO TAMPICO (SIC)



Localidad:	Ejido Nuevo Tampico
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrata por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$655,709.92
Monto ejercido:	\$458,728.90

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal mediante oficio número SFP/N° 0074-2018 del 11 de julio de 2018 por un monto de \$660,405.35, con el suministro de energía eléctrica, que incluye entre otros 7 postes de concreto de 12 m, 4 postes de concreto de 9 m, un poste de concreto de 7 m, suministro y colocación de 2 transformadores de 15 kva, cable múltiple 2+1 calibre 1/0 y 13 muretes para acometida.

Se celebró contrato de obra pública número 34/FISM/2018 el 17 de julio de 2018 por un monto de \$655,709.92, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa a Jesús Miguel Cobos Gallardo, estableciendo como periodo de ejecución del 17 de julio al 09 de septiembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$196,712.97 en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre, correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$458,728.90 en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre, correspondiente al pago de las estimaciones número 1 y 2, resultando un monto total ejercido en los dos periodos de \$655,441.87.

La obra se encuentra terminada y operando.

De la muestra revisada no se determinó observación.

IV.1.1.6.- ELECTRIFICACIÓN TIERRA DE ENCUENTRO



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$414,996.25
Monto ejercido:	\$289,595.27

Se aprobaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal mediante oficio número SFP/N° 0092-2018 del 15 de agosto de 2018 por un monto de \$417,138.11, para el suministro de energía eléctrica, que incluye entre otros: 2 postes de concreto de 12 m, 8 postes de concreto de 9 m, un poste de concreto de 7 m, suministro y colocación de un transformador de 25 kva, cable múltiple 2+1 calibre 1/0, cable múltiple 1+1 calibre 6 y reubicación de un transformadora existente de 15 kva.

Se celebró contrato de obra pública número 51/FISM/2018 el 23 de agosto de 2018 por un monto de \$414,996.25, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa a Jesús Miguel Cobos Gallardo, estableciendo como periodo de ejecución del 23 de agosto al 30 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$124,498.88, en el periodo comprendido del 01 de enero al 09 de septiembre de 2018, correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$289,595.27, en el periodo comprendido del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, correspondiente al pago de las estimaciones número 1 y 2, resultando un monto total ejercido de \$414,094.15.

La obra se encuentra terminada y operando.

De la muestra revisada no se determinó observación.

IV.1.2.- FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADOS Y MUNICIPIOS MINEROS

N° de Obra	Nombre de la Obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Avance Físico (%)
IV.1.2.1.- (Proyecto N° 41)	Construcción de la Glorieta de 50 mts2 en las calles Juárez, Constitución y Sor Juana Inés de la Cruz en Jiménez Chihuahua (sic)	\$1,262,920.00	\$0.00	100
Total		\$1,262,920.00	\$0.00	

IV.1.2.1.- (PROYECTO N° 41) CONSTRUCCIÓN DE LA GLORIETA DE 50 MTS2 EN LAS CALLES JUÁREZ, CONSTITUCIÓN Y SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ EN JIMÉNEZ CHIHUAHUA (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Contrato por invitación a tres
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$1,260,233.33
Monto ejercido:	\$0.00

Se aprobaron recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mediante oficio número SFP/N° 0041-2017 del 10 de agosto de 2017, por un monto de \$1,262,920.00, para beneficiar a 34,174 habitantes con la construcción de la glorieta, en un área de 50 m², que incluye entre otros: cimentación de concreto armado, rodapié de block y losa de concreto hidráulico con acabado aparente, e iluminación con 6 lámparas tipo reflector.

Se celebró contrato de obra pública número 001-FONDO MINERO-2017 el 21 de noviembre de 2017, por un importe de \$1,260,233.33, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas a STAHL Construcciones, S.A. de C.V., estableciendo como plazo de ejecución del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, habiéndose ejercido un importe de \$378,070.00 en el 2017, correspondiente al pago del anticipo, un importe de \$246,528.67 en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre de 2018, correspondiente al pago de estimación número 1, y en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018 no se ejerció ningún importe, continuando los pagos hasta el 2019, con un importe de \$634,864.81, correspondiente al pago de las estimaciones número 2 y 3; resultando un monto total ejercido de la obra de \$1,259,463.48.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 009

NO SE ELABORO EN TIEMPO LA BITÁCORA DE OBRA DE FORMA ELECTRÓNICA DE LA CONSTRUCCIÓN DE GLORIETA (PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS A STAHL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra de forma electrónica, en inobservancia a los artículos 46 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 122 de su Reglamento, además se contraviene la obligación que el artículo 113 fracción V del Reglamento de la ley antes mencionada le impone al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó si proporcionar la bitácora de obra, sin embargo, el documento que se anexó, corresponde a la bitácora convencional, debiendo ser en forma electrónica, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *"No se apertura la misma al inicio de la ejecución de los trabajos"*

por la administración contratante en su momento. Anexa bitácora de obra convencional”; sin embargo, dicho documento presenta fecha de inicio posterior al inicio de la obra, por lo que se presume que dicho documento se elaboró únicamente con el propósito de justificar el hallazgo, por lo que el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Se presente bitácora convencional, se menciona que tiene fecha posterior al inicio de la obra, esto es debido a que la obra se deja en proceso por la Administración 2016-2018, solicitando por parte de esta Administración 2018-2021 al contratista la realización de esta a partir de la fecha en que se retoma la obra, se hace de manera convencional ya que la obra ya estaba ejecutada en su totalidad. La obra se reactiva para dar cierre administrativo y conclusión ante la normatividad aplicable según los lineamientos del fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros. Se tomaran las medidas pertinentes para que en lo sucesivo se dé cumplimiento a lo requisitado por la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que se proporciona la bitácora convencional con fecha posterior al inicio de la obra, ya que la administración actual recibió la obra en proceso y no se contaba con bitácora de ningún tipo.

OPINIÓN: El Ente argumenta que la obra se encontraba en proceso de construcción cuando se recibió por la administración actual, por lo que la administración anterior debió haberla elaborado, asimismo, comentan que se tomaran las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, dar el cumplimiento cabal a la legislación aplicable.

OBSERVACIÓN 010

EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS NO CUENTA CON LOS REQUISITOS LEGALES, DE LA CONSTRUCCIÓN DE GLORIETA (PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS A STAHL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V)

El Ente no proporciona la elaboración del finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el cual establece los requisitos mínimos, así como de la obligación que el artículo 113 fracción XIII del Reglamento antes citado, le impone al Residente de Obra, la cual consiste en autorizar y firmar el finiquito de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó si proporcionar el finiquito, sin embargo, el documento referido no se anexó a la respuesta, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: “Acta finiquito”; no contiene los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Una vez analizada la observación se acepta que el acta tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos señalados en el artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 196 del Reglamento de la citada Ley, se tomaran las medidas pertinentes para que en lo posterior se cumpla a cabalidad la formalidad y contenido del documento según la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que el acta que se elaboró, tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos, señalando que en lo posterior tomaran las medidas pertinentes para cumplir con los preceptos de la ley.

OPINIÓN: El Ente acepta la omisión de los requisitos mínimos en el documento solicitado.

OBSERVACIÓN 011

NO CUENTA CON EL DOCUMENTO QUE AUTORICE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PARA EL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE AL QUE FUE CONTRATADO PARA LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE GLORIETA (PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS A STAHL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V)

Derivado del análisis documental del expediente proporcionado por el Ente, se determinó que este no cuenta con el documento que autorice la utilización de los recursos para el ejercicio fiscal siguiente al que fue contratado la obra, esto en inobservancia a la Ley de Disciplina Financiera que en su artículo 17 establece que las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por los entes públicos, lo anterior en relación con el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por lo anterior, de conformidad con los lineamientos del programa y el Convenio, en el cual se les destinaron los recursos, debió realizarse la prorrogación y autorizar la ampliación al plazo de ejecución para el ejercicio de los recursos, ya sea el Ente por sí mismo debió solicitar la autorización o por conducto de la Secretaría de Hacienda Estatal. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó si proporcionar el documento que autorice la utilización de los recursos para el ejercicio fiscal siguiente, sin embargo, el documento referido no se anexó a la respuesta, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: *“Acta de comité resolutivo de obra, Oficio OPM/0242/18 avance de obra a la secretaria de fondo minero, oficio OPM/0229/18 correspondiente a la comprobación del recurso y exhorto para presentar el avance o conclusión de obra”*; de los documentos que se adjuntan, se advierte que no corresponden a la documentación solicitada, en tales circunstancias el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Como se menciona en la décimo cuarta cláusula de las Reglas de Operación del Fideicomiso “FONDO PARA EL DESARROLLO DE ZONAS DE PRODUCCIÓN MINERA”, los recursos federales que se aporten al patrimonio del FIDEICOMISO y estén afectos al cumplimiento del mandato de las leyes citadas, serán mantenidos en su patrimonio al cierre del ejercicio fiscal, hasta su cumplimiento y en armonía con las normas aplicables al respecto y con fundamento en los artículos 268, 269, 270 y 275 de la Ley Federal De Derechos al ser recurso proveniente de un derecho no se sujeta al ejercicio fiscal por lo cual no procede la observación”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que los recursos federales que se aporten al patrimonio del FIDEICOMISO y estén afectos al cumplimiento del mandato de las leyes citadas, serán mantenidos en su patrimonio al cierre del ejercicio fiscal, hasta su cumplimiento y en armonía con las normas aplicables al respecto y con fundamento en los artículos 268, 269, 270 y 275 de la Ley Federal De Derechos al ser recurso proveniente de un derecho no se sujeta al ejercicio fiscal por lo cual no procede la observación,

OPINIÓN: El 29 de marzo del 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Federal y Bansefi, como institución fiduciaria, celebraron el contrato de fideicomiso público de administración y pago denominado “Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera”. Por lo anterior, resulta improcedente lo argumentado por el Ente en su respuesta, toda vez que el periodo auditado corresponde del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, así mismo, no anexa documentos que puedan desvirtuar la observación planteada por el personal de obra adscrito a la Auditoría Superior del Estado.

RESULTADO 002

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia a los artículos 64 párrafo último de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 90 séptimo párrafo de su Reglamento. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó si proporcionar el acta de por extinguidos los derechos y obligaciones del contrato, en su caso, sin embargo, el documento referido no se anexó a la respuesta, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: “Acta de extinción de derechos”. Por lo que una vez analizada la documentación que se adjunta, el hallazgo se determina insubsistente.

IV.1.3.- HABITAT

Nº de Obra	Nombre de la Obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Recurso Habitat	Recurso Municipal	Avance Físico (%)
IV.1.3.1.-	Construcción de Calle General Nicolás Fernández entre Calle Amador Moreno Luján y Blvd. Dr. Ignacio González (sic)	\$ 1,337,362.74	\$ 400,591.34	\$ 200,295.67	\$ 200,295.67	100
IV.1.3.2.-	Construcción de Boulevard Dr. Ignacio González entre Calles Presidentes López Portillo y General Baudelio Uribe (sic)	1,541,608.44	461,940.49	230,970.24	230,970.25	100
IV.1.3.3.-	Construcción de Calle Presidentes López Portillo entre Boulevard Dr. Ignacio González Estabillo y Calle Víctor Aguirre Castorena (sic)	885,316.62	265,186.84	132,594.42	132,592.42	100
Total		<u>\$3,764,287.80</u>	<u>\$1,127,718.67</u>	<u>\$ 563,860.33</u>	<u>\$ 563,858.34</u>	

IV.1.3.1.- CONSTRUCCIÓN DE CALLE GENERAL NICOLÁS FERNÁNDEZ ENTRE CALLE AMADOR MORENO LUJÁN Y BLVD. DR. IGNACIO GONZÁLEZ (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Invitación a cuando menos tres
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$1,335,304.47
Monto ejercido:	\$400,591.34

Se aprobaron recursos del programa Hábitat mediante oficio número SFP/N° 0079 del 12 de julio de 2018, por un monto de \$1,337,362.74, para la pavimentación de asfalto en una superficie de 2,550 m², que incluye entre otros: carpeta asfáltica de 4 cm de espesor, 340 m de guarnición de concreto de f'c=150 kg/cm², 408 m² de banqueta de concreto de f'c=150 kg/cm² de 10 cm de espesor, construcción de 2 pozos de visita tipo común, 170 m de tubería de PVC de 8" para red de drenaje y 34 descargas domiciliarias con 6 m de tubo de PVC de 4".

Se celebró contrato de obra pública número 002/HABITAT-2018 el 26 de julio de 2018 por un monto de \$1,335,304.47, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas al Ing. Roberto Carlos Alarcón Lazcano, estableciendo como periodo de ejecución del 27 de julio al 09 de septiembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$400,591.34, en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre, correspondiente al pago del anticipo el 24 de octubre de 2018, estando estipulado en el artículo 50 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado, habiéndose terminado la obra en tiempo y pagado la estimación número 1 por un importe de \$740,348.16 hasta el 28 de enero de 2018, por la entrega tardía del recurso al Ente.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 012

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE FORMA ELECTRÓNICA DE LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE GENERAL NICOLÁS FERNÁNDEZ (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra de forma electrónica, en inobservancia al artículo 46 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y al artículo 122 de su Reglamento, además se contraviene la obligación que el artículo 113 fracción V del Reglamento de la ley antes mencionada le impone al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las

obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta si proporcionar la bitácora, sin embargo, la bitácora que se anexa en su respuesta es la convencional, debiendo ser la bitácora electrónica, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“No se apertura la misma al inicio de la ejecución de los trabajos por la administración anterior. Anexa bitácora de obra convencional”*; sin embargo, dicho documento no corresponde al solicitado, en tales circunstancias el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

La obra se recibe en proceso teniendo un alcance del 80% de avance físico por lo cual a la administración actual 2018-2021 le es imposible solicitar la bitácora electrónica por los tiempos ya establecidos, por lo que se solicita al contratista realizar una bitácora convencional, cabe mencionar que la apertura de la bitácora electrónica debe de realizarse al inicio de la contratación y ejecución de la obra. Se tomaran las medidas pertinentes para que en lo sucesivo en el caso que aplique esta administración cumpla a cabalidad los requerimientos de la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la bitácora electrónica debió de aperturarse al inicio de la obra correspondiendo a la administración anterior su elaboración. La actual administración 2018-2021 retomó la obra solicitándole al contratista realizar una bitácora convencional.

OPINIÓN: El argumento del Ente, se considera razonable, ya que la bitácora electrónica debió de elaborarse al inicio de la obra para establecer las fechas que deben de ser congruentes con el inicio y el avance real de la obra.

OBSERVACIÓN 013

EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS NO CUENTA CON LOS REQUISITOS LEGALES, DE LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE GENERAL NICOLÁS FERNÁNDEZ (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el cual establece los requisitos mínimos. así como de la obligación que el artículo 113 fracción XIII del Reglamento antes citado, le impone al Residente de Obra, la cual consiste en autorizar y firmar el finiquito de los trabajos

Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el finiquito de los trabajos, argumentando que la administración actual se hará cargo de dar seguimiento al documento, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: “Acta finiquito”; no contiene los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente indicada, por lo que el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Una vez analizada la observación se acepta que el acta tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos señalados en el artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 196 del Reglamento de la citada Ley, se tomaran las medidas pertinentes para que en lo posterior se cumpla a cabalidad la formalidad y contenido del documento según la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que el acta que se elaboró, tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos, señalando que en lo posterior tomarán las medidas pertinentes para cumplir con los preceptos de la ley.

OPINIÓN: El Ente acepta que fue omiso en la inclusión de los requisitos mínimos en el documento solicitado.

RESULTADO 003

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia al artículo 90 último párrafo séptimo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, argumentando que la administración actual dará seguimiento a la documentación solicitada, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: “Acta de extinción de derechos”. Por lo que una vez analizada la documentación que se adjunta, el hallazgo se determina insubsistente.

OBSERVACIÓN 014

EL ENTE NO EXIGIÓ AL CONTRATISTA LA REALIZACIÓN DE ESTIMACIONES CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES DE LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE GENERAL NICOLÁS FERNÁNDEZ (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no exigió al contratista la realización de estimaciones con una periodicidad no mayor de un mes, en inobservancia al artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual menciona “Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación”. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se advierte que el Ente no dio respuesta al hallazgo, por lo cual el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

No se exigió al contratista realizar una estimación no mayor a un mes como lo establece el artículo 54 de la Ley De Obras Públicas Y Servicios Relacionados Con Las Mismas, para lo cual se revisó

la estimación correspondiente y se dio cumplimiento a los conceptos y montos de los cuales se generó el pago, se tomarán las medidas pertinentes para que en lo posterior se cumpla a cabalidad la formalidad y tiempos de presentación de las estimaciones según los requerimientos contractuales en apego a la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta no haber exigido al contratista realizar las estimaciones con la periodicidad no mayor a un mes, señalando que en lo posterior tomarán las medidas pertinentes para cumplir con los preceptos de la ley.

OPINIÓN: El Ente reconoce haber incumplido con los preceptos de la ley, en donde se indica que la periodicidad de las estimaciones no debe de ser mayor a un mes.

IV.1.3.2.- CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ ENTRE CALLES PRESIDENTES LÓPEZ PORTILLO Y GENERAL BAUDELIO URIBE (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Invitación a cuando menos tres
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto Contratado:	\$1,539,801.64
Monto ejercido:	\$461,940.49

Se aprobaron recursos de HABITAT, mediante oficio número SFP/No. 0080-2018 del 12 de julio de 2018, por un monto de \$1,541,608.44, para la pavimentación de asfalto en una superficie de 3,456 m², que consiste entre otros en: trazo y nivelación de la superficie, tratamiento de terreno natural, y base hidráulica de 20 cm. de espesor, riego de impregnación y riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido, carpeta asfáltica de 4 cm de espesor, 287 m de guarnición de concreto hidráulico, con una resistencia de 150 kg/cm², 344 m² de banquetta de concreto hidráulico con un espesor de 10 cm y resistencia de 150 kg/cm², suministro e instalación de 5 descargas y tomas domiciliarias.

Se celebró contrato de obra pública número 003/HABITAT/2018 el 26 de julio de 2018, por un monto de \$1,539,801.64, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas al Ing. Roberto Carlos Alarcón Lazcano, estableciendo como plazo de ejecución del 27 de julio al 09 de septiembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$461,940.49, correspondiente al pago del anticipo el 24 de octubre de 2018, estando estipulado en el artículo 50 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado, habiéndose terminado la obra en tiempo y pagado la estimación número 1 por un importe de \$983,604.52 hasta el 28 de enero de 2018, por la entrega tardía del recurso al Ente.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 015

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE FORMA ELECTRÓNICA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra de forma electrónica, en inobservancia al artículo 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y al artículo 122 de su Reglamento, además se contraviene la obligación que el artículo 113 fracción V del Reglamento de la ley antes mencionada le impone al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar la bitácora de forma electrónica, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“No se apertura la misma al inicio de la ejecución de los trabajos por la administración anterior. Anexa bitácora de obra convencional”*; sin embargo, dicho documento no corresponde al solicitado, en tales circunstancias el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

La obra se recibe en proceso para su conclusión administrativa por lo cual a la administración actual 2018-2021 le es imposible solicitar la bitácora electrónica por los tiempos ya establecidos, por lo que se solicita al contratista realizar una bitácora convencional, cabe mencionar que la apertura de la bitácora electrónica debe de realizarse al inicio de la planeación y ejecución de la obra”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la bitácora electrónica debió de aperturarse al inicio de la obra, correspondiendo a la administración anterior su elaboración. La actual administración 2018-2021 retomó la obra solicitándole al contratista realizar una bitácora convencional.

OPINIÓN: El argumento del Ente se considera razonable, ya que la bitácora electrónica debe de elaborarse al inicio de la obra, para establecer las fechas que deben de ser congruentes con el inicio y el avance real de ejecución de la misma.

OBSERVACIÓN 016

EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS NO CUENTA CON LOS REQUISITOS LEGALES DE LA CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó el documento en el que se hace constar el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el cual establece los requisitos mínimos., así como de la obligación que el artículo 113 fracción XIII del Reglamento antes citado, le impone al Residente de Obra, la cual consiste en autorizar y firmar el finiquito de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el finiquito de la obra, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: "*Acta finiquito*"; no conteniendo esta los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente indicada, por lo que el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

"La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Una vez analizada la observación se acepta que el acta tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos señalados en el artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 196 del Reglamento de la citada Ley, se tomaran las medidas pertinentes para que en lo posterior se cumpla a cabalidad la formalidad y contenido del documento según la ley aplicable".

COMENTARIO: El Ente manifiesta que el acta que se elaboró, tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos, señalando que en lo posterior tomarán las medidas pertinentes para cumplir con los preceptos de la ley.

OPINIÓN: El Ente reconoce la falta de los requisitos mínimos en el documento solicitado.

RESULTADO 004

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia al artículo 64 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 90 párrafo séptimo de su Reglamento. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: "*Acta de extinción de derechos*". Por lo que una vez analizada la documentación que se adjunta, el hallazgo se determina insubsistente.

RESULTADO 005

Derivado de la revisión de la obra, se detectó que, no se cuenta con las pruebas de laboratorio referentes a la compactación, resistencia del concreto en guarniciones y carpeta asfáltica, lo anterior en contravención del artículo 132, fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de la obligación que al Supervisor le confiere el artículo 115, fracción IV, inciso g del Reglamento antes mencionado, la cual consiste en integrar al archivo los reportes de laboratorio. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera, en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda, en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta si proporcionar los reportes de laboratorio, sin embargo, en su respuesta no anexa la documentación solicitada, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del

Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: *“Los reportes de laboratorio”*. Por lo que una vez analizada la documentación que se adjunta, el hallazgo se determina insubsistente.

OBSERVACIÓN 017

EL ENTE NO EXIGIÓ AL CONTRATISTA LA REALIZACIÓN DE ESTIMACIONES CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES DE LA CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no exigió al contratista la realización de estimaciones con una periodicidad no mayor de un mes, en inobservancia al artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual menciona “Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación”. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se advierte que el Ente no dio respuesta al hallazgo, por lo que el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

No se exigió al contratista realizar una estimación no mayor a un mes como lo establece el artículo 54 de la Ley De Obras Públicas Y Servicios Relacionados Con Las Mismas, para lo cual se revisó la estimación correspondiente y se dio cumplimiento a los conceptos y montos de los cuales se generó el pago, se tomaran las medidas pertinentes para que en lo posterior se cumpla a cabalidad la formalidad y tiempos de presentación de las estimaciones según los requerimientos contractuales en apego a la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que no exigió al contratista realizar las estimaciones con la periodicidad no mayor a un mes, señalando que en lo posterior tomarán las medidas pertinentes para cumplir con los preceptos de la ley.

OPINIÓN: El Ente reconoce haber incumplido con los preceptos de la ley, en donde se indica que la periodicidad de las estimaciones no debe de ser mayor a un mes.

IV.1.3.3.- CONSTRUCCIÓN DE CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO ENTRE BOULEVARD DR. IGNACIO GONZÁLEZ ESTABILLO Y CALLE VÍCTOR AGUIRRE CASTORENA (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Invitación a cuando menos tres
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto Contratado:	\$883,962.82
Monto ejercido:	\$265,186.84

Se aprobaron recursos de HABITAT, mediante oficio número SFP/N° 0078-2018 del 12 de julio de 2018, por un monto de \$885,316.62, para la pavimentación con asfalto en una superficie de 2,159 m², que consiste entre otros en: trazo y nivelación de la superficie, tratamiento de terreno natural, y base hidráulica de 20 cm. de espesor, riego de impregnación y riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido, carpeta asfáltica de 4 cm de espesor, 254 m de guarnición de concreto hidráulico con una resistencia de 150 kg/cm², 305 m² de banquetta de concreto hidráulico con un espesor de 10 cm y resistencia de 150 kg/cm², así como suministro e instalación de señalamiento vial.

Se celebró contrato de obra pública número 001/HABITAT/2018 el 26 de junio de 2018, por un monto de \$883,962.82, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas al Ing. Roberto Carlos Alarcón Lazcano, estableciendo como plazo de ejecución del 27 de julio al 09 de septiembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$265,186.84, correspondiente al pago del anticipo el 24 de octubre de 2018, estando estipulado en el artículo 50 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado, habiéndose terminado la obra en tiempo y pagado la estimación número 1 por un importe de \$618,773.97 hasta el 28 de enero de 2018, por la entrega tardía del recurso al Ente.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 018

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE FORMA ELECTRÓNICA DE LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra de forma electrónica, en inobservancia al artículo 46 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y al artículo 122 de su Reglamento, además se contraviene la obligación que el artículo 113 fracción V del Reglamento de la ley antes mencionada le impone al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta si proporcionar la bitácora, sin embargo, la bitácora que se anexa en su respuesta es la convencional, debiendo ser la bitácora electrónica, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“No se apertura la misma al inicio de la ejecución de los trabajos por la administración anterior. Anexa bitácora de obra convencional”*; sin embargo, dicho documento no corresponde al solicitado, en tales circunstancias el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

La obra se recibe en proceso para su cierre administrativo por lo cual a la administración actual 2018-2021 le es imposible solicitar la bitácora electrónica por los tiempos ya establecidos, por lo que se solicita al contratista realizar una bitácora convencional, cabe mencionar que la apertura de la bitácora electrónica debe de realizarse al inicio de la planeación y ejecución de la obra”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la bitácora electrónica debió de aperturarse al inicio de la obra, correspondiendo a la administración anterior su elaboración. La actual administración 2018-2021 retomó la obra solicitándole al contratista realizar una bitácora convencional.

OPINIÓN: El argumento del Ente se considera razonable, ya que la bitácora electrónica debe de elaborarse al inicio de la obra, para establecer las fechas que deben de ser congruentes con el inicio y el avance real de la obra.

RESULTADO 006

Derivado de la realización de la obra, se observa que la estimación no se encuentra acompañada de los números generadores y la documentación que acredite su procedencia de pago, lo anterior en contravención de los artículos 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 132 fracción I del Reglamento de la ley antes citada, así como en deficiencia de la obligación que al Residente de Obra le confiere el artículo 113 fracción IX del Reglamento mencionado, la cual consiste en autorizar las estimaciones, verificando que éstas se encuentran acompañadas de los números generadores que las respalden. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar los números generadores de la obra, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: "*Los números generadores*". Por lo que una vez analizada la documentación que se adjunta, el hallazgo se determina insubsistente.

OBSERVACIÓN 019

EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS NO CUENTA CON LOS REQUISITOS LEGALES DE LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no proporcionó el documento en el que se hace constar el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el cual establece los requisitos mínimos., así como de la obligación que el artículo 113 fracción XIII del Reglamento antes citado, le impone al Residente de Obra, la cual consiste en autorizar y firmar el finiquito de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el finiquito de la obra, argumentando que se dará seguimiento a la documentación solicitada, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: “Acta finiquito”; no conteniendo esta los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente indicada, por lo que el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Una vez analizada la observación se acepta que el acta tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos señalados en el artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 196 del Reglamento de la citada Ley, se tomaran las medidas pertinentes para que en lo posterior se cumpla a cabalidad la formalidad y contenido del documento según la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que el acta que se elaboró, tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos, señalando que en lo posterior tomaran las medidas pertinentes para cumplir con los preceptos de la ley.

OPINIÓN: El Ente reconoce la omisión de los requisitos mínimos en el documento solicitado.

RESULTADO 007

El Ente no proporcionó el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, lo anterior en inobservancia al artículo 64 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 90 párrafo séptimo de su Reglamento. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el acta que de por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, argumentando que se dará seguimiento a la documentación solicitada, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez,

en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: “Acta de extinción de derechos”. Por lo que una vez analizada la documentación que se adjunta, el hallazgo se determina insubsistente.

OBSERVACIÓN 020

EL ENTE NO EXIGIÓ AL CONTRATISTA LA REALIZACIÓN DE ESTIMACIONES CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES DE LA CONSTRUCCIÓN DE CALLE PRESIDENTE LÓPEZ PORTILLO (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - ING. ROBERTO CARLOS ALARCÓN LAZCANO)

El Ente no exigió al contratista la realización de estimaciones con una periodicidad no mayor de un mes, en inobservancia al artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual menciona “Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación”. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se advierte que el Ente no dio respuesta al hallazgo, por lo cual el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

No se exigió al contratista realizar una estimación no mayor a un mes como lo establece el artículo 54 de la Ley De Obras Públicas Y Servicios Relacionados Con Las Mismas, para lo cual se revisó la estimación correspondiente y se dio cumplimiento a los conceptos y montos de los cuales se generó el pago, se tomaran las medidas pertinentes para que en lo posterior se cumpla a cabalidad la formalidad y tiempos de presentación de las estimaciones según los requerimientos contractuales en apego a la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que no exigió al contratista realizar las estimaciones con la periodicidad no mayor a un mes, señalando que en lo posterior tomarán las medidas pertinentes para cumplir con los preceptos de la ley.

OPINIÓN: El Ente reconoce haber incumplido con los preceptos de la ley, en donde se indica que la periodicidad de las estimaciones no debe de ser mayor a un mes.

IV.1.4.- IMPUESTOS ESTATALES

Nº de Obra	Nombre de la Obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Avance Físico (%)
IV.1.4.1.-	Electrificación en Ejido Tierra Blanca (sic)	\$432,511.28	\$306,129.80	100
	Total	<u>\$432,511.28</u>	<u>\$306,129.80</u>	

IV.1.4.1.- ELECTRIFICACIÓN TIERRA BLANCA (SIC)



Localidad:	Ejido Tierra Blanca
Legislación:	Estatal
Modalidad:	Contrato por adjudicación directa
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$428,503.36
Monto ejercido:	\$306,129.80

Se aprobaron recursos de Impuestos Estatales mediante oficio número SFP/N° 0086-2018 del 25 de julio de 2018 por un monto de \$432,511.28, para la electrificación, a base de 4 postes de concreto de 12 m, 4 postes de concreto de 9 m, un poste de concreto de 7 m, suministro y colocación de un transformador de 15 kva, cable múltiple 2+1 calibre 1/0, cable múltiple 1+1 calibre 6, reubicación de un transformador existente de 25 kva y 7 muretes para acometida.

Se celebró contrato de obra pública número 46/FISM/2018 el 31 de julio de 2018, por un monto de \$428,503.36, mismo que se asignó mediante el procedimiento de adjudicación directa a Jesús Miguel Cobos Gallardo, estableciendo como periodo de ejecución del 31 de julio al 30 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$128,551.00 en el periodo del 01 de enero al 09 de septiembre, correspondiente al pago del anticipo y un importe de \$306,129.80 en el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre, correspondiente al pago de las estimaciones número 1 y 2, resultando un monto total ejercido en los dos periodos de \$434,680.80.

La obra se encuentra terminada y operando.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 021

NO PROPORCIONÓ EL CONVENIO ADICIONAL DE LA ELECTRIFICACIÓN EN EJIDO TIERRA BLANCA (ADJUDICACIÓN DIRECTA - JESÚS MIGUEL COBOS GALLARDO)

El Ente no proporcionó el convenio adicional, toda vez que el monto contratado fue de \$428,503.36, habiéndose ejercido un monto de \$434,680.80 en los dos periodos, el cual excede el monto contratado por un monto de \$6,177.44, lo anterior en inobservancia al artículo 70 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifiesta no proporcionar el convenio modificatorio o adicional del monto, ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se advierte que el Ente no dio respuesta al hallazgo, por lo cual el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Se acepta la observación ya que se omitió la realización del convenio modificatorio, se tomarán las medidas pertinentes para no caer en las observaciones mencionadas y en lo sucesivo dar cumplimiento a los requerimientos fundamentados en la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que se omitió la elaboración del convenio modificatorio y que se tomarán las medidas pertinentes para no caer en las observaciones mencionadas y en lo sucesivo dar cumplimiento a los requerimientos fundamentados en la ley aplicable.

OPINIÓN: El Ente reconoce la omisión de la elaboración del convenio observado.

IV.1.5.- PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL

N° de Obra	Nombre de la Obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Avance Físico (%)
IV.1.5.1.-	Ampliación del centro de rehabilitación integral DIF municipal (sic)	\$989,000.00	\$296,687.74	100
Total		\$989,000.00	\$296,687.74	

IV.1.5.1.- AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DIF MUNICIPAL EN JIMÉNEZ CHIHUAHUA (SIC)



Localidad:	Jiménez
Legislación:	Federal
Modalidad:	Contrato por invitación a tres
Avance físico:	100%
Estado de la obra:	Terminada y operando
Monto contratado:	\$988,959.15
Monto ejercido:	\$296,687.74

Se aprobaron recursos del Programa de Desarrollo Regional, mediante oficio 2018-2K14718-0376 del 04 de abril de 2018 por un monto de \$989,000.00, para la ampliación 78.5 m² del DIF Municipal, que incluye entre otros: cimentación, muros de block, losa de concreto de f'c=210 kg/cm², firme de concreto de f'c=200 kg/cm², aplanado en muros interiores, pintura en muros, piso de cerámica, instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.

Se celebró contrato de obra pública número 001-PDR-2018 el 02 de agosto de 2018, por un importe de \$988,959.15, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas a STAHL Construcciones, S.A. de C.V., estableciendo como plazo de ejecución del 03 de agosto al 31 de noviembre de 2018, habiéndose ejercido un importe de \$296,687.74, correspondiente al pago del anticipo el 21 de noviembre de 2018, estando estipulado en el artículo 50 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado, motivo por el cual la obra continuo en el 2019, habiéndose terminado la obra en tiempo y pagado la estimación número 1 por un importe de \$550,595.31 el 30 de marzo de 2018, por la entrega tardía del recurso al Ente.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE PLANEACIÓN

OBSERVACIÓN 022

NO PROPORCIONÓ LAS ESPECIFICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DIF MUNICIPAL (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - STAHL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó las especificaciones de construcción, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del que se desprende la obligación de formularlas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus Reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar las especificaciones ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“El Ente manifiesta que la obra se dejó en proceso por la administración pasada, se verificó en la base de datos que dejaron y no se realizaron las especificaciones correspondientes, solo se encontró el plano con las especificaciones señaladas, mismo que se adjunta al presente oficio, anexa plano que corresponde a una”*. Del documento que se adjunta, se advierte que no corresponde a la documentación solicitada, en tales circunstancias el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Con fundamento en el Título Segundo de la planeación, programación y presupuesto, Capítulo único Artículo 24 párrafo cuarto de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que a la letra dice:

Artículo 24. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar obras y servicios relacionados con las mismas, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

Por lo antes citado no corresponde la formulación de las especificaciones observadas a la actual administración, debido a que la obra se dejó en proceso de ejecución y cierre administrativo y la formulación de las especificaciones técnicas generales y particulares corresponden al periodo de planeación, previo al inicio de las obras. Derivado de lo anterior no se acepta la observación

La administración 2018-2021 no presenta las especificaciones de obras, debido a que esta obra fue entregada en proceso, el procedimiento de licitación y contratación respectivo fue realizado por la administración 2016-2018, por lo cual estas especificaciones no fueron entregadas en el expediente de entrega de recepción, cabe mencionar que las especificaciones son un factor que se encuentra dentro de la planeación del proyecto, como se menciona en el Artículo 24 párrafo cuarto, previo a la realización de los procedimientos de contratación. Derivado de lo anterior no se acepta la observación”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la administración 2018-2021 no presenta las especificaciones de obras, debido a que esta obra fue entregada en proceso, el procedimiento de licitación y contratación respectivo fue realizado por la administración 2016-2018, por lo cual estas especificaciones no fueron entregadas en el expediente de entrega de recepción.

OPINIÓN: Las especificaciones deben ser consideradas en el apartado de planeación del proyecto por la administración anterior, sin embargo, deberían encontrarse integradas en el expediente de la obra.

OBSERVACIÓN 023

NO PROPORCIONÓ LAS NORMAS DE CALIDAD DE LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DIF MUNICIPAL (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - STAHL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó las normas de calidad, en contravención al artículo 24 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del que se desprende la obligación de formularlas. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus Reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar las normas de calidad ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“Se anexa Caratula de lo que se encuentra en compranet”*. Del documento que se adjunta, se advierte que no corresponde a la documentación solicitada, en tales circunstancias el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Con fundamento en el Título Segundo de la planeación, programación y presupuesto, Capítulo único Artículo 24 párrafo cuarto de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que a la letra dice:

Artículo 24. *La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.*

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar obras y servicios relacionados con las mismas, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

Por lo antes citado no corresponde la formulación de las especificaciones observadas a la actual administración, debido a que la obra se dejó en proceso de ejecución y cierre administrativo y la formulación de las especificaciones técnicas generales y particulares corresponden al periodo de planeación, previo al inicio de las obras. Derivado de lo anterior no se acepta la observación

La administración 2018-2021 no presenta las normas de calidad correspondientes, debido a que esta obra fue entregada en proceso, el procedimiento de licitación y contratación respectivo fue realizado por la administración 2016-2018, por lo cual estas especificaciones no fueron entregadas en el expediente de entrega de recepción, cabe mencionar que las normas de calidad son un factor que se encuentra dentro de la planeación del proyecto, como se menciona en el Artículo 24 párrafo cuarto, antes mencionado previo a la realización de los procedimientos de contratación. Derivado de lo anterior no se acepta la observación

Se acepta la observación ya que se omitió el procedimiento de las normas de calidad, se tomaran las medidas pertinentes para no caer en las observaciones mencionadas”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que la administración 2018-2021 no presentó las normas de calidad, debido a que esta obra fue entregada en proceso de construcción, el procedimiento de licitación y contratación respectivo fue realizado por la administración 2016-2018, por lo cual estas normas de calidad no fueron entregadas en el expediente de entrega de recepción.

OPINIÓN: El argumento del Ente se considera razonable, ya que previo al inicio y ejecución de la obra se debe de contar con las normas de calidad, sin embargo, deberían encontrarse integradas en el expediente de la obra.

OBSERVACIÓN DEL APARTADO DE ADJUDICACIÓN

RESULTADO 008

El Ente no proporcionó evidencia de la difusión en Compra Net y en su página de Internet de las invitaciones a cuando menos tres contratistas, lo que contraviene los artículos 44 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 77 párrafo cuarto del Reglamento de la ley antes mencionada. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos, y la segunda en proyectar, construir y conservar las obras públicas que, conforme a las leyes y sus Reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la invitación en compra Net ya que la obra se dejó en proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: "*Caratula de compranet*". Por lo que una vez analizada la documentación que se adjunta, el hallazgo se determina insubsistente.

OBSERVACIONES DEL APARTADO DE EJECUCIÓN

OBSERVACIÓN 024

NO PROPORCIONÓ LA BITÁCORA DE OBRA DE FORMA ELECTRÓNICA DE LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DIF MUNICIPAL (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - STAHL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó la bitácora de obra de forma electrónica, en inobservancia a los artículos 46 párrafo último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 122 de su Reglamento, además se contraviene la obligación que el artículo 113 fracción V del Reglamento de la ley antes mencionada le impone al Residente de Obra, la cual consiste en abrir la bitácora, así como vigilar y llevar por medio de la misma el control de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó no proporcionar la bitácora de obra en forma electrónica ya que la obra se dejó en

proceso y no corresponde al periodo de la administración 2018-2021, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, firmado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: *“El Ente manifiesta que no se apertura en el momento de inicio de los trabajos por la administración anterior se cubrió con bitácora convencional, sin embargo anexa bitácora convencional”*. Del documento que se adjunta, se advierte que no corresponde a la documentación solicitada, en tales circunstancias el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“Se acepta no haber realizado la bitácora electrónica correspondiente, se tomaran las medidas pertinentes para que en lo sucesivo se dé cumplimiento a los requerimientos de la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que acepta no haber realizado la bitácora electrónica correspondiente y se tomaran las medidas pertinentes para que en lo sucesivo se dé cumplimiento a los requerimientos de la ley aplicable.

OPINIÓN: El Ente acepta no haber elaborado la bitácora electrónica.

OBSERVACIÓN 025

EL ENTE NO EXIGIÓ AL CONTRATISTA LA REALIZACIÓN DE ESTIMACIONES CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES DE LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DIF MUNICIPAL (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - STAHL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.)

El Ente no exigió al contratista la realización de estimaciones con una periodicidad no mayor de un mes, en inobservancia al artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual menciona “Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación”. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, se advierte que el Ente no dio respuesta al hallazgo, en tales circunstancias el mismo subsiste.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Se acepta que No se exigió al contratista realizar una estimación no mayor a un mes como lo establece el artículo 54 de la Ley De Obras Públicas Y Servicios Relacionados Con Las Mismas, para lo cual se revisó la estimación correspondiente y se dio cumplimiento a los conceptos y montos de los cuales se generó el pago, se tomaran las medidas pertinentes para que en lo posterior se cumpla a cabalidad la formalidad y tiempos de presentación de las estimaciones según los requerimientos contractuales en apego a la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta no haber exigido al contratista realizar las estimaciones con la periodicidad no mayor a un mes, señalando que en lo posterior tomarán las medidas pertinentes para cumplir con los preceptos de la ley.

OPINIÓN: El Ente reconoce haber incumplido con los preceptos de la ley, en donde se indica que la periodicidad de las estimaciones no debe de ser mayor a un mes.

OBSERVACIÓN 026

NO PROPORCIONÓ EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS DE LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DIF MUNICIPAL (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - STAHL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.)

El Ente no proporcionó el documento en el que se hace constar el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el cual establece los requisitos mínimos, así como de la obligación que el artículo 113 fracción XIII del Reglamento antes citado, le impone al Residente de Obra, la cual consiste en autorizar y firmar el finiquito de los trabajos. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó si proporcionar el finiquito sin embargo, el documento referido no se anexó a la respuesta, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo anexa: “Acta finiquito”; no

conteniendo esta los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente indicada, por lo que el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Una vez analizada la observación se acepta que el acta tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos señalados en el artículos 75 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 196 del Reglamento de la citada Ley, se tomaran las medidas pertinentes para que en lo posterior se cumpla a cabalidad la formalidad y contenido del documento según la ley aplicable”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta que el acta que se elaboró, tiene omisiones en la inclusión de los requisitos mínimos, señalando que en lo sucesivo se tomarán las medidas pertinentes para cumplir con los preceptos de la ley.

OPINIÓN: El Ente reconoce la omisión de los requisitos mínimos en el documento solicitado.

OBSERVACIÓN 027

NO PROPORCIONÓ LOS PLANOS QUE SE TENÍAN QUE ENTREGAR A LA UNIDAD QUE DEBE OPERAR LA OBRA DE AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DIF MUNICIPAL (INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS - STAHL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.)

El Ente auditado no dio cumplimiento al artículo 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud que no proporcionó los planos correspondientes que se tenían que entregar a la unidad que debe operar la obra realizada, por lo anterior, se contraviene el artículo 113 fracción XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual establece al Residente de Obra la obligación de verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el área requirente reciba oportunamente los planos, manuales e instructivos de operación y mantenimiento, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Asimismo, se contravienen las obligaciones que al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos y, la segunda en intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-240/2019 del 11 de junio de 2019, emitido por este Órgano Técnico y recibido por el Ente el 11 de junio de 2019, mediante la cual manifestó si proporcionar los planos actualizados sin embargo, el documento referido no se anexó a la respuesta, esto mediante oficio número OPM/0823/2019 del 13 de junio de 2019, signado por el Ing. Rogelio Artemio Amparán Martínez, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Jiménez, recibido el 13 de junio de 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Mediante oficio AEOP-403/2019 del 17 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con

su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio número OPM/1216/2019 del 23 de agosto de 2019, el Ente no hace ningún comentario al respecto, sin embargo, refiere anexar: “*Planos finales*”; no habiéndose encontrado anexa documentación alguna, en tales circunstancias el hallazgo prevalece.

RESPUESTA:

“La Administración 2018-2021 en el periodo de revisión comprendido al 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018 resuelve lo siguiente:

Se anexa acta de entrega de los trabajos relacionados con la obra Ampliación del Centro de Rehabilitación DIF Municipal en Cd Jiménez Chihuahua a los responsables de la operación, conservación y mantenimiento del mismo, así como planos definitivos de las instalaciones antes mencionadas, medio para solventar la observación citada”.

COMENTARIO: El Ente manifiesta anexar el acta de entrega de los trabajos relacionados con la obra Ampliación del Centro de Rehabilitación DIF Municipal en Cd Jiménez Chihuahua, a los responsables de la operación, conservación y mantenimiento, así como planos definitivos de las instalaciones antes mencionada.

OPINIÓN: El documento presentado por el Ente corresponde al solicitado.

IV.2.- COMENTARIOS GENERALES

RESUMEN DE OBSERVACIONES						
Totales	Documentales	Planeación y Presupuestación	Proceso de Adjudicación	Ejecución y Conclusión de la Obra	Económicas	
27	27	5	3	19	0	\$0.00

Se revisaron recursos ejercidos en obra pública por un monto de \$4,192,928.94, conformado por 12 obras, las cuales se realizaron por contrato. Detectándose que 11 obras se encuentran concluidas y en operación, y una se encuentra concluida y sin operar, debido a que no han asignado un comité responsable para su operación; por lo cual se determina que estas obras cumplen con el propósito de beneficiar a la población objetivo con el suministro de los bienes.

Asimismo, se destaca que derivado de la revisión se determinaron 35 hallazgos, y una vez realizada la valoración a cada una de las respuestas manifestadas por el Ente en la cédula de resultados de hallazgos, se determinan 27 observaciones las cuales son de naturaleza procedimental y documental, denotando esto una falta de atención, supervisión y apego a la normatividad vigente en materia de obra pública.

IV.2.1. RECOMENDACIÓN

Derivado de los resultados obtenidos tal y como se señala de manera general en el punto que antecede, y focalizados estos en las obras que conforman el presente Informe de Resultados, es necesario que el Ente auditado implemente y adopte de manera inmediata, los mecanismos necesarios de control interno en apego a la normatividad vigente en la materia, para que en lo sucesivo, no se presenten las omisiones que fueron detectadas en cada una de las obras sujetas a revisión y que fueron ejecutadas en la modalidad de contrato.

V.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

En la auditoría en materia de obra pública se designó y participó personal adscrito a este órgano de fiscalización, como a continuación se señala:

Titular de Área:

Ing. Arturo Reyes Bustillos, Auditor Especial en Obra Pública

Director de Auditoría de Obra Pública:

Ing. Mario Moreno Montes

Coordinador de Auditoría:

Ing. Lucio Hernández Chávez

Audidores:

Ing. Jorge Luis Álvarez Almodóvar
Ing. Cesar Octavio Raynal Carrera

VI.- AUDITORÍAS EXTERNAS

Al Ente no se le practicaron auditorías externas de obra respecto al período de revisión.

VII.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

Nombre	Puesto
Marcos Chávez Torres	Presidente Municipal
Victor Hugo Ulate Flores	Secretario Municipal
Miriam Mireya Córdova López	Tesorera Municipal
Rogelio Artemio Amparán Martínez	Director de Obras Públicas
María Guadalupe García Martínez	Oficial Mayor
Antonio Serrano Espinoza	Director de Seguridad Pública
Heidi Alejandra Caldera Hernández	Síndica Municipal

ATENTAMENTE

**ING. ARTURO REYES BUSTILLOS
AUDITOR ESPECIAL EN OBRA
PÚBLICA**

En términos de los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019.

**LIC. JOSÉ LUIS ALDANA LICONA
AUDITOR ESPECIAL DE NORMATIVIDAD Y
SEGUIMIENTO**

En términos de los art. 7, fracción XVIII y 18, fracciones III y VII de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y con relación en los artículos Sexto y Octavo Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre de 2019

**ING. MARIO MORENO MONTES
DIRECTOR DE AUDITORÍA DE OBRA
PÚBLICA**

**ING. LUCIO HERNÁNDEZ CHÁVEZ
COORDINADOR DE AUDITORÍA DE OBRA
PÚBLICA**

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”